

Hacienda Tributaria de Navarra

**Sección de Análisis y Control de Procesos y Programas
para la Campaña del IRPF y sobre el Patrimonio**

Renta y Patrimonio 2016

MANUAL TEÓRICO

Actualizado a 15-02-2017

ÍNDICE

NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2016.....	203
NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL EJERCICIO 2016.....	225
CAPITULO I	
NORMATIVA. SUJETO PASIVO. HECHO IMPONIBLE. PERIODO IMPOSITIVO	227
NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES	230
EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO	232
EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO	241
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO	252
PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN.....	256
OBLIGACIONES FORMALES Y DE INFORMACIÓN RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS.....	257
CASO PRÁCTICO.....	258
CAPITULO II	
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL	261
CONCEPTO	262
CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE	265
RETRIBUCIONES EN ESPECIE	269
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO	274
GASTOS DEDUCIBLES	276
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO.....	277
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO	277
LOS PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN EL CONTEXTO DE LAS RENTAS DEL TRABAJO	278
CASO PRÁCTICO.....	281
CAPÍTULO III	
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.....	283
RENDIMIENTO DE CAPITAL	285
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.....	286
RENDIMIENTO NETO	295
CASO PRÁCTICO.....	297
RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO	298
CASO PRÁCTICO.....	302
CAPÍTULO IV	
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.....	303
CONCEPTO	304
ACTIVIDADES EMPRESARIALES VERSUS PROFESIONALES	304
REGIMEN FISCAL DE PERSONAS O ENTIDADES EMPRENDEDORAS.....	307
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS.....	307
ACTIVIDADES REALIZADAS POR ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN	308
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES CON DERECHO A REDUCCIÓN DEL 30%.....	308

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS.....	309
IMPUTACIÓN TEMPORAL.....	311
CAPITULO V	
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA.....	315
CONCEPTO Y MODALIDADES	316
ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL.....	316
CASO PRÁCTICO.....	333
ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA	335
CASO PRÁCTICO.....	336
CAPITULO VI	
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA, MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS (EXCEPTO ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS).....	339
CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	340
DEFINICIONES Y CÓMPUTO DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS.....	344
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO.....	349
CASO PRÁCTICO.....	353
APÉNDICE. RENDIMIENTO POR UNIDAD DE MÓDULO Y POR ACTIVIDAD 2016	355
CAPÍTULO VII	
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA (SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS)	357
CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	358
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	359
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO.....	359
CASO PRÁCTICO.....	367
APÉNDICES.....	369
CAPITULO VIII	
INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO	375
CONCEPTO	377
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO	380
DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO.....	381
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO.....	401
EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.....	402
EXENCIÓN DEL INCREMENTO EN LA ENAJENACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS POR REINVERSIÓN.....	405
CASO PRÁCTICO.....	407
CAPÍTULO IX	
RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	409
TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.....	410
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA	410
CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN.....	413
RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	413

CASO PRÁCTICO ATRIBUCIÓN RENTAS.....	414
CAPITULO X	
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. LA BASE IMPONIBLE.....	415
INTRODUCCIÓN.....	416
PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE	416
PARTE ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE	419
CASO PRÁCTICO.....	421
CAPÍTULO XI	
LA BASE LIQUIDABLE.....	423
LA BASE LIQUIDABLE GENERAL.....	424
REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE	424
BASE LIQUIDABLE GENERAL NEGATIVA. COMPENSACIONES	432
LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO.....	432
CAPÍTULO XII	
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....	435
INTRODUCCIÓN.....	436
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA GENERAL.....	437
TIPO MEDIO DE GRAVAMEN.....	438
TIPO MARGINAL	439
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ESPECIAL DEL AHORRO	439
CAPITULO XIII	
DEDUCCIONES DE LA CUOTA.....	441
DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES	443
DEDUCCIÓN POR FAMILIARES CONSIDERADOS PERSONAS ASISTIDAS.....	448
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL	449
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL	451
DEDUCCIONES POR DONACIONES.....	463
DEDUCCIÓN POR CUOTAS SINDICALES	467
DEDUCCIÓN POR APORTACIONES AL CAPITAL O A LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.....	467
DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS	468
DEDUCCIÓN POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES JÓVENES E INNOVADORAS.....	468
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ENTIDADES CALIFICADAS COMO EMPRENDEDORAS.....	469
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES	470
DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	470
DEDUCCIÓN POR TRABAJO	480
DEDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES	481
CAPÍTULO XIV	
CUOTA LÍQUIDA, CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN O CUOTA DIFERENCIAL Y DEUDA TRIBUTARIA.....	483
INTRODUCCIÓN.....	484

CUOTA LÍQUIDA.....	484
OTRAS DEDUCCIONES	484
PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCCIONES PRACTICADAS EN OTROS EJERCICIOS	486
RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA	489
CUOTA DIFERENCIAL	493
DEUDA TRIBUTARIA	493
CAPÍTULO XV	
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS	495
CUESTIONES GENERALES	496
HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS	497
BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN.....	499
BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN.....	504
CUOTA ÍNTEGRA. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA	505
DEDUCCIONES	505

NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 2016

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
RENTAS EXENTAS		
• Rentas exentas: Rendimientos de trabajo percibidos en el extranjero	<ul style="list-style-type: none"> Se rebaja el importe del límite máximo de la exención de 61.000 a 30.000 euros anuales para los rendimientos de trabajo obtenidos en el extranjero que cumplan los requisitos exigidos por la normativa. <i>{Art. 7.n). del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	236
• Rentas exentas: Renta Garantizada	<ul style="list-style-type: none"> Se establece como renta exenta del IRPF la Renta Garantizada establecida en la Ley Foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. <i>{Art. 7.k), último párrafo, del TRIRPF, modificado por la Disp. Final quinta, apartado Uno, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i> 	236
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO		
• Retribuciones no dinerarias o en especie: procesos de negociación colectiva y servicios educativos a hijos de empleados	<ul style="list-style-type: none"> A partir del 01/01/2016 tendrán la consideración de retribuciones no dinerarias o en especie las pactadas en procesos de negociación colectiva y las prestaciones de servicios educativos prestados por los centros educativos a hijos de sus empleados con carácter gratuito o por precio inferior al de mercado. <i>{Art. 15.2.e). del TRIRPF, suprimido por el Art. primero. Cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	270
• Valoración de las retribuciones de trabajo no dinerarias o en especie	<ul style="list-style-type: none"> Se establece una limitación referida a la valoración de las retribuciones de trabajo no dinerarias o en especie satisfechas por empresas que tengan como actividad habitual las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, de manera que cuando las restantes contraprestaciones de trabajo que perciba el sujeto pasivo sean inferiores a 60.000 euros, la valoración de la retribución en especie tendrá un límite del 10% de aquéllas. <i>{Art. 16.1.g). del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Cinco de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	273
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO		
• Rendimientos del capital mobiliario: obtenidos por la distribución de la prima de emisión de determinados valores	<ul style="list-style-type: none"> Se modifica la tributación de la distribución de la prima de emisión de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril de 2004, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considera rendimiento de capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones. Cuando con posterioridad el contribuyente obtenga dividendos o participaciones (que ya se hayan tenido en cuenta para calcular la prima de emisión que tributa como rendimiento de capital mobiliario) que procedan de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hayan permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones minorará con el límite de los rendimientos de capital previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participa- 	287

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
<ul style="list-style-type: none"> • Rendimientos del capital mobiliario: obtenidos por la reducción de capital con devolución de aportaciones de determinados valores 	<p>ciones, el valor de adquisición de éstas.</p> <p>{Art. 28.d). del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Ocho de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cambia la tributación de la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios en los casos de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, de 21 de abril de 2004, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considera rendimiento de capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. • De forma similar a lo establecido para la distribución de la prima de emisión, arriba indicado, el exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones. <p>{Art. 39.4.a). del TRIRPF, adición párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por el Art. primero. Doce de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</p>	287
<h2>RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES EN ESTIMACIÓN DIRECTA</h2>		
<ul style="list-style-type: none"> • Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa 	<ul style="list-style-type: none"> • Corrección técnica como consecuencia de la supresión de las reducciones de la base imponible por mínimos familiares y su transformación en deducciones de la cuota. En relación a gastos deducibles de la estimación directa se cambia la referencia de “reducción por mínimo familiar” a “deducción por mínimo familiar” y de “deducción” por “gasto deducible”. <p>{Art. 35.5ª. del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Nueve de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</p>	332
<ul style="list-style-type: none"> • Amortización del inmovilizado intangible 	<ul style="list-style-type: none"> • El Art. 15 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, hasta el 31/12/2015 solamente regulaba la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida. Con el cambio en la normativa contable, ya no existe inmovilizado intangible con vida útil indefinida y por tanto todos los intangibles se consideran de vida útil definida y si no se conoce tal vida útil se considerará que ésta es de 10 años. Por esto ahora este artículo establece que el inmovilizado intangible, sin diferenciar ya si tiene o no vida útil definida, se amortiza atendiendo a su vida útil. Si ésta no puede estimarse de modo fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe. Establece la amortización del fondo de comercio con el límite anual máximo de la décima parte de su importe. <p>{Art. 15 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</p>	328
<ul style="list-style-type: none"> • Reglas de valoración: operaciones vinculadas 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes y entidad, la participación habrá de ser igual o superior al 25% (antes era mínima del 5% o tratándose de valores negociados en mercados del 1%). Se reducen los casos de vinculación. <p>{Art. 28.3, penúltimo párrafo, de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</p>	320

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN ESTIMACIÓN OBJETIVA		
<ul style="list-style-type: none"> • Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva 	<ul style="list-style-type: none"> • A efectos del cómputo de la magnitud “volumen de ingresos” al elenco ya existente que deberán tenerse en cuenta junto con las operaciones correspondientes a las actividades empresariales realizadas por el sujeto pasivo, el cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas; se añaden las operaciones correspondientes a las actividades empresariales realizadas por entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos del Art. 28 de la Ley de Sociedades. <i>{Art. 36.1.3º. segundo párrafo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Diez de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Art. 3.1.1ª de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i> 	344
<ul style="list-style-type: none"> • Régimen de estimación objetiva: exclusiones 	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece un nuevo supuesto de exclusión del régimen de estimación objetiva que afecta a las actividades contempladas en el Anexo II de la OF 8/2016 cuando más del 75% de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo que corresponden a operaciones por las que exista obligación de expedir factura, tengan como destinatarios su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores o entidades vinculadas en el sentido del Art. 28 de la Ley de Sociedades. Se establecen excepciones para determinados socios de cooperativas. Ver Apartado “Disposiciones Adicionales” de las novedades. <i>{Art. 3.2, segundo y tercer párrafo, de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i> 	340
<ul style="list-style-type: none"> • Régimen de estimación objetiva: renunciaciones y revocaciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Se incorpora un nuevo supuesto de renuncia implícita a módulos para los sujetos pasivos que inicien la actividad a lo largo de 2016 y que realicen en plazo el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad en la forma establecida en el Reglamento de IRPF, calculado conforme al régimen de estimación directa. <i>{Art. 5.2 de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i> 	341
<ul style="list-style-type: none"> • Régimen de estimación objetiva: modificación de índices y módulos y justificación de gastos extraordinarios 	<ul style="list-style-type: none"> • Se amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de cada año tanto para solicitar la modificación de índices y módulos como para justificar gastos extraordinarios derivados en los supuestos de actividades empresariales afectadas por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, u otras circunstancias excepcionales que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad. • En el caso de que las alteraciones se produzcan en el último trimestre del año, podrá presentarse la solicitud antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente. <i>{Anexo III de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i> 	350
<ul style="list-style-type: none"> • Determinación del rendimiento neto: cómputo del índice de personal asalariado 	<ul style="list-style-type: none"> • Si en el año 2016 hubiese tenido lugar un incremento del módulo “personal asalariado” por comparación con el año 2015, a esa diferencia positiva se le aplicará el coeficiente cero, en vez del 0,6 (se mantiene igual que en el año 2015). <i>{Disp. Adicional primera de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrolla para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i> 	345

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• Coeficientes correctores: por inicio de la actividad	<ul style="list-style-type: none"> Los sujetos pasivos que inicien actividad empresarial durante el año 2016, reducirán en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente en un 60 y en un 30 por 100, respectivamente, el rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos así como de los correspondientes índices correctores (se mantiene igual que en el año 2015). Los sujetos pasivos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que inicien la actividad empresarial durante el año 2016, reducirán en el ejercicio de inicio de la actividad y en el siguiente en un 70 por 100 el rendimiento neto resultante de los signos, índices o módulos así como de los correspondientes índices correctores (se mantiene igual que en el año 2015). <p><i>{Disp. Adicional segunda de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrolla para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado de IVA}</i></p>	350
• Determinación del rendimiento neto: actividad de transporte por carretera	<ul style="list-style-type: none"> Los índices y módulos establecidos para 2016 no experimentan incremento alguno con respecto a los de 2015 salvo los correspondientes a actividad de transporte por carretera, epígrafe 722, que se han aumentado en un 10%. <p><i>{Anexo II de la OF 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i></p>	355
• Determinación del rendimiento: ayudas directas desacopladas	<ul style="list-style-type: none"> Dado que en 2016 ya se cobraron las nuevas ayudas directas desacopladas de la PAC (pago básico, pago prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, pago para jóvenes agricultores y pago del régimen simplificado para pequeños agricultores) y que la OF 8/2016 no adaptó la terminología, se establece que las ayudas de este tipo cobradas en 2016 aplicarán el índice de rendimiento que resulte de aplicar la escala del Apartado 1 de las instrucciones para determinar el rendimiento anual del anexo I de la OF 11/2017, de 2 de febrero. <p><i>{Disp. Adicional cuarta de la OF 11/2017, de 2 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2017 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i></p>	362
• Determinación del rendimiento: reducción módulos	<ul style="list-style-type: none"> Todas las actividades económicas recogidas en los Anexos I y II de la OF 8/2016, de 29 de enero, que determinen su rendimiento neto en el ejercicio 2016 por el régimen de estimación objetiva del IRPF, lo reducirán en un 5%. <p><i>{Disp. Adicional quinta de la OF 11/2017, de 2 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2017 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i></p>	360
• Determinación del rendimiento neto: determinadas actividades agrícolas y ganaderas	<ul style="list-style-type: none"> Se aplicarán en el año 2016, en sustitución de los establecidos en la OF 8/2016, de 29 de enero, unos índices de rendimiento neto específicos para las actividades agrícolas dedicadas a la obtención de brócoli y de melocotón con destino a industria, así como de uva para vino incluida en denominación de origen Navarra y otras denominaciones, excluida la de origen Rioja, y actividades ganaderas de explotación de ganado bovino de cría, de ganado porcino de cría y de ganado bovino de leche y ovino de carne. <p><i>{Disp. Adicional sexta de la OF 11/2017, de 2 de febrero, por la que se desarrollan para el año 2017 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA}</i></p>	361

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO		
• Incrementos no justificados	<ul style="list-style-type: none"> • En relación con la presentación de la declaración de los bienes situados en el extranjero se establece que, se consideran incrementos de patrimonio no justificados y se integran en la base liquidable general del período impositivo más antiguo de los no prescritos susceptibles de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se haya cumplido, en el plazo establecido al efecto o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación (novedad) por parte de la Administración tributaria, la obligación de información que establece la Ley General Tributaria (modelo 720: declaración de bienes situados en el extranjero). • Si la declaración fuera de plazo es espontánea (es decir, con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación) la tenencia de esos bienes no se consideraría como un incremento de patrimonio no justificado. <i>{Art. 44, tercer párrafo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Diecisiete de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	401
• Incrementos y disminuciones de patrimonio: canje de valores	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto del canje de valores el Art. 137 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, ya establecía que no se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas que se pongan de manifiesto por canje de valores cuando concurra que el socio que haga el canje sea residente en territorio español o en algún otro Estado de la UE o en cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España y que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE (la remisión a esta directiva es la novedad). • Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje se valorarán, a efectos fiscales (novedad), por el valor fiscal (novedad) que tenían en el patrimonio de los socios que hagan la aportación, manteniéndose también la fecha de adquisición de los socios aportantes (novedad). • También se establece que en el caso de que el socio pierda la condición de residente en territorio español se integrará en la base imponible del IRPF en el último período en que deba declararse por este impuesto, la renta que se ponga de manifiesto por el canje de valores. Se añade una excepción a tal integración, cuando las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español. Asimismo se añade que si el socio pasa a ser residente en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista intercambio de información tributaria, la deuda tributaria, tras solicitud del sujeto pasivo, será aplazada hasta la transmisión a terceros de las acciones o participaciones. • Por último se añade que si el sujeto pasivo que perdió su condición de residente adquiere de nuevo la condición de contribuyente por el IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada para obtener la devolución de las cantidades ingresadas que correspondan a la ganancia patrimonial. 	391

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<ul style="list-style-type: none"> Este régimen no será de aplicación a aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos. <p><i>{Art. 137 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Cincuenta de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	
• Incrementos y disminuciones de patrimonio: operaciones de fusión y escisión	<ul style="list-style-type: none"> Las novedades que se incorporan en este artículo referente a las operaciones de fusión y escisión de sociedades son similares a las ya expuestas en el apartado anterior y referentes al Art. 137, por ello nos remitiremos a lo ya expuesto. <p><i>{Art. 138 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Cincuenta y uno de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	389
• Incrementos y disminuciones de patrimonio: concepto	<ul style="list-style-type: none"> Corrección técnica, consecuencia de la modificación normativa, en el apartado que establece que no existe incremento ni disminución de patrimonio en las transmisiones lucrativas "inter vivos" de una empresa o de la totalidad o parte de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el artículo 33.1.b) (antes: <i>la exención regulada en el Art. 5.9</i>) de la LF 13/1992, del Impuesto del Patrimonio. <p><i>{Art. 39.4.c), primer párrafo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Once de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	379
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA		
• Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva	<ul style="list-style-type: none"> En Instituciones de Inversión Colectiva se realizan dos correcciones técnicas; se añade, concretando, la remisión al primer párrafo del Art. 28.d) del TRIRPF y se elimina el párrafo que hacía referencia a la exención de dividendos ya suprimida con efectos de 1 de enero de 2015. <p><i>{Art. 52.1.c).b) del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Dieciocho de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	411
BASE LIQUIDABLE GENERAL		
• Base Liquidable general: Definición	<ul style="list-style-type: none"> Corrección técnica. Se suprime la expresión "exclusivamente" en la definición de la constitución de la base liquidable general del Art. 55 del TRIRPF porque en la base imponible además de las reducciones del Art. 55.1 y 2 (sistemas de previsión social y pensiones compensatorias) también se aplican las de las Disp. adicionales decimotercera (sistemas de previsión social a favor de discapacitados), decimocuarta (patrimonios protegidos a favor de discapacitados) y decimoquinta (Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales). <p><i>{Art. 55, primer párrafo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintiuno de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	424
• Base Liquidable general: límite máximo reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social	<ul style="list-style-type: none"> Se minora el límite máximo de aportaciones a sistemas de previsión social de 6.000 a 5.000 euros con carácter general y de 8.000 a 7.000 euros en el supuesto de partícipe mayor de 50 años. Se mantienen los límites del 30% y del 50%. <p><i>{Art. 55.1.7º.a).b) del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintidós de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	427
• Base liquidable general: aplicación y supresión de reducciones	<ul style="list-style-type: none"> Se derogan las reducciones por mínimo personal, por mínimo familiar y por cuidado de descendientes. Se establecen para estos casos deducciones de la cuota en el Art. 62 del TRIRPF. 	424

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<ul style="list-style-type: none"> Se establece que las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social y por pensiones compensatorias se practicarán conjuntamente con las de las Disp. adicionales decimotercera (sistemas de previsión social a favor de discapacitados), decimocuarta (patrimonios protegidos a favor de discapacitados) y decimoquinta (Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales). <p><i>{Art. 55, modificación del apartado 3, y derogación de los apartados 4, 5 y 7 del TRIRPF por el Art. primero. Veintitrés de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	
BASE IMPONIBLE PARTE ESPECIAL		
<ul style="list-style-type: none"> Parte especial del ahorro 	<ul style="list-style-type: none"> En la determinación de los rendimientos de capital mobiliario que se integrarán en la parte general de la base imponible (y por tanto no en la parte especial del ahorro) por capitales cedidos a una entidad vinculada, se establece una adaptación al nuevo porcentaje de vinculación en el Impuesto de Sociedades y así en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100 (antes era del 5 por 100). <p><i>{Art. 54.1.a), último párrafo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Dieciséis de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	419
<ul style="list-style-type: none"> Base imponible especial: rendimientos de capital mobiliario e incrementos y disminuciones. Compensaciones 	<ul style="list-style-type: none"> El porcentaje de compensación entre los saldos de rendimientos e incrementos y disminuciones de patrimonio que se integran en la parte especial del ahorro de la base imponible en el año 2016 será del 15%. <p><i>{Disp. Adicional cuadragésima octava del TRIRPF, adicionada por el Art. uno. Veintiocho, de la LF 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica}</i></p>	420
BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO		
<ul style="list-style-type: none"> Base Liquidable especial del ahorro: concepto 	<ul style="list-style-type: none"> Modificación técnica. Como consecuencia de la desaparición de las reducciones por mínimos y por cuidado de descendientes, se rectifica el concepto de la base liquidable especial del ahorro que ahora coincidirá con el de la parte especial del ahorro de la base imponible del Art. 54 del TRIRPF porque ya no hay mínimos que puedan reducirla. Con carácter excepcional para el año 2016 y conforme a la normativa vigente a 31/12/2014, la parte especial del ahorro de la base imponible del Art. 54 del TRIRPF pudiera quedar reducida por las cuotas y aportaciones a partidos políticos del año 2014 que no hubieran sido deducidas en la declaración del año 2014 por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo. <p><i>{Art. 57 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veinticuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y cinco de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	432
GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL		
<ul style="list-style-type: none"> Escala de gravamen de la base liquidable general 	<ul style="list-style-type: none"> Se establece una nueva escala de gravamen aplicable a la base liquidable general a partir del 1 de enero de 2016. Los cambios afectan al importe y al tipo de gravamen de determinados tramos de la escala de gravamen. 	437

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<ul style="list-style-type: none"> Se mantiene el número de tramos, once, aunque se modifica la configuración de los mismos. Se redondean al alza los importes de los cinco primeros más bajos con el resultado de minorar su tributación. Se eleva el importe del tramo séptimo y se rebajan los importes de los tramos sexto y octavo. Los tres últimos tramos no experimentan variación. En cuanto a los tipos, el primero se grava al 13% y el último al 52%. Los tipos marginales de cada tramo, se elevan a partir del quinto. A partir de 300.000 euros de base liquidable el tipo marginal es del 52%, en 2015 era de 48%. 	
	<p><i>{Art. 59.1 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veinticinco de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	
GRAVAMEN DE LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL		
<ul style="list-style-type: none"> Escala de gravamen de la base liquidable especial 	<ul style="list-style-type: none"> Se modifica la escala de gravamen aplicable a la base liquidable especial a partir del 1 de enero de 2016. Se añade un tramo más, se reduce la cuantía de los tramos a los que se aplican los tipos del 21% y 23% y se añade un nuevo tipo del 25% aplicable a partir de 15.000 euros. Hasta 6.000 euros se aplicará el tipo del 19%, al tramo entre 6.000 y 10.000 euros se le aplicará el tipo del 21%, al nuevo tramo entre 10.000 y 15.000 euros, el 23%; y por encima de 15.000 euros será del 25%. 	439
	<p><i>{Art. 60 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintisiete de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	
DEDUCCIONES DE LA CUOTA		
<ul style="list-style-type: none"> Deducción por inversión en vivienda habitual 	<ul style="list-style-type: none"> La deducción por adquisición de vivienda habitual exclusivamente se aplicará si la vivienda ha sido calificada como protegida (de protección oficial, de precio tasado o precio pactado) y en el momento de su adquisición subsiste una limitación del precio de venta. Se regulan dos regímenes transitorios para la aplicación de la deducción, a partir del 1 de enero de 2016, en los casos de viviendas adquiridas (obras iniciadas, cantidades abonadas) antes del 1 de enero de 2013 y entre esta fecha y el 31 de diciembre de 2015 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 ó a 31 de diciembre de 2015 (y con la limitación de la suma de bases vigente a 1 de enero de 2016 en este segundo caso) respectivamente (Disp. Transitorias decimoquinta y decimoséptima del TRIRPF). Se mantiene la deducción por las cantidades satisfechas por cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de comprar con cláusula de compromiso de ejercer dicha opción en plazo que no exceda de seis años, pero coherentemente, sólo en el caso de que se trate de vivienda habitual calificada como protegida (de protección oficial, de precio tasado o precio pactado) y en el momento de su adquisición subsista una limitación del precio de venta. Se regula un régimen transitorio: El sujeto pasivo que practicó esta deducción antes del 1 de enero de 2013 o entre esta fecha y el 31 de diciembre de 2015, no perderá las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 o a 31 de diciembre de 2015, respectivamente (Disp. Transitoria decimooctava). 	451 y 457
		453 y 457

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<ul style="list-style-type: none"> En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda con los requisitos que se venía aplicando pero ahora con el nuevo requisito de que dicha vivienda sea protegida y que además en el momento de la adquisición hubiera estado sometida a una limitación de precio de venta. Se establece un régimen transitorio para seguir aplicando a partir del 1 de enero de 2016 la deducción para las viviendas adquiridas antes del 1 de enero de 2013 y entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 o a 31 de diciembre de 2015 (y con la limitación de la suma de bases vigente a 1 de enero de 2016 en este segundo caso) respectivamente (Disp. Transitorias decimoquinta y decimoséptima). 	458 y 457
	<ul style="list-style-type: none"> Esta condición de vivienda protegida y limitación del precio de venta no se exige en los supuestos de obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual para discapacitados. Los requisitos para aplicar esta deducción no han sufrido modificación. 	451
	<ul style="list-style-type: none"> Se suprime la deducción por rehabilitación de la vivienda habitual. Se regula un régimen transitorio para la aplicación de la deducción a partir del 1 de enero de 2016 en los casos de viviendas rehabilitadas antes del 1 de enero de 2013 y entre esta fecha y el 31 de diciembre de 2015 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 o a 31 de diciembre de 2015 (y con la limitación de la suma de bases vigente a 1 de enero de 2016 en este segundo caso) respectivamente (Disp. Transitorias decimoquinta y decimoséptima del TRIRPF). Se suprime la deducción por cuenta vivienda. Se establece un régimen transitorio en la Disp. Transitoria decimoctava del TRIRPF aplicable a las aportaciones a cuenta vivienda realizadas antes del 1 de enero de 2016. El sujeto pasivo que practicó esta deducción antes del 1 de enero de 2013 o entre esta fecha y el 31 de diciembre de 2015, no perderá las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos vigentes a 31 de diciembre de 2012 ó a 31 de diciembre de 2015 respectivamente. 	451 y 457
	<ul style="list-style-type: none"> Se modifican los límites para poder acceder a la deducción: la suma de bases imponibles general y especial minoradas en su caso por las pensiones compensatorias deberán ser inferiores a: <ol style="list-style-type: none"> 24.000 euros con carácter general. 27.000 euros para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que tenga derecho a deducción. 30.000 euros para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate de familias numerosas. Estos límites se incrementan en caso de discapacidad del sujeto pasivo en 3.000 euros (grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100) y 7.000 euros (grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100) y en 1.500 ó 3.500 euros según el grado de discapacidad por cada descendiente con discapacidad por el que se tenga derecho a deducción. Estas cantidades se duplican (48.000, 54.000 y 60.000 euros respectivamente) para las unidades familiares en tributación 	454

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• Deducción por donaciones	<p>conjunta. Estas cuantías se incrementarán en 3.000 euros por cada sujeto pasivo o por cada descendiente que dé derecho a deducción con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.</p> <p><i>{Art. 62.1 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintiocho de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Art. 75. del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y seis de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Disp. Transitoria decimoquinta del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cincuenta y dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Disp. Transitoria decimoséptima del TRIRPF, adicionada por el Art. primero. Cincuenta y tres de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Disp. Transitoria decimoctava del TRIRPF, adicionada por el Art. primero. Cincuenta y cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Art. 62.1.h) del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintidós de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Art. 75.1ª del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintinueve de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	464
• Deducción por trabajo	<p>La Disp. Adicional décima de la LF 10/1996, de 2 de julio, del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, que contemplaba beneficios fiscales para los "Proyectos socialmente comprometidos" se deroga y por tanto ya no ha lugar a esta deducción.</p> <ul style="list-style-type: none"> No obstante, habrá que tener en cuenta lo señalado en el Apartado "Disposiciones Transitorias" de las novedades, respecto de las donaciones que se efectúen a partir del 01/01/2016 a los proyectos de carácter plurianual a los que se hubiera concedido con anterioridad el sello de "Proyecto Socialmente Comprometido". <p><i>{Disp. Adicional décima de la LF 10/1996, de 2 de julio, del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio derogada por el Art. octavo. Tres de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Disp. Transitoria segunda de la LF 10/1996, de 2 de julio, adicionada por el Art. sexto. Tres de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	480

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• Deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo	<ul style="list-style-type: none"> • Para trabajadores discapacitados y activos la deducción se incrementa en un 50% y en un 100% en función de si la discapacidad es igual o superior al 33% ó igual o superior al 65%, respectivamente. <i>{Art. 62.5 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintinueve de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> • Se suprime la deducción por aportaciones a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas al haberse suprimido en el impuesto de sociedades el régimen especial de estas sociedades. • Con efectos desde el 01/01/2016, se establece un régimen transitorio de manera que las deducciones en cuota pendientes de aplicación podrán aplicarse en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 en los términos y requisitos establecidos en el Art. 167.4 de la Ley de Sociedades, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2015. <i>{Art. 62.7, párrafos primero y segundo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Capítulo XV y Art. 167) de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, derogados por el Art. tercero. Cincuenta y ocho y Cincuenta y nueve de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Disp. Transitoria cuarta de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificada por el Art. tercero. Sesenta y cinco de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	467
• Deducciones personales y familiares	<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones personales y familiares. Se incorporan estas deducciones que antes eran reducciones. Se crean las deducciones "Por mínimo personal", "Por mínimos familiares" y "Por cuidado descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas". Igual que en las reducciones, su importe varía en función de la edad, discapacidad, por ascendiente, por descendiente, por cuidado de descendientes,... Los importes de estas deducciones resultan de aplicar el 25% a las cuantías de las reducciones vigentes a 31/12/2015. • A efectos de la deducciones por mínimos familiares por descendientes y por descendientes discapacitados se asimilan a los descendientes aquellas personas que cumpliendo los requisitos del Art. 50.1 del DF 7/2009, de 19 de enero, conengan libremente, a través de un programa de prolongación de actuaciones, la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. • Se asimilan a los descendientes en la deducción por cuidado de familiares a los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable. • Se elimina de la deducción por mínimos familiares la alusión que se hacía a la persona asistida ya que la deducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas se contempla separadamente en la Disp. Transitoria decimotercera del TRIRPF. <i>{Art. 62.9 del TRIRPF, adicionado por el Art. primero. Treinta y uno de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Art. 62.9.b), antepenúltimo párrafo, del TRIRPF, modificado por la Disp. Final quinta, apartado Dos, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i> 	443
	<ul style="list-style-type: none"> • A efectos de la deducciones por mínimos familiares por descendientes y por descendientes discapacitados se asimilan a los descendientes aquellas personas que cumpliendo los requisitos del Art. 50.1 del DF 7/2009, de 19 de enero, conengan libremente, a través de un programa de prolongación de actuaciones, la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. 	445
	<ul style="list-style-type: none"> • Se asimilan a los descendientes en la deducción por cuidado de familiares a los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable. 	448
	<ul style="list-style-type: none"> • Se elimina de la deducción por mínimos familiares la alusión que se hacía a la persona asistida ya que la deducción por familiares que tengan la consideración de personas asistidas se contempla separadamente en la Disp. Transitoria decimotercera del TRIRPF. <i>{Art. 62.9 del TRIRPF, adicionado por el Art. primero. Treinta y uno de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Art. 62.9.b), antepenúltimo párrafo, del TRIRPF, modificado por la Disp. Final quinta, apartado Dos, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i> 	448

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables	<p><i>{Art. 62.9.c).a). del TRIRPF, modificado por la Disp. Final quinta, apartado Tres, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i></p> <p><i>{Art. 62.9.b), último párrafo, del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veinticuatro de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p>• La "deducción por inversiones en instalaciones térmicas de biomasa" se amplía y pasa a ser una "deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables".</p> <p>• Las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificios que utilicen como fuente de energía biomasa, geometría o energía solar térmica darán derecho a practicar una deducción del 15%. Igualmente se amplía la deducción del 15% a las inversiones realizadas en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía. Se regula la aplicación de estas deducciones.</p> <p>• Aplicable a las inversiones en instalaciones no afectas. Para las afectas se estará a lo establecido en la normativa del Impuesto de Sociedades.</p> <p>• Desaparece en este artículo la coetilla que señala que esta deducción se computará a efectos del límite del 25% de la cuota líquida. Este límite, sin embargo sigue manteniéndose conjuntamente con otras deducciones por el Art. 64.1 del TRIRPF.</p>	470
• Deducción por pensiones de viudedad	<p><i>{Art. 62.12 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p>• Correcciones técnicas en la deducción por pensiones de viudedad. Se modifica la remisión a texto normativo y a organismo competente y se incorpora nuevo componente al cálculo de la deducción (a la cuantía mínima fijada para la pensión habrá que sumar, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el Art. 60 del TR de la Ley General de la Seguridad Social).</p>	491
• Deducción por pensiones no contributivas de jubilación	<p><i>{Art. 68 del TRIRPF, modificado por la Disp. Final quinta, apartado Cuatro, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i></p> <p>• Podrá practicar una deducción adicional por el importe anual de la Renta Garantizada que le hubiese correspondido, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación no contributiva regulada en el TR de la Ley General de la Seguridad Social y reúna los requisitos para percibir la Renta Garantizada. Se podrá solicitar anticipadamente su abono (en este supuesto no se aplicará la deducción de la cuota diferencial).</p>	492
• Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica	<p><i>{Art. 68 bis del TRIRPF, modificado por la Disp. Final quinta, apartado Cinco, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i></p> <p>• Deducción por cuotas satisfechas por el IVPEE. Se hace una reorganización de los apartados del artículo y se limita el importe de la deducción a 500 euros por sujeto pasivo y periodo impositivo.</p> <p>• El contenido del Art. 68 bis pasa a constituir el Art. 68 ter.</p> <p><i>{Art. 68 bis.4. del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y tres de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Art. 68 ter del TRIRPF, incorporado por la Disp. Final quinta, apartado Seis, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i></p>	493

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones en actividades empresariales y profesionales: requisitos 	<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones por incentivos. En la deducción del 10% en activos del inmovilizado material se exige un importe de inversión no inferior a 6.000 euros para poder aplicar la deducción y además hasta el 31/12/2015 se exigía que dicha inversión tenía que superar cualquiera de dos magnitudes. De esta opción de superar cualquiera de ellas se ha suprimido la 2ª de manera que ahora obligatoriamente hay que superar la 1ª: el 10% del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. Si el importe de las inversiones hechas en el ejercicio excede de 300.000 euros, este porcentaje se reducirá al 5%. <i>{Art. 64.c). de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Trece de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	471
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio 	<ul style="list-style-type: none"> • El Art. 67 de la LF del Impuesto sobre Sociedades, que estaba derogado, ahora incorpora la deducción que estaba contemplada en el Art. 22.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades del año 1986 (que ahora queda así derogado) para los gastos de patrocinio de actividades deportivas, culturales y asistencia social declaradas de interés social. Los porcentajes de deducción son del 30%, 35% y 40% según los casos. • En la Disp. Adicional undécima de la LF 10/1996, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, desaparece la referencia al Art. 22.B) Segundo del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por DFL 153/1986, de 13 de junio, al haber sido derogado este artículo. • Se deroga la Disp. Adicional duodécima de la LF 10/1996, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio que contemplaba la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el Art. 22.B) Tercero del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por DFL 153/1986, de 13 de junio, para las cantidades satisfechas por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social por los departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral. A su vez, el contenido de dicha disposición derogada ha pasado al Art. 67 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, el incentivo fiscal de la deducción por gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio ha pasado a estar en la LF del Impuesto sobre Sociedades como un incentivo fiscal de carácter general. <i>{Art. 67 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con nuevo contenido por el Art. tercero. Catorce de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Disp. Adicional undécima de la LF 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, modificada por el Art. octavo. Cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Disp. Adicional duodécima de la LF 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, derogada por el Art. octavo. Cinco de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	475

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables	<ul style="list-style-type: none"> Se amplía la deducción del 15%, además de a las inversiones en instalaciones térmicas de biomasa, a otras inversiones en instalaciones de energías renovables. Así también darán derecho a la deducción las inversiones realizadas en instalaciones afectas a explotaciones económicas que utilicen como fuente de energía la geotermia o la solar térmica. Asimismo será deducible la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo y en microrredes. La deducción estará supeditada a que el órgano competente emita informe acreditativo del importe de las inversiones y de la puesta en servicio conforme a la reglamentación técnica aplicable. <i>{Art. 69 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Quince de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	472
• Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales	<ul style="list-style-type: none"> Se establecen dos requisitos para poder acceder a la deducción: <ol style="list-style-type: none"> Certificados de nacionalidad y del carácter cultural de la producción emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. El depósito de una copia nueva en la Filmoteca Española o en la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva comunidad autónoma. Por otra parte se establece que la base de la deducción se minorará en el importe de subvenciones recibidas, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad preceptora. Se suprime la alusión que este artículo hacía a que esta deducción se aplicaba sin límite de cuota ya que era innecesario ya que esto ya está contemplado en el Art. 72.3. Se añaden nuevos números 3, 4, 5 y 6 a este artículo que regulan nuevos límites y obligaciones de esta deducción. <i>{Art. 70 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Dieciséis de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	474
• Deducciones en actividades empresariales y profesionales: deducción por creación de empleo	<ul style="list-style-type: none"> Para poder aplicar la deducción será necesario además del contrato de trabajo indefinido que sea con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70% y solamente estos contratos darán derecho a la deducción. Esta deducción estará condicionada a que el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior al SMI incrementado en un 70% del ejercicio de generación de la deducción se mantenga durante los veinticuatro meses siguientes. Para ello el cálculo del promedio de la plantilla de los veinticuatro meses se realizará en dos periodos consecutivos de doce meses. Si la plantilla media, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al SMI incrementado en un 70%, del ejercicio de generación de la deducción es superior a la del primer periodo de doce meses, el contribuyente pierde la deducción correspondiente a la diferencia entre la deducción generada y la que hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de plantilla, con contrato de trabajo y salario superior al SMI incrementado en un 70%, correspondiente al primer periodo de doce meses. 	477

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones en actividades empresariales y profesionales: normas comunes 	<ul style="list-style-type: none"> • En el supuesto de que esta plantilla media, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al SMI incrementado en un 70%, en el ejercicio de la generación de la deducción sea superior a la del segundo periodo de doce meses, se perderá la deducción correspondiente a la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que hubiese correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al SMI incrementado en un 70%, del señalado segundo periodo de doce meses. La regularización que proceda se minorará, en su caso, en el importe regularizado por aplicación de lo previsto en el punto anterior. • Cuando la deducción se haya aplicado antes de la conclusión de cualquiera de los dos periodos de doce meses, deberá ingresarse en las declaraciones de los ejercicios en que concluyan dichos periodos de doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora. • Para la deducción por creación de empleo en el caso de trabajadores discapacitados se introduce una corrección técnica para adaptar la referencia legislativa a la norma vigente en la materia. <i>{Art. 71.1.2.3 y 6 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Diecisiete de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Art.66.6 de la LF 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que sustituye al artículo 71.6 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, derogado a partir del 1/1/2016 por la mencionada LF 26/2016}</i> • En el orden de aplicación de las deducciones se establece: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las deducciones de años anteriores con límite. 2. Las deducciones del ejercicio con límite. 3. Las deducciones sin límite de ejercicios anteriores. 4. Las deducciones sin límite del ejercicio. 	479
<ul style="list-style-type: none"> • Deducciones en actividades empresariales y profesionales: entidades de capital-riesgo 	<ul style="list-style-type: none"> • Las deducciones por incentivos ya no serán aplicables cuando haya por parte del contribuyente responsabilidad por infracción tributaria. De manera que las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, sin que sea posible aplicarlas sobre la nueva cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración. <i>{Art. 72. 6 y 7 de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades modificado por el Art. tercero. Dieciocho de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> • Corrección técnica. Al haber sido derogado el Art. 167 del la Ley de Sociedades que regulaba un régimen especial para las sociedades de promoción de empresas, se elimina de este artículo la referencia que se hacía al citado artículo derogado. <i>{Art. 110.10, tercer párrafo, de la LF 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificado por el Art. tercero. Veinte de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	476
<p>CUOTA DIFERENCIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas • Se da nueva redacción al artículo para que sean deducibles las cuotas satisfechas por el IAE nacionales, territoriales o municipales (antes sólo municipales). Se elimina la remisión a la Disp. Adicional novena de la LF 16/2003. Las cuotas satisfechas por Entidades en Régimen de Atribución de Rentas (ERAR) se de- 	493

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<p>ducirán por los socios en proporción a su participación. Esta deducción solo podrán aplicarla los sujetos pasivos cuando el importe neto de la cifra de negocios de la ERAR en el periodo impositivo haya sido inferior a 1.000.000 de euros. En el caso de las cuotas municipales, el importe máximo de esta deducción será la cuota mínima del IAE. Esta deducción será incompatible con la consideración del mismo importe como gasto deducible de la actividad empresarial o profesional.</p> <p><i>{Art. 66.f), del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintiocho de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	
TRIBUTACIÓN CONJUNTA		
• Elementos de la tributación conjunta	<ul style="list-style-type: none"> • La deducción por mínimo personal que corresponda a cada hijo no podrá exceder de su cuota íntegra individual, de manera que si el hijo no tiene rentas la deducción será 0. <p><i>{Art. 73.4. del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y cinco de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	247
• Reglas especiales de la tributación conjunta	<ul style="list-style-type: none"> • Como ya se ha indicado en el apartado anterior, las bases que permiten el acceso a la deducción por vivienda habitual se duplican en relación con la tributación individual. Pasan a ser de 48.000, 54.000 y 60.000 euros, respectivamente. Estas cuantías se incrementan en 3.000 euros por cada sujeto pasivo o por cada descendiente que de derecho a deducción con una discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, o en 7.000 euros si el grado de discapacidad es igual o superior al 65%. • Como consecuencia de la desaparición de las reducciones por mínimos personal y familiares, desaparece el paso del remanente de las mismas de un cónyuge a otro. • En las unidades familiares monoparentales se establece un incremento de la deducción por mínimo personal, con respecto a la general, correspondiente al padre o la madre de 600 euros que no se aplicará cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida. <p><i>{Art. 75. del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y seis de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Art. 75.1ª. del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Veintinueve de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	248
• Concepto de unidad familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Unidades familiares. A efectos de unidad familiar se asimilan a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento según la legislación civil aplicable. <p><i>{Art. 71.1. adición de un último párrafo del TRIRPF, incorporado por la Disp. final quinta, apartado Siete, de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada}</i></p>	249 443 248
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO		
• Periodo impositivo inferior al año natural	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación técnica en el Art. 77.6 del TRIRPF. Consecuentemente se cambia el término "reducción" por mínimos familiares por el de "deducciones" por mínimos familiares. • Tal y como ocurría con las reducciones, las deducciones por mínimos familiares se prorratean en función de la duración del periodo impositivo. <p><i>{Art. 77.6 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y siete de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	443 444

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN		
• Propuesta de autoliquidación	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando el sujeto pasivo no haya confirmado la propuesta de autoliquidación positiva ni presentado otra declaración, y efectúe el pago fuera del plazo establecido para ello, la propuesta tendrá la consideración de autoliquidación y se considerará presentada en la fecha de pago. <p><i>{Art. 84, apartado 8, del TRIRPF, adicionado por el Art. primero. Treinta y dos de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	257
OBLIGACIONES FORMALES		
• Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingreso a cuenta y otras obligaciones de información	<ul style="list-style-type: none"> • Se amplía la posibilidad de exigir obligaciones de suministro de información no solo a las entidades que abonen rentas de trabajo o de capital no sometidas a retención sino también a las personas físicas. Se habilita al Departamento competente de Hacienda para que determine la información a suministrar y la forma y plazos. • Se incluye el supuesto de obligación de suministro de información para las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones cuando dichas distribuciones no estén sujetas a retención. • Se elimina el contenido de la letra e) del Art. 87.2 con la referencia que se hacía al antiguo Art. 7.f) (premios exentos) que se considera ya incluido en la letra c) de este artículo. El contenido de la letra f) pasa a ser el de la letra e). <p><i>{Art. 87 del TRIRPF, modificado por el Art. primero. Treinta y tres y Treinta y cuatro de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	490
DISPOSICIONES ADICIONALES		
• Consideración de persona discapacitada y acreditación del grado de discapacidad: situación de dependencia	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el contenido y se incorpora en la Disp. Adicional quinta del TRIRPF lo recogido en el Art. 50 del Reglamento del IRPF, en relación con la situación de discapacidad, y además se añade a las personas dependientes, de manera que se consideran afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados. • Por tanto, a partir del 01/01/2016 también se considerarán discapacitados en grado igual o superior al 65 por 100 los reconocidos como dependientes en cualquiera de sus grados. <p><i>{Disp. Adicional quinta del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Treinta y ocho de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	447
• Régimen fiscal de las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> • Corrección técnica motivada por la modificación del Art. 55.7 del TRIRPF (reducciones de la base imponible general). <p><i>{Disp. Adicional decimocuarta, último párrafo, del apartado 2. a) del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Treinta y nueve de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	430
• Plan extraordinario de apoyo a la rehabilitación de la vivienda habitual y a la eficiencia energética	<ul style="list-style-type: none"> • Corrección técnica que se hace en la Disp. Adicional vigesimoctava como consecuencia de los cambios en la deducción por inversión en vivienda. 	456

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
• Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de vivienda de precio libre limitado	<ul style="list-style-type: none"> A partir del 01/01/2016 se mantienen los porcentajes incrementados de deducción por rehabilitación de vivienda cuya solicitud se efectuó entre el 01/01/2009 y el 31/12/2011 de conformidad con lo establecido en la Disp. Transitoria decimoquinta del TRIRPF, con los mismos requisitos que se venían aplicando. <i>{Disp. Adicional vigesimooctava, apartado 1, párrafos primero, segundo y tercero del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> Corrección técnica que se hace en la Disp. Adicional trigésima tercera como consecuencia de los cambios en la deducción por inversión en vivienda. Adquisición de viviendas de precio libre limitado. A partir del 01/01/2016 se mantienen los porcentajes incrementados de deducción para contratos visados entre el 15/06/2009 y el 31/12/2011 de conformidad con lo establecido en la Disp. Transitoria decimoquinta del TRIRPF, con los mismos requisitos que se venían aplicando. <i>{Disp. Adicional trigésima tercera, apartado 1, párrafo primero, del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y tres de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	456
• Deducción por inversión en vivienda habitual para adquisición de viviendas protegidas calificadas como de protección oficial o de precio tasado	<ul style="list-style-type: none"> Corrección técnica que se hace en la Disp. Adicional trigésima quinta como consecuencia de los cambios en la deducción por inversión en vivienda. Adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado (VPO ó VPT). A partir del 01/01/2016 se mantienen los porcentajes incrementados de deducción para contratos visados entre el 15/06/2009 y el 31/12/2011 de conformidad con lo establecido en la Disp. Transitoria decimoquinta del TRIRPF, con los mismos requisitos que se venían aplicando. <i>{Disp. Adicional trigésima quinta, apartado 1, párrafo primero, del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	456
• Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo	<ul style="list-style-type: none"> Tabla de retenciones sobre rendimientos de trabajo. Se aprueban nuevos tipos de retención, que en general, suponen un incremento sobre los anteriores. Se eliminan las referencias que se hacían a las retenciones en caso de prestaciones por desempleo ya que a las mismas se aplica la tabla general y a las retribuciones de miembros de los Consejos de Administración a los que se sigue aplicando una retención del 35 por 100 tal y como se establece en el Art. 70.b del IRPF. <i>{Disp. Adicional cuadragésima primera, apartados 1, 3, 4 y 5, del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y siete de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	489
• Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta sobre determinados rendimientos	<ul style="list-style-type: none"> Se establece un 19% de retención sobre: capital mobiliario, incrementos derivados de Instituciones de Inversión Colectiva, premios, arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles, propiedad intelectual, industrial, asistencia técnica, arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas. Se mantiene el 20% de retención para los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho a la imagen. <i>{Disp. Adicional cuadragésima segunda del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y ocho de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> <i>{Art. 84 del Reglamento del IRPF, DF 174/1999, de 24 de mayo}</i> 	489

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
<ul style="list-style-type: none"> • Incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Se da nueva redacción a la disposición adicional cuadragésima sexta del TRIRPF y se establece la consideración de incrementos de patrimonio integrados en la parte especial del ahorro respecto de acciones o participaciones sin que éstas se hayan transmitido cuando su titular cambia su residencia al extranjero. • El importe del incremento vendrá determinado por la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente haya tenido la condición de residente durante al menos diez de los quince periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto y concurren determinadas circunstancias. • Se tributará en el último periodo impositivo en que se tenga la residencia en España, salvo determinadas excepciones. • Se regulan los supuestos en los que se podrá aplazar el pago de la deuda tributaria derivada de estos incrementos, los casos en que se adquiera de nuevo la condición de contribuyente, o cuando el cambio de residencia sea a otro Estado miembro de la UE o del EEE con el que exista intercambio de información tributaria y aquellos en que el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición. <p><i>{Disp. Adicional cuadragésima sexta del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y nueve de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	402
<ul style="list-style-type: none"> • Magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva 	<ul style="list-style-type: none"> • Hasta ahora quedaban excluidos de este régimen aquellos sujetos pasivos que en el año anterior superaban los volúmenes de ingresos de 300.000 ó 150.000 euros, según la actividad desarrollada. Con efectos desde el 1 de enero de 2016 se añade un nuevo supuesto, no aplicable a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, aplicable al resto de actividades en el que igualmente quedarían excluidos de este régimen aquellos supuestos en que en el año inmediatamente anterior más de un 75% de los rendimientos íntegros del sujeto pasivo que correspondan a operaciones por las que exista obligación de expedir factura, tengan como destinatario su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de los anteriores, o entidades vinculadas con el sujeto pasivo. • Esto no será de aplicación a los socios de cooperativas en los supuestos en que la vinculación con la entidad esté determinada por su condición de consejero o administrador de ésta o por la condición de consejero o administrador de la cooperativa que tengan sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consaguinidad o afinidad hasta tercer grado. <p><i>{Disp. Adicional cuadragésima séptima, apartado 2, del TRIRPF, adicionado por el Art. primero. Cincuenta de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p> <p><i>{Disp. Adicional cuadragésima séptima, apartado 2, del TRIRPF, adición de un último párrafo por la Disp. Adicional trigésima sexta de la LF 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016}</i></p>	340

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
• Deducción por personas asistidas	<ul style="list-style-type: none"> • Corrección técnica como consecuencia de la transformación de los mínimos personales y familiares en deducciones de la cuota, desaparece la reducción por persona asistida y se establece una deducción por persona asistida, con los mismos requisitos que se exigían antes. • El importe de la deducción es de 550 euros (25% de 2.200 que era el importe de la reducción en base, el mismo cálculo que se ha hecho para transformar el resto de reducciones en deducciones) por cada familiar que conviva con el sujeto pasivo y tenga reconocida tal consideración con anterioridad al 10 de febrero de 2009. <i>{Disp. Transitoria decimotercera del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cincuenta y uno de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	448
• Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual (I)	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá seguir aplicándose a partir del 01/01/2016 conforme a la normativa vigente a 31/12/2012 (sin límites de bases para poder acceder a la deducción) la deducción por vivienda en los casos que ya se venía aplicando de adquisición, rehabilitación, ampliación, construcción, adecuación de la vivienda y nulidad matrimonial, siempre y cuando la adquisición o inicio de las obras o cantidades abonadas haya tenido lugar antes de 1 de enero de 2013. • La base máxima de deducción será de 7.000 en individual y 15.000 en conjunta (en lugar de 9.015 y 21.035, respectivamente, aplicable a 31 de diciembre de 2012). <i>{Disp. Transitoria decimoquinta del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cincuenta y dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	458
• Régimen transitorio aplicable a la deducción por inversión en vivienda habitual (II)	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá seguir aplicándose a partir de 01/01/2016 conforme a la normativa vigente a 31/12/2015 la deducción por vivienda en los casos de adquisición, rehabilitación, ampliación, construcción, adecuación de la vivienda y nulidad matrimonial, siempre y cuando la adquisición o inicio de las obras o cantidades abonadas haya tenido lugar entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015. • No obstante los límites de suma de bases que permitan acceder a la deducción son los vigentes desde 01/01/2016 contemplados en el Art. 62.1.h) en tributación individual y en el artículo 75.1ª en tributación conjunta y ya expuestos en apartados anteriores. <i>{Disp. Transitoria decimoséptima del TRIRPF, adicionada por el Art. primero. Cincuenta y tres de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	458
• Régimen transitorio aplicable a las aportaciones a cuenta vivienda y cuotas de IVA en arrendamientos de vivienda con opción de compra realizadas antes del 01/01/2016	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto pasivo que aplicó deducción por cuenta vivienda o deducción por cuotas del IVA en arrendamientos con opción a compra antes del 01/01/2013 o entre esta fecha y el 31/12/2015, no perderá el derecho a las deducciones practicadas siempre que cumpla las condiciones y requisitos vigentes a 31/12/2012 ó a 31/12/2015, respectivamente. • Hay que tener en cuenta, como ya se ha comentado, que las aportaciones a cuentas vivienda realizadas después del 01/01/2016 no van a dar derecho a deducir. 	458

CLASE DE RENTA / CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<ul style="list-style-type: none"> Las cantidades satisfechas, a partir del 01/01/2016, por cuotas del IVA en arrendamientos con opción a compra, darán derecho a deducción cuando correspondan a adquisición de vivienda habitual protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta, tal y como se establece en el Art. 62.1 del TRIRPF. <i>{Disp. Transitoria decimoctava del TRIRPF, adicionada por el Art. primero. Cincuenta y cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	
<ul style="list-style-type: none"> Cuotas sindicales y colegiales, cuotas y aportaciones a partidos políticos y donaciones satisfechas en 2014 y 2015 	<ul style="list-style-type: none"> Se podrán deducir en la declaración de renta de 2016 las cuotas satisfechas por estos conceptos en los años 2014 y 2015 y que no pudieron deducirse en las declaraciones de renta de esos años por no haber sido incluidas en la correspondiente declaración informativa presentada en plazo y siempre y cuando las entidades receptoras las declaren en el modelo informativo del periodo 2016. Esta deducción de practicará conforme a la normativa en vigor a 31/12/2014 y a 31/12/2015, respectivamente. <i>{Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF, modificada por el Art. primero. Cuarenta y cinco de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	466, 467 y 468
<ul style="list-style-type: none"> Exención de prestaciones por cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave 	<ul style="list-style-type: none"> Se podrán reclamar con efecto retroactivo desde el 01/01/2011 las exenciones de ayudas y prestaciones familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas a las que hace referencia el Art. 7.k). vinculadas al nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave percibidas desde el 01/01/2011. <i>{Disp. Transitoria vigesimotercera del TRIRPF, adicionada por el Art. primero. Cuarenta y siete de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	236
<ul style="list-style-type: none"> Incentivos fiscales de los proyectos que hubieran obtenido con anterioridad el sello de "Proyecto Socialmente Comprometido" 	<ul style="list-style-type: none"> Como la Disp. Adicional décima de la LF 10/1996, de 2 de julio, que contemplaba los beneficios fiscales para este tipo de proyectos fue derogada por la LF 23/2015, las donaciones que se efectúen a partir del 1/1/2016 a los proyectos de carácter plurianual a los que se hubiera concedido el sello de "Proyecto Socialmente Comprometido" tendrán los mismos beneficios fiscales que los establecidos en el mecenazgo social en la Disp. Adicional décima de esta LF 10/1996, según redacción vigente a 1/1/2017, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidos. Estos beneficios fiscales se aplicarán hasta la finalización de la ejecución del proyecto de carácter plurianual. <i>{Disp. Transitoria segunda de la LF 10/1996, de 2 de julio, adicionada por el Art. sexto. Tres de la LF 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i> 	464

NOVEDADES DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL EJERCICIO 2016

CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
BIENES Y DERECHOS EXENTOS		
• Bienes y derechos exentos	<ul style="list-style-type: none"> • Se deroga la exención de bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales y de determinadas acciones y participaciones en entidades que realicen actividades empresariales pasando a estar sujetos y no exentos y se sustituye por una deducción en la cuota íntegra. <p><i>{Art. 5, apartados 8, 9 y 10, de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, derogados por el Art. segundo. Uno de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	500
BASE LIQUIDABLE		
• Base Liquidable: mínimo exento	<ul style="list-style-type: none"> • Se reduce el mínimo exento del impuesto de manera que la minoración de la base imponible para determinar la base liquidable que era de 800.000 euros pasa a ser de 550.000 euros. <p><i>{Art.28.1 de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, modificado por el Art. segundo. Dos de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	504
DEUDA TRIBUTARIA		
• Cuota íntegra: límite	<ul style="list-style-type: none"> • Se rebaja el límite de reducción de la cuota íntegra. En el supuesto de que la suma de la cuota íntegra de patrimonio y de la cuota íntegra del IRPF (corregida) superen el 65% de la base imponible de IRPF (corregida), se reducirá la cuota de patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 65% (a 31/12/2015 era del 75%), de manera que el sujeto pasivo tributará como mínimo por el 35% de su cuota íntegra por el Impuesto sobre el Patrimonio. <p><i>{Art.31.2 de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, modificado por el Art. segundo. Tres de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	505
DEDUCCIONES DE LA CUOTA		
• Deducciones de la cuota: por bienes y derechos afectos y por participaciones en entidades	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece una deducción sobre bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales y sobre determinadas participaciones en entidades, del 100% de la parte proporcional de la cuota que corresponda al valor de los bienes y derechos hasta un valor de 1.000.000 de euros de éstos, y el 80% de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor. Se establecen los requisitos que deben cumplir los bienes y derechos que dan derecho a esta deducción: <ol style="list-style-type: none"> 1. Bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes de ambos cónyuges necesarios para el desarrollo de la actividad que se ejerza de manera habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. 2. Titularidad sobre participaciones en entidades que realicen actividad empresarial o profesional, que la participación del sujeto pasivo en el capital sea al menos del 5% individualmente o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendiente, descendientes, ..., que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección con una remuneración de más del 50% de la 	506

CONCEPTO	NOVEDAD	PÁGINA
	<p>totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.</p> <p><i>{Art. 33 de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, rehabilitado por el Art. segundo. Cuatro de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	
OBLIGACIÓN DE DECLARAR		
<ul style="list-style-type: none"> • Personas obligadas a presentar declaración 	<ul style="list-style-type: none"> • Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos a los que resulte cuota a ingresar y los que, aún no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes y derechos supere 1.000.000 de euros (se rebaja el importe respecto del año anterior). <p><i>{Art.36 de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, modificado por el Art. segundo. Cinco de la LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias}</i></p>	496

CAPITULO I

NORMATIVA. SUJETO PASIVO. HECHO IMPONIBLE. PERIODO IMPOSITIVO

SUMARIO:

NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES	230
EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO	232
RENTAS QUE NO TIENEN QUE DECLARARSE.....	232
ESTIMACIÓN DE RENTAS	241
EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO	241
EL NÚMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF).....	243
SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS A DECLARAR	243
SUJETOS PASIVOS INTEGRADOS EN UNA UNIDAD FAMILIAR.....	244
INTRODUCCIÓN.....	244
CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR	244
TRIBUTACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA	245
BASE IMPONIBLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS	246
BASE LIQUIDABLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA	246
REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS DEL AÑO 2014 INFORMADAS EN EL AÑO 2016.....	246
COMPENSACIÓN DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE LIQUIDABLE NEGATIVA.....	247
CUOTA ÍNTEGRA	247
DEDUCCIONES	247
DEDUCCIÓN POR MÍNIMO PERSONAL:.....	247
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA:	248
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL:	248
DEDUCCIÓN POR DONACIONES, POR CUOTAS SINDICALES, POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS Y POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES:.....	249
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES DE EMPRESARIOS; DEDUCCIÓN POR APORTACIÓN AL CAPITAL O A LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO; DEDUCCIÓN POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES JÓVENES E INNOVADORAS Y DEDUCCIÓN POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES EMPRENDEDORAS:.....	249
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	250
IMPUTACIÓN DE RENTAS. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN	252
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO	252
DURACIÓN DEL PERIODO IMPOSITIVO	252
TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESPECIAL	252
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS	254
PERIODO DE GENERACIÓN DE LAS RENTAS EN MÁS DE UN AÑO.....	256
PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN.....	256

OBLIGACIONES FORMALES Y DE INFORMACIÓN RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS.....	257
CASO PRÁCTICO.....	258

El presente capítulo incluye una primera aproximación a los conceptos básicos del impuesto en torno a un esquema general que permita articular de un modo coherente dichos conceptos. En los capítulos siguientes se desarrollan en detalle cada una de las partes de la ley.

IRPF			
ÁMBITO TEMPORAL	ÁMBITO PERSONAL	ÁMBITO MATERIAL Declaración	
Cuándo	Quién	Qué	Cómo
<p>Periodo impositivo o momento de producción del hecho imponible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regla general • Excepciones 	<p>El sujeto pasivo obligado a declarar en Navarra.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Residencia • Ingresos mínimos 	<p>Clases de renta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trabajo • Capital • Actividades • Incrementos y disminuciones • Atribuciones e Imputaciones 	<p>Modo de determinación de la renta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingresos. Gastos • Íntegro y neto • Base imponible • Reducciones • Base liquidable
<p>Plazo de presentación o momento en que se declara el hecho imponible. Gestión del impuesto.</p>	<p>Rentas no obtenidas por personas físicas que se integran en el impuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atribución • Imputación 	<p>Liquidación. Cuánto</p>	
<p>El pago a cuenta y su función de nexo entre ambos momentos.</p>	<p>La unidad familiar en tanto reunión de sujetos pasivos con relevancia fiscal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuota íntegra. Tipos de gravamen • Cuota líquida. Deducciones • Cuota diferencial. Pagos a cuenta • Deuda tributaria 	

NORMAS REGULADORAS DEL IMPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES

La Constitución española “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía”. (Disposición Adicional primera).

Conforme al Art. 45 de la Ley Orgánica 13/1982, LORAFNA Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico, que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad a que se refiere el Art. 1º de esta Ley Orgánica.

En virtud de esta autonomía, Navarra ha establecido sus propias normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF (BON núm. 98, de 06-08-1999).
- Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON núm. 80, de 30-06-2008).
- Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011 (BON núm. 140, de 17-11-2008).
- Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda (BON núm. 73, de 15-06-2009).
- Orden Foral 133/2009, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan las causas excepcionales que pudieran dar lugar a la resolución del contrato de compraventa de la vivienda habitual, así como los requisitos para reintegrar en la cuenta vivienda las cantidades dispuestas (BON núm. 100, de 14-08-2009).
- Orden Foral 198/2011, de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estimación del importe del rendimiento íntegro correspondiente al arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o disfrute de bienes inmuebles destinados a vivienda que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá realizar la Hacienda Tributaria de Navarra (BON núm. 249, de 20-12-2011).
- Orden Foral 225/2011, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para que determinados sujetos pasivos puedan ejercer la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el IRPF (BON núm. 16, de 24-01-2012).
- Ley Foral 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos (BON núm. 90, de 14-05-2012).
- Orden Foral 127/2013, de 11 de abril, por la que se crea el Registro de personas o entidades emprendedoras y se regula el procedimiento para realizar su inscripción en él (BON núm. 75, de 22-04-2013).
- Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 101, de 26-05-2014).
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 258, de 30-12-2015).
- Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016 (BON núm. 20, de 01-02-2016).
- Orden Foral 8/2016, de 29 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON núm. 29, de 12-02-2016).
- Orden Foral 16/2016, de 10 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se modifica el procedimiento para realizar la inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras (BON núm. 45, de 07-03-2016).
- Orden Foral 31/2016, de 15 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 113, “Comunicación de datos relativos a los incrementos patrimoniales por cambio de residencia cuando se produzca a otro estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria” (BON núm. 48, de 10-03-2016).
- Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada (BON núm. 223, de 18-11-2016).

- Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 251, de 31-12-2016).
- Orden Foral 11/2017, de 2 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se desarrollan para el año 2017 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BON núm. 30, de 13-02-2017).

Hay que tener en cuenta, asimismo, la remisión que la Ley Foral contiene, entre otras, a las **siguientes normas principales**:

- Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 31 de julio de 1990 y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones (Ley 28/1990, de 26 de diciembre de 1990; BOE núm. 310, de 27-12-1990).
- Ley Foral 13/2000 General Tributaria, de 14 de diciembre (BON núm. 153, de 20-12-2000).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE núm. 285, de 29-11-2006).
- Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, aplicable, fundamentalmente, en materia de titularidad de bienes (BON núm. 145, de 02-12-1992).
- Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, aplicable al capítulo de rendimientos de actividades empresariales y profesionales y deducciones de la cuota propias de las mismas (BON núm. 159, de 31-12-1996).
- Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON núm. 251, de 31-12-2016).
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Renta de no Residentes (BOE núm. 62, de 12-03-2004).
- Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio (BON núm. 86, de 17-07-1996).
- Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra (BON núm. 96, de 09-08-2002).
- Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988 (Arts. 73 a 80) (BON núm. 59, de 13-05-1988).
- Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE núm. 298, de 13-12-2002).
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones (BOE núm. 48, de 25-02-2004).
- Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas (BON núm. 41, de 02/04/2003).
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE núm. 277, de 19-11-2003).
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, de 15-12-2006).
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE núm. 277, de 19-11-2003).
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, de 29-03-1995). En vigor hasta el 12-11-2015.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24-10-2015). En vigor a partir del 13-11-2015.
- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON núm. 82, de 07-07-2000).
- Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, reguladora del contenido y funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra (BON núm. 41, de 28-02-2014).

EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO

HECHO IMPONIBLE. Artículo 5.

Constituye el hecho imponible del impuesto: La obtención de renta por el sujeto pasivo.

Componen la renta del sujeto pasivo:

- Los rendimientos:
 - Del trabajo.
 - Del capital: inmobiliario y mobiliario.
 - De actividades empresariales y profesionales.
- Los incrementos y disminuciones de patrimonio.
- Las atribuciones e imputaciones de renta:
 - La atribución al sujeto pasivo de rentas obtenidas por entidades civiles, herencias yacentes y comunidades de bienes de las que sea socio, heredero o comunero.
 - La imputación a los socios de las rentas obtenidas por Entidades de Transparencia Fiscal Internacional, por Agrupaciones de interés económico españolas y europeas y Uniones Temporales de Empresas.
 - La imputación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva de determinadas rentas.
 - La imputación a los partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales del incremento de valor de sus participaciones durante el ejercicio.
 - La imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

RENTAS QUE NO TIENEN QUE DECLARARSE

Están **exentas** del impuesto sobre la renta, y por tanto no tributan, las siguientes rentas (Art. 7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF):

a) Las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras, o por las entidades que las sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, están exentas las prestaciones por situaciones idénticas a la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que hayan sido reconocidas a profesionales no integrados en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al mencionado régimen.

Actúa como límite de esta exención el importe de la prestación máxima del Sistema Público de Seguridad Social⁽¹⁾. El exceso tributa como rendimiento del trabajo.

Si concurren prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades antes citadas, el exceso se producirá en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulado en el RD 1044/1985, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma y que son:

- La adquisición del capital de Sociedades Laborales.
- La adquisición del capital de Cooperativas de trabajo asociado.
- La adquisición del capital social de una entidad mercantil.
- Instalación de una actividad como trabajador autónomo (trabajadores discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33%).
- El resto de los trabajadores autónomos (no discapacitados) percibirán, en efectivo, un máximo de un 40 por ciento del total del pago único (considerándose dicho importe como renta exenta) y el porcentaje restante en forma de bonificación a sus cotizaciones como autónomos al RETA (aunque tendrá la consideración de gasto deducible las cuotas pagadas en su integridad al RETA sin tener en cuenta la bonificación).

En cualquier caso será necesario el mantenimiento de las acciones, participaciones o de la actividad, en el supuesto de trabajador autónomo, durante el plazo de 5 años.

En Navarra no existe límite sobre las cantidades a las que alcanza la exención.

⁽¹⁾ En el año 2016 el importe de la pensión máxima del Sistema Público ascendió a 35.941,92€ / año.

b) Las pensiones por inutilidad o incapacidad reconocidas por las Administraciones Públicas (Estado, Ayuntamientos, Diputaciones, etc.), cuando el grado de disminución física o psíquica sea constitutivo de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Aquí se recogen tanto las pensiones reconocidas a funcionarios como la pensión no contributiva por invalidez satisfecha por el Departamento de Derechos Sociales.

c) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

Las cuantías que, al margen de las establecidas en la legislación mencionada, se fijen en convenio colectivo, estarán plenamente sujetas al impuesto.

Cuando el importe de la indemnización que se perciba supere la cuantía que en cada supuesto tenga el carácter de obligatoria, el exceso no está exento del Impuesto y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal.

En todo caso, estará sometido a gravamen la cantidad que exceda de 180.000€.

Cuando el derecho a una indemnización se hubiere generado antes de la entrada en vigor de la LF 22/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se haga efectiva con posterioridad, se aplicará la regulación contenida en el Art. 10 de la LF 6/1992 (Disp. Transitoria 9ª del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

En el supuesto de que la indemnización por despido sea satisfecha total o parcialmente mediante la entrega de elementos patrimoniales procedentes de la entidad en la que el trabajador prestaba sus servicios, el valor de mercado de dichos elementos patrimoniales resultará exento siempre que el sujeto pasivo:

1. Los aporte a una actividad económica como autónomo o a una cooperativa de trabajo asociado o a una sociedad laboral.
2. Mantenga la actividad como autónomo o permanezca como socio un mínimo de 5 años.
3. Perciba la prestación por desempleo en la modalidad de pago único.
4. El importe exento de la indemnización en especie no podrá ser superior a la diferencia entre 180.000 euros y el importe de la indemnización dineraria que resulte exenta aplicando lo establecido en los dos primeros párrafos de la letra c) del Art. 7 del TRIRPF.

Las indemnizaciones que se perciban a la extinción de un contrato de trabajo temporal no están exentas del impuesto.

Entre otras, cabe citar las siguientes indemnizaciones exentas por despido o cese:

Derivadas de despidos improcedentes, colectivos y por causas objetivas [Arts. 56, 51, 52.c) Est. Trabajadores]

Con carácter general y a partir del 12 de febrero de 2012, están exentas estas indemnizaciones hasta la cuantía que no supere el importe de 33 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 24 mensualidades.

La Disp. Transitoria quinta de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, regula el régimen transitorio de las indemnizaciones por despido improcedente:

1. La cuantía de la indemnización indicada en el apartado anterior será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.
2. La indemnización de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012, se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Derivadas de cese voluntario

La indemnización exenta será la misma que para el despido improcedente, siempre que el cese esté motivado por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
- 2.- Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

3.- Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Si el cese voluntario es debido a modificaciones substanciales en las condiciones de trabajo que no redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador (jornada de trabajo, horario y régimen de trabajo a turnos...), estarán exentas las indemnizaciones que no excedan de 20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 9 mensualidades.

Cualquier indemnización que se perciba por cese voluntario no motivado por alguna de las causas antes enumeradas, estará sujeta al impuesto en su totalidad.

Derivadas del cese de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario

Están exentas las indemnizaciones por esta causa que no excedan del importe equivalente a un mes de salario.

Derivadas del despido o cese del personal de alta dirección

Las relaciones laborales especiales del personal de alta dirección se encuentran reguladas en el RD 1382/1985, y en su Art. 11 se establecen las indemnizaciones a percibir en el caso de la extinción del contrato. Dicho precepto regula lo siguiente:

1. En caso de extinción del contrato por desistimiento del empresario, el alto directivo tendrá derecho a la indemnización pactada en el contrato, a falta de pacto dicha indemnización será equivalente a 7 días de salario en metálico por año de servicio, con un máximo de 6 mensualidades.
2. En caso de extinción del contrato por despido improcedente, le corresponderá como indemnización la cantidad que hubiera pactado, y a falta de pacto dicha indemnización será equivalente a 20 días de salario en metálico por año de servicio, hasta un máximo de 12 mensualidades.

Sobre la exención o no de este tipo de indemnizaciones de altos directivos siempre ha habido bastante polémica, llegando en algunos supuestos a admitir, por parte de la Administración, como rentas exentas las cantidades percibidas por el personal de alta dirección, siempre que el importe no excediera de los límites establecidos anteriormente.

Sin embargo, como consecuencia de varias Sentencias del Tribunal Supremo (15/2/2002, 31/1/2003 y 3/2/2004), tanto la DGT en consultas de 23/9/2003 y 17/5/2002 como el TEAC en sentencia de 10/10/2003 han adoptado el criterio recogido por el Tribunal Supremo en el sentido **de sujetar al impuesto en su totalidad todas las cuantías percibidas por los altos directivos en concepto de indemnizaciones por cese laboral excedan o no de los límites regulados en el Art. 11 del RD 1382/1985**, tomando como argumento que la legislación vigente no establece, con carácter obligatorio, ningún límite máximo o mínimo de indemnización para los contratos de alta dirección, sino únicamente en defecto de pacto.

d) Las prestaciones públicas extraordinarias concedidas para paliar los daños producidos por actos de terrorismo, así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas en la lucha contra el terrorismo.

e) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en las cuantías legal o judicialmente reconocidas.

También están exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguros de accidentes, salvo que las primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar al daño sufrido el sistema para valoración de daños causados a las personas en accidentes de circulación (según el RDL 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el RDL 6/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de seguros privados).

f) Los rendimientos positivos de los "Planes de Ahorro a Largo Plazo", siempre y cuando la inversión se mantenga durante un mínimo de 5 años y se aporten cantidades inferiores a 5.000 euros anuales.

El Plan de Ahorro a Largo Plazo es un nuevo instrumento de ahorro que puede adoptar la forma de depósito bancario (CIALP) o de seguro (SIALP). (Disp. Adicional vigesimosexta de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

La disposición del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo.

El incumplimiento de alguno de los requisitos determinará la obligación de integrar los rendimientos generados durante la vida del Plan, en el periodo impositivo en que se produzca tal incumplimiento.

g) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes declarados exentos por la Administración Tributaria. La exención deberá haber sido declarada de forma expresa por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La ley recoge de forma expresa la exención de los premios “Príncipe de Viana” y “Príncipe de Asturias” en sus distintas modalidades.

h) Se consideran como exentas cinco tipos de becas:

- 1) Becas públicas, las becas concedidas por las entidades a las que se les aplique la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y actividades de patrocinio y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, para cursar, tanto en España como en el extranjero, estudios reglados en todos los grados y niveles del sistema educativo, hasta el doctorado inclusive. El DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, establece unos requisitos para que se consideren estas becas de estudios como exentas que son los siguientes:
 - Que los destinatarios sean colectivos genéricos de personas sin ninguna limitación respecto de ellos por razones ajenas a la naturaleza de los propios estudios y de las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
 - Que el anuncio de la convocatoria se publique en el BON o en BOE y en un periódico de circulación nacional o en la página Web de la Asociación o Fundación.
 - Que la adjudicación se produzca en régimen de concurrencia competitiva.
- 2) Becas públicas y las concedidas para la investigación por las entidades citadas anteriormente en el ámbito a que se refiere el RD 63/2006, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.
- 3) Becas públicas y las concedidas por entidades citadas anteriormente a los funcionarios y personal de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades, siempre que tengan como finalidad la investigación aunque no sea necesario que se encuadren en el ámbito a que se refiere el RD 63/2006.
- 4) Becas concedidas por la Comunidad Foral para la formación de tecnólogos en Centros Tecnológicos, en las Universidades o en las empresas, en proyectos de investigación y desarrollo seleccionados en la convocatoria correspondiente.
- 5) Becas Navarra para cursar programas de Master en universidades extranjeras.

i) Las cantidades percibidas por los hijos de sus padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.

j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en Residencias o centros de día, de personas con discapacidad, o de personas de una edad igual o mayor a 65 años o menores de edad en situación de desprotección. Así como las cantidades percibidas de instituciones públicas para facilitar a las personas en situación de dependencia (según la Ley 39/2006) la obtención de cuidados necesarios para su atención personal en el propio domicilio. Igualmente las subvenciones concedidas por la Administración Foral a los adquirentes o adjudicatarios de Viviendas de Integración Social.

k) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDL 1/1994, así como la ayuda familiar por hijo discapacitado establecida para el personal tanto activo como pasivo de las Administraciones Públicas.

Asimismo las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el DF 168/1990, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales así como la Renta Garantizada establecida en la LF 15/2016, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada.

Igualmente se consideran como exentas todas las prestaciones públicas (tanto las de la Seguridad Social, las de las Comunidades Autónomas y cualquier otra Administración) por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras. Podrán reclamarse con efecto retroactivo las exenciones de las ayudas y prestaciones por cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave percibidas desde el 1 de enero de 2011.

l) Las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel hasta el límite máximo de 60.100€ anuales, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el RD 1467/1997, sobre deportistas de alto nivel o sean considerados como tales por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud.
- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por la Administración Foral, el Consejo Superior de Deportes, la Asociación de Deportes Olímpicos, los Comités Olímpico y Paralímpico Españoles, las distintas Federaciones Deportivas o por las Fundaciones a las que sea aplicable la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

m) Las gratificaciones extraordinarias del Estado español a quienes participen en misiones internacionales de paz o humanitarias. Están también exentas las indemnizaciones que estas personas perciban por daños personales sufridos en dichas misiones.

n) Los rendimientos del trabajo por servicios prestados en el extranjero hasta un máximo de 30.000€ Para que proceda la exención deben concurrir los siguientes requisitos:

- Que dichos trabajos exijan el desplazamiento al extranjero del trabajador en el ámbito de una prestación de servicios transnacional por parte de la empresa o entidad empleadora de la persona desplazada. La empresa o entidad empleadora referida deberá ser residente en España.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en territorio español o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el Art. 29 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades. Por lo que se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando pueda considerarse que se ha prestado un servicio "intragrupa" a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la citada entidad destinataria.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.
- La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 30.000 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero. Y para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

A los rendimientos acogidos a esta exención no les será de aplicación el régimen de dietas para los empleados de empresas con destino en el extranjero {Art. 8º A) 3, b del DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF}.

La presente exención no se aplicará a los trabajadores que tengan la consideración de fronterizos de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 59/2011, de 29 de abril.

ñ) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, ya sea por el Régimen Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto (Ley 35/1980).

La exención afecta exclusivamente a la parte de pensión de mutilación, pero no a otros conceptos que se pudieran percibir. Así los mutilados tienen derecho a una retribución básica (que está sujeta) y a una pensión de mutilación (que está exenta).

Las pensiones de viudedad generadas por personas que fallecieron en la guerra civil están sujetas al IRPF.

o) Las ayudas de cualquier clase que perciban las personas afectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, reguladas en el Real Decreto Ley 6/1993.

Asimismo estarán exentas las ayudas económicas satisfechas a personas con hemofilia que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia del tratamiento médico (reguladas en el Art. 2 de la Ley 14/2002, de 5 de Junio).

p) Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el RD 429/1993, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Están también exentas las indemnizaciones a que se refiere la LF 9/2010, de ayuda a las víctimas del terrorismo, la Ley 32/1999, de solidaridad con las víctimas del terrorismo y la Ley 29/2011, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

q) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos realizados.

r) Las prestaciones económicas efectuadas por la Administración de la Comunidad Foral a personas discapacitadas para la adquisición o adaptación de vehículos de motor de uso particular.

s) Las prestaciones económicas públicas que se perciban para el cuidado de familiares y de asistencia personalizada a las personas en situación de dependencia según la Ley 39/2006.

t) Las indemnizaciones que en el Estado y las Comunidades Autónomas establezcan para compensar la privación de libertad en los establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977 de Amnistía.

u) La rentabilidad acumulada desde el momento en que se aportaron las primas hasta el momento de la constitución de las rentas vitalicias aseguradas resultantes de los PIAS.

[v) *Suprimida*]

w) Las prestaciones económicas procedentes de instituciones públicas concedidas a las víctimas de la violencia de género, así como las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

x) Las prestaciones económicas de carácter público concedidas como ayudas a la sucesión empresarial en Sociedades Laborales y Cooperativas de Trabajo Asociado.

y) Las subvenciones públicas destinadas a la adquisición de vehículos automóviles, de ordenadores portátiles, de aparatos de televisión, de electrodomésticos, de descodificadores para la recepción de la televisión digital terrestre y las destinadas a la puesta a punto de vehículos turismos y pesados.

Igualmente, las ayudas públicas para la mejora del aislamiento térmico de viviendas mediante la sustitución de huecos (cambio de ventanas, puertas de balcón y lucernarios), así como las ayudas públicas para la sustitución de calderas, calentadores o sistemas de calefacción eléctricos por calderas de alto rendimiento.

También estarán exentas las ayudas económicas directas reguladas en la OF 151/2010, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se convocan ayudas para la contratación de personas para trabajar en el servicio doméstico y en el acompañamiento de menores, mayores o dependientes moderados.

z) Las ayudas concedidas por la Administración de la Comunidad Foral mediante el programa "Beca Empleado" que se destinan a la iniciación y promoción de determinados proyectos empresariales.

Tampoco existe obligación de declarar las siguientes rentas:

a) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje por razón de desplazamientos para realizar trabajos en lugar distinto del centro de trabajo habitual, que no superen los importes reglamentariamente establecidos (Art. 14.d de la Ley y Art. 8 del Reglamento). Dentro de este apartado quedan también exentas las cantidades percibidas por los candidatos a jurados, titulares y suplentes, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones así como las percibidas por los miembros de las mesas electorales.

b) Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Art. 6*).

c) Los rendimientos de capital producidos por transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (Art. 31).

d) En materia de incrementos y disminuciones de patrimonio se establecen distintos supuestos:

- Artículo 39.3. Aquellos casos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación, y por tanto, no da lugar la consideración de incremento o disminución. Tales casos son:
 - División de la cosa común.
 - Disolución de la sociedad conyugal de conquistas o gananciales.
 - Disolución de comunidades de bienes.
- Disp. Adicional séptima letra g) de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades. No darán lugar a alteraciones patrimoniales correspondientes al prestamista las operaciones de préstamos de valores recogidas en la Disp. Adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.
- Artículo 39.4. Aquellos casos en los que, produciéndose la alteración en la composición, se estima que no existe un incremento o disminución.
 - Reducciones de capital.
 - Transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente. Se trata de la denominada “plusvalía del muerto”, es decir, los incrementos y disminuciones experimentados en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.
 - Transmisión lucrativa “inter vivos” a favor de uno o varios descendientes en línea recta o parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que sea de aplicación la deducción regulada en el Art. 33.1.b) de la LF 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que el transmitente hubiera ejercido dicha actividad durante al menos cinco años antes de la transmisión o tratándose de participaciones en entidades que el transmitente las hubiera adquirido cinco años antes de la transmisión y el adquirente o adquirentes continúen en la misma actividad o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de 5 años, salvo fallecimiento. Además se exige que el transmitente tenga una edad igual o superior a sesenta años o se encuentre en situación de invalidez absoluta o gran invalidez.
 - Aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas discapacitadas.
- Artículo 39.5. Algunos incrementos de patrimonio están exentos del impuesto.
 - Se trata de los incrementos netos producidos como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de dichas transmisiones durante el año natural no supere la cifra de 3.000€ y que la cuantía gravable no exceda del 50% de dicho importe global. Cuando no se cumpla el segundo extremo quedará gravado únicamente el exceso.

EJEMPLO

Doña Maribel adquirió en febrero de 2016 acciones de la compañía X por un importe total de 500,00€. En noviembre las vendió por 1.160,70€, siendo esta venta la única transmisión que realizó en el ejercicio.

SOLUCIÓN

Aunque el total de las transmisiones onerosas no supera los 3.000€, siendo el incremento gravable (diferencia entre el precio de venta y el de compra) 660,70€, superior al 50% del importe global de la transmisión, 580,35€, la exención alcanza únicamente a esta última cantidad, debiendo tributar Dña. Maribel por la diferencia 80,35€.

- Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006. En ningún caso se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000€, quedando el exceso sometido a gravamen.
- Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones con derecho a deducción en la cuota efectuadas a determinadas personas o entidades.
- Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de deudas tributarias mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- Los incrementos de patrimonio por la transmisión de acciones o participaciones en entidades que tuviesen la consideración de empresas jóvenes e innovadoras en el momento de adquisición de dichas acciones o participaciones. La exención no podrá ser superior a 6.000€ anuales.
- Artículo 39.6. Algunas disminuciones de patrimonio no se computan como tales:
 - Las no justificadas.
 - Las debidas al consumo.
 - Las pérdidas en el juego obtenidas en el periodo impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo periodo
 - Las debidas a transmisiones lucrativas “inter vivos” y liberalidades.
 - Las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales cuando el transmitente vuelva a adquirir esos elementos dentro del año siguiente a la transmisión. La integración de la disminución se pospone a la ulterior transmisión del elemento.
 - Las derivadas de transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto adquiera valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la transmisión. La integración de esta disminución se pospone al momento en que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio.
 - Las derivadas de transmisiones de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto adquiera valores homogéneos dentro del año anterior o posterior a la transmisión. La integración de esta disminución se pospone al momento en que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio.
- La Disp. Transitoria séptima del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establece el régimen transitorio de los incrementos de patrimonios derivados de elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. En su virtud, no estarán sujetos al impuesto la parte del incremento de patrimonio derivados de elementos patrimoniales, que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiéndose como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo y cuyo periodo de permanencia a 31 de diciembre de 1996 exceda de:
 - 10 años, si se trata de:
 - Bienes inmuebles.
 - Derechos sobre bienes inmuebles.
 - Valores representativos de participaciones en el capital social o en el patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50 por 100, por inmuebles situados en territorio español, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o de los Fondos de Inversión Inmobiliaria.

- 5 años, en el caso de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004. Se exceptúan las acciones representativas de participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, cuyo período de permanencia a estos efectos deberá ser superior a 8 años.
- 8 años, para los demás bienes y derechos.
- La Disp. Adicional vigesimoséptima del TRIRPF recoge la no integración en la base imponible de las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.
- La Disp. Adicional cuadragésima tercera del TRIRPF recoge la exención del incremento de patrimonio que se produce con motivo de la transmisión de la vivienda habitual realizada por el deudor hipotecario en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular.
Igualmente será de aplicación a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario prevista en el Art. 129 de la Ley Hipotecaria, así como a la dación en pago derivada del acuerdo con la entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria (debe ser la única vivienda de la que es titular).

e) Algunas ayudas y subvenciones a empresarios (Disp. Adicional cuarta LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades y Disp. Adicional vigesimosexta del DFL 4/2008). No se integrarán en la base imponible:

- La percepción de las siguientes ayudas de la Política Agraria Comunitaria:
 - Por abandono definitivo del cultivo de viñedo.
 - Por arranque de plantaciones de manzanos, melocotoneros y nectarinos.
 - Por abandono definitivo de la producción lechera.
- La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera.
- La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.
- Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años.
- Las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

f) Algunas rentas obtenidas en el extranjero.

Aunque el principio del impuesto es gravar la renta mundial del sujeto pasivo, es decir, la totalidad de la renta obtenida independientemente de su lugar de procedencia, el Estado Español tiene suscritos Convenios con algunos países⁽¹⁾ para evitar la doble imposición. En ellos se determina donde deben tributar las rentas obtenidas en un estado por los residentes en el otro. Así, en algunos casos las rentas tributarán exclusivamente en el país de obtención, en otros en el de residencia del perceptor y en otros tributarán a ambos países. Habrá que estar a lo que en cada caso concreto señalen los convenios.

g) No se someterán a gravamen los incrementos y disminuciones de patrimonio que pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de las actividades empresariales y los derivados de la correcta aplicación del régimen de estimación objetiva (Art. 36.1.7º del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

⁽¹⁾ El Estado Español tiene suscritos convenios para evitar la doble imposición con Albania, Alemania, Andorra, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Chipre, Corea del Sur, Costa Rica, Colombia, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, EEUU, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hong Kong, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kazajstán, Kuwait, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malasia, Malta, Marruecos, Méjico, Moldavia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rumania, Rusia, El Salvador, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Estados de la antigua URSS excepto Rusia, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela y Vietnam.

h) Las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones efectuadas a favor de personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural.

Importes percibidos que no tienen la consideración de renta:

Según establece la Disp. Adicional vigesimoquinta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, no tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años o que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia.

Entre las figuras más conocidas están:

- a) Constitución de “hipoteca inversa” regulada en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre (crédito con garantía de vivienda).
- b) Constitución de “hipoteca pensión” (crédito hipotecario con cuyo importe se constituye una renta vitalicia).
- c) La “vivienda pensión” (venta de la nuda propiedad conservando el usufructo, y con el importe percibido se constituye una renta vitalicia).
- d) Cesión para alquiler.

ESTIMACIÓN DE RENTAS

Las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital se presumen retribuidas por su valor de mercado, salvo prueba en contrario (Art. 8 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

Se entenderá por valor normal de mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.

No obstante, tratándose de préstamos y operaciones de capitalización o utilización de capitales ajenos en general, la contraprestación se estimará aplicando el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo. En 2016 este tipo es del 3%.

El rendimiento íntegro del arrendamiento, del subarrendamiento o de la cesión de bienes inmuebles destinados a vivienda puede ser estimado por la Administración tributaria de conformidad con los precios medios de mercado establecidos por el Consejero de Economía y Hacienda mediante OF 198/2011. El sujeto pasivo podrá desvirtuarla aportando prueba suficiente.

EJEMPLO

Préstamo entre personas físicas con la finalidad de destinar el dinero prestado para la adquisición de una vivienda.

SOLUCIÓN

El prestamista deberá integrar como rendimiento del capital mobiliario, salvo prueba en contrario, la contraprestación supuestamente obtenida, aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo al importe prestado.

Para desvirtuar la presunción puede aportar el documento en el que se formalizó el contrato privado de préstamo.

EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas que, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes hayan de tributar a la Comunidad Foral (Art. 10 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

- Personas físicas que tengan su residencia habitual en Navarra. Para determinar el lugar de residencia se estará a lo establecido en el Convenio Económico Estado-Comunidad Foral. También tributará a Navarra las personas físicas que, sin tener su residencia habitual en territorio navarro, formen parte de una unidad familiar que opte por la tributación conjunta y resida en Navarra el miembro de esa unidad familiar con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa.
- Las personas de nacionalidad española que habiendo estado sometidas a la normativa foral navarra, acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Lo anterior se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

- Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Navarra como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de sujetos pasivos por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cinco periodos impositivos siguientes, siempre que el desplazamiento a Navarra se produzca para el desempeño de trabajos relacionados, directa y principalmente, con las actividades de investigación y desarrollo, o se trate de personal docente universitario de reconocido prestigio, cumpliendo los requisitos establecidos (Art. 10.2 TRIRPF y OF 225/2011, de 27 de diciembre).

Por OF 971/2012, se aprueba el modelo 150, "Declaración del IRPF del Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español" y el modelo 149 "Comunicación para la aplicación del Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español".

RESIDENCIA HABITUAL EN NAVARRA

De acuerdo con el Art. 8º del vigente Convenio suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral, se entiende que una persona física tiene su residencia habitual en territorio navarro en los siguientes supuestos:

Supuesto general:

Para la determinación de la residencia habitual en territorio navarro de una persona física residente en territorio español, se aplicarán de forma sucesiva las siguientes reglas:⁽¹⁾

- Cuando residan en Navarra el mayor número de días del período impositivo.
 - Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.
 - Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en territorio navarro cuando radique en él su vivienda habitual.
- Cuando tengan en Navarra su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, los rendimientos e incrementos de patrimonio derivados del capital mobiliario (Acuerdo de 22 de Enero de 2003 por el que se aprueba el nuevo Convenio Económico en su Art. 8.2.2º).
- Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Supuestos excepcionales:

- Personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, cuando en Navarra radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.
- Persona física cuyo cónyuge no separado legalmente y sus hijos menores de edad que dependan de ella, tienen su residencia habitual en territorio navarro: se presume que tiene su residencia en territorio español y se considera que su residencia habitual está ubicada en territorio navarro. Esta presunción admite prueba en contrario.

EJEMPLO 1

Don Abdul residió a lo largo de 2016 cuatro meses en Madrid, tres en Barcelona y cinco en Pamplona ¿dónde debe tributar?

SOLUCIÓN 1

En el Estado.

EJEMPLO 2

Doña Ainhoa residió a lo largo de 2016 tres meses en Sevilla, cuatro en Córdoba y cinco en Pamplona ¿dónde debe tributar?

SOLUCIÓN 2

A la delegación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁽¹⁾ Si cumple la regla A, no se tendrán en cuenta B y C. Si no cumple la regla A se tendrá en cuenta la B. Y si no cumple la regla A ni B, se tendrá en cuenta la C.

EJEMPLO 3

- A) Don Miguel se trasladó en septiembre de 2016 desde Quito, donde residía, a Pamplona donde ha trabajado. ¿dónde debe tributar?
- B) Don Miguel procedente de Ecuador estableció su residencia en Madrid el 1 de junio de 2016 y el 1 de septiembre de ese año se traslada a vivir a Pamplona. ¿dónde debe tributar?

SOLUCIÓN 3

- A) Durante 2016, Don Miguel no fue residente en territorio español y por tanto no es sujeto pasivo del IRPF. No obstante, tendrá que presentar declaración a la Hacienda Foral de Navarra por los ingresos obtenidos en Pamplona por el Impuesto de No Residentes.
- B) En el 2016 Don Miguel se considera residente español (está en España 7 meses) y deberá tributar en Navarra aunque sólo haya residido 4 meses porque es donde más tiempo del período impositivo ha permanecido.

Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorio navarro y optasen por la tributación conjunta, corresponderá a Navarra la exacción del Impuesto, si en su territorio reside el miembro de dicha unidad familiar con mayor base liquidable, calculada conforme a su respectiva normativa. Si la opción es la tributación separada cada uno tributará en el lugar de su residencia habitual.

EL NÚMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL (NIF)

Todas las personas al presentar sus declaraciones de impuestos y en los actos con trascendencia tributaria deben consignar su NIF.

Para los españoles éste coincide con el DNI. En el caso de menores que carezcan de DNI la Administración Tributaria, previa presentación del libro de familia, asigna un NIF provisional, que empieza por la letra K, hasta la obtención de aquél.

Para los extranjeros el NIF coincide con el NIE (Número de Identificación de Extranjeros), el cual empieza por la letra X ó Y. Sin embargo la letra M se reserva para los siguientes casos:

- Determinadas personas físicas extranjeras: Agentes diplomáticos, funcionarios consulares acreditados en España y miembros de misiones diplomáticas, representantes, miembros y familiares de Delegaciones ante Organismos Internacionales con sede en España así como sus familiares.
- Personas físicas, mayores de 18 años, extranjeras y no residentes en España que no estando obligados a disponer de un Número de Identificación Extranjero (NIE que empieza por X) vayan a realizar operaciones con trascendencia tributaria. El alta en base de datos para los extranjeros que no se encuentren en estos dos casos se hará a través de su pasaporte, indicando su país de origen.

En la declaración del IRPF se hará constar el NIE correspondiente a todas y cada una de las personas que consten en dicha declaración.

SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS A DECLARAR

Con carácter general, están obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta todas las personas físicas que durante el ejercicio 2016 hayan obtenido rentas sujetas y no exentas del Impuesto.

No obstante, los sujetos pasivos que no compongan una unidad familiar y aquellos que, componiéndola, no opten por la sujeción conjunta al Impuesto no tendrán obligación de declarar cuando obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Rendimientos del trabajo, con el límite de 11.250€ brutos anuales.
- Rendimientos de capital mobiliario e incrementos de patrimonio sometidos a retención o ingreso a cuenta que no superen conjuntamente las 1.600€ brutos anuales, excluidos los rendimientos derivados de fondos de inversión en los que la base de retención, conforme al artículo 80.2 del IRPF, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

EJEMPLO

Don José Luis de 23 años está iniciando su vida profesional. Durante el año 2016 ha facturado 6.000€, con una pérdida de 2.000€. También ha percibido unas rentas de 600€ por el alquiler de un piso que tuvo alquilado durante el mes de diciembre. Quiere saber si tiene obligación de presentar declaración por el IRPF.

SOLUCIÓN

El mero hecho de percibir rendimientos de actividad profesional, rendimientos de capital inmobiliario o incrementos de patrimonio no sujetos a retención, independientemente de su cuantía, hace que sea obligatorio para Don José Luis presentar la declaración.

Se entenderá que la declaración está suscrita cuando se presente por los medios telemáticos puestos a disposición de los sujetos pasivos por parte del Departamento de Hacienda y Política Financiera, así como por los procedimientos automáticos existentes en las oficinas de la Hacienda Tributaria de Navarra o de las entidades colaboradoras que proporcionan el servicio de confección de las declaraciones.

SUJETOS PASIVOS INTEGRADOS EN UNA UNIDAD FAMILIAR**INTRODUCCIÓN**

A pesar de que el impuesto sobre la renta de las personas físicas es un impuesto de naturaleza personal y subjetiva (Art. 2) y el diseño de la liquidación es un diseño individual, no obstante la ley recoge la posibilidad de que varias personas, aquellas integradas en lo que en la misma se define como unidad familiar, puedan presentar una declaración única para todos ellos.

Esta declaración única que denominamos “conjunta” no es una mera suma de las declaraciones individuales de cada uno de los miembros. Aunque en la declaración conjunta se sigue manteniendo la estructura de declaraciones individuales, con cálculo de cuota íntegra para cada uno de los miembros, se establece la posibilidad de compensar determinadas partidas negativas entre ellos. Además, los límites de algunas deducciones son diferentes en declaración individual o conjunta, etc.

CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR

Este concepto es muy importante dado que las personas integradas en una unidad familiar y sólo ellas podrán presentar declaración conjunta, es decir, incluir y liquidar sus rentas en una única declaración. Hay que atenerse a lo que la ley define como unidad familiar que no es el equivalente a lo que popularmente se conoce como familia. El concepto no está relacionado con la posibilidad de deducir por descendientes. Existirán hijos, miembros de la unidad familiar, que no darán derecho a deducción e hijos que dan derecho a deducción y no forman parte de la unidad familiar.

La ley distingue tres tipos de unidades familiares (Art. 71):

1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
2. La integrada por la pareja estable según su legislación específica y si los hubiere los hijos menores de edad, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

De acuerdo con la LF 6/2000, para la igualdad jurídica de las parejas estables, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público. En todo caso, la existencia de pareja estable podrá acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, ha declarado nulos determinados artículos de la mencionada Ley Foral. La Sentencia incide en la libertad de los miembros de la pareja estable, por lo que ya no se puede presumir la existencia de ésta por el mero hecho de la convivencia durante un año ni por el hecho de tener descendencia en común (Art. 2.2 LF 6/2000).

Conforme a lo establecido en la Disp. Adicional vigesimoprimera de la LF 13/2000, General Tributaria y a efectos de lo previsto en el TRIRPF se equiparán los miembros de la pareja estable a los cónyuges:

- Cuando formen una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil (Art. 9 CC) y
- Cuando así lo soliciten mediante la inscripción en el Registro fiscal de parejas estables gestionado por la Hacienda Tributaria de Navarra (OF 73/2014, de 19 de febrero. BON nº 41, de 28 de febrero).

Los efectos de la inscripción solicitada antes del fin de plazo de presentación de la declaración de IRPF se retrotraerán a la fecha de devengo del Impuesto a que corresponda la declaración si así se solicita y se acredita la existencia de pareja estable en dicha fecha.

Cuantas menciones se efectúen en este manual a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refieren los párrafos anteriores.

3. En los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial ni pareja estable la integrada por el padre o madre y todos los hijos que convivan con uno u otro que reúnan los requisitos mencionados en los párrafos anteriores.

Se asimilan a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación vigente.

Una misma persona sólo puede formar parte de una unidad familiar.

Las circunstancias personales de los sujetos, a efectos de determinar la composición de la unidad familiar, se tendrán en cuenta a 31 de diciembre, salvo el supuesto de fallecimiento de algún miembro de la unidad familiar en cuyo caso los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo las rentas del fallecido. Se trata de la declaración conjunta especial que se desarrolla al final del capítulo.

TRIBUTACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Las personas que integran una unidad familiar pueden optar por una de las dos formas de tributación: individual o conjunta.

La opción es voluntaria. Se manifiesta al presentar la declaración del impuesto correspondiente a cada ejercicio mediante esa modalidad y tiene efecto sólo para dicho ejercicio, es decir, no vincula a la unidad familiar para periodos sucesivos. Una vez ejercitada la opción, solo es posible cambiarla antes de que finalice el plazo de presentación voluntaria de declaraciones.

La opción que se ejercite abarca a todos los miembros de la unidad familiar. Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar también esta modalidad.

La declaración conjunta abarcará todas las rentas de todos los miembros de la unidad familiar, aun cuando en caso de haber optado por declaración individual no estuvieran obligados a presentar declaración.

Cuando se haya optado por la declaración conjunta, todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al Impuesto conjunta y solidariamente, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos, con independencia del régimen económico existente en caso de matrimonio.

Cuando no todos los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Navarra y optasen por la tributación conjunta, tributarán a la Comunidad Foral cuando resida en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable.

Tributación conjunta

- Opción voluntaria.
- Elección en cada ejercicio.
- No se puede cambiar la modalidad finalizado el plazo de presentación voluntaria.
- Abarca a todos los miembros de la unidad familiar y a todas sus rentas.
- Tributación a la Administración donde reside el miembro de mayor base liquidable en los supuestos en que uno de los cónyuges no sea residente navarro.

BASE IMPONIBLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Cada miembro de la unidad familiar determinará su propia base imponible con las especialidades recogidas en los Arts. 73.2 y 74 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF. Cada miembro integrará sus rendimientos e incrementos de patrimonio, siendo la particularidad sobre la declaración individual que en declaración conjunta un miembro podrá realizar las siguientes compensaciones:

- El saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio a parte general del ejercicio 2016 con disminuciones de patrimonio a parte general del ejercicio 2016 y posteriormente de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 (no derivadas de transmisiones patrimoniales) de otros miembros de la unidad familiar o viceversa.
- El saldo positivo de los rendimientos a parte general del ejercicio 2016 con el saldo neto de las disminuciones a parte general del ejercicio 2016 y posteriormente de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 en la medida en que no se haya agotado el 25% del saldo positivo resultante del titular de los mismos.⁽¹⁾
- El saldo positivo de sus rendimientos de capital mobiliario, integrantes de la parte especial del ahorro, del ejercicio 2016, en primer lugar, con el saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario, de la parte especial del ahorro, del ejercicio 2016 y posteriormente de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 de otros miembros de la unidad familiar o viceversa. Y, en segundo lugar, con el saldo neto de las disminuciones a parte especial, del ejercicio 2016 y posteriormente de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, en la medida en que no se haya agotado el 15% del saldo positivo resultante del titular de los mismos.⁽²⁾
- El saldo positivo de los incrementos y disminuciones de patrimonio, a parte especial del ahorro, del ejercicio 2016, en primer lugar, con disminuciones de patrimonio a parte especial del ejercicio 2016 y posteriormente de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 de otros miembros de la unidad familiar o viceversa. Y, en segundo lugar, con el saldo negativo del capital mobiliario a parte especial, del ejercicio 2016 y posteriormente de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, en la medida en que no se haya agotado el 15% del saldo positivo resultante del titular de los mismos.⁽¹⁾
- El saldo positivo de la base liquidable general del ejercicio 2016 con las bases liquidables generales negativas correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015 pendientes de compensar a 1 de enero de 2016 de otros miembros de la unidad familiar o viceversa.
- El saldo positivo de la base liquidable general del ejercicio 2016 con la base liquidable general negativa correspondiente al año 2016 de otros miembros de la unidad familiar o viceversa.

Las compensaciones sujetas al límite del 25 y 15 por 100, a que se refieren los párrafos anteriores, sólo serán posibles entre miembros de la unidad familiar en la medida en que cada uno de ellos no hubiera agotado dicho límite. Las compensaciones se harán en la cuantía máxima que permita cada uno de los años y sin que puedan practicarse fuera del plazo de los cuatro ejercicios siguientes.

Dada la obligatoriedad de estas compensaciones en caso de declaración conjunta, cuando por cualquier motivo no interese efectuarlas, se deberá presentar declaración separada.

La posibilidad de efectuar compensaciones entre miembros está unida a la presentación conjunta en el ejercicio en que se pretenda efectuar compensaciones, siendo independiente de la modalidad de tributación por la que se efectuaron las declaraciones en el año en que se generaron las partidas susceptibles de compensación.

BASE LIQUIDABLE EN DECLARACIÓN CONJUNTA

Cada miembro de la unidad familiar determinará su propia base liquidable con las siguientes particularidades:

Reducción por cuotas y aportaciones a Partidos Políticos del año 2014 informadas en el año 2016

(Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF)

La Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF y la Disp. Transitoria única de la OF 154/2016 establecen que, con carácter excepcional, las cuotas y aportaciones a partidos políticos que no se dedujeron en la declaración del IRPF de 2014 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser deducidas en la declaración correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2014, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

Es decir, las cuotas y aportaciones a partidos políticos correspondientes al 2014 informadas en el modelo "182" del año 2016 se reducirán de la base imponible del IRPF, con el límite máximo de 600 € anuales.

(1) Ver página 418 "Integración y compensación de los componentes de la parte general de la base imponible" y apartados 4 y 5 de la Disp. Transitoria tercera.

(2) Ver página 420 "Integración y compensación de los componentes de la parte especial del ahorro de la base imponible" y apartados 4 y 5 de la Disp. Transitoria tercera.

Cada sujeto pasivo aplicará las reducciones que le corresponderían en declaración individual. En el supuesto de unidades familiares **que opten por la opción conjunta**, cuando uno de los cónyuges o miembro de pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones por cuotas y aportaciones a Partidos Políticos, el remanente se reducirá de su base imponible el otro cónyuge o miembro de la pareja estable.

Hay que tener en cuenta que en ningún caso podrán ser utilizadas por otro miembro reducciones no aplicadas por un hijo, aunque forme parte de la unidad familiar y presente la declaración conjunta con sus padres

Compensación de la parte general de la base liquidable negativa

(Arts. 73.2 y 74 y Disp. Transitoria tercera)

En declaración conjunta la base liquidable general negativa de un miembro de la unidad familiar compensará la base liquidable general positiva del ejercicio, o la que se pudiera producir en los cuatro ejercicios siguientes, de otros miembros de la unidad familiar. La compensación se efectuará en la cuantía máxima posible, por orden de cuantía, de mayor a menor, de cada porción de renta.

En otras palabras, el saldo positivo de la base liquidable general de un miembro de la unidad familiar se compensa, en declaración conjunta, con bases liquidable generales negativas de otros miembros de la unidad familiar, del mismo ejercicio o de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 que se encuentren pendientes de compensar a 1 de enero de 2016.

Al igual que en la compensación de disminuciones de patrimonio, siendo la compensación obligatoria en declaración conjunta, deberá estudiarse si interesa presentar la declaración conjunta o separada a fin de dejar la compensación para ejercicios futuros.

CUOTA ÍNTEGRA

Se calculará para cada uno de los miembros la cuota íntegra, siendo la cuota íntegra de la declaración conjunta la suma de las cuotas individuales.

DEDUCCIONES

Deducción por mínimo personal:

Art. 73.4:

La deducción por mínimo personal que corresponde a cada hijo no podrá exceder de su cuota íntegra individual. De este modo si el hijo no tiene rentas la deducción será cero.

Art. 75:

En los casos de unidades familiares definidas en el Art. 71.1.c) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, es decir, aquellas formadas por el padre o la madre y todos los hijos menores de edad o incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, que convivan con uno u otro, en las que no existe matrimonio o pareja estable y en los casos de separación matrimonial, **y siempre que presenten la declaración de forma conjunta y el padre y la madre no convivan**, el **progenitor** podrá aplicar los siguientes mínimos personales en función de sus circunstancias personales:

- Con carácter general 1.572€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años..... 1.809€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 75 años..... 2.097€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 2.260€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 4.047€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y con una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 2.497€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y con una edad igual o superior a 75 años 2.785€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 4.284€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y una edad igual o superior a 75 años 4.572€

Estos importes no se aplicarán cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de custodia compartida (Art. 75.6ª del TRIRPF), al no constituir unidad familiar monoparental.

Se asimilan a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación vigente.

Las particularidades de la declaración conjunta en el tema de deducciones están relacionadas con los límites de las mismas. Se mencionan más abajo solamente aquellas deducciones en las que existe alguna diferencia sobre la declaración individual.

Deducción por alquiler de vivienda:

El límite máximo de rentas, excluidas las exentas, para poder deducir por este concepto es de 60.000€ para el conjunto de la unidad familiar, mientras que en declaración individual es de 30.000€.

En la modalidad de tributación separada e individual el importe del alquiler deberá exceder del 10% de las rentas del periodo del sujeto pasivo, excluidas también las exentas. En la modalidad de tributación conjunta el cumplimiento de este requisito se referirá al conjunto de las rentas de todos los miembros de la unidad familiar (según diversas resoluciones del TEAFNA).

EJEMPLO

Don Antonio, casado con Doña Laura, figura como titular del contrato de alquiler de la vivienda dónde reside el matrimonio. La renta mensual ascendió en 2016 a 500€. Don Antonio es pensionista de invalidez absoluta, con una pensión anual de 20.000€, y Doña Laura tiene unos rendimientos netos de trabajo de 41.000€, siendo éstos los únicos ingresos del matrimonio. Calcular la deducción por alquiler de vivienda en declaración conjunta.

SOLUCIÓN

Al no especificar el régimen económico matrimonial se supone que están en régimen de conquistas. El pago del alquiler se hace con cargo a la sociedad de conquistas, correspondiendo la mitad a cada uno de los cónyuges, $500 \times 12 / 2 = 3.000€$ cada uno.

En cuanto al requisito de renta máxima lo cumplirían (se computarían sólo los 41.000€ porque los 20.000€ están exentos y por lo tanto excluidos para los límites), y, aún cuando Doña Laura no podría practicar la deducción por límite de rentas en declaración individual, cumpliría el requisito en conjunta.

El segundo requisito también se cumple puesto que el importe de 6.000€ pagados de alquiler es más del 10 por 100 del conjunto de rentas sujetas de la unidad familiar que son 41.000€.

Por lo tanto podrán deducir por el 15% de 6.000 = 900€.

Deducción por inversión en vivienda habitual:

Para tener derecho a aplicar la deducción en tributación conjunta la suma de bases imponibles general y especial deberán ser inferiores a 48.000€ con carácter general, 54.000€ para unidades familiares con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción y 60.000€ para unidades familiares con tres o más descendientes por los que se tenga derecho a deducción, o de unidades familiares que a 31 de diciembre sean familias numerosas (24.000€, 27.000€ y 30.000€ en individual).

Estas cuantías se incrementarán en 3.000€ por cada sujeto pasivo o por cada descendiente con derecho a deducción con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% o, en 7.000€ si el grado de discapacidad es igual o superior al 65% (en individual 1.500€ y 3.500€ por descendiente).

El límite de la base de la deducción anual en tributación conjunta es 15.000€ (7.000€ en individual).

El límite de la deducción para el conjunto de periodos impositivos es 240.000€ (120.000€ en individual).

Este límite es independiente del hecho de que la inversión la realice uno o más miembros de la unidad familiar.

EJEMPLO

Don Alfredo viudo, con dos descendientes menores de edad, realizó durante el año 2016 los siguientes pagos del préstamo que tiene concedido desde el año 2002 para la adquisición de su vivienda habitual (12.500€ de amortización y 7.500€ de intereses). Dedución a practicar en conjunta y separada.

SOLUCIÓN

En declaración individual de Don Alfredo 30% de 7.000€ = 2.100€. Si los hijos presentaran declaración no deducirían nada.

En declaración conjunta 30% (por familia numerosa) de 15.000€ = 4.500€.

Cuando se hayan aplicado deducciones fiscales por la compra de una vivienda habitual anterior y se adquiera una nueva que genere derecho a deducción, el requisito para comenzar a deducir es que las cantidades invertidas en la nueva vivienda superen la base de deducción de las anteriores y los incrementos exentos por reinversión, dicho requisito se exigirá de forma individual. A estos efectos, las bases de deducción practicadas en los periodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se consideran practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a deducción (Art. 62.1.d).

EJEMPLO

Doña María y su marido Don Javier hicieron una entrega, el año 2016, de 16.000€ para la compra de su nueva vivienda habitual, calificada como protegida. Las suma de bases a efectos de la posible deducción son: María 26.000€ y Javier 19.500€. En ejercicios anteriores Don Javier había deducido, de soltero, por vivienda habitual un total de 2.000€ y Doña María nunca ha tenido vivienda en propiedad y consecuentemente nunca había deducido por este concepto ¿Cuál será la deducción por vivienda en declaración conjunta y en declaraciones separadas?

SOLUCIÓN

El dato significativo no es la deducción practicada por Don Javier, 2.000€, sino la base de esa deducción. Para conocerla basta con dividir la deducción entre 0,15, así la base es 13.333,33€.

Cada cónyuge invirtió 8.000€.

En la declaración conjunta, Don Javier no podrán deducir ya que empezará a deducir cuando las entregas hayan superado los 13.333,33€ y Doña María deducirá el 15% de 8.000€, 1.200€.

En declaraciones separadas, igualmente Don Javier no podrá deducir ya que empezará a deducir cuando las entregas hayan superado los 13.333,33€ y Doña María tampoco podrá deducir ya que su suma de bases supera el límite de 24.000€ en declaración individual.

Deducción por donaciones, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos y por inversiones en instalaciones de energías renovables:

El límite de la base de deducción será el 25% de la suma de bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

Deducción por inversiones de empresarios; deducción por aportación al capital o a los fondos propios de entidades de capital-riesgo; deducción por suscripción de acciones o participaciones de sociedades jóvenes e innovadoras y deducción por suscripción de acciones o participaciones en sociedades emprendedoras:

Cuando exista límite sobre la cuota, éste se aplicará sobre la suma de cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

CUADRO RESUMEN (Artículos del TRIRPF)

Tributación Individual		Tributación Conjunta	
Artículo 4	Obligación de declarar en Navarra	Artículo 4	
Existe obligación de declarar en Navarra si se reside en Navarra. En el supuesto de que no todos los miembros de la unidad familiar tengan su residencia en Navarra tributarán:			
Cada uno donde reside		Donde reside el que tenga la mayor base liquidable	
Artículo 62.1.h)	Deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual. Límite de suma de bases	Artículo 75.1ª	
Límite máximo: * 24.000€ general * 27.000€ 1 ó 2 descendientes deducibles * 30.000€: - UF 3 ó más descendientes deducibles - UF Familia Numerosa Estas cuantías se incrementan en 3.000€ ó 7.000€ cuando el sujeto pasivo tenga discapacidad $\geq 33\% < 65\%$ ó $\geq 65\%$, respectivamente. Los importes serán, respectivamente, 1.500€ o 3.500€ por cada descendiente con discapacidad con derecho a deducción	Límite máximo: * 48.000€ general * 54.000€ UF 1 ó 2 descendientes deducibles * 60.000€: - UF 3 ó más descendientes deducibles - UF Familia Numerosa. Estas cuantías se incrementan en 3.000€ ó 7.000€ por cada sujeto pasivo o descendiente deducible con discapacidad $\geq 33\% < 65\%$ ó $\geq 65\%$, respectivamente		

Tributación Individual		Tributación Conjunta	
Artículo 62.1.a)	Deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual. Base de la deducción	Artículo 75.2ª	
Límite máximo anual 7.000€		Límite máximo 15.000€	
Artículo 62.1.c)	Deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual. Base acumulada de deducciones efectivas	Artículo 75.2ª	
Límite total 120.000€		Límite total 240.000€	
Artículo 62.2	Deducción por alquiler de vivienda	Artículo 75.3ª	
Límite de rentas 30.000€		Límite de rentas 60.000€	
Artículo 64.1	Deducción por donativos, por cuotas sindicales, por cuotas y aportaciones a partidos políticos y por inversión en instalaciones de energías renovables	Artículo 75.4ª	
Límite 25% base liquidable		Límite 25% base liquidable de la unidad familiar	
Artículo 64.2	Deducción actividad empresarial y profesional, aportación a Entidades capital-riesgo, suscripción acciones o participaciones de Sdades. jóvenes e innovadoras y de Sdades. emprendedoras	Artículo 75.5ª	
Límites sobre la cuota líquida		Límite sobre la cuota líquida de la unidad familiar	
Disp. Transitoria 19ª	Por cuotas y aportaciones a partidos políticos del año 2014 informadas en 2016	Disp. Transitoria 19ª	
Estrictamente el que corresponda a cada uno		La cuantía no aplicada por uno de los cónyuges o miembro de la pareja estable se adicionará a la cuantía del otro cónyuge o miembro de la pareja estable	

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

El Art. 5.2.e) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establece que la atribución de rentas constituye un componente de la renta o hecho imponible, desde el punto de vista del ámbito material.

Por otro lado, los Arts. 11, 47 a 50 regulan 1º) **qué** se consideran Entidades en régimen de atribución de rentas, 2º) a **quién** se le atribuyen las rentas y 3º) **cómo** se calcula la renta atribuible y 4º) **cómo** se atribuyen.

En base a los preceptos anterior hacemos las siguientes consideraciones:

1º. Se consideran entidades en régimen de atribución de rentas las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades reguladas en el Art. 25 de la LFGT (incluidas las entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las constituidas de acuerdo con las leyes españolas).

2º. Las rentas obtenidas por dichas entidades se atribuirán a:

- Los Socios.
- Los Herederos.
- Los Comuneros.
- Partícipes.

Se produce un “traslado” del hecho imponible que obtiene una entidad a una persona física que será el sujeto pasivo del impuesto a quien se le atribuyen las rentas.

EJEMPLO

Supongamos que varias personas constituyen una Sociedad Irregular cuyo objeto es realizar trabajos de fontanería. Esta forma de organización determina que no existen dos empresarios individuales que obtienen rentas, sino que es, en sentido estricto, el “ente” quien obtiene dichas rentas. Si el sujeto pasivo del

impuesto ha de ser siempre una persona física y si esta entidad, obviamente, no lo es, podríamos pensar que en lugar de tributar por el IRPF, tributará la entidad por el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, no es así. Se “traslada” el hecho imponible “desde la obtención a la atribución”. Y se traslada igualmente la obligación de tributar por las rentas obtenidas desde el ente hasta la persona física que forma parte de él. La naturaleza de las rentas, en este caso, será la correspondiente a las actividades empresariales. En otros casos tendrá otra naturaleza.

No obstante, en el caso de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT, se trata de sociedades civiles con personalidad jurídica), el régimen de atribución sólo será aplicable cuando (Art. 10 LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades):

- a) Volumen de ingresos inferior a 300.506,05€ en el año anterior.
- b) Reúnan los requisitos para ser beneficiarias de ayudas establecidas por la legislación de la Comunidad Foral en materia de financiación agraria.
- c) Todos los socios sean sujetos pasivos del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral.

El resto de Sociedades Agrarias de Transformación, los Fondos de Inversión, los Fondos de Pensiones y las Uniones Temporales de Empresas tributan por el Impuesto sobre Sociedades.

3º. El cálculo de las rentas a atribuir se realizará aplicando las siguientes reglas:

- La renta atribuible se determinará con arreglo a la normativa de IRPF, salvo cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución sean sujetos pasivos del IS o contribuyentes por IRNR.
- Las reducciones reguladas en los Arts. 25.3, 32.2 y 34.6 (30%) sólo se aplican a aquellos miembros de la entidad que sean sujetos pasivos de IRPF excluyéndose a los del IS o los del IRNR.
- Sólo se aplicarán los porcentajes reductores para el cálculo de los incrementos de patrimonio obtenidos en la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31/12/1994, si el socio de la entidad es sujeto pasivo de IRPF excluyéndose a los del IS o los del IRNR con o sin establecimiento permanente cuando no sea persona física.
- La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, sujetos pasivos de IRPF o del IS de una entidad en régimen de atribución constituida en el extranjero se calculará de la misma forma que lo dicho anteriormente para las entidades españolas. No obstante cuando las rentas procedan de un país con el que España no tenga suscrito convenio para evitar la doble imposición no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y que procedan de la misma fuente, computándose el exceso en los cuatro años siguientes.
- Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a la normativa de IRPF, las rentas que se satisfagan a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sean sujetos pasivos de ese impuesto o del IS o del IRNR.
- Las retenciones e ingresos a cuenta que se realicen a las rentas abonadas a las entidades en régimen de atribución de rentas, así como las deducciones se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes en la misma proporción en que se les atribuyan las rentas.

4º. Cómo se atribuyen: las rentas, las retenciones e ingresos a cuenta y las deducciones se atribuirán en proporción a su participación en dichas entidades según las normas o pactos que se haya acordado y comunicado a la Administración y en su defecto, por partes iguales. No obstante, cuando las entidades en régimen de atribución de rentas ejerzan actividades empresariales o profesionales, las rentas serán atribuidas a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades empresariales y profesionales obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en la misma proporción en que se les atribuyan las rentas.

El Reglamento del Impuesto regula la obligación que tienen las entidades en régimen de atribución de rentas, a través de su representante, de presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos, deberán suministrar información sobre el importe de las rentas obtenidas por la entidad (ingresos y gastos), el porcentaje atribuible a cada socio, importe de las rentas de fuente extranjera, bases de deducciones, importe de retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y el importe neto de la cifra de negocio. Toda esta información se deberá presentar en el modelo oficial 184 regulado en la OF 81/2015, de 25 de noviembre.

IMPUTACIÓN DE RENTAS. TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL, INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

El régimen de imputación de rentas viene regulado en el Título III, Sección 5ª, Subsección 2ª, 3ª y 4ª, en los Arts. 51, 52 y 52 bis del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF. Se trata, por tanto, de un tipo concreto de renta, que conforma el hecho imponible. Se hace referencia a tres supuestos de imputaciones de rentas a los sujetos pasivos, a pesar de que las mismas son obtenidas por entidades de las que forman parte como socios y partícipes:

- Transparencia fiscal internacional.
- Instituciones de inversión colectiva.
- Cesión de derechos de imagen.

Nos remitimos al capítulo IX para la explicación del régimen de imputación tanto en Transparencia Fiscal Internacional, en Instituciones de Inversión Colectiva como por cesión de derechos de imagen.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El factor tiempo es un factor esencial en la regulación del impuesto. Plantea cuatro cuestiones fundamentales:

- Duración del periodo impositivo.
- Tributación conjunta especial.
- Imputación temporal de ingresos y gastos.
- Periodo de generación de las rentas en más de un año.

DURACIÓN DEL PERIODO IMPOSITIVO

Según establece el Art. 76 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, con carácter general, el periodo impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el día 31 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2016 habrá de comprender la totalidad de los hechos y circunstancias con trascendencia fiscal en dicho impuesto que resulten imputables al año natural 2016.

Ningún otro supuesto diferente del fallecimiento del sujeto pasivo (matrimonio, pareja estable, divorcio, separación, traslado de domicilio, etc.) dará lugar a periodos impositivos inferiores al año natural.

En todo caso, todas las rentas pendientes de imputación del sujeto pasivo fallecido deberán integrarse en la base imponible de su último periodo impositivo.

Corresponde a los sucesores del causante el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias, con exclusión de las sanciones y sin perjuicio de lo que dispone la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Los importes que determinen la existencia de la obligación de declarar se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que corresponda el período impositivo del fallecido, y sin que proceda su elevación al año.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA ESPECIAL

Según establece el Art. 77 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, excepcionalmente el periodo impositivo puede ser inferior al año cuando se produzca el fallecimiento de cualquier miembro de la unidad familiar en un día distinto al 31 de diciembre y en este caso el período impositivo se extenderá hasta el día del fallecimiento.

En estos supuestos se podrá elegir una de estas **tres opciones**:

- Presentar cada componente de la unidad familiar una declaración individual, incluido el fallecido.
- Presentar el fallecido una declaración individual y el resto de miembros de la unidad una declaración conjunta.
- Presentar una única declaración conjunta que incluya las rentas de todos los miembros de la unidad familiar incluidas las del fallecido. Es la denominada declaración "**conjunta especial**".

EJEMPLO

El matrimonio formado por los cónyuges “A” y “B” con los que convive su hijo “C”, menor de edad. En el mes de abril se produce el fallecimiento del cónyuge “A”. Determinar el período impositivo y formas de tributación de los componentes de la unidad familiar.

SOLUCIÓN

Los miembros de la unidad familiar pueden optar por tributar de la siguiente forma:

1. **Tributación individual.**
 - Declaración individual del cónyuge “A” con período impositivo inferior al año natural.
 - Declaración individual del cónyuge “B” con período impositivo igual al año natural.
 - Declaración individual del hijo “C” con período impositivo igual al año natural.
2. **Tributación conjunta especial.**
 - Declaración conjunta de todos los miembros de la unidad familiar, por todo el año, incluyendo las rentas del fallecido.
3. **Tributación individual y conjunta.**
 - Declaración individual del cónyuge “A” con período impositivo inferior al año natural.
 - Declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar (“B” y “C”) por todo el año.

Un sujeto pasivo que formara parte de una unidad familiar, al devengarse el impuesto para los otros miembros a final de año, se vería imposibilitado para presentar declaración conjunta con el resto de miembros superviviente.

El Art. 71 solventa este impedimento al permitir a los miembros superviviente optar por declaración conjunta incluyendo las rentas del fallecido (conjunta especial). Hace excepción para los casos en que el fallecido sea uno de los cónyuges o miembro de pareja estable, cuando con anterioridad a la finalización del año el cónyuge o miembro de pareja estable superviviente vuelva a contraer matrimonio o a formar otra pareja estable.

Las características de esta declaración “**conjunta especial**” son:

- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31/12/2016 e incluyendo al fallecido.
- La **deducción** del mínimo personal del fallecido se hará de acuerdo a sus circunstancias (edad, discapacidad) a la fecha de fallecimiento. Nunca se prorratea.
- La **deducción** por mínimos familiares que corresponda al fallecido no se prorrateará en función del tiempo que ha vivido durante el período impositivo, como es la regla, sino que se computará en su totalidad.

Estas tres reglas implican hacer la ficción de que el fallecido vive a final de año con las circunstancias personales que tenía en la fecha de fallecimiento.

Presentar la declaración “conjunta especial” es una opción entre otras y en muchos casos no se puede saber a priori cual es la opción más favorable a los contribuyentes. Dado que no es posible cambiar la modalidad de declaración una vez finalizado el plazo de declaración, es importante determinar la deuda tributaria de todas las opciones para poder realizar la elección más favorable.

EJEMPLO

Don José Luis, que hubiera cumplido 65 años el 30 de noviembre, fallece el 1 de Julio. Don José Luis estaba casado con Doña Ana de 60 años. Ambos vivían con sus hijos; David, que cumplió 30 años el 20 de diciembre, y su hija Rebeca de 15. Ninguno de los hijos tuvo ingresos en el ejercicio. Determinar los mínimos personales y familiares para las diferentes opciones que se les presenta para hacer la declaración.

SOLUCIÓN

Siendo David mayor de edad presentaría su propia declaración en caso de tener que hacerlo. Las deducciones a aplicar por el resto de la familia están recogidas en el siguiente cuadro.

		Opción A	Opción B	Opción C
		Conjunta especial José Luis, Ana y Rebeca	José Luis individual, Ana y Rebeca conjunta	Todos individuales
JOSE LUIS	Deduc. por mínimo personal	972	972	972
	Deduc. por mínimo familiar	216,50	223,25	223,25
ANA	Deduc. por mínimo personal	972	1.572	972
	Deduc. por mínimo familiar	216,50	324,75	324,75
REBECA	Deduc. por mínimo personal	972	972	972

Opción A) Situación familiar a final de año, sólo un hijo con derecho a deducción (el otro tiene 30 a esa fecha). No se prorratea la deducción en función del tiempo. Mínimo personal del fallecido a fecha del fallecimiento, todavía no tenía 65 años.

Opción B) En la individual del fallecido, a fecha de fallecimiento dos hijos con derecho a deducción, se prorratea por el tiempo vivido ($433 + 460 = 893 : 4 = 223,25$). En la conjunta de Ana y Rebeca, Ana deducción por mínimo personal incrementado (u. familiar monoparental). A fecha devengo sólo un hijo con derecho a deducción. La deducción por este hijo es 433 menos la cantidad deducida ya por el fallecido por ese mismo hijo:

$$(433 - 108,25 = 324,75).$$

Opción C) En cuanto a la deducción por mínimo familiar el mismo razonamiento que para la opción B.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE INGRESOS Y GASTOS

El criterio general de imputación en la ley del impuesto es el criterio del devengo: "Por regla general los ingresos y gastos que determinan la base del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos" (Art. 78).

El momento del devengo es aquel momento en que la cuantía de que se trate se hace exigible para quien tiene derecho a percibirla.

El alcance de esta prescripción legal afecta a cualquier tipo o clase de renta. Por ejemplo, a las rentas del trabajo, ¿en qué periodo impositivo deben computarse unas rentas salariales que se adeudan al trabajador?, ¿Al periodo en que trabajó o a un ulterior periodo en que las cobre?

A las rentas del capital inmobiliario. ¿Debe incluirse en la base imponible del arrendador el importe del alquiler que le adeuda el arrendatario?

Que la regla general es la regla del devengo significa que, en los supuestos mencionados, deberían computarse las rentas cuyo derecho se ha generado aunque no se hayan cobrado.

La ley foral, no obstante, establece algunas peculiaridades:

- Rendimientos de actividades empresariales o profesionales⁽¹⁾: con carácter general, se aplicarán los criterios de imputación temporal que establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- Incrementos y disminuciones de patrimonio: se imputarán al periodo en que tenga lugar la alteración patrimonial.
- Operaciones a plazos o con precio aplazado: las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo cuando el sujeto pasivo decida imputarlas al período impositivo en el que se realizó la operación o en el que tuvo lugar la alteración patrimonial.

⁽¹⁾ Estos criterios se exponen en el Capítulo IV de este manual (página 303).

- Rentas del trabajo que no hayan podido percibirse en el periodo impositivo al que corresponden, por causas ajenas al sujeto pasivo. El sujeto pasivo optará por imputarlas al periodo del cobro o bien, mediante declaración-liquidación complementaria, a los periodos a que correspondan, sin imposición de sanciones ni recargos ni devengos de intereses de demora.
- En el supuesto de que el sujeto pasivo haya de efectuar a su pagador devoluciones de rendimientos del trabajo percibidos en periodos impositivos anteriores, esas devoluciones se imputarán al período impositivo en el que se efectúe la devolución, salvo que se opte por imputarlas a aquellos períodos impositivos de los que procedan los rendimientos del trabajo devueltos. En ambos casos, las citadas devoluciones disminuirán los rendimientos del trabajo.
- La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá ponerse de manifiesto a la Administración en la declaración correspondiente al ejercicio en que se efectúe el cobro o la devolución.
- Las rentas estimadas a que se refiere el Art. 8 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.
- Diferencias positivas o negativas que se produzcan en cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera. Se computarán en el momento del cobro o pago respectivo.
- Sujeto pasivo que pierde su condición por cambio de residencia: deberá integrar todas las rentas pendientes de imputación en la declaración del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. Se practicará declaración-liquidación complementaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente a aquél en que se haya perdido la condición de sujeto pasivo por cambio de residencia. Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el sujeto pasivo podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto. Esta autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de sujeto pasivo.
- Sujeto pasivo que pierde su condición por cambio de residencia al extranjero: la regla general es tributar por los incrementos de patrimonio presuntos de ciertas acciones o participaciones (calculados por diferencia entre el valor de mercado y el de adquisición) en el último período impositivo en que se tenga la residencia en España, siempre y cuando se cumplan las circunstancias que se recogen en la disposición adicional cuadragésima sexta del TRIRPF; pero hay varias excepciones:
 - Si el cambio de residencia es por motivos laborales a un país que no sea paraíso fiscal, o por cualquier motivo a un país con el que España tenga intercambio de información, aunque hay que declarar el incremento, se puede solicitar el aplazamiento de la deuda que corresponda a ese incremento de patrimonio durante un plazo en principio de cinco años. Si el contribuyente vuelve a ser residente antes de ese plazo sin haber vendido las acciones se extingue la deuda y el aplazamiento.
 - Si el cambio de residencia es a un país de la UE o del EEE con intercambio de información, el sujeto pasivo puede optar por no declarar el incremento de patrimonio. Sólo deberá declararlo si en el plazo de 10 años vende las acciones o se traslada a otro país o incumple las obligaciones de información.

Como regla especial se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión como es el caso de los "unit linked".

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
 - a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, determinadas en los contratos, siempre que:
 - a') Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
 - b') Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/CEE (derogada por la Directiva 2009/65/CE) del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a') La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora, la cual, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos, con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
- b') La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el Art. 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por RD 2486/1998, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles.
- c') Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el RDL 6/2004, su Reglamento, aprobado por el RD 2486/1998, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

- d') El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir, de conformidad con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

Los sujetos pasivos que desarrollan actividades empresariales o profesionales y realicen operaciones con personas o entidades vinculadas habrán de aplicar respecto de estas operaciones el mismo criterio de imputación temporal que el utilizado por la vinculada.

PERIODO DE GENERACIÓN DE LAS RENTAS EN MÁS DE UN AÑO⁽¹⁾

Siendo el periodo impositivo el año natural, resulta trascendente el hecho de que algunas rentas se generen en más de un año. La ley da un tratamiento diferenciado a este tipo de rentas para intentar paliar el perjuicio que supondría, dado el carácter progresivo del impuesto, la inclusión en un periodo impositivo de unos rendimientos que se han generado a lo largo de varios años:

- En relación con los rendimientos, los que se generen en un periodo de tiempo superior a dos años, así como los que se generen de forma notoriamente irregular en el tiempo, podrán ser objeto de reducción en diversos porcentajes a efectos de su integración en la parte general de la base imponible.

PROPUESTA DE AUTOLIQUIDACIÓN

El Departamento de Hacienda y Política Financiera en base a lo establecido en el Art. 84 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación que podrá dar lugar a devoluciones o determinar una cantidad a ingresar por parte del sujeto pasivo.

En uso de la habilitación recogida en el Art. 82.2 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se publica anualmente, en el BON, una Orden Foral por la que se dictan las disposiciones necesarias para regular la presentación de las declaraciones así como para establecer los modelos de declaración, las formas y plazos de pago de las correspondientes deudas tributarias, y disponer las condiciones que afectan a las propuestas de autoliquidación que se remiten a los contribuyentes.

⁽¹⁾ En los correspondientes capítulos de este manual se desarrollará este punto.

Cuando el sujeto pasivo considere que dicha propuesta de autoliquidación refleja fielmente su situación tributaria podrá confirmarla y, en tal caso, tendrá la consideración de declaración presentada por este Impuesto a todos los efectos.

CONFIRMACION DE LA PROPUESTA

- a) Cuando la propuesta determine una cantidad a devolver, si, recibida la devolución, el sujeto pasivo no presenta declaración dentro del periodo ordinario establecido para ello.
- b) Cuando la propuesta determine una cantidad a ingresar, si el sujeto pasivo efectúa el pago de la totalidad o de la primera parte del fraccionamiento dentro del periodo ordinario establecido para ello.

La falta de ingreso de la totalidad de la deuda o de la primera parte del fraccionamiento dentro del plazo establecido para ello implicará que la propuesta quede sin efecto.

La confirmación de la propuesta de autoliquidación no impedirá, si procede, la solicitud posterior de rectificaciones de la autoliquidación, ni de devolución de ingresos indebidos.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos contenidos en la propuesta, aun cuando ésta haya sido confirmada por el sujeto pasivo.

En cualquier caso el tiempo de prescripción extintiva de la facultad de determinar la deuda tributaria comenzará a contarse desde el día en que concluya el plazo establecido para presentar la declaración.

La presentación de una autoliquidación dentro del periodo ordinario establecido cada año, significará la no confirmación de la propuesta remitida.

Cuando el sujeto pasivo no confirme la propuesta, ésta quedará sin efecto, sin que ello exonere al sujeto pasivo de su obligación de presentar declaración.

En el supuesto de que se hayan realizado devoluciones o ingresos correspondientes a una propuesta no confirmada, el sujeto pasivo deberá realizar la regularización que proceda dentro de los plazos señalados reglamentariamente para presentar la declaración.

Cuando el sujeto pasivo no haya confirmado la propuesta de autoliquidación, siendo ésta positiva, ni presentado otra declaración, y efectúe el pago del importe total de la cuota resultante de la propuesta fuera del periodo establecido reglamentariamente para el abono de la misma, la propuesta tendrá la consideración de autoliquidación por este Impuesto. Dicha autoliquidación se considerará presentada, a todos los efectos, en la fecha del pago.

OBLIGACIONES FORMALES Y DE INFORMACIÓN RELACIONADAS CON LAS APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

El apartado 5 del Art. 86 y el apartado 3.c) de la Disp. Adicional decimocuarta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establecen una serie de obligaciones formales de información para ciertas personas relacionadas con las aportaciones que se realicen a los patrimonios protegidos de los discapacitados.

Estas obligaciones son las siguientes:

A. Para el titular del patrimonio protegido

El titular del patrimonio protegido tiene la obligación de presentar una declaración anual indicando la composición de dicho patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

B. Para las personas que intervengan en la constitución de los patrimonios protegidos

Las personas que intervengan en la formalización de los actos de aportación de los patrimonios protegidos (el propio discapacitado, sus padres, tutores, curadores, aportantes) deberán presentar una declaración en el lugar, forma y plazo establecido por el Consejero de Hacienda y Política Financiera, sobre las aportaciones realizadas.

C. Para el trabajador

El trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar a la Sociedad empleadora que realizó las aportaciones a dicho patrimonio las disposiciones realizadas en el periodo impositivo. Igualmente tendrá que realizar dicha comunicación cuando la disposición se haga en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas que estén bajo la tutela, acogimiento o prohijamiento del trabajador.

CASO PRÁCTICO

Determinar el tratamiento procedente en el IRPF de las rentas percibidas en el ejercicio 2016 por los siguientes sujetos pasivos:

- A. Doña Juana, viuda de un miembro de las Fuerzas Armadas, muerto en atentado terrorista, percibe 2 indemnizaciones por el fallecimiento de su esposo. La 1ª indemnización es de 48.000€ y se trata de una pensión extraordinaria reconocida por el Estado español. La 2ª indemnización es de 40.000€ en virtud de un seguro de vida concertado por su marido con una compañía privada. Doña Juana tiene un hijo de 17 años de edad por el que percibe una pensión de orfandad por importe de 4.000€.
- B. Don Pablo, recibe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte una beca para que realice programas de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores por importe de 21.000€. Su mujer Petra, que realiza el Doctorado en Periodismo, recibe una beca de una Fundación reconocida de interés social según la LF 10/1996 y que en su convocatoria reúne el requisito de libre concurrencia, por importe de 4.200€.
- C. Dña. Begoña ha visto extinguida su relación laboral con la multinacional CARPA por despido improcedente el 10 de octubre de 2016. Su salario en CARPA era de 50€ al día y ha trabajado durante 2 años y 6 meses en la misma empresa. La indemnización que le paga CARPA es de 5.200€.
- D. Don Mario es gerente de PASTOSA, SA cuyo domicilio social está en Logroño. Es trasladado como consecuencia de una expansión comercial a Pamplona, sufriendo un accidente cuando va a tomar posesión de su cargo. El accidente es considerado como accidente laboral y recibe una indemnización por incapacidad permanente de una Mutua, de 6.000€. Asimismo, recibe de Seguros "Pico", entidad aseguradora del vehículo que le pegó, la cantidad de 7.200€. De esta cantidad, 6.000€ corresponden a una indemnización por las lesiones recibidas y los restantes 1.200€ por los gastos médicos. Finalmente Don Mario ha recibido de Seguros "RITE", 15.000€ por un seguro a todo riesgo, suscrito por él mismo, que cubría el 100 por 100 del valor del vehículo, que le costó 20.000€. Los daños sufridos en su vehículo fueron calificados como siniestro total.
- E. Don Arturo recibe durante el ejercicio 2016 las siguientes rentas:
 1. Un premio de una quiniela hípica.
 2. Indemnización por despido.
 3. Pensión reconocida por la Seguridad Social como consecuencia de una incapacidad permanente total.
- F. Doña Isabel, que lleva 3 años trabajando de dependienta en una droguería, percibió en el año 2016 del Departamento de Derechos Sociales 1.500€ por ayuda para conciliar la vida laboral y familiar. Igualmente percibió de la Seguridad Social 3.360€ por baja maternal.
- G. Don Javier tiene 1.000 acciones de la Sociedad ALFA SA y ha percibido 700€ de dividendos. Además se produce un reparto de la prima de emisión de unas acciones que cotizan en bolsa y que adquirió por 6.000€ percibiendo 6.600€ por dicho concepto.

SOLUCIÓN

- A. La pensión extraordinaria por actos de terrorismo, según el Art. 7.d) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, está exenta del IRPF. La indemnización derivada del seguro de vida está no sujeta al IRPF, al constituir hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La pensión de orfandad está exenta según Art. 7.k) de dicha Ley.
- B. La beca recibida por Don Pablo, por un importe de 21.000€ está exenta del IRPF por destinarse a la formación del personal investigador de conformidad con el Art. 7.h) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF. La beca recibida por Doña Petra, por un importe de 4.200€ está exenta por estar destinada a cursar el doctorado conforme al mismo artículo.
- C. El Art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores marca una indemnización en estos casos de 33 días por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades.
Dña. Begoña tiene derecho a que se considere exenta a efectos del IRPF (Art. 7.c) una indemnización por importe de 4.125,00€ $[82,50(33 \times 2,5) \times 50]$; por lo tanto, estaría sujeta la cantidad de 1.075,00€.
Siendo el periodo de generación de la indemnización superior a dos años, tendrá derecho a practicar una reducción del 30% (322,50€), tributando por 752,50€.

- D. Los 6.000€ de indemnización recibidos por Don Mario por daños sufridos en un accidente laboral y pagados a causa de incapacidad permanente por una Mutua, tiene la consideración de renta sujeta como rendimiento de trabajo, con una reducción del 50% como se verá en el siguiente capítulo.
- Los 7.200€ de la indemnización recibida del seguro de responsabilidad civil del vehículo contrario, estaría exenta en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Estamos ante un caso de daños causados a personas (Art. 7.e).
- Los 15.000€ de indemnización recibidos por Don Mario de Seguros "RITE" por los daños habidos en el vehículo como consecuencia del accidente que ha sido calificado de siniestro total, no están exentos, por no tratarse de indemnización por daños personales. Nos encontramos ante una alteración patrimonial, antes tenía un coche y ahora 15.000€, para saber si tenemos un incremento o disminución (Art. 43.g) habrá que comparar el valor del coche en el momento del siniestro con la indemnización recibida.
- E. 1. Sujeto con el tratamiento de Incremento Patrimonial parte general.
2. La indemnización estaría exenta si cumple lo establecido en el Art. 7.c) del TRIRPF.
3. Sujeto con el tratamiento de rendimientos de trabajo.
- F. Los 1.500€ de la ayuda para conciliar la vida laboral y familiar están exentos. Sin embargo los 3.360€ percibidos por baja maternal están sujetos con el tratamiento de rendimientos de trabajo.
- G. Los 700€ de los dividendos están sujetos y se consideran como rendimientos de capital mobiliario. Los 600€ de la prima de emisión es una renta sujeta y se considera como rendimiento de capital mobiliario el exceso según la letra d) del Art. 28.

CAPITULO II

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

REGULACIÓN:

- Artículos 13 a 19; Disposiciones Adicionales 1.^a y 13.^a y Disposiciones Transitorias 2.^a, 9.^a, 19.^a y 20.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 5, 8 a 11, 43 a 48, 70 a 72 y 85 del Reglamento del IRPF
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección del patrimonio protegido de los discapacitados
- Disposición Transitoria 7.^a del Real Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO	262
CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE	265
GASTOS DE LOCOMOCIÓN	265
GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA.....	265
CASOS ESPECIALES	267
RETRIBUCIONES EN ESPECIE	269
CONCEPTO.....	269
VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE	271
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO	274
REDUCCIÓN DEL 30%	274
REDUCCIÓN DEL 40%	274
REDUCCIÓN DEL 50%	275
REDUCCIÓN DEL 60%	275
REDUCCIÓN DEL 70%	275
REDUCCIÓN DE TRES VECES EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTAS DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)	275
GASTOS DEDUCIBLES	276
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO.....	277
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO	277
LOS PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN EL CONTEXTO DE LAS RENTAS DEL TRABAJO	278
CASO PRÁCTICO	281

CONCEPTO

De acuerdo con el Art. 13 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, tienen la calificación fiscal de rendimientos del trabajo “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del sujeto pasivo y no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales”.

Por consiguiente, los rendimientos del trabajo vienen delimitados en el texto legal mediante las siguientes características:

- Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. Se incluyen tanto las contraprestaciones de naturaleza dineraria como las que se perciban en especie.
- Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal del sujeto pasivo, o sean consecuencia de la relación laboral o estatutaria. Las pensiones y haberes pasivos se incluyen entre los rendimientos derivados de la relación laboral.
- Que no tengan el carácter de rendimientos empresariales y profesionales.

Por lo tanto, se excluyen de la consideración fiscal de rendimientos del trabajo los procedentes de actividades en las que, con independencia de la aportación de su trabajo personal, el sujeto pasivo efectúe la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno sólo de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, se comprenden entre los rendimientos del trabajo y habrán de incluirse como tales en la declaración del Impuesto sobre la Renta (Art. 14 del TRIRPF):

- a) Los sueldos y sus complementos, los jornales y salarios, las gratificaciones, incentivos, pluses y pagas extraordinarias, participaciones en beneficios, ventas o ingresos y las ayudas o subsidios familiares.
- b) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RDL 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.
- g) Las prestaciones por desempleo.

Se excluyen las prestaciones en su modalidad de pago único que, de acuerdo, con el punto a) del Art. 7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, están exentas del impuesto.

En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

Las siguientes prestaciones:

- a) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares con excepción de las que se consideren como exentas según el Art. 7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones por incapacidad temporal percibidas por quienes ejerzan actividades empresariales o profesionales se computarán como rendimiento de las mismas.

Están exentas las prestaciones por invalidez permanente absoluta y por gran invalidez reconocidas por la Seguridad Social y sus Entidades gestoras o por las entidades que las sustituyan, o por los órganos gestores del régimen de Clases Pasivas del Estado.

Están sujetas las prestaciones por invalidez permanente parcial y total.

- b) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

- c) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- d) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en el Art. 55.1, punto 2.º, letra a) (Disp. Transitoria segunda del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).
- e) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial regulados en la normativa estatal.
- f) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados regulados en la normativa estatal.
- g) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la normativa estatal (Ley 39/2006).
- h) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo a los miembros del Parlamento de Navarra, del Parlamento Europeo, de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas Autonómicas y de las Corporaciones Locales.
- i) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- j) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge o miembro de la pareja estable y las anualidades por alimentos.
- k) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- l) Las becas, cuando no tengan carácter de actividad profesional (ordenación por cuenta propia de los recursos).
- m) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
- n) Se considera como rendimientos de trabajo las prestaciones percibidas y los derechos consolidados de las mutualidades de previsión social de deportistas profesionales en los supuestos previstos en el Art. 8.8 del RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Planes de Pensiones (tal y como se regula en la letra d) de la Disp. Adicional decimoquinta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF). También se considerará rendimiento de trabajo las disposiciones de los derechos consolidados de dichas mutualidades, siempre que se dispusiera de ellos en supuestos distintos a los previstos en el Art. 8.8 anterior (desempleo de larga duración o enfermedad grave) o se dispusiera antes de transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que pierdan la condición de deportistas de alto nivel; determinando, en estos casos, la obligación para el sujeto pasivo de incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos de trabajo, con inclusión de los intereses demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar, en su día, como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la Base Imponible. Cuando las prestaciones se perciban en forma de capital y siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación, les será aplicable una reducción del 40 por 100.
- o) También se consideran como rendimientos de trabajo la disposición, total o parcial, de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la Directiva 2003/41/CE cuando la misma se realice en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones. Igualmente se considerarán como rendimientos de trabajo la disposición total o parcial de los derechos consolidados de las mutualidades, planes de previsión social asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y seguros colectivos en supuestos distintos a los previstos en el Art. 8.8 anterior (desempleo de larga duración o enfermedad grave) En estos supuestos se deberá declarar como rendimientos de trabajo, en la declaración del período impositivo en que se produjo la disposición, las cantidades percibidas, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el impuesto como consecuencia de las reducciones en la base imponible que se aplicaron al realizar dichas aportaciones o contribuciones.

- p) La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, regula la protección del patrimonio específico y separado de las personas discapacitadas. La Disp. Adicional decimocuarta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, regula el régimen fiscal que para el **sujeto pasivo discapacitado** tienen las aportaciones recibidas a ese **patrimonio protegido** (tanto las dinerarias como en especie) estableciendo lo siguiente:
- Las aportaciones efectuadas por **personas físicas** al patrimonio del discapacitado tendrán para éste la **consideración de rendimientos de trabajo** hasta el límite de 10.000€ anuales por cada aportante y 24.250€ anuales en conjunto. **Con independencia** de los límites anteriores, si la aportación la ha realizado una **Sociedad** tendrá la consideración de **rendimiento de trabajo** siempre que haya sido gasto deducible con el límite de 10.000€. Por tanto, el **tope máximo** para que dichas aportaciones sean consideradas como rendimientos de trabajo será de 34.250€.
 - Si la aportación es realizada por una Sociedad a favor de patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los trabajadores de dichas Sociedades, **sólo se considerarán rendimientos de trabajo para el titular del patrimonio protegido** nunca para el propio trabajador.
 - Dichos rendimientos no están sujetos a retención ni ingresos a cuenta en ningún caso.
 - Dichas aportaciones, aunque son consideradas como rendimientos de trabajo, el discapacitado **únicamente los incluirá en la base imponible** cuando la suma de tales rendimientos más las prestaciones obtenidas en forma de renta que procedan de aportaciones a P. Pensiones y Mutualidades constituidos a favor de discapacitados **exceda de tres veces el IPREM**.
 - La parte de las aportaciones, consideradas para el perceptor discapacitado como rendimientos de trabajo, no estarán sujetas al impuesto de Sucesiones y Donaciones y lo que no tenga tal consideración sí se sujetará a este impuesto.

EJEMPLO 1

D. PABLO, casado en régimen de gananciales con Dña. MARIA deciden hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo CESAR por importe de 12.000€. ¿Qué consideración tiene para CESAR este importe?

SOLUCIÓN 1

Cada uno de los padres realiza una aportación de 6.000€ y para CESAR serán rendimientos de trabajo los 12.000€, sin embargo no incluirá en su base imponible ninguna cantidad, por este concepto, porque la aportación recibida es inferior a tres veces el IPREM ($3 \times 7.455,14 = 22.365,42$).

CESAR tampoco tiene que tributar, por este concepto, en el impuesto de Sucesiones y Donaciones porque todo el importe recibido tiene la consideración de rentas del trabajo, independientemente que no se integren por no superar el límite.

EJEMPLO 2

D. PABLO, casado en régimen de gananciales con Dña. MARIA deciden hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo CESAR por importe de 20.800€. ¿Qué consideración tiene para CESAR este importe?

SOLUCIÓN 2

Cada uno de los padres realiza una aportación de 10.400€ y para CESAR serán rendimientos de trabajo 20.000€ (10.000€ por cada aportante), sin embargo no incluirá en su base imponible ninguna cantidad, por este concepto, porque esos 20.000€ es inferior a tres veces el IPREM ($3 \times 7.455,14 = 22.365,42$).

Sin embargo, en este supuesto, CESAR tiene que tributar en el impuesto de Sucesiones y Donaciones por 800€ (400€ de cada aportante) que es el importe que no se considera como rendimientos de trabajo.

EJEMPLO 3

D. PABLO, casado en régimen de gananciales con Dña. MARIA deciden hacer una aportación al patrimonio protegido de su hijo CESAR de un inmueble cuyo precio de adquisición fue de 60.000€. ¿Qué consideración tiene para CESAR este importe?

SOLUCIÓN 3

Cada uno de los padres realiza una aportación de 30.000€ y CESAR tendrá que considerar como rendimientos de trabajo 20.000€ (10.000€ por cada aportante), sin embargo no incluirá en su base imponible ninguna cantidad, por este concepto, porque esos 20.000€ es inferior a tres veces el IPREM ($3 \times 7.455,14 = 22.365,42$).

CESAR tiene que tributar en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por 40.000€ (20.000€ por cada aportante).

EJEMPLO 4

ANTONIO, JUAN y LUIS deciden hacer una aportación al patrimonio protegido de su hermano ANDRES que tiene una discapacidad del 80%. Cada uno de ellos aporta 11.000€. ¿Qué consideración tiene para ANDRES este importe?

SOLUCIÓN 4

ANDRES tendrá que considerar como rendimientos de trabajo 24.250€ (10.000€ por cada aportante, con el límite conjunto de 24.250€), sin embargo sólo incluirá en su base imponible la cantidad de 1.884,58€, que es la diferencia entre los 24.250€ y la cuantía equivalente a tres veces el IPREM ($3 \times 7.455,14 = 22.365,42$).

Se reflejará en la casilla 65 de la página 1 del impreso.

ANDRES tiene que tributar en el impuesto de Sucesiones y Donaciones por 8.750€ (2.916,66€ por cada aportante).

CONSIDERACIÓN FISCAL DE LAS DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE**GASTOS DE LOCOMOCIÓN**

El Art. 8 del Reglamento exceptúa de gravamen, y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos del trabajo, las cantidades que, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, perciba el empleado o trabajador con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, etc., para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual o el de su residencia habitual.

También resulta aplicable este régimen a las asignaciones para gastos de locomoción que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que correspondan a desplazamientos a municipios distintos de aquél en el que radique el domicilio habitual del trabajador. Este régimen especial opera única y exclusivamente cuando se dé la movilidad del propio centro de trabajo, y no atendiendo a la naturaleza móvil o itinerante de la actividad.

Por el contrario, están plenamente sujetas al impuesto, y habrán de ser incluidas en la declaración como rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el desplazamiento del empleado o trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo, aún cuando ambos estén situados en distintos municipios.

Importe de asignaciones exceptuadas de gravamen

Cabe distinguir los siguientes supuestos:

- 1.- Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público:

El importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

- 2.- **En los demás casos, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento:**

El importe de los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen más el importe que resulte de computar 0,32€ por kilómetro recorrido.

El exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ESTANCIA

Se exceptúan de gravamen, y, por lo tanto no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, las cantidades recibidas en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje que correspondan a gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del receptor y del de su residencia.

Asimismo, resulta aplicable este régimen a las asignaciones para gastos de manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, por razón de desplazamientos a municipio distinto de aquél en el que radique el domicilio habitual del trabajador. Como hemos comentado al hablar de los gastos de locomoción, este régimen especial opera única y exclusivamente cuando se dé la movilidad del propio centro de trabajo, y no atendiendo a la naturaleza móvil o itinerante de la actividad.

En los desplazamientos con permanencia por un período continuado superior a 9 meses en un municipio distinto del lugar de trabajo habitual, no se exceptuarán de gravamen las asignaciones que se perciban para gastos de viaje correspondientes a gastos de manutención y estancia en el mismo, por lo que deberán declararse como ingresos íntegros del trabajo la totalidad de las cantidades percibidas por estos conceptos. En estos supuestos, para el cómputo del período de permanencia no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

Importe de las asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen

Se consideran como gastos normales de manutención y estancia exceptuados de gravamen las cantidades recibidas por estos conceptos que no superen las cuantías diarias que para cada caso se indican en el cuadro siguiente, en función de que el desplazamiento sea en territorio nacional o en el extranjero y de que pernocte o no en otro municipio, así como de la justificación documental que se aporte.

	DESTINO	CON/SIN PERNOCTA	ESTANCIA	MANUTENCIÓN
TRABAJADORES caso general	ESPAÑA	pernocta	Importe justificado ⁽¹⁾	53,34€
		sin pernocta		26,67€
	EXTRANJERO	pernocta	Importe justificado ⁽¹⁾	91,35€
		sin pernocta		48,08€
TRABAJADORES de vuelo	ESPAÑA	pernocta	Importe justificado	53,34€
		sin pernocta		36,06€
	EXTRANJERO	pernocta	Importe justificado	91,35€
		sin pernocta		66,11€
TRABAJADORES con relaciones laborales de carácter especial (representantes de comercio, deportistas profesionales)	ESPAÑA	pernocta	Importe justificado y resarcido por la empresa	26,67€
		sin pernocta		
	EXTRANJERO	pernocta	Importe justificado y resarcido por la empresa	48,08€
		sin pernocta		

⁽¹⁾ **Nota:** Se consideran como gastos de estancia exceptuados de gravamen aquellos que se justifiquen mediante factura. Sin embargo, los conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe de los gastos de estancia que no excedan de 15€ diarios si el desplazamiento es en territorio nacional, o de 25€ diarios si corresponden a desplazamientos al extranjero.

EJEMPLO

Durante tres días del mes de junio del año 2016, Don Juan fue enviado por su empresa, desde Pamplona, municipio en el que reside y trabaja, a Lyon (Francia), para realizar determinadas gestiones. En concepto de dietas y gastos de locomoción ha percibido 1.350€, habiendo pernoctado dos días en aquella ciudad.

Como justificantes de los gastos sólo conserva el billete de avión: 360,70€ (ida y vuelta) y el ticket, por un importe de 24€ del parking del aeropuerto de Bilbao a donde se desplazó con su propio vehículo. No conserva el ticket de la autopista ni puede justificar el gasto de hotel.

¿Qué cantidad deberá declarar Don Juan en concepto de ingresos íntegros a efectos del Impuesto sobre la Renta?

SOLUCIÓN

Importe percibido.....	1.350
Exceptuado de gravamen:	
• Locomoción	
- de avión (justificado)	360,70
- aparcamiento (justificado)	24,00
- viaje a Bilbao (160 Km. x 2 x 0,32€)	102,4
• Estancia, nada por no estar justificado.....	0,00
• Manutención	
- 2 días con pernocta (2 x 91,35)	182,70
- 1 día sin pernoctar (1 x 48,08)	48,08
Total.....	717,88
Ingresos fiscalmente computables: (1.350 - 717,88)	632,12

CASOS ESPECIALES**Funcionarios y empleados con destino en el extranjero**

Tiene igualmente la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían, en el supuesto de hallarse destinados en España, las siguientes personas con destino en el extranjero, siempre que tributen por obligación personal de contribuir:

- Funcionarios públicos españoles.
- Personal al servicio de la Administración Pública.
- Empleados de empresas, con destino en el extranjero.

En este último caso, si los rendimientos se han acogido a la exención por trabajos en el extranjero recogida en el Art. 7.n) no les será de aplicación este régimen de excesos exentos de tributación.

Relaciones laborales especiales de carácter dependiente

En estos supuestos, cuando los gastos de locomoción, manutención y estancia no les sean resarcidos de forma específica por las empresas a las que prestan sus servicios, los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de este tipo de relaciones laborales (representantes de comercio, deportistas profesionales...) podrán minorar sus ingresos íntegros totales en las cantidades que se indican a continuación:

1. En concepto de gastos de locomoción (siempre que no le resarza la empresa).
El importe que se justifique cuando se utilice transporte público, o la cantidad que resulte de computar 0,32€ por kilómetro recorrido.
A esto se añadirán los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
2. En concepto de gastos normales de manutención (se pernocte o no y siempre que no le resarza la empresa):
Desplazamientos en territorio español26,67€
Desplazamientos al extranjero48,08€/día
3. En concepto de gastos de estancia si se produce resarcimiento de gastos por parte de la empresa se descontará el importe justificado. Sin embargo si la empresa no le resarce no podrá descontar ningún importe.

EJEMPLO

Doña Raquel es contratada por una empresa de Pamplona como representante de comercio, estableciéndose una relación laboral especial de carácter dependiente conforme al RD 1438/1985. Los gastos de locomoción y manutención corren por su cuenta, no siéndole resarcidos de forma específica por la empresa. Los gastos de estancia que han sido abonados por la empresa, previa presentación de las facturas de hotel, ascienden a 900€.

La zona asignada para su trabajo está situada al norte de la provincia de Teruel, efectuando los desplazamientos con vehículo propio.

A lo largo de 2016, ha percibido por sus servicios un total de 30.050€ por todos los conceptos (incluidos los gastos de estancia), habiendo efectuado los siguientes desplazamientos, todos ellos debidamente justificados.

- Kilómetros recorridos 201620.000 km
- Días de desplazamiento habiendo pernoctado15 días
- Días de desplazamiento sin pernoctar 110 días

Determinar el importe de los ingresos íntegros fiscalmente computables por Doña Raquel en su declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2016.

SOLUCIÓN

Remuneraciones brutas	30.050,00
Minoración ingresos por gastos a su cargo:	
- Gastos de locomoción: (20.000 x 0,32)	6.400
- Gastos de manutención con pernocta: (15 x 26,67)	400,05
- Gastos de manutención sin pernocta: (110 x 26,67)	2.933,70
- Asignación para estancias	900,00
Total.....	10.633,75
Ingresos íntegros fiscalmente computables (30.050 – 10.633,75)	19.416,25

Traslado de puesto de trabajo a municipio distinto

Tienen la consideración de asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen las cantidades recibidas con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que, además:

- Dicho traslado exija el cambio de residencia
- Las cantidades recibidas correspondan exclusivamente a:
 - Gastos de locomoción y manutención del empleado o trabajador y sus familiares durante el traslado.
 - Gastos de desplazamiento del mobiliario y enseres.

Las cantidades satisfechas por la empresa que excedan de estos gastos estarán sujetas al impuesto pero se reducirán, a la hora de integrarlas, en un 30% dado el carácter de ingreso notoriamente irregular en el tiempo (Art. 17.2 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, y Art. 10 del Reglamento).

EJEMPLO

En el mes de mayo de 2016 Don Lucas fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa de Madrid a Pamplona, recibiendo por dicho traslado una compensación por gastos de 3.600,00€. Como justificantes de los gastos del traslado tiene:

- Factura empresa de mudanzas: 1.400€
- Factura de restaurante, día del traslado:..... 48€
- Distancia recorrida: 450 Km
(su esposa y él viajaron con su propio automóvil)

¿Qué cantidad deberá computar Don Lucas como ingreso a efectos fiscales?

SOLUCIÓN

Importe recibido.....	3.600,00€
Importe exonerado de gravamen:	
• Gastos de locomoción (450 x 0,32)	144,00€
• Gastos de manutención (2 personas x 26,67).....	53,34€
• Factura de mudanza	1.400,00€
Total	1.597,34€
Ingresos íntegros fiscalmente computables (3.600 - 1.597,34)	2.002,66€
Reducción Art. 10 del Reglamento del IRPF (30% de 2.002,66€).....	600,80€
Rendimientos de trabajo fiscalmente computables.....	1.401,86€

Dietas de jurados y miembros de mesas electorales

Están exceptuadas de gravamen, en su totalidad, las cantidades percibidas por los candidatos a jurados, por los jurados titulares y suplentes, y por los miembros de las mesas electorales, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

RETRIBUCIONES EN ESPECIE

CONCEPTO

Se definen por la Ley como “la utilización, consumo u obtención, por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”.

Cuando el pagador de las rentas entregue al sujeto pasivo importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Entre otras, se consideran retribuciones en especie (Art. 15.1):

1. La utilización de vivienda.

La existencia de retribución en especie está condicionada al hecho de que la vivienda sea utilizada para fines particulares. Cuando la vivienda deba ocuparse, bien obligatoriamente, por razones distintas de la mera representación, bien por motivos de seguridad, no existirá retribución en especie a efectos fiscales.
2. La utilización o entrega de vehículos automóviles.
3. Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.
4. Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.
5. Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, excepto:
 - a) Las de seguro de accidente laboral.
 - b) Responsabilidad civil.
 - c) Las destinadas a la cobertura de enfermedad del trabajador en las siguientes condiciones:
 - la cobertura puede alcanzar también a su cónyuge, pareja estable y descendientes.
 - que no excedan las primas satisfechas de 500€ anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.
6. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Se incluirán también en esta letra las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Igualmente, las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia.
7. Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado inclusive.

No obstante, se excluyen de la consideración de retribuciones en especie los estudios dispuestos y financiados directamente por las instituciones, empresas o empleadores, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas, siempre que además:

 - a) Tengan por finalidad la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.
 - b) Los estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
8. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

En ningún caso tendrán la consideración de retribución en especie⁽¹⁾ (Art. 15.2):

1. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas de empresa o en economatos de carácter social.
2. Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa. Tendrán la misma consideración las fórmulas, directas o indirectas, de prestación del servicio admitidas por la legislación laboral, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
 - b) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención.
 - c) Si la empresa ha optado por fórmulas indirectas:
 - i) Que la cuantía de las fórmulas no supere el importe de 9€ diarios. Si la cuantía fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
 - ii) Si se entregan vales-comida, o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago deberán cumplir estos requisitos:
 - Habrán de estar numerados, expedidos de forma nominativa, y en ellos habrá de figurar la identidad de la empresa emisora y además, cuando se entreguen en soporte de papel, su importe nominal.
 - Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a la correspondiente a otro día.
 - No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
 - Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
 - La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:
 - En el caso de vales-comida o documentos similares, el número de documento, día de entrega e importe nominal.
 - En el caso de tarjetas o de cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.
3. La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.
Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados por las Empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.
4. La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del Art. 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a sus trabajadores en activo, en la parte en que la retribución en especie no exceda de 12.000 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (se incluye la entrega realizada a los trabajadores de Cajas de Ahorros de cuotas participativas):
 - a) Que la oferta se realice en idénticas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.
 - b) Que estos trabajadores, sus cónyuges, miembros de las parejas estables o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación conjunta en la empresa superior al 5 por 100. En el supuesto de que dicho porcentaje se supere como consecuencia de la adquisición de estas participaciones la exención sólo alcanzará a las participaciones entregadas hasta completar el 5 por 100.
 - c) Que los valores se mantengan, al menos, durante tres años. El incumplimiento del plazo a que se refiere este apartado motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo comprendido entre la fecha del incumplimiento y la de finalización del plazo de presentación de la primera declaración a efectuar por este Impuesto.

Para la determinación de los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la transmisión de las acciones o participaciones se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de adquisición el importe que no haya tenido la consideración de retribución en especie.

⁽¹⁾ A partir del 01/01/2016 vuelven a tributar las retribuciones en especie pactadas en procesos de negociación colectiva así como el importe del servicio de educación prestado, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, por los centros educativos a los hijos de sus empleados.

5. Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador. También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establecen reglamentariamente (Art. 47 bis del Reglamento del IRPF).
6. Los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 25 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigor de la anterior ley de renta), otorgados al amparo de Convenios Colectivos, y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a esa fecha (Disp. Adicional primera del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

El perceptor de rendimientos del trabajo en especie deberá computar en su declaración del Impuesto, en concepto de ingresos íntegros, la cantidad que resulte de sumar al valor de la retribución recibida, determinado conforme se indica a continuación, el ingreso a cuenta que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, salvo en los casos en que su importe le hubiera sido repercutido.

Según la modalidad de las retribuciones especie, su valoración se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1. Utilización de vivienda

- Si la vivienda ha sido arrendada por la empresa o entidad para ser puesta a disposición del empleado o trabajador, la valoración se realizará por la cuantía del alquiler satisfecho.
- En los demás casos, la valoración se efectuará por el importe que resulte de aplicar el porcentaje del 2 por 100 sobre el valor catastral de la vivienda (si la vivienda no tiene asignado valor catastral el cálculo se hará sobre valor de adquisición).

La valoración resultante tendrá como límite el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo personal que perciba el mismo sujeto pasivo por su cargo o empleo.

EJEMPLO

En el ejercicio 2016, Dña. Amalia ha percibido como sueldo íntegro 30.000€. Habiéndose practicado a lo largo del año una retención del 14%.

Reside en una vivienda nueva, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral es de 90.000€. La empresa efectuó ingresos a cuenta del 14% del valor fiscal de esta modalidad de retribución.

¿Qué cantidad deberá declarar Dña. Amalia como rendimientos íntegros de trabajo?

SOLUCIÓN

A las retribuciones dinerarias habrá que añadir la retribución en especie. Para el cálculo de ésta habrá que valorar el uso de la vivienda y añadir el ingreso a cuenta correspondiente (ya que no ha habido repercusión del mismo).

Valoración (2% de 90.000)	1.800
(cantidad que no sobrepasa el 10% del resto de contraprestaciones)	
Ingreso a cuenta (14% de 1.800)	252
Retribución en especie	2.052
Ingresos íntegros del trabajo: 30.000 + 2.052	32.052

2. Utilización o entrega de vehículos automóviles

- En el supuesto de entrega, ésta se valorará en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.
- En el supuesto de utilización, el valor será el 20 por 100 anual del coste a que se refiere el punto anterior si el vehículo es propiedad del empleador o, en otro caso, el importe abonado por la empresa para su utilización.

Cuando el vehículo cuya utilización se cede al empleado o trabajador haya sido adquirido por la empresa o entidad mediante un contrato de arrendamiento financiero ("leasing"), habrá que distinguir:

- Hasta el momento en que la empresa o entidad ejercite la opción de compra, la valoración de la utilización del vehículo se efectuará por el importe total de las cuotas de arrendamiento financiero abonadas durante el año 2016 a la empresa arrendadora.
- Una vez ejercitada la opción de compra, la utilización del vehículo se valorará en el 20 por 100 anual del valor residual por el que se hubiera ejercitado dicha opción.
- Si la empresa o entidad se hiciera cargo, además, de los gastos derivados de la utilización del vehículo (como, por ejemplo, el combustible), dichos gastos, valorados por el importe satisfecho, se computarán como retribuciones en especie independientes de la que corresponda a la referida utilización.
- En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará por el valor normal de mercado.

EJEMPLO

Don José tenía a su disposición para uso particular un vehículo propiedad de la empresa, que lo adquirió en 2012 por 30.000€. El 1/7/2016, la empresa compra un nuevo vehículo, por 40.000€, entregándoselo, en propiedad, a Don José y cediendo el uso del anterior a otro empleado. Determinar el importe de la retribución en especie suponiendo que el tipo de retención, por las rentas dinerarias de trabajo, aplicado al trabajador en el ejercicio es el 25 por 100 (no se le repercute el ingreso a cuenta).

SOLUCIÓN

Valoración de la utilización del 1º vehículo (20% x 30.000X6/12)	3.000
Valoración entrega 2º vehículo	40.000
Ingreso a cuenta 25% (3.000+40.000).....	10.750
Total retribución en especie	53.750

3. Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente (para el año 2016 es el 3%). Recordar que no se considera retribución en especie en el caso de préstamos concertados antes del 25/5/92 y cuyo principal se haya puesto a disposición antes de esa fecha.

4. Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares

La valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

5. Primas, o cuotas, satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar. La valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

6. Contribuciones satisfechas por los promotores a sistemas de previsión social: las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial, las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia. La valoración coincidirá con el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor. En este caso no hay que realizar ingreso a cuenta por lo que la cantidad a integrar en la base coincide con la valoración. Esta retribución cuenta con una casilla específica en el impreso de declaración.

7. Gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco. La valoración de estas retribuciones en especie se hará por el coste que suponga para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

8. Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales. Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

9. La valoración de las restantes modalidades de retribuciones en especie no mencionadas anteriormente se efectuará por su valor normal en el mercado.

No obstante lo previsto en los números anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a dicho rendimiento en especie, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público (Art. 60 RDL 1/2007, de 16 de noviembre) del bien, derecho o servicio de que se trate ni superior al 10 por 100 de las restantes contraprestaciones de trabajo cuando éstas sean inferiores a 60.000€.

Supuesto especial: ingresos a cuenta repercutidos al trabajador

En el supuesto de que los ingresos a cuenta realizados por el pagador se repercutan al trabajador, deduciéndose dicho importe de las retribuciones dinerarias del perceptor, éste declarará como rendimiento del trabajo en especie la valoración de dichas retribuciones, sin sumar el ingreso a cuenta en virtud del Art. 16.3 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

EJEMPLO

Don Álvaro ha obtenido una retribución en especie valorada en 2.000€. Siendo el tipo de retención calculado para sus rendimientos dinerarios del 17%, la empresa ha efectuado un ingreso a cuenta por esa retribución de 340€. En convenio colectivo se había pactado que los trabajadores se harían cargo de un 50% de los ingresos a cuenta y por tanto la empresa ha descontado en nómina 170€ por ese concepto. ¿Qué cantidad tiene que declarar Don Álvaro de retribuciones en especie?

SOLUCIÓN

La cantidad a declarar será:

$$\text{Valoración} + \text{Ingreso a cuenta realizado} - \text{Ingreso a cuenta repercutido} \\ 2.000 + 340 - 170 = 2.170$$

Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal

La Disp. Adicional segunda del DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, establece un procedimiento para que aquellas personas o entidades que satisfagan rendimientos de trabajo en especie y estén obligadas a efectuar el ingreso a cuenta puedan solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas. Los pasos a seguir serán:

1. Presentación de solicitud por escrito, antes de efectuar la entrega de bienes o prestación de servicios, en donde se detallará: identificación del solicitante y de los bienes o prestación de servicios a los que se refiere la solicitud, así como una propuesta de valoración de los mismos.
2. La Administración tributaria, una vez examinada la documentación y valoradas cualquier prueba (incluidas las periciales) presentada por el solicitante, dará conocimiento al solicitante del contenido y conclusiones de la propuesta de resolución para que éste presente las alegaciones correspondientes en el plazo de quince días.
3. La Administración tributaria por medio del Director Gerente del Organismo Autónomo Hacienda Tributaria de Navarra resolverá el procedimiento, en el plazo máximo de 6 meses desde que se presentó la solicitud, mediante la emisión de una resolución debidamente motivada en la que constará: si se estima o no la propuesta formulada por el solicitante, período a que se refiere la propuesta (vigencia máxima 3 años), descripción de los métodos de valoración y razones por los que se aprueba o rechaza la propuesta, etc. Si, en el plazo indicado, no se dicta ninguna resolución por parte de la Administración, se considerará aceptada la propuesta del solicitante.

La resolución que se dicte no será recurrible.

REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

El importe íntegro de los rendimientos del trabajo podrá, cuando se den determinadas circunstancias, ser reducido en un 30%, 40%, 50%, 60% y 70%, a tenor de lo dispuesto en el Art. 17.2, o en tres veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), de acuerdo a la Disp. Adicional decimotercera del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

REDUCCIÓN DEL 30%

Los rendimientos íntegros de trabajo se reducirán en un 30 por 100 cuando:

1. Tengan un periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

Si estos rendimientos generados en más de dos años se percibieran de forma fraccionada, sólo se aplicará esta reducción si el resultado de dividir el número de años de generación (contados de fecha a fecha) entre el número de periodos impositivos de fraccionamientos es superior a dos.

Se consideran entre otras rentas generadas en más de dos años:

- a) El derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión.
- b) Cuando se imputen al período impositivo en el que se efectúe el cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 78.5 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, rendimientos del trabajo que podrían imputarse a más de dos períodos impositivos anteriores.

2. Se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo.

A efectos de este impuesto, y de acuerdo al Art. 10 del Reglamento, se consideran obtenidos de forma notoriamente irregular, cuando se imputen en un único periodo impositivo exclusivamente los siguientes rendimientos:

- a) Indemnizaciones por traslado en el importe que exceda del que se declara exento en el Art. 8.B.2 del propio Reglamento, es decir, las cantidades que superen los gastos de mudanza y los normales de locomoción y manutención durante el traslado.
- b) Indemnizaciones percibidas por lesiones no invalidantes cualquiera que sea el pagador.
- c) Indemnizaciones y prestaciones por invalidez, en todos sus grados, satisfechas fuera del ámbito del Art. 14.2.a) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF (que no sean de la Seguridad Social, ni de Clases Pasivas, ni de Planes de Pensiones, ni de Planes de Previsión Asegurados, ni de Mutualidades, ni de Seguros colectivos, ni de seguros de dependencia), es decir, los complementos que abonen las empresas directamente a sus trabajadores.
- d) Prestaciones por fallecimiento y gastos de sepelio que excedan de los gastos incurridos (hasta ese importe están exentas) fuera del ámbito del Art. 14.2.a), es decir, satisfechas directamente por las empresas a sus trabajadores.
- e) Compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- f) Cantidades recibidas por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ en el supuesto de rendimientos de trabajo que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a dicha fecha. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

Esta cuantía se computará en su integridad, incluyendo las cantidades que pudieran estar exentas, y con independencia del número de periodos impositivos a los que se imputen.

REDUCCIÓN DEL 40%

Serán objeto de esta reducción todas las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social, Clases Pasivas, Mutualidades obligatorias de funcionarios, Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Mutualidades de Previsión Social o derivadas de seguros colectivos, y de seguros de dependencia cuando:

- i) No sean de invalidez.
- ii) Sean percibidas en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

- iii) Hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (este requisito temporal no se exige en prestaciones por fallecimiento).

REDUCCIÓN DEL 50%

Serán objeto de esta reducción todas las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social, Clases Pasivas, Mutualidades obligatorias de funcionarios, Planes de Pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Mutualidades de Previsión Social, derivadas de seguros colectivos o seguros de dependencia cuando:

- Deriven de invalidez.
- Sean percibidas en forma de capital.

En este caso no es necesario que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación.

REDUCCIÓN DEL 60%

Serán objeto de reducción las prestaciones recibidas en forma de capital, por las personas con discapacidad, correspondientes a las aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados y mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente, regulados en la Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

REDUCCIÓN DEL 70%

Serán objeto de esta reducción las prestaciones por fallecimiento:

- Consistente en una percepción de pago único.
- Derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.
- El riesgo asegurado sea únicamente muerte o invalidez.

REDUCCIÓN DE TRES VECES EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTAS DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

Las prestaciones en forma de renta percibidas por las personas con discapacidad, correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y planes de previsión social empresarial) constituidos a favor de personas con discapacidad (regulados en la Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006), tendrán una reducción de hasta tres veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

Por otra parte, las aportaciones efectuadas por **personas físicas** al patrimonio del discapacitado tendrán para éste la **consideración de rendimientos de trabajo** hasta el límite de 10.000€ anuales por cada aportante y 24.250€ anuales en conjunto. Dichas aportaciones, aunque son consideradas como rendimientos de trabajo, el discapacitado **únicamente los incluirá en la base imponible** cuando la suma de tales rendimientos más las prestaciones obtenidas en forma de renta que procedan de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, **exceda de tres veces el IPREM**.

Supuesto especial: prestaciones mixtas (Art. 11 del Reglamento):

En el caso de prestaciones mixtas que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones del 30%, 40%, 50% y 70% mencionadas más arriba sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación del porcentaje que hubiera correspondido en el momento de la constitución de la renta, en el supuesto de haber percibido la prestación en forma de capital.

RESUMEN ART. 17 DFL 4/2008 (TRIRPF) Y ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL REGLAMENTO

(No aplicables a las prestaciones que se perciban en forma de renta)

Indemnizaciones y prestaciones por lesiones no invalidantes		
Con independencia de quién sea el pagador		
Siempre reducción 30%		
Indemnizaciones y prestaciones por fallecimiento		
Artículo 14.2.a)	No-artículo 14.2.a)	
Satisfechas por: la Seguridad Social, Clases Pasivas, Planes de Pensiones, Mutualidades, Seguros Colectivos, Planes de Previsión Asegurados y Seguros de dependencia	Satisfechas directamente por la empresa a los trabajadores	
Reducción 40%	Reducción 30%	
Prestaciones por fallecimiento derivadas de contratos seguros colectivos de vida, si únicamente se asegura la muerte e invalidez		
Reducción 70%		
Indemnizaciones y prestaciones de invalidez		
Artículo 14.2.a)		
Satisfechas por	Satisfechas por	
<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Social • Clases Pasivas • Administraciones Públicas • Mutualidades profesionales no integrados 	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros colectivos • Planes de Pensiones • Resto de Mutualidades • Planes de Previsión Asegurados • Seguros de dependencia 	
Absoluta y gran invalidez	Parcial y total	Total, absoluta y gran invalidez
Exentas Artículo 7.a) y b)	Reducción 50%	Reducción 50%
No-artículo 14.2.a)		
Complementos satisfechos directamente por la empresa a los trabajadores		
Siempre reducción 30%		
Prestaciones recibidas en <u>forma de capital</u> , por las personas con discapacidad, correspondientes a las aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados, mutualidades de previsión social y seguros de dependencia constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente		
Siempre reducción 60%		

GASTOS DEDUCIBLES

El rendimiento neto del trabajo será la cantidad que resulte de minorar los rendimientos, o ingresos, íntegros en el importe de los gastos fiscalmente deducibles (Art. 18).

Tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles exclusivamente los siguientes:

1. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades generales obligatorias de funcionarios, y las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.
2. Las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo a Colegios Profesionales, cuando la pertenencia a los mismos sea obligatoria para el ejercicio de la actividad de que los rendimientos procedan y en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500€ anuales.

3. Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe o vaya a percibir los rendimientos de trabajo, con el límite de 300€ anuales.

La deducción de los gastos a que se refiere el punto 2 está condicionada a que las cuotas satisfechas por los sujetos pasivos figuren en las declaraciones presentadas por los colegios profesionales ante la Administración en los modelos (modelo 182) y en los plazos establecidos en la normativa tributaria.

La Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF y la Disp. Transitoria única de la OF 154/2016 establecen que, con carácter excepcional, las cuotas a sindicatos y a colegios profesionales que no se dedujeron en la declaración del IRPF de 2014 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser deducidas en la declaración correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2014, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO

Los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a la persona que, con su trabajo por cuenta ajena, haya generado el derecho a percibirlos. Por consiguiente, será dicha persona quien los tendrá que incluir íntegramente en su declaración.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponden íntegramente a la persona en cuyo favor estén reconocidos.

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE TRABAJO

Los rendimientos del trabajo se imputarán al ejercicio en el que sean exigibles por el perceptor de los mismos.

Supuestos especiales:

(Art. 78.5 del TRIRPF)

Atrasos: Cuando por circunstancias justificadas no imputables al sujeto pasivo los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los periodos impositivos correspondientes, se imputarán al periodo impositivo en el que se efectúe el cobro. Si estos rendimientos corresponden a más de dos periodos impositivos anteriores el contribuyente practicará una reducción del 30%.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por imputarlos a los periodos impositivos correspondientes, practicando, en su caso, declaraciones - liquidaciones complementarias sin imposición de sanciones ni recargos ni devengo de intereses de demora.

Cuando los rendimientos de trabajo con un periodo de generación superior a dos años se perciban en forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 30% en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

En los supuestos en que el sujeto pasivo tenga que devolver a su pagador rentas del trabajo percibidas en periodos anteriores, estas devoluciones se imputarán al periodo impositivo en el que se produzcan las mismas, salvo que se opte por imputarlas a aquellos periodos impositivos de los que procedan dichos rendimientos del trabajo devueltos. En ambos casos se disminuirán los rendimientos del trabajo.

La opción a que se refieren los párrafos anteriores se pondrá de manifiesto a la Administración en la declaración del año en que se efectúe el cobro o la devolución.

EJEMPLO

En abril de 2016 Doña Ana percibió unos complementos salariales de 8.000€ correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 ¿Cómo deberá declararlos?

SOLUCIÓN

Doña Ana podrá elegir entre presentar declaraciones complementarias de los años 2013, 2014 y 2015 con inclusión de los ingresos correspondientes a cada uno de los años sin aplicar ningún tipo de reducción, o bien incluir los 8.000€ en la declaración del 2016 aplicando la reducción del 30% puesto que dichos atrasos corresponden a más de dos periodos impositivos.

LOS PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS EN EL CONTEXTO DE LAS RENTAS DEL TRABAJO

PLANES DE PENSIONES

Los Planes de Pensiones se configuran como instituciones de previsión voluntaria libre, cuyas prestaciones, de carácter privado, en ningún caso sustituyen las del sistema de la Seguridad Social. Son principios básicos de los planes la no discriminación, adscripción obligatoria a un Fondo de Pensiones, irrevocabilidad de las aportaciones, asignación de la titularidad de los recursos afectos al Plan a sus partícipes y beneficiarios y en la que la única movilización posible es para aplicarla a otro plan. Los Fondos de Pensiones no son sino medios de instrumentalización de un Plan y están fuertemente regulados para evitar situaciones de insolvencia.

Regulación:

La regulación financiera de los planes de pensiones corresponde al Estado. La legislación básica es el RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (que deroga la Ley 8/1987) y el RD 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia y mutualidades de previsión social constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente, regulados en la Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentan algunas particularidades en cuanto al régimen de aportaciones y contingencias cubiertas.

Por otra parte, Navarra tiene potestad para regular el régimen tributario de las aportaciones a los planes y de las prestaciones que de ellos se reciben. Esta regulación se estableció en la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988 (Arts. 73 a 80).

Aportaciones. Límites financieros:

Es característica básica de los planes de pensiones la limitación de las aportaciones que una persona puede hacer anualmente a un plan. Estos límites financieros se recogen en el Art. 5.3 del RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

- El total de aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones no podrán exceder de 8.000€ independientemente de la edad del partícipe. Estos límites se aplicarán individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar

Prestaciones

Las prestaciones constituyen el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del plan de pensiones como resultado de una contingencia cubierta por dicho plan. Las contingencias por las que se satisfarán prestaciones podrán ser:

- Jubilación. Para la determinación de la contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social. Cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida, a partir de la edad ordinaria de jubilación, en el momento que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad y no cotice para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. Los planes de pensiones podrán prever el pago por esta contingencia en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación aprobado por la autoridad laboral.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación del Plan o el cobro anticipado del Plan correspondiente a la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

- Invalidez, sea esta total, absoluta o gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de Seguridad Social.
- Muerte del partícipe o beneficiario. En estos casos se generan prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Igualmente se podrán hacer efectivos los derechos consolidados en los supuestos de desempleo cuando no se perciban prestaciones o en los supuestos de enfermedad grave.

- Asimismo se podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. Los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 01/01/2025.

Las prestaciones, en función de su forma de pago, pueden ser de cuatro modalidades según el Art. 10.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el RD 304/2004, de 20 de febrero:

- Prestación en forma de capital consistente en una percepción de pago único.
- Prestación en forma de renta.
- Prestaciones mixtas, que combinan rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital.
- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PLANES DE PENSIONES

Antes de entrar en el tratamiento fiscal de las aportaciones y prestaciones hay que mencionar que en Navarra se equiparan a estos efectos a los planes de pensiones y los planes de previsión social alternativos (Art. 77 LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988). Cualquier mención que a continuación se haga a los planes de pensiones, se entenderá hecha también a los planes de previsión social alternativos.

Prestaciones

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de un plan de pensiones se integrarán en la base del IRPF como rendimientos de trabajo. Cuando el partícipe y beneficiario sean distintas personas, las prestaciones percibidas por el beneficiario por fallecimiento del partícipe, también están sujetas al IRPF y no al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las rentas recibidas no podrán minorarse en las cuantías que no hubieran podido ser objeto de reducción de la base, es decir, habrán de declararse aún cuando las aportaciones a dichos planes no hayan tenido ningún beneficio fiscal. No obstante, las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad al 1/1/1999, hayan sido objeto de minoración, al menos en parte, en la base imponible, se integrarán en la base en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción. Si no puede acreditarse la cuantía no reducida, se integrará el 75% de las prestaciones (Disp. Transitoria segunda).

Están sujetas las prestaciones aún cuando la contingencia por la que se cobra sea invalidez absoluta o gran invalidez.

Las prestaciones en forma de renta tributarán en su totalidad. No obstante, las prestaciones en forma de renta percibidas por las personas con discapacidad, correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y planes de previsión social empresarial regulados en la Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006), gozarán de una **reducción de hasta tres veces** el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM).

Las prestaciones en forma de capital serán objeto de las siguientes reducciones:

Prest. por invalidez.....	50%			
Prest. por jubilación.....	40% siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación			
Prest. por fallecimiento	<table> <tr> <td rowspan="2" style="font-size: 3em; vertical-align: middle;">}</td> <td>40%</td> </tr> <tr> <td>70% en el caso de seguros colectivos de vida cuyo riesgo asegurado sea solamente muerte o invalidez</td> </tr> </table>	}	40%	70% en el caso de seguros colectivos de vida cuyo riesgo asegurado sea solamente muerte o invalidez
}	40%			
	70% en el caso de seguros colectivos de vida cuyo riesgo asegurado sea solamente muerte o invalidez			

Serán objeto de una reducción del 60% las prestaciones recibidas en forma de capital, por las personas con discapacidad, correspondientes a las aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados y mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33% o una discapacidad física igual o superior al 65%, así como los incapacitados judicialmente, regulados en la Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Aportaciones

Las aportaciones a los planes de pensiones podrán reducir la base imponible. Para las condiciones y límites de la reducción remitimos al Capítulo XI.

Se incluirán como rendimientos de trabajo en especie las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Se incluirán también en esta letra las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Igualmente, las cantidades satisfechas por los empresarios en virtud de contratos de seguro de dependencia.

No obstante, cuando para dar cumplimiento a esos compromisos, las empresas contraten un seguro a prima única, la integración en la base imponible de los sujetos pasivos que reciben la imputación se realizará conforme se perciban las prestaciones derivadas del sistema alternativo. En estos casos en que tenga lugar el diferimiento los sujetos pasivos no tendrán derecho a la reducción de la base imponible de las cantidades imputadas (Art. 77 LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988).

Esta retribución en especie no está sujeta a ingreso a cuenta.

PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

Los Planes de Previsión Asegurados están regulados en el Art. 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, definiéndolos como contratos de seguros con los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque en los casos de fallecimiento podrán generar derecho a prestaciones a favor de terceros, tal y como se regula en RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Las contingencias cubiertas serán las mismas que las previstas en el Art. 8.6 del RDL 1/2002, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad total, absoluta, gran invalidez y muerte del partícipe o beneficiario, dependencia severa o gran dependencia).
- La disposición anticipada total o parcial sólo podrá realizarse en casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- Al igual que en los planes de pensiones, se podrá disponer anticipadamente del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, y los primeros disponibles lo serán a partir de 01/01/2025.
- Obligatoriamente al tener carácter de seguro tiene que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En la póliza se hará constar expresamente que se trata de un Plan de Previsión Asegurado.

Hay que tener en cuenta que los Planes de Previsión Asegurados tienen el mismo tratamiento que los Planes de Pensiones (según el Art. 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) en todo aquello que afecta a la regulación de prestaciones y de aportaciones. Por todo ello nos remitimos a las explicaciones dadas anteriormente para el tratamiento de las prestaciones percibidas en caso de producirse cualquier contingencia, o de los límites financieros y fiscales de las aportaciones a estos planes.

CASO PRÁCTICO

Don Luis fue despedido el 1 de octubre de 2016, tras 2 años y 4 meses en la empresa ALFASA en la que trabajaba. Recurrió a un abogado que le cobró 1.000€. El despido fue calificado de improcedente, optando la empresa por la indemnización frente a la readmisión. Hasta la fecha del despido, Don Luis vivía en una vivienda arrendada por la empresa, siendo el precio que ALFASA pagaba de 155,00€ mensuales. Los datos facilitados en el certificado expedido por la empresa son los siguientes:

Retribuciones brutas (dinerarias)	12.852,00
Indemnización por despido	5.350,00
Descuentos:	
Cotizaciones a la Seguridad Social	822,52
Retención IRPF (10% {1.690,04-30% + 12.852,00})	1.403,50 ⁽¹⁾
Ingreso a cuenta correspondiente a la retribución en especie	139,50

Don Luis pasó a situación de desempleo, cobrando prestaciones de acuerdo al certificado expedido por el INEM de las siguientes cantidades:

Ingresos brutos	2.524,25
Cotizaciones a la Seguridad Social	161,55

Determinar el rendimiento neto del trabajo.

NOTA:

⁽¹⁾ Hay que tener en cuenta que la retención siempre se aplica sobre el rendimiento neto corregido:

$$[(1.690,04 \times 70\%) + 12.852] \times 10\% = 1.403,50$$

SOLUCIÓN

Rendimientos íntegros del trabajo:

ALFASA (12.852 + 1.690,04)	14.542,04	Retención IRPF	1.403,50
INEM	2.524,25		
Retribuciones dinerarias	17.066,29		
Retribución en especie	1.534,50	Ingreso a cuenta	139,50
TOTAL INGRESOS INTEGROS	18.600,79		
TOTAL RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA		1.543,00	
Reducción (30% de 1.690,04)	507,01		
Cotizaciones por Seguridad Social	984,07		
Gastos de defensa jurídica	300,00		
TOTAL GASTOS DEDUCIBLES	1.284,07		
RENDIMIENTO NETO DE TRABAJO	16.809,71		

NOTAS:

1. Tratamiento de la indemnización por despido recibida:

Al tratarse de un despido improcedente, la indemnización recibida estará exenta en el importe que no exceda del equivalente a 33 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, y con un máximo de 24 mensualidades. De haberse percibido una cuantía superior, el exceso estaría sujeto al impuesto.

Determinación del importe exento

Las empresas serán las encargadas de suministrar esta información al trabajador.

Años trabajados en la empresa: 28/12 =	2,33 años
Salario mensual: 12.852,00€/9 meses =	1.428,00€/mes
Salario diario: 1.428,00/30 días =	47,60€/día
- Indemnización exenta: 33 días x 47,60€/día x 2,33 años =	3.659,96€
- Indemnización sujeta a gravamen será: 5.350-3.659,96 =	1.690,04€

La indemnización sujeta se reducirá en un 30% (507,01€) dado que su periodo de generación es superior a dos años.

Por otra parte la empresa habrá practicado retenciones sobre esta cantidad reducida (1.183€)

2. Retribución en especie:

La valoración de esta retribución, utilización gratuita de la vivienda para fines particulares, se hace por la cuantía de alquiler satisfecho por la empresa. Se incluirá como rendimiento la valoración más el ingreso a cuenta correspondiente.

Retribuciones en especie	1.534,50
Alquiler vivienda. Valoración : 9 meses x 155,00€ =	1.395,00
Ingreso a cuenta: 10% x 1.395,00 =	139,50
Importe íntegro: 1.395,00 + 139,50 =	1.534,50

3. Gastos deducibles:

Los gastos de defensa jurídica son deducibles al estar recogidos en la letra c) del Art. 18 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, pero con el límite máximo de 300€.

CAPÍTULO III

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

REGULACIÓN:

- Artículos 20 a 32 y Disposiciones Transitorias 4.^a, 5.^a, 10.^a y 20.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Disposiciones Adicionales 16.^a, 21.^a, 22.^a y 40.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 7 y 12 a 20 del Reglamento del IRPF
- Artículo 7 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio
- Disposición Adicional 3.^a de la Ley 35/2006, de Renta del Estado
- Orden Foral 198/2011, de 1 de diciembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se establece la estimación del importe del rendimiento íntegro correspondiente al arrendamiento, subarrendamiento o cesión del uso o disfrute de bienes inmuebles destinados a vivienda que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá realizar la Hacienda Tributaria de Navarra
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

RENDIMIENTO DE CAPITAL	285
CONCEPTO	285
INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL	285
RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.....	286
CLASIFICACIÓN.....	286
RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD.....	287
RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS.....	287
RENDIMIENTOS DE CAPITAL PROVENIENTES DE OTROS BIENES O DERECHOS.....	289
1. PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA E INVALIDEZ O DE IMPOSICIÓN DE CAPITALES.....	289
2. PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)	291
3. OTROS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.....	292
RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS PRÉSTAMOS DE VALORES	293
VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO EN ESPECIE.....	294
RENDIMIENTO NETO	295
GASTOS DEDUCIBLES	295
REDUCCIONES.....	295
REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 30.3 (EXCEPTO LETRA E) DEL TRIRPF	295
REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LOS SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ	296
CASO PRÁCTICO.....	297
RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO	298
CONCEPTO	298
RENDIMIENTO NETO	299
GASTOS DEDUCIBLES	299

GASTOS NO DEDUCIBLES.....	300
REDUCCIONES.....	300
USUFRUCTO EN CASO DE PARENTESCO	301
CASO PRÁCTICO.....	302

RENDIMIENTO DE CAPITAL

CONCEPTO

Se consideran rendimientos de capital todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo, siempre que éstos no se hallen afectos a actividades empresariales y profesionales realizadas por el mismo.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales que no sean representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como incrementos o disminuciones de patrimonio (Art. 20.2 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

En todo caso se incluirán como rendimientos de capital:

- Los que provengan del capital mobiliario y de otros bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizados por el sujeto pasivo.
- Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizados por el sujeto pasivo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE RENDIMIENTOS DE CAPITAL

Los rendimientos de capital se atribuirán a los sujetos pasivos que sean titulares, según el Impuesto sobre el Patrimonio, de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de los que provengan dichos rendimientos (Art. 23 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

El Art. 7 de la Ley de Patrimonio establece que los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos aplicando las normas civiles sobre titularidad jurídica y teniendo en cuenta las disposiciones o pactos reguladores de los regímenes económicos del matrimonio. Se tendrán en cuenta para acreditar la titularidad de los bienes todas las pruebas admitidas en Derecho, no obstante, si no se puede acreditar dicha titularidad, la Administración podrá considerar como titular a quien figure como tal en algún registro fiscal o de carácter público.

Cuando existan varios titulares de un mismo bien, y salvo que se demuestren cuotas de participación diferentes, se considerarán obtenidos los rendimientos por partes iguales.

En el caso de que existan derechos reales de uso y disfrute sobre los bienes y derechos de los que proceden los rendimientos, estos serán declarados por los titulares de tales derechos.

MATRIMONIOS:

A falta de capitulaciones el régimen económico matrimonial será el de conquistas o gananciales.

En el régimen económico de conquistas, salvo prueba en contrario, se presume que la titularidad de los bienes corresponde a la sociedad de conquistas o gananciales atribuyéndose al 50 por ciento a cada cónyuge.

Supuestos:

- Matrimonio en régimen de conquistas y que no tengan bienes privativos. Todos los rendimientos de capital obtenidos, al margen de que figure como titular uno u otro cónyuge o ambos, se atribuirán por partes iguales entre los cónyuges.
- Matrimonio en régimen de conquistas y existan bienes privativos pertenecientes a un cónyuge u otro. Los rendimientos de capital correspondientes a los bienes privativos se atribuirán íntegramente al titular de los mismos, y los rendimientos de bienes de conquistas la mitad a cada cónyuge.
- Matrimonio cuyo régimen de matrimonio sea el de "separación de bienes". Cada cónyuge se atribuirá los rendimientos de capital correspondientes a los bienes de que es titular.
- Parejas estables. Los regímenes económicos del matrimonio desarrollados en la legislación civil no les son de aplicación.

El régimen económico que va regir su relación de pareja puede establecerse por medio de un **pacto**, en documento público o privado.

El pacto establecido mediante documento privado tendrá efectos respecto de terceros desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio (Art. 1.227 CC).

A falta de pacto se estará a la titularidad individual de los bienes que hubieran adquirido separadamente o a la copropiedad ordinaria de los adquiridos conjuntamente.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contra-prestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan, directa o indirectamente, de la participación en fondos propios de entidades, cesión a terceros de capitales propios o de otros bienes muebles o derechos que no recaigan sobre bienes inmuebles, de los que sea titular el sujeto pasivo y no se encuentren afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo.

Tienen este carácter las derivadas de las transmisiones onerosas y lucrativas "inter vivos", reembolsos, amortización, canje o conversión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (bonos, obligaciones,...). En caso de transmisiones lucrativas de estos activos, por causa de muerte del sujeto pasivo, se considerará que no existe rendimiento.

Las rentas generadas en la transmisión de cualquier otro tipo de activo o bien mueble tributarán como incrementos o disminuciones de patrimonio.

CLASIFICACIÓN

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican a efectos del Impuesto sobre la Renta:

PROCEDENCIA	CLASE DE RENDIMIENTO	EJEMPLOS
Títulos de renta variable	Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades	<ul style="list-style-type: none"> - Dividendos y primas de asistencia a juntas - Participaciones en beneficios - Participaciones en beneficios por cuotas participativas de las Cajas de Ahorros - Distribución de la prima de emisión - Reducción de capital con devolución de aportaciones - Cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio o partícipe
Renta fija	Rendimientos pactado o estimados por la cesión a terceros de capitales propios	<ul style="list-style-type: none"> - Intereses de cuentas o depósitos - Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (Obligaciones, bonos, etc.) - Intereses de préstamos concedidos - Estimación de rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios
	Rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros	<ul style="list-style-type: none"> - Transmisión, amortización, canje o reembolso de activos financieros, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Títulos de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.) - Otros activos financieros - Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos
Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización. Imposición de capitales. Planes Individuales de ahorro Sistemático (PIAS)	Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización	<ul style="list-style-type: none"> - Prestaciones por supervivencia - Prestaciones de jubilación - Prestaciones de invalidez - Rentas temporales y vitalicias (PIAS)
Otros elementos patrimoniales (bienes y derechos)	Otros rendimientos de capital mobiliario	<ul style="list-style-type: none"> - Arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas - Subarrendamientos de bienes y derechos - Propiedad industrial (no afecta a una actividad económica) - Asistencia técnica (realizada al margen de una actividad económica) - Propiedad intelectual (si el percceptor es persona distinta del autor) - Cesión de derechos de imagen - Los derivados de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre bienes muebles o derechos

RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD.

Quedan incluidos entre estos rendimientos los siguientes (Art. 28):

- Los dividendos y, en general, las participaciones en los beneficios de entidades por causa distinta de la remuneración del trabajo personal (se incluyen los beneficios obtenidos por ser titular de cuotas participativas de Cajas de Ahorros).
- Las primas de asistencia a juntas.
- Los rendimientos de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que estatutariamente o por decisión de los órganos sociales faculten para participar en beneficios, ventas, operaciones, ingresos y conceptos análogos de una sociedad o asociación, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones en la medida que supere el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación y si el valor de los fondos propios correspondiente a esos valores referidos al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima supera el valor de adquisición de las acciones, el importe percibido por el accionista se considerará como rendimiento de capital mobiliario hasta la cuantía de la diferencia citada.

Si con posterioridad se obtuviesen dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con esas acciones, el importe de éstos minorará también el valor de adquisición de las acciones con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente declarados por el reparto de la prima de emisión.

- La devolución de aportaciones como consecuencia de reducciones de capital, en la medida que exceda del valor de adquisición de los valores afectados. En este caso sólo se considera como rendimiento de capital mobiliario el exceso entre lo percibido y el coste de adquisición de los valores.

Se modifica la tributación de la reducción de capital con devolución de aportaciones, correspondiente a valores no admitidos a negociación, de forma similar a lo establecido para la distribución de la prima de emisión.

- Cualquier otra utilidad distinta de las anteriores percibida de una entidad como consecuencia de la condición de socio, accionista o asociado.

No se integrarán en la renta del periodo impositivo la distribución de beneficios obtenidos en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en que se realice el reparto y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. La distribución del dividendo en estos casos no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta (Disp. Transitoria vigésima sexta de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades).

RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS

Tienen esta consideración las contraprestaciones o utilidades de todo tipo, tanto si son dinerarias como en especie, tales como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activo (letras del tesoro, bonos, obligaciones, deuda pública etc.). En particular, se incluirán como tales:

- Los procedentes de la transmisión o endoso de instrumentos de giro (letras de cambio, pagarés), excepto cuando se haga como pago de un crédito de proveedores.
- La contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (los activos conocidos como REPOS).
- Las rentas satisfechas por entidades financieras por la transmisión, total o parcial de un crédito de la que es titular la entidad.
- Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo.

Para el cálculo del rendimiento habrá que tener presente que:

En los casos de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción, descontando los gastos accesorios de la adquisición y enajenación justificados.

- En las transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo se estima que no existe rendimiento (Art. 31).
- Los rendimientos originados en la transmisión, amortización o reembolso de valores de deuda pública adquiridos antes del 31 de diciembre de 1997 se integrarán en la parte especial del ahorro de la base imponible.
- Cuando se produzcan rendimientos negativos por la transmisión de activos financieros y el sujeto pasivo hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión, dichos rendimientos se integrarán a medida que se vayan transmitiendo los activos financieros que permanezcan en su patrimonio (Art. 29).

EJEMPLO

Doña Aurora vende en febrero de 2016 por 6.010,12€ un pagaré que había adquirido en julio de 1998 por 4.507,59€, más 30€ de gastos. En la misma fecha le reembolsan 6.010,12€ de una letra del tesoro con vencimiento a 1 año que había adquirido por 5.739,66€, más 38€ de gastos.

SOLUCIÓN

Las rentabilidades obtenidas por Doña Aurora en estas dos operaciones son rendimientos del capital mobiliario, cuyas cuantías íntegras están constituidas por las diferencias entre los respectivos valores de adquisición o suscripción y de transmisión o reembolso.

A) Venta del pagaré:

Valor de transmisión:	6.010,12
Valor de adquisición (4.507,59 + 30):	4.537,59
Rendimiento íntegro (6.010,12 – 4.537,59):	1.472,53
Retención (19% x 1.502,53) ⁽¹⁾	285,48
Rendimiento neto a imputar:	1.472,53

B) Reembolso letra del tesoro:

Valor de reembolso:	6.010,12
Valor de adquisición (5.739,66 + 38):	5.777,66
Rendimiento íntegro (6.010,12 – 5.777,66):	232,46
Retención:	0
Rendimiento neto a imputar:	232,46

Total rendimiento neto capital mobiliario:

	1.704,99
--	----------

Nota:

⁽¹⁾ Según el Art. 76.3 y 4 del Reglamento del Impuesto, para el cálculo de la base de la retención en los supuestos de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros no se tienen en cuenta los gastos accesorios a la operación. La base de retención la constituirá, exclusivamente, la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición, sin tener en cuenta los gastos:

$$(6.010,12 - 4.507,59) = 1.502,53 \times 19\% = 285,48$$

EJEMPLO

Don Félix, suscribió el 5 de enero de 2008, 20 obligaciones de 601,01€ de nominal cada una, con un interés del 6% anual pagadero por año vencido y una prima de emisión del 5 por 100. Transmite a la par todas las obligaciones el 15 de julio de 2016.

SOLUCIÓN

Los rendimientos producidos en 2016 por estas obligaciones son los siguientes:

Interés (20 x 601,01 x 6%):	721,21
Transmisión: (12.020,2 – 11.419,19):	601,01
Retención cupón: 19% x 721,21:	137,03
Retención transmisión:	0

RENDIMIENTOS DE CAPITAL PROVENIENTES DE OTROS BIENES O DERECHOS

Hay que diferenciar tres grupos:

1. PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA E INVALIDEZ O DE IMPOSICIÓN DE CAPITALES

Se exceptúan:

- Los que según el Art. 14.2.a) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF deban tributar como rendimientos de trabajo. Tributarán como rendimientos de trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser gasto deducible o reducción de la base imponible de este impuesto o de seguros de dependencia.
- Aquellos que estén sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El cálculo del rendimiento está en función de la forma de la percepción, capital o renta, la inmediatez o diferimiento en el cobro de las percepciones, su carácter temporal o vitalicio y el tipo de riesgo cubierto. Serán de aplicación las siguientes reglas:

A) Capital diferido

Cuando se perciba un capital diferido el rendimiento de capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad (Art. 15 Reglamento).

B) Rentas vitalicias inmediatas

En el caso de rentas vitalicias inmediatas derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes en función de la edad del rentista en el momento de la percepción.

- 40 por 100 cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por 100 cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años inclusive.
- 28 por 100 cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años inclusive.
- 24 por 100 cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años inclusive.
- 20 por 100 cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años inclusive
- 8 por 100 cuando el perceptor tenga 70 años o más.

C) Rentas Temporales inmediatas

En el caso de rentas temporales inmediatas derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no hayan sido adquiridas "mortis causa", por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por 100 cuando la duración de la renta sea inferior o igual 5 años.
- 16 por 100 cuando la duración de la renta sea superior a 5 años e inferior o igual a 10.
- 20 por 100 cuando la duración de la renta sea superior a 10 años e inferior o igual a 15.
- 25 por 100 cuando la duración de la renta sea superior a 15 años.

EJEMPLO

En abril de 2016 Don Felipe, suscribió con una entidad financiera, a la edad de 55 años, un contrato de seguro de rentas inmediatas, pagando una prima de 24.040€, a cambio de una renta vitalicia.

La renta pactada y que comienza a cobrar en abril de 2016 es de 1.800€ anuales, y sobre la cual le han sido retenidos 95,76€.

¿Qué cantidad deberá declarar don Felipe en concepto de ingresos íntegros del capital mobiliario? ¿Y en el caso de que la renta fuera temporal para 10 años?

SOLUCIÓN

Al tratarse de una renta inmediata vitalicia y tener el rentista 55 años de edad en el momento de percibir la renta, deberá declarar el 28 por 100 de la anualidad percibida, es decir:

$$28\% \times 1.800 = 504\text{€}.$$

NOTA: Puede comprobarse que la retención practicada por la entidad pagadora (95,76€) es el resultado de aplicar el porcentaje de retención del 19 por 100 al importe fiscalmente computable de la anualidad satisfecha (504€).

En el caso de una renta temporal a percibir en 10 años, el contribuyente declarará como rendimiento:

$$16\% \times 1.800 = 288\text{€}. \quad \text{Retención: } 19\% = 54,72\text{€}$$

D) Rentas diferidas

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales derivadas de contratos de seguro o de imposiciones de capitales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las dos letras anteriores para las rentas inmediatas, incrementado, en la forma establecida a continuación, en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.

La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta se calculará por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años del cobro de la renta vitalicia y si es una renta temporal entre los años de duración de la misma, con el máximo de 10 años. Lo anterior será de aplicación solamente para rentas constituidas con posterioridad al 31/12/1998 (Disp. Transitoria quinta del TRIRPF), para las constituidas hasta esa fecha el rendimiento se obtendrá exclusivamente por la aplicación de los porcentajes mencionados.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro título gratuito e "inter vivos", el rendimiento de capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda, sin tener en cuenta la rentabilidad.

EJEMPLO

En enero de 2005 Don Javier, suscribió, a la edad de 49 años, un contrato de seguro de renta diferida vitalicia con una entidad financiera. La renta pactada fue de 3.000€ anuales, cantidad que ha comenzado a percibir en el año 2016, cuando se constituyó dicha renta, a la edad de 60 años. Las primas pagadas fueron 2.500€ cada año y la rentabilidad calculada por la entidad hasta la constitución de la renta 9.000€.

SOLUCIÓN

Al tratarse de una renta vitalicia diferida y tener el rentista 60 años de edad en el momento de percibir la renta, deberá declarar el 24% de la anualidad percibida más una décima parte de la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta:

$$24\% \times 3.000 = \dots\dots\dots 720$$

$$9.000: 10 = \dots\dots\dots 900$$

$$\text{RENDIMIENTO NETO} = \dots\dots\dots 1.620$$

No obstante lo establecido en este apartado de rentas diferidas en el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el Art. 14.2.a) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se integrarán en la base imponible como rendimientos de capital mobiliario (sin aplicar los porcentajes anteriores) a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas pagadas, o, en caso de haberse adquirido por donación, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de constitución de las mismas, siempre que se den estos requisitos:

- Que las contingencias por las que se puedan percibir las prestaciones sean las mismas que para los planes de pensiones.

- Que no haya habido movilización de las provisiones del contrato de seguro.
- Que el seguro se hubiera contratado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

E) Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales, inmediatas y diferidas

(Disp. Transitoria quinta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Para calcular el rendimiento de capital mobiliario que se imputará a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007 y cuya constitución de dicha renta se realizó entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006, se aplicarán los porcentajes vigentes desde el 1 de enero de 2007 que se han mencionado anteriormente (en función de la edad del rentista o el periodo de duración de la renta).

F) Seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y se destine a la constitución de una renta

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de conformidad con lo establecido para las rentas diferidas vitalicias o temporales. En ningún caso resultará aplicable esto cuando el capital se ponga a disposición del sujeto pasivo por cualquier medio.

G) Contratos de seguros de vida que se transforman en planes individuales de ahorro sistemático

En el supuesto que los contratos de seguros de vida se transformen en planes individuales de ahorro sistemático según la Disp. Transitoria decimocuarta de la Ley 35/2006 y reúnan los requisitos establecidos en la Disp. Adicional tercera de la Ley 35/2006, de Renta del Estado, tendrán el mismo tratamiento fiscal que los PIAS (tanto en la aplicación de los porcentajes de las rentas vitalicias y temporales, como en su exención en cuanto a la renta acumulada hasta la constitución de la misma, o como en la integración de esa renta exenta si se produce una disposición anticipada, total o parcial de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida).

H) Extinción de rentas temporales o vitalicias

- En el caso de extinción de rentas temporales o vitalicias derivadas de contratos de seguro o de impositions de capitales, que no se hayan adquirido por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio, por el ejercicio del derecho de rescate, se considerará rendimiento de capital mobiliario el importe del rescate más las rentas percibidas (anteriores al rescate) menos las primas pagadas y menos las cuantías de las rentas que hayan tributado (después de aplicar los porcentajes).
- Si las rentas se hubieran constituido antes del 1/1/1999 (Disp. Transitoria quinta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF) o si se han adquirido por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", para el cálculo del rendimiento se restará adicionalmente la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.
- Si la extinción de la renta temporal o vitalicia se produce por fallecimiento del rentista no existirá rendimiento para el mismo.

2. PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)

Los planes individuales de ahorro sistemático están regulados en la Disp. Adicional tercera de la Ley 35/2006, de Renta del Estado, y se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.
- b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- c) El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.
- d) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la Disp. Adicional primera del texto refundido de la

Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

- e) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.
- f) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

La rentabilidad acumulada desde el momento en el que se aportaron las primas hasta el momento de la constitución de la renta vitalicia asegurada está exenta de tributación.

No obstante cuando se cumplan requisitos señalados, la renta percibida tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario y a cada anualidad recibida se le aplicará los porcentajes señalados anteriormente recogidos en la letra b) del apartado 1 del Art. 30 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF (según la edad del rentista). Si por el contrario no se cumplen los mismos la renta percibida se considerará como rendimiento de capital mobiliario y se determinará por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas sin aplicación de dichos porcentajes.

En el caso de que el sujeto pasivo disponga, total o parcialmente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, tributará, conforme a lo previsto para el rescate de un capital diferido de cualquier tipo de seguro de vida (capital percibido menos primas pagadas), en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, el sujeto pasivo deberá integrar, en el período impositivo en que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra u) del Art. 7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

EJEMPLO

Un contribuyente realiza aportaciones a un PIAS por un importe de 50.000€ y decide rescatar el dinero. La Compañía de seguros le comunica que el importe de los derechos económicos acumulados asciende a 55.000€ y decide cobrarlos constituyendo una renta vitalicia por importe de 4.000€ anuales. ¿Cómo se calcula el rendimiento teniendo en cuenta que la edad del rentista es de 62 años?

SOLUCIÓN

Rentabilidad acumulada en el momento de la constitución de la renta:

$55.000 - 50.000 = 5.000$ (Renta exenta según Art. 7.u)

Renta vitalicia: 4.000

<u>Edad perceptor</u>	<u>%</u>	<u>Rendimiento Neto</u>
60 a 65 años	24%	960

3. OTROS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos (Art. 30.3):

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor. El caso más frecuente es el de derechos percibidos por herederos del mismo.

Si los derechos de la propiedad intelectual estuvieran afectos al desarrollo de actividades de naturaleza empresarial o profesional, los rendimientos correspondientes a los mismos se computarán entre los procedentes de dichas actividades.

- Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.
- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha asistencia se preste en el ámbito de una actividad empresarial o profesional, en cuyo caso se comprenderán entre los rendimientos de las mismas.
- Los percibidos por el arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y los procedentes de subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividad empresarial.

Respecto del arrendamiento de bienes muebles, debe señalarse que si éstos se arriendan conjuntamente con el bien inmueble en el que se sitúan, el rendimiento obtenido se computará íntegramente entre los procedentes del capital inmobiliario.

Asimismo, debe diferenciarse entre el arrendamiento de un negocio y el de un local de negocio: si lo que se arrienda es una organización empresarial en funcionamiento (incluyendo, por ejemplo, local, instalaciones, clientela, personal, etc.), el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario; si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.

- Los rendimientos obtenidos por la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.
- Los regulados en el Art. 30.3.e) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, que son los derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute (usufructo), sobre bienes muebles o derechos, susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario tanto por la participación en fondos propios de entidades, como por la cesión de capitales propios a terceros y por los contratos de seguros de vida o invalidez (se integrarán en la parte especial del ahorro de la base imponible).
- Los regulados en el Art. 30.3.f) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, que son los derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute (usufructo), sobre bienes muebles o derechos, susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario en supuestos distintos a los mencionados en el párrafo anterior (se integrarán en la parte general de la base imponible).

En estos dos últimos supuestos cuando las operaciones de constitución o cesión de uso y disfrute se efectúen a favor del cónyuge o de parientes hasta el tercer grado, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor que corresponda aplicando la normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS PRÉSTAMOS DE VALORES

La Disp. Adicional séptima de la LF 24/1996, del Impuesto de Sociedades, en su apartado g) establece que el régimen fiscal de determinados préstamos de valores será el establecido en la normativa estatal.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social en su Disp. Adicional decimotercera (vigente de acuerdo con el número trece de la Disp. Derogatoria primera de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Estado y modificada por la Disp. Final tercera de la Ley 47/2007) regula dicho régimen teniendo en cuenta lo siguiente:

1. RESULTARÁ DE APLICACIÓN DICHO RÉGIMEN A LOS SIGUIENTES PRÉSTAMOS DE VALORES:

- a) Los regulados en el apartado 3 del Art. 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Los no comprendidos en la letra a) anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el Art. 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que, en ambos casos, tales préstamos reúnan las siguientes condiciones:
 - Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.
 - Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se con venga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.
 - Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año.
 - Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

2. EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS PRÉSTAMOS DE VALORES CITADOS ANTERIORMENTE TENDRÁN EL SIGUIENTE TRATAMIENTO:

A) Tratamiento para el prestamista:

1. Cuando el prestamista sea un contribuyente sujeto al IRPF se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo (si el prestamista es una entidad sujeta al Impuesto de Sociedades o una persona física sujeta al IRPFNR no generará tampoco ningún tipo de renta).

2. La remuneración pactada del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento que corresponda conforme a su imposición personal y se imputarán en el mismo momento en que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.

B) Tratamiento para el prestatario:

1. Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la base imponible del prestatario.
2. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe percibido por el prestatario con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, o su valor de mercado si fuera en especie.
3. Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, la compensación efectivamente satisfecha tendrá la consideración de gasto financiero, con el tratamiento que corresponda de acuerdo con su imposición personal.
4. Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia se considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo. Las adquisiciones que se realicen durante la vigencia del préstamo se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo, se imputarán al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

Cuando para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

C) La obligación de practicar pagos a cuenta:

Será la entidad prestataria que haya intervenido en la operación la obligada a realizar los pagos a cuenta sobre las rentas pagadas al prestamista en el momento en que se produzca el pago de dichos importes, salvo que el prestamista sea una entidad mediadora o una entidad financiera que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros, en cuyo caso será dicha entidad mediadora o dicha entidad financiera la obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta cuando abone las rentas a su perceptor.

VALORACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO EN ESPECIE

Las retribuciones en especie se valorarán según el precio de mercado de los bienes o servicios recibidos. Como valor de mercado de los rendimientos del capital mobiliario en especie se tomarán el importe que resulte de incrementar en un 20 por 100 el coste para el pagador de los bienes o servicios entregados (Art. 86 del Reglamento).

El perceptor deberá computar en concepto de ingresos íntegros el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos más el importe del ingreso a cuenta (19 por 100) que en tales supuestos está obligado a efectuar el pagador de esta modalidad de retribución.

Ingresos íntegros = Valor de mercado + ingreso a cuenta no repercutido

Ambos datos, valor de mercado de la retribución en especie e importe del ingreso a cuenta, habrán de figurar en la certificación que, a estos efectos, la persona o entidad pagadora está obligada a facilitar al perceptor con anterioridad a la apertura del plazo de declaración.

En el impreso de declaración no existe ninguna casilla específica para estos rendimientos. Se consignarán en función de la procedencia, adicionados a los rendimientos dinerarios.

EJEMPLO

El 30 de junio de 2016, una Entidad Financiera, entrega a Don Jesús un ordenador cuyo coste de adquisición para la entidad bancaria ascendió a 1.200€ por la imposición de 50.000€ a plazo fijo durante un año. La entrega del ordenador se realiza en el momento de efectuar la imposición.

Determinar el rendimiento íntegro que Don Jesús deberá consignar en la declaración por este concepto.

SOLUCIÓN

El rendimiento íntegro fiscalmente computable por la entrega del ordenador será:

Valor de Mercado (1.200 x 1,2):.....	1.440,00€
+ Ingreso a cuenta no repercutido (19% x 1.440):.....	273,60€
Ingresos íntegros:.....	1.713,60€

RENDIMIENTO NETO

GASTOS DEDUCIBLES

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos, **exclusivamente** los siguientes gastos:

1. Los gastos de administración y depósito de valores negociables, con el límite del 3 por 100 de los ingresos íntegros procedentes de dichos valores.

A estos efectos, se considerarán gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras y que, de conformidad con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca, por cuenta de los titulares y con arreglo a los mandatos conferidos por éstos, una disposición de las inversiones efectuadas.

2. Cuando sean rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, arrendamiento de muebles, negocios o minas o subarrendamientos, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes o derechos de los que proceden los rendimientos. En concreto, todos los previstos en el Art. 12 del Reglamento para los rendimientos de capital inmobiliario (ver más adelante en este mismo capítulo), pero con estas particularidades:

- a) Los intereses y gastos de financiación no tienen límite.
- b) Para el cálculo de los gastos de amortización se aplicarán las reglas establecidas para la amortización de bienes afectos a actividades empresariales y profesionales que tributen por la modalidad de estimación directa simplificada (amortización según tablas del Art. 26 del DF 282/1997, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades).

REDUCCIONES

REDUCCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 30.3 (EXCEPTO LETRA E) DEL TRIRPF

Los rendimientos netos (tanto negativos como positivos) previstos en el punto 3 del Art. 30, excepto los recogidos en la letra e) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se reducirán en un 30 por 100 cuando:

1. Se hayan generado en un plazo superior a dos años.

2. Cuando se imputen en un único periodo impositivo los siguientes rendimientos considerados por el Reglamento como notoriamente irregulares:
- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
 - Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos en los casos de arrendamientos.
 - Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción.

La reducción del 30% solamente se aplicará a la parte proporcional de los rendimientos netos positivos correspondientes a rendimientos íntegros que no superen la cantidad de 300.000€.

No se aplicará esta reducción cuando los rendimientos se cobren de forma fraccionada, precisándose que se entenderá que el cobro es fraccionado cuando se imputen a más de un período impositivo (Art. 20.2 Reglamento IRPF).

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de la reducción establecida en el artículo 32.2 del TRIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en el artículo mencionado según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ a que se refiere el artículo 32.2 del TRIRPF, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LOS SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ

(Disp. Transitoria cuarta del TRIRPF)

En los supuestos de percepción de un capital diferido, la parte de rendimiento neto total calculado de conformidad con lo establecido en el Art. 30.1.a) de esta Ley Foral, que corresponda a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994, y que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

EJEMPLO

Don Ángel suscribió el día 1 de enero de 1993 una póliza de seguro de vida cubriendo el riesgo de vida, muerte e invalidez. Las primas pagadas cada año fueron de 1.200€. En la fecha en que se produzca el vencimiento y rescate del seguro, la entidad aseguradora, de acuerdo al Art. 19 del Reglamento, realiza el cálculo de la parte de prestación correspondiente a cada prima.

Al rendimiento neto obtenido de las primas correspondientes a los años 1993 y 1994 y generado hasta el 30 de diciembre de 2006, se le aplicará una reducción del 28,56% y del 14,28% respectivamente, conforme a la Disp. Transitoria cuarta del TRIRPF.

CASO PRÁCTICO

Calcular el rendimiento de capital mobiliario para 2016 de Don Justino sabiendo que:

A) Desde que se quedó discapacitado a consecuencia de un accidente de circulación, Don Justino tiene cedido en arrendamiento su negocio de venta de electrodomésticos. El canon arrendaticio durante el año 2016 fue de 1.500€ mensuales, habiendo practicado el arrendatario la correspondiente retención a cuenta al efectuar cada uno de los pagos.

En el arrendamiento del comercio se incluyen tanto el local como la totalidad de las instalaciones y el mobiliario y el derecho a utilizar el nombre comercial, siendo a cargo del arrendatario las compras y los gastos producidos por el funcionamiento ordinario del negocio.

La depreciación efectiva del local, adquirido en 1992 y destinado desde entonces al negocio de venta de electrodomésticos que ahora tiene arrendado, se cifra en 1.800€ durante el año 2016.

Las instalaciones y el mobiliario fueron adquiridos en 2013 por un total de 30.000€, siendo fiscalmente admisible en 2016 practicar una amortización del 15 por 100.

Los gastos satisfechos por Don Justino en relación con el negocio durante el ejercicio 2016 son:

- por una reparación de la instalación de aire acondicionado:1.200€
- del recibo de la Contribución Urbana:750€
- por gastos de administración:720€

B) El 2 de mayo de 2006 suscribió 100 obligaciones convertibles y emitidas a 10 años de la Sociedad "X" por su importe nominal de 6.010,12€, más 60,10€ de comisiones y gastos.

El tipo de interés pactado fue del 7,5 por 100 pagadero anualmente durante el mes de mayo, estando adicionalmente prevista una prima de conversión, consistente en una rebaja del 20 por 100 sobre la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad "X" en el día de la conversión.

El día 2 de julio de 2016 se convirtieron las obligaciones en acciones, recibiendo 500 acciones de un nominal de 6,01€ cada una, que se valoraron a estos efectos al 200%. El cambio medio en la sesión de Bolsa de aquel día fue del 250%.

C) En 1993 adquirió unas acciones de "Telefónica". En 2016 percibió dividendos de dicha sociedad por un importe íntegro de 1.803,04€. Los gastos de administración y custodia de estos valores ascendieron a 90,15€.

D) El 31 de diciembre de 2016 el banco le comunica que, durante el año ha abonado en su cuenta corriente 6.010,12€, importe del reembolso de una Letra del Tesoro que habían adquirido un año antes por 5.709,61€.

E) Con la misma fecha el banco le ingresa 1.009,26€, en concepto de intereses líquidos producidos por la cuenta corriente, una vez deducidas 236,74€ de retenciones a cuenta del IRPF.

Determinar el rendimiento neto de capital mobiliario obtenido.

SOLUCIÓN

A) Arrendamiento de negocio de venta de electrodomésticos

Ingresos íntegros

- Canon arrendaticio (1.500 x 12 meses)..... 18.000,00

Gastos deducibles

- Recibo C. U.....750,00
- Reparación aire acondicionado1.200,00
- Amortización local.....1.800,00
- Amortización instalaciones y mobiliario (15% x 30.000)4.500,00
- Gastos de administración720,00

Total gastos 8.970,00

Rendimiento neto capital mobiliario parte general..... 9.030,00

Retenciones practicadas (19% x 18.000) 3.420,00

B) Rendimientos de las obligaciones convertibles de la sociedad "X"

La rentabilidad obtenida en 2016 se compone de dos partes: intereses y prima de conversión.

Cupón mayo 2016

Ingresos íntegros (7,5% x 6.010,12)	450,76
Retenciones (19% x 450,76)	85,64

Conversión

Valor en Bolsa de las acciones recibidas.....	7.512,50
(500 x 6,01 x 250 / 100)	
Coste obligaciones entregadas	6.070,22
(6.010,12 + 60,10)	
Ingresos íntegros (7.512,50-6.070,22)	1.442,28
Retenciones (no sujeto a retención).....	0

C) Dividendos de acciones de "Telefónica"

Importe a imputar	1.803,04
Gastos deducibles: gastos Admón. y custodia	54,09 ⁽¹⁾
Retenciones (19% x 1.803,04)	342,58

D) Reembolso Letra del Tesoro

Valor reembolso	6.010,12
Valor adquisición	5.709,61
Rendimiento íntegro (6.010,12 – 5.709,61)	300,51
Retenciones (No sujeto a retención)	0

E) Intereses cuenta corriente

Ingresos íntegros.....	1.246,00
- Importe líquido	1.009,26
- Retención	236,74
Retenciones (19% x 1.246,00)	236,74

Rendimientos con derecho a reducción: ninguno

Total rendimiento neto capital mobiliario parte especial del ahorro 5.188,50

NOTAS:

⁽¹⁾ Límite máximo: el 3% de los rendimientos íntegros (excluidos los exentos); 1.803,04 x 0,03 = 54,09

RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

CONCEPTO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, tienen la consideración fiscal de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, siempre que no se hallen afectos a actividades empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

El rendimiento íntegro del arrendamiento, del subarrendamiento o de la cesión de bienes inmuebles destinados a vivienda puede ser estimado por la Administración tributaria de conformidad con los precios medios de mercado establecidos mediante OF 198/2011 (4 por 100 del valor de la vivienda calculado con arreglo al método de valoración establecido en el DF 334/2001 por el que se aprueba el procedimiento para valorar determinados bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra).

El sujeto pasivo podrá desvirtuarla aportando prueba suficiente.

Los rendimientos correspondientes a bienes inmuebles, o a derechos reales sobre los mismos, que se encuentren afectos al desarrollo de actividades empresariales o profesionales se entienden incluidos entre

los procedentes de las citadas actividades, por lo que no se declararán como rendimientos de capital inmobiliario.

Arrendamiento. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario, el cesionario o el adquirente, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cuyo uso resulte cedido junto al inmueble (mobiliario, enseres, etc.), excluido el IVA en aquellos casos en que la operación estuviera sujeta a este impuesto (alquileres de locales comerciales, garajes, etc.).

Cabe efectuar, además, las siguientes precisiones:

- Los rendimientos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, salvo que el arrendamiento se realice como actividad empresarial.

A estos efectos, se entiende que el arrendamiento de bienes inmuebles se realiza como actividad empresarial únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias (Art. 33.2):

- Que se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión del arrendamiento de los inmuebles.
- Que exista, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa para el desempeño de dicha gestión.

En este caso, las cantidades obtenidas no tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario sino de actividades empresariales, dentro de cuyo apartado específico deberán ser declarados.

- En el supuesto de subarriendos, las cantidades percibidas por el subarrendador se consideran rendimientos del capital mobiliario, en cuyo apartado deben declararse (Art. 30.3.c).
- Las cantidades percibidas por arrendamientos de negocios o minas no tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital inmobiliario, sino del capital mobiliario, en cuyo apartado deben declararse (Art. 30.3.c).
- En el supuesto de traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar, en su caso, como ingresos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de la operación. Para el arrendatario - cedente se producirá un incremento de patrimonio que se calculará por la diferencia entre el importe que perciba por el traspaso menos el coste de adquisición de ese derecho y menos el importe que tenga que pagar al arrendador - propietario (Art. 43.1.f).

Constitución o cesión de derechos de uso y disfrute. Se computará como rendimiento íntegro el importe que se reciba del cesionario o adquirente.

RENDIMIENTO NETO

El rendimiento neto del capital inmobiliario será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos necesarios para su obtención (Art. 12 Reglamento) y en el importe del deterioro sufrido por el transcurso del tiempo en los bienes de los que proceden los rendimientos, todo ello sin perjuicio del rendimiento mínimo en caso de parentesco con el arrendatario o cesionario.

En el caso de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del IVA (locales de negocios) los gastos se computarán excluido el IVA. En el caso de arrendamientos de viviendas, los gastos se deducirán con inclusión del IVA.

En caso de que el inmueble no hubiera estado arrendado todo el año, los gastos deducibles serán sólo los correspondientes al periodo en que lo estuvieron (suministros,...). Cuando los gastos no sean directamente imputables a un periodo (amortización, seguros,...), serán prorrateados en función del número de días del año en que ha estado alquilado para determinar los importes deducibles.

GASTOS DEDUCIBLES

1. En particular se consideran como necesarios los siguientes:

- a) El importe de los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes, derechos o facultades de uso y de disfrute productores de los rendimientos y demás gastos de financiación.
- b) Los tributos y recargos que no correspondan a la Comunidad Foral o al Estado, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador. Se incluirá aquí la Contribución Urbana, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la tasa de alcantarillado, la de basuras.

- c) Las cantidades devengadas en contraprestación como consecuencia de servicios personales tales como administración, vigilancia, portería o similares.
- d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa jurídica relativa a los bienes, derechos o rendimientos.
- e) Los saldos de dudoso cobro, siempre que se justifiquen. Se entenderán justificados en los siguientes supuestos:
- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
 - Cuando entre la primera gestión de cobro y la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de 6 meses, sin que se haya producido renovación del crédito.
- Si el saldo de dudoso cobro se llegara a cobrar, después de haberlo deducido, se computará como ingreso en el ejercicio en el que se produzca dicho cobro.
- f) Los gastos de conservación y reparación. Tendrán esta consideración:
- Los efectuados para mantener el uso normal de los bienes materiales, como pintado, revoco o arreglo de instalaciones, y los de sustitución de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros análogos.
 - No se consideran como gastos los importes destinados a la ampliación o mejora, sin perjuicio de poder deducir las amortizaciones correspondientes.
- g) El importe de las primas de contratos de seguro (incendio, robo, responsabilidad civil, etc.) sobre los bienes o derechos productores de rendimientos.
- h) Cantidades destinadas a servicios o suministros.

El importe total a deducir por los apartados a) y f) no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los respectivos rendimientos íntegros. El exceso se podrá deducir en los cuatro años inmediatos y sucesivos. Si el exceso concurre con gastos del período impositivo éstos se aplicarán en primer lugar.

2. Amortización

- Serán deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considera que responde a su depreciación efectiva (Art. 13 Reglamento).
- Tratándose de inmuebles: cuando no exceda el 3% anual sobre el coste de adquisición o mejora satisfecho, sin incluir el precio del suelo. Si no se conoce éste, se estimará en un 25% del coste de adquisición total del inmueble.
- Tratándose de bienes muebles, susceptibles de ser utilizados por un período de tiempo superior a un año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando no excedan de aplicar los coeficientes según las tablas del Art. 26 del Reglamento del Impuesto, que correspondan según el tipo de bien de que se trate. Para el mobiliario este coeficiente es el 15%.
- En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho. La amortización en este supuesto será el resultado de estas reglas:
 - Cuando el derecho tenga duración determinada, el resultado de dividir el coste de adquisición satisfecho del derecho por el número de años de duración del mismo.
 - Cuando el derecho fuera vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el 3%.

GASTOS NO DEDUCIBLES

No serán deducibles como gasto:

- Los pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo. Ejemplo: incendios, inundaciones, etc.
- Las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, sin perjuicio de poder practicar amortizaciones sobre dichas cantidades.

REDUCCIONES

En los supuestos de arrendamientos de bienes inmuebles **destinados a vivienda**, el rendimiento neto **positivo** se reducirá en un 40 por 100. A estos efectos se incluirán entre los rendimientos del capital in-

mobiliario procedentes de arrendamientos de bienes inmuebles destinados a vivienda, los rendimientos obtenidos por los titulares de las viviendas que se acojan al arrendamiento intermediado a través de sociedad pública instrumental regulado en el Art. 77 del DF 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda. Esta reducción sólo será aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

Una vez aplicada, si procede la reducción anterior, a los rendimientos netos positivos se les podrá aplicar una reducción del 30% cuando:

- Se hayan generado en un plazo superior a dos años.
- Cuando se imputen en un único periodo impositivo los siguientes rendimientos:
 - Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
 - Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos de los bienes cedidos.
 - Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Los rendimientos negativos no serán objeto de reducción.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción.

La reducción del 30% solamente se aplicará a la parte proporcional de los rendimientos netos positivos correspondientes a rendimientos íntegros que no superen la cantidad de 300.000€.

No se aplicará esta reducción cuando los rendimientos se cobren de forma fraccionada, precisándose que se entenderá que el cobro es fraccionado cuando se imputen a más de un período impositivo. (Art.14.2 Reglamento IRPF).

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de la reducción establecida en el artículo 25.3 del TRIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en el artículo mencionado según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ a que se refiere el artículo 25.3 del TRIRPF, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

USUFRUCTO EN CASO DE PARENTESCO

En los casos de constitución de derechos de usufructo a favor del cónyuge, pareja estable o parientes hasta el tercer grado inclusive, incluidos los afines, el rendimiento neto no podrá ser inferior al valor del derecho a efectos de impuesto de Sucesiones y Donaciones. A dicho rendimiento se le puede aplicar la reducción del 30% sí fuera procedente.

CASO PRÁCTICO

El matrimonio formado por Don Ignacio y Doña Marisa es titular de dos inmuebles que los tienen arrendados. Una vivienda que les costó 54.100€, siendo su valor catastral 45.100€ y el importe mensual que obtienen por el alquiler 600€, y un local comercial cuyo coste fue de 30.000€, percibiendo mensualmente por su alquiler un importe bruto de 800€ y un descuento por retención de 160€ al mes.

A) Los gastos de la vivienda a lo largo de 2016 han sido:

- Contribución Territorial Urbana.....120€
- Intereses de préstamo hipotecario3.600€
- Amortización préstamo1.500€
- Comunidad.....360€
- Reparación de ascensor420€
- Compra de cocina y frigorífico (1/4/2016).....1.100€

B) Los gastos del local a lo largo de 2016 han sido:

- Contribución Territorial Urbana.....108€

SOLUCIÓN

A) Ingresos por alquiler vivienda (600 x 12)7.200,00€

Gastos fiscalmente deducibles:

- CTU 120,00€
- Intereses..... 3.600,00€
- Comunidad 360,00€
- Amortización:
 - Vivienda: 3% x (75% x 54.100) 1.217,25€
 - Cocina y frigorífico: 9/12 x (15% x 1.100)..... 123,75€
- Reparación ascensor..... 420,00€

Total Gastos5.841,00€

Diferencia (7.200,00 – 5.841,00).....1.359,00€

Reducción 40% s/1.359,00543,60€

Rendimiento neto reducido por alquiler vivienda**815,40€**

B) Ingresos por alquiler local (800 x 12)9.600,00€

Gastos fiscalmente deducibles:

- CTU 108,00€
- Amortización:
 - Local: 3% x (75% x 30.000)..... 675,00€

Total Gastos783,00€

Diferencia (9.600,00 – 783,00).....8.817,00€

Reducción 0% s/8.817,000,00€

Rendimiento neto por alquiler local**8.817,00€**

Total rendimiento neto de capital inmobiliario**9.632,40€**

NOTA: El rendimiento neto total, así como cada uno de sus componentes corresponden por mitad a cada uno de los cónyuges al tratarse de bienes comunes a los mismos.

CAPÍTULO IV

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

REGULACIÓN:

- Artículos 11, 33 a 38 y 78, Disposición Adicional 44.^a y Disposición Transitoria 20.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 6, 21, 31, 61 y 78 del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 127/2013, del 11 de abril, por la que se crea el Registro de personas o entidades emprendedoras
- Orden Foral 16/2016, de 10 de febrero, por la que se modifica el procedimiento para realizar la inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras
- Artículos 34 y 35 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
- Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO	304
ACTIVIDADES EMPRESARIALES VERSUS PROFESIONALES	304
A) REGLAS GENERALES	305
B) REGLAS PARTICULARES	306
REGIMEN FISCAL DE PERSONAS O ENTIDADES EMPRENDEDORAS	307
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS.....	307
ACTIVIDADES REALIZADAS POR ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN	308
RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES CON DERECHO A REDUCCIÓN DEL 30%.....	308
ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS.....	309
PATRIMONIO EMPRESARIAL O PROFESIONAL Y PATRIMONIO PARTICULAR.....	309
IMPUTACIÓN TEMPORAL	311
CRITERIO GENERAL: PRINCIPIO DEL DEVENGO	311

CONCEPTO

El Art. 33 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, considera como rendimientos de actividades empresariales o profesionales aquéllos que “procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

Por consiguiente, el concepto de rendimientos de actividades empresariales o profesionales viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- Existencia de una organización autónoma de medios de producción y/o de recursos humanos.
- Actuación por cuenta y en interés propio del titular de la actividad.
- Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Como ejemplos de actividades productoras de rendimientos empresariales o profesionales pueden citarse, entre otras, las siguientes:

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Actividades extractivas • Actividades de fabricación • Actividades de comercio • Actividades de prestación de servicios • Actividades de artesanía • Actividades agrícolas • Actividades forestales | <ul style="list-style-type: none"> • Actividades ganaderas • Actividades pesqueras • Actividades de construcción • Actividades mineras • Ejercicio de profesionales liberales • Ejercicio de profesiones artísticas • Ejercicio de profesiones deportivas |
|---|--|

No obstante, la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles tendrá la consideración de actividad empresarial, únicamente cuando concurren **las siguientes circunstancias**:

1. Que en el desarrollo de la actividad se cuente al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de ella.
2. Que para el desempeño de aquélla se tenga, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

La falta de alguno de estos dos requisitos determina que los rendimientos derivados de esta actividad se consideren como rendimientos del capital inmobiliario.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES VERSUS PROFESIONALES

Pese a ser común la definición legal de ambos tipos de rendimientos, la importancia de diferenciar los derivados de actividades empresariales de los correspondientes a actividades profesionales obedece al diferente tratamiento fiscal de unos y otros en aspectos tales como son: la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, los métodos para la determinación del rendimiento neto y las obligaciones de carácter contable y registral.

El siguiente cuadro recoge algunas de las principales diferencias existentes en el tratamiento fiscal entre los rendimientos derivados de actividades empresariales y los que proceden de actividades profesionales.

CONCEPTO	RENDIMIENTO	
	DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE ACTIVIDADES PROFESIONALES
Retención o ingreso a cuenta	No sujetos a retención o a ingreso a cuenta (excepto actividades agrícolas, ganaderas, forestales, de transporte de mercancías por carretera y servicio de mudanzas en Estimación objetiva epígrafes 722 y 757)	Sujetos a retención o a ingreso a cuenta Con carácter general 15% Delegados comerciales de Loterías, agentes y corredores de seguros 7%
Regímenes de determinación del rendimiento neto	<ul style="list-style-type: none"> • Estimación directa normal • Estimación directa simplificada • Estimación objetiva por signos, índices o módulos⁽¹⁾ 	<ul style="list-style-type: none"> • Estimación directa normal • Estimación directa simplificada Nunca se aplica Estimación objetiva

⁽¹⁾ Para las actividades recogidas en la OF 8/2016, de 29 de enero.

CONCEPTO	RENDIMIENTO	
	DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	DE ACTIVIDADES PROFESIONALES
Requisitos para la aplicación del método de estimación directa simplificada	<ul style="list-style-type: none"> No exceder de 600.000€ de volumen de operaciones en ejercicio anterior No estar incluidas las actividades en la Orden que regula los signos, índices y módulos No presentar renuncia 	<ul style="list-style-type: none"> No exceder de 600.000€ de volumen de operaciones en ejercicio anterior No presentar renuncia
Obligaciones contables y registrales en estimación directa normal (Art. 61 Reglamento y OF 176/2004)	<ul style="list-style-type: none"> Contabilidad ajustada al Código de Comercio (Libro Diario, Libro de Inventarios y Cuentas Anuales)⁽¹⁾ Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión 	<ul style="list-style-type: none"> Libro registro de ingresos Libro registro de gastos Libro registro de bienes de inversión Libro registro de provisiones de fondos y suplidos
Obligaciones contables y registrales en estimación directa simplificada (Art. 61 Reglamento y OF 176/2004)	<ul style="list-style-type: none"> Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión 	<ul style="list-style-type: none"> Libro registro de ingresos Libro registro de gastos Libro registro de bienes de inversión Libro registro de provisiones de fondos y suplidos

Asimismo, es preciso distinguir entre cada uno de estos rendimientos y los derivados del trabajo, por corresponder a estos últimos un tratamiento fiscal propio y diferenciado cuyo comentario se ha realizado en el Capítulo 2 de este Manual.

Los criterios de diferenciación que establece la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas entre estas clases de rendimientos son los siguientes:

A) REGLAS GENERALES

- Son rendimientos de actividades profesionales los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, mientras que son rendimientos de actividades empresariales los que procedan de las recogidas como tales en la sección Primera de dicho Impuesto, con excepción de las actividades profesionales desarrolladas por entidades en régimen de atribución que, a pesar de estar incluidas en dicha Sección Primera, se consideran actividades profesionales y no empresariales.

Con arreglo a este criterio, son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, a través del ejercicio libre y autónomo de su profesión, entre otros por:

Ingenieros, veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, corredores de comercio colegiados, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, directores y actores de cine y teatro, bailarines, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red comercial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

- Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades: Extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

No se consideran rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban los trabajadores por cuenta ajena que por las funciones que desempeñan en su empresa, vienen obligadas a inscribirse en un Colegio Profesional. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos del trabajo, en cuyo apartado deben declararse.

EJEMPLO

Don JOSE LUIS, abogado, empleado de la empresa "Z" trabaja como jefe de la asesoría jurídica de la misma. Para el desarrollo de su trabajo está inscrito en el Colegio de Abogados de su provincia.

Calificación fiscal de los rendimientos obtenidos por don JOSE LUIS en la empresa "Z".

SOLUCIÓN

Los rendimientos obtenidos por don JOSE LUIS deben calificarse fiscalmente como rendimientos del trabajo, al estar ligado a la empresa por un vínculo laboral de subordinación y carecer en el ejercicio de su profesión de la autonomía e independencia características de la actividad profesional.

⁽¹⁾ Siempre que la actividad empresarial tenga carácter mercantil según el Código de Comercio.

B) REGLAS PARTICULARES

Las dificultades que pueden presentarse a la hora de calificar correctamente determinados supuestos concretos de rendimientos han propiciado que el Art. 78 del Reglamento del Impuesto contemple y regule específicamente los siguientes casos particulares:

Comisionistas

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas cuando su actividad se limite a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, cuando además de la función descrita anteriormente, asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que participen, los rendimientos deberán calificarse como empresariales.

Profesores

Tienen la consideración de rendimientos derivados de actividades profesionales los obtenidos por estas personas, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas que impartan, siempre que ejerzan esta actividad, bien en su domicilio, en casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los rendimientos se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

Por su parte, la enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

Conferencias

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares que no se presten como consecuencia de una relación laboral, tendrán la consideración de rendimientos profesionales.

El cuadro siguiente recoge la calificación fiscal que corresponde en cada caso a los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades.

ACTIVIDADES	CALIFICACIÓN
PROFESORES:	
En academia propia	Empresarial
A domicilio, clases particulares	Profesional
En institutos, colegios, universidades, con relación laboral o estatutaria	Trabajo
AGENTES COMERCIALES Y COMISIONISTAS:	
Con muestrarios, catálogos y sin asumir el riesgo de las operaciones	Profesional
Asumen el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles u operan en nombre propio	Empresarial
Con relación laboral (de carácter común o especial) con la empresa a la que representan	Trabajo
ABOGADOS:	
Cantidades percibidas en turno de oficio	Profesional
Cantidades percibidas en el ejercicio libre de su profesión	Profesional
Cantidades percibidas a sueldo de una empresa (aunque figuren inscritos en sus respectivos Colegios profesionales)	Trabajo
PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL:	
Autores que editan sus obras	Empresarial
Derechos de autor percibidos por sus autores	Profesional
Conferencias, ponencias o seminarios	Profesional
Colaboraciones literarias, periodísticas, etc.	Profesional
MENSAJEROS	Trabajo
AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS Y SUS COLABORADORES MERCANTILES	Profesional

ACTIVIDADES	CALIFICACIÓN
VENEDORES CUPÓN ONCE	Trabajo
ADMINISTRADORES DE LOTERÍAS	Profesional
EXPENDEDORES DE TABACO (por la venta de tabaco y otros productos)	Empresarial
EXPENDEDORES DE TABACO (por la venta de lotería y sellos)	Profesional
FARMACÉUTICOS:	
Venta de productos farmacéuticos.....	Empresarial
Análisis y elaboración de fórmulas magistrales	Profesional
NOTARIOS, REGISTRADORES Y AGENTES DE ADUANAS	Profesional

REGIMEN FISCAL DE PERSONAS O ENTIDADES EMPRENDEDORAS

(Disp. Adicional cuadragésima cuarta del TRIRPF)

La actividad emprendedora se define como la actividad empresarial o profesional que tenga el carácter de nueva, es decir, que no haya sido ejercida en los cinco años anteriores, en todo o en parte, bajo otra titularidad. No se considerará nueva la actividad que haya sido ejercida en los cinco años anteriores por el cónyuge del emprendedor, así como por los ascendientes, descendientes, o por una entidad en régimen de atribución de rentas en la que hayan participado alguna de las personas citadas anteriormente.

Se consideran emprendedoras a las **personas físicas** que inicien una actividad empresarial o profesional emprendedora. Esta actividad pueden desarrollarla como trabajadores autónomos, o bien como integrantes de una entidad que tribute en régimen de atribución de rentas, o como socios de una sociedad cooperativa o de una sociedad mercantil. Además, deberá tener el carácter de **pequeña empresa** y contar con **menos de cuatro años** de existencia desde el 1 de enero siguiente al de inicio de la actividad. A estos efectos, el inicio tiene lugar en el momento en que se realiza la adquisición de bienes o servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la actividad.

Los beneficios fiscales de las personas o entidades emprendedoras:

- No tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados.
- Aplazamiento de la cuota a ingresar de IRPF derivada de la actividad empresarial o profesional, previa solicitud a la Administración tributaria sin aportación de garantías y sin el devengo de interés de demora. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse en el plazo de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración - liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.
- Aplazamiento de las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores, previa solicitud y sin el devengo de interés de demora. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.
- Podrán solicitar la devolución de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica con arreglo al Art. 87 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos deberán solicitar su inscripción en el **Registro de personas o entidades emprendedoras**, que se entenderá realizada si en el transcurso de dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiese recibido notificación de la resolución del expediente. Los beneficios fiscales serán de aplicación a partir de la fecha de la solicitud de inscripción (Art. 1 de la OF 127/2013, de 11 de abril y OF 16/2016, de 10 de febrero).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS

Los rendimientos de las actividades empresariales o profesionales se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa dichas actividades, presumiéndose a estos efectos, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren en algún registro como titulares de las mismas.

ACTIVIDADES REALIZADAS POR ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN⁽¹⁾

El Art. 11 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establece que las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Por consiguiente, cuando una actividad empresarial o profesional se ejerce por una entidad en régimen de atribución de rentas, el rendimiento neto deberá determinarse por la entidad, atribuyéndose a aquellos de los socios, herederos, comuneros o partícipes que realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a tales actividades.

La entidad tiene la obligación legal, por medio de su representante, de presentar una declaración anual informativa en modelo oficial (modelo "184" regulado en la OF 81/2015, de 25 de noviembre) en la que consten, además de los datos de la entidad y la de sus socios, herederos y comuneros, las rentas, deducciones, retenciones e ingresos a cuenta atribuibles a cada uno de sus miembros y todo ello notificárselo a sus socios, herederos, comuneros y partícipes para que lo incorporen a su declaración de renta.

Del mismo modo se atribuirán las retenciones e ingresos a cuenta y las deducciones correspondientes a las citadas entidades.

Por lo que al Impuesto sobre la Renta se refiere, las obligaciones fiscales a cargo de la entidad y de cada uno de los socios, comuneros o partícipes se distribuyen de la forma siguiente:

- Obligaciones a cargo de la entidad
 - Llevanza de la contabilidad y libros registros de la actividad.
 - Determinación del rendimiento neto.
 - Ingreso en la Hacienda Tributaria de Navarra de las retenciones e ingresos a cuenta practicados por la entidad y presentación de los resúmenes anuales relativos a tales retenciones.
- Obligaciones a cargo de cada uno de los socios, comuneros o partícipes
 - Realización de pagos fraccionados.
 - Declaración del rendimiento neto atribuido.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES CON DERECHO A REDUCCIÓN DEL 30%

Según se establece en el Art. 34.6 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, los rendimientos netos (positivos y negativos) derivados de actividades con un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30%. Esta reducción se aplicará para el cálculo de los rendimientos netos de cualquier actividad profesional y empresarial con independencia del régimen por el que tributen.

En el Art. 22 del Reglamento del Impuesto se consideran como rendimientos de actividades empresariales y profesionales obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo, exclusivamente los siguientes:

- a) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades empresariales y profesionales.
- b) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto.
- c) Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Se dispone que los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción no pueden superar la cuantía de 300.000€. Al exceso no se le aplicará reducción.

La reducción del 30% solamente se aplicará a la parte proporcional de los rendimientos netos positivos correspondientes a rendimientos íntegros que no superen la cantidad de 300.000€.

No se aplicará esta reducción cuando los rendimientos se cobren de forma fraccionada, precisándose que se entenderá que el cobro es fraccionado cuando se imputen a más de un período impositivo (Art. 22.2 Reglamento IRPF).

⁽¹⁾ Ver explicación del Capítulo I de este manual (página 250).

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que hubieran dado derecho a la aplicación de la reducción establecida en el artículo 34.6 del TRIRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, darán derecho a aplicar a cada una de las fracciones que se imputen a partir del 1 de enero de 2015, la reducción prevista en el artículo mencionado según redacción dada a partir de 1 de enero de 2015.

A efectos del cómputo del límite de 300.000€ a que se refiere el artículo 34.6 del TRIRPF, deberá tenerse en cuenta el importe total pendiente de percibir a 1 de enero de 2015. La reducción se aplicará en la cuantía máxima posible cada ejercicio, hasta alcanzar el citado límite de 300.000€.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos, cualquiera que sea su importe, que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente citados, procedan del ejercicio de una actividad empresarial o profesional que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS

PATRIMONIO EMPRESARIAL O PROFESIONAL Y PATRIMONIO PARTICULAR

Como principio de carácter general, el patrimonio empresarial o profesional está constituido por todos aquellos bienes o derechos integrados en el ámbito organizativo de una actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que la titularidad de los mismos en caso de matrimonio resulte común a ambos cónyuges.

Por su parte, el patrimonio particular comprende el resto de bienes o derechos titularidad del sujeto pasivo. El DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF (Art. 37) y el Reglamento (Art. 21) establecen los criterios para considerar los elementos patrimoniales como afectos a un patrimonio empresarial o profesional.

1. Son bienes y derechos afectos **los necesarios** para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales.

Con arreglo a este criterio, se consideran **expresamente afectos** los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden considerarse afectos aquellos bienes destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo **parcialmente** al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate, teniendo en cuenta que sólo se consideran afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. La afectación parcial de un elemento patrimonial comporta importantes consecuencias fiscales, ya que los ingresos y gastos relativos a dicha parte del bien deben incluirse entre los correspondientes a la actividad empresarial o profesional a que esté afecto.
3. Cuando un elemento **patrimonial afecto total o parcialmente** a una actividad empresarial o profesional **no se utilice exclusivamente** para los fines de la misma, se entenderá afectado en la proporción en que dicho elemento vaya a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad.

Cuando se trate de **vehículos automóviles de turismo** y sus remolques, ciclomotores y motocicletas afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional se presumirá dicha afectación, salvo prueba en contrario, en la proporción del 50%. Se entiende como vehículos de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos en el Anexo del RDL 6/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante, **se presumirán totalmente afectos** al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, salvo prueba en contrario, los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en el transporte de viajeros mediante contraprestación.

- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
 - d) Los utilizados por sus fabricantes a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o a la promoción de ventas.
 - e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
 - f) Los utilizados en servicios de vigilancia.
4. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con **independencia** de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, **resulte común a ambos cónyuges**:
- a) Si se utiliza un elemento de la sociedad de conquistas, el titular de la actividad debe considerarlo plenamente afecto, aunque el citado bien pertenezca a ambos cónyuges y sólo uno de ellos ejerza la actividad.
 - b) Si el bien es privativo del cónyuge que no ejerce la actividad empresarial o profesional no se considera el mismo como bien afecto.
 - c) Si se utiliza un elemento común, adquirido en régimen de separación de bienes por ambos cónyuges, y sólo uno de ellos ejerce la actividad, también se considera plenamente afecto.

Consideraciones importantes:

- Es necesario conocer si un bien está o no afecto a la actividad para saber si pueden aplicarse sobre el mismo deducciones por inversión, la exención por reinversión en caso de incremento por transmisión de dicho bien, o la inclusión de las amortizaciones, intereses de la financiación o cualquier otro concepto como gastos para el cálculo del rendimiento neto de la actividad.
- El grado de utilización de los bienes afectos en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, sin que se considere como tal la simple declaración presentada por el sujeto pasivo, ni la inclusión de los elementos patrimoniales en los registros oficiales de la actividad.
- En el supuesto de afectación a actividades empresariales o profesionales de bienes o derechos del patrimonio personal, se computará como valor de adquisición para el cálculo de las amortizaciones de dichos bienes o derechos el resultante de la aplicación de las normas previstas en los Arts. 41.1 y 42 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, y en el Art. 39 del Reglamento. Esta regla será asimismo de aplicación a la desafectación de bienes o derechos afectos a actividades empresariales o profesionales al patrimonio personal.
No obstante, y a los únicos efectos del cálculo de las amortizaciones, por los períodos impositivos en los que los bienes o derechos no hubieran sido amortizables fiscalmente, el valor de adquisición resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior se minorará en el importe de la amortización mínima.
- La afectación o desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes continúen formando parte de su patrimonio. (Ver Capítulo VIII).
- Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos 3 años desde aquélla. El bien transmitido antes de que transcurra dicho plazo no habrá estado nunca afecto, por lo que:
 - Se regularizarán las amortizaciones y demás gastos deducibles practicadas sobre dicho bien.
 - No cabrá aplicar la exención por reinversión al incremento de patrimonio que se pudiera generar en la transmisión de dicho bien.
- En el rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos afectos a las mismas, los cuales se cuantificarán y tributarán de acuerdo con las normas previstas para los incrementos y disminuciones recogidas en el capítulo VIII de este manual.

EJEMPLO 1

Don FRANCISCO, ingeniero en ejercicio, utiliza el coche particular para el desarrollo de su actividad profesional.

SOLUCION 1

Se tendrá en cuenta la presunción legal de que dicho bien estará afecto parcialmente en un 50%, salvo que la Administración o el particular acreditaran un porcentaje menor o mayor. Esta afectación parcial tendrá como consecuencia que todas las amortizaciones y gastos que ocasione dicho bien (reparaciones, seguros, gasolina, etc.) serán gastos fiscales en un 50%, y que en caso de enajenación, la exención por reinversión se aplicaría igualmente al 50% del incremento producido.

EJEMPLO 2

Don JESÚS, abogado en ejercicio, utiliza el ordenador de su despacho ciertos días de descanso para su uso particular.

SOLUCION 2

Estamos ante un elemento patrimonial afecto que no se utiliza exclusivamente para los fines de la actividad profesional, debiendo de determinarse la proporción en que dicho ordenador se va a utilizar en la actividad. Una vez estimada dicha proporción, consideraremos el bien afecto en el porcentaje correspondiente, aplicándose el mismo a los gastos y amortizaciones ocasionados por dicho elemento, con la finalidad de considerarlos como gastos fiscalmente deducibles.

EJEMPLO 3

Doña INÉS, médico oftalmólogo, utiliza dos habitaciones de su vivienda exclusivamente como consulta. Dichas habitaciones tienen 40 m² y así consta en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, representando el 30% de la superficie total de la vivienda.

¿Puede considerarse afectada a la actividad profesional la superficie utilizada para consulta y, consiguientemente, deducirse de los rendimientos de la actividad los gastos correspondientes a dicha superficie?

SOLUCIÓN 3

La parte de la vivienda utilizada exclusivamente como consulta puede considerarse afectada a la actividad profesional desarrollada por su titular; por lo tanto, los gastos propios y específicos de esta parte de la vivienda pueden deducirse de los rendimientos íntegros de la actividad profesional.

IMPUTACIÓN TEMPORAL**CRITERIO GENERAL: PRINCIPIO DEL DEVENGO**

El Art. 78.2 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establece que los rendimientos de actividades empresariales y profesionales se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades. El Art. 34 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, establece, como criterio general, que los ingresos y los gastos se **imputarán en el período impositivo en que se devenguen**, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

No obstante, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades en su Art. 35 establece, en determinados supuestos, criterios especiales de imputación fiscal diferentes del criterio general del devengo anteriormente comentado. Estos supuestos son los siguientes:

1. Operaciones a plazos.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlos al momento del nacimiento del derecho.

Se entienden por operaciones a plazos aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último plazo sea superior a un año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiese sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

2. Dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias análogas a los planes de pensiones.

Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y las contribuciones para contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que no hubieran resultado deducibles, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

3. En el caso de subvenciones de capital, si el elemento patrimonial financiado con cargo a dicha subvención no fuese susceptible de amortización o ésta implicase un período superior a diez años, éstas se computarán como ingresos por décimas partes.

4. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, su importe se integrará en la base imponible en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

A pesar de todo lo expuesto anteriormente, el Art. 6 del Reglamento del IRPF establece como opción el criterio de cobros y pagos para las actividades empresariales de carácter no mercantil, para las actividades empresariales mercantiles en régimen de estimación directa simplificada, para las actividades empresariales en régimen de estimación objetiva y para las actividades profesionales, cualquiera que sea la modalidad de determinación del rendimiento neto.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, plazo que se entenderá prorrogado por períodos anuales hasta tanto el sujeto pasivo no revoque la opción.

La opción por este criterio perderá su eficacia si, con posterioridad a la misma, el sujeto pasivo estuviera obligado a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio.

No cabrá la opción cuando el sujeto pasivo desarrolle alguna actividad empresarial o profesional por la que estuviera obligado a llevar contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

Con independencia del criterio que se aplique, para que un gasto sea deducible es necesario que esté debidamente anotado en el libro registro correspondiente o en la contabilidad.

No obstante, si un gasto se registra en un ejercicio posterior al del devengo o un ingreso en un ejercicio anterior, la imputación fiscal de unos y otros se realizará en los ejercicios en que se registraron, siempre que de ello no se derive una tributación inferior de la que hubiese correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal.

DIFERENCIAS TEMPORARIAS Y PERMANENTES

Estas diferencias se producen como consecuencia del diferente trato que se da a determinados gastos e ingresos, desde el punto de vista fiscal y contable y son las siguientes:

Gastos fiscalmente deducibles en un ejercicio que no constituyen gastos contables en ese ejercicio (diferencias temporarias imponibles)

- Libertad de amortización.
- Incremento de la amortización fiscal sobre la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado material nuevos en los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y que cumplen las condiciones establecidas en el Art. 50.1.b) de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.
- Cuotas derivadas de contratos de arrendamiento financiero, por la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien.

En estos supuestos se produce una anticipación fiscal del gasto, que resultará deducible aunque no esté contabilizado en el ejercicio y en ejercicios futuros ese gasto anticipado dará lugar a una mayor cantidad a pagar de impuesto o un menor importe a devolver.

Gastos contables en un ejercicio que no son deducibles fiscalmente en ese ejercicio (diferencias temporarias deducibles)

- Excesos de provisiones contables.
- Excesos de amortizaciones, excepto los establecidos por ley.
- Dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, que se imputarán en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

En estos tres supuestos se produce un diferimiento fiscal del gasto contable, por lo que gastos contabilizados como tales no resultan deducibles en el propio ejercicio sino en otros posteriores y en ejercicios futuros este gasto diferido dará lugar a una menor cantidad de impuesto a pagar o un mayor importe a devolver.

Ingresos contables en un ejercicio que no se computan fiscalmente en ese ejercicio (diferencias temporarias imponibles)

- Operaciones a plazo o con precio aplazado (Art. 35.1 Ley de Sociedades).

En las operaciones a plazos o con precio aplazado los ingresos se entienden obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que el titular decida aplicar el criterio del

devengo. En este supuesto se produce un diferimiento fiscal del ingreso contable ocasionando que en ejercicios futuros resulte una mayor cantidad a pagar de impuesto o un menor importe a devolver.

Gastos contables en un ejercicio que no son deducibles fiscalmente en ningún ejercicio (diferencias permanentes)

- Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del Art. 24 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y en la LF 8/2014, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.
- Las pérdidas del juego.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo.

En estos supuestos las diferencias entre contabilidad y fiscalidad son permanentes y no tienen repercusión fiscal en ejercicios futuros.

Ingresos contables en un ejercicio que no se computan fiscalmente en ningún ejercicio (diferencias permanentes)

- Incrementos de patrimonio exentos por reinversión obtenidos por la transmisión onerosa de activos afectos.
- Rentas positivas e incrementos de patrimonio exentos que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones acogidas a la LF 8/2014, de mecenazgo cultural.
- Determinadas ayudas de la política agraria comunitaria y la percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera (ver en capítulo primero, rentas que no tienen que declararse).
- Ayudas públicas para reparar la destrucción de elementos patrimoniales afectos producidos por incendios, inundaciones o cuestiones de índole sanitaria.
- Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años.
- Las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

En estos supuestos las diferencias entre contabilidad y fiscalidad son permanentes y tampoco tienen repercusión fiscal en ejercicios futuros.

CAPITULO V

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES: RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA

REGULACIÓN:

- Artículos 13 a 17, 24, 34, 35, 38, 50.1.b).a', 107.1.b), y Disposición Transitoria 46.^a de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículos 34, 35, 78, Disposición Adicional 44.^a y Disposición Transitoria 20.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 6, 21 a 31 y 61 del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 176/2004, de 25 de mayo, por la que se determina la llevanza y diligenciado de Libros registro en el IRPF
- Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO Y MODALIDADES	316
ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL.....	316
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	316
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO.....	317
CALIFICACIÓN FISCAL DE INGRESOS Y GASTOS	318
VALORACIÓN FISCAL DE INGRESOS Y GASTOS	320
COMPONENTES DEL RENDIMIENTO NETO	320
INGRESOS ÍNTEGROS COMPUTABLES.....	321
GASTOS DEDUCIBLES.....	323
GASTOS NO DEDUCIBLES	332
CASO PRÁCTICO.....	333
ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA	335
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	335
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	335
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO.....	335
CASO PRÁCTICO.....	336

CONCEPTO Y MODALIDADES

El método de estimación directa constituye el régimen general para la determinación del resultado fiscal de los distintos componentes de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre los cuales se incluyen, obviamente los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales.

El régimen de estimación directa admite dos modalidades:

1. Estimación directa normal.
2. Estimación directa simplificada.

ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El régimen de estimación directa normal es de aplicación a las actividades empresariales y profesionales que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1. Actividades empresariales susceptibles de acogerse al régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos⁽¹⁾

El rendimiento neto de estas actividades se determinará con arreglo al método de estimación directa normal cuando el sujeto pasivo **haya renunciado**, en tiempo y forma, a la aplicación del método de estimación objetiva (modalidad de signos, índices o módulos) o supere los límites establecidos en la OF 8/2016, de 29 de enero, o se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 24 del Reglamento del IRPF, y **renuncie también** a la estimación directa simplificada.

Si el sujeto pasivo que hubiera renunciado, sucesivamente, a la aplicación de las referidas modalidades ejerce, además de las mencionadas, otras actividades empresariales o/y profesionales, el rendimiento neto **de todas ellas** se determinará obligatoriamente en régimen de estimación directa normal.

2. Restantes actividades empresariales y actividades profesionales

Será de aplicación el régimen de estimación directa normal cuando en el ejercicio inmediato anterior el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades empresariales o profesionales ejercidas, haya superado los 600.000€ anuales (en caso de inicio de la actividad en el año anterior la cifra de negocios se elevará al año), y cuando, no habiéndose superado esa cifra, se renuncie a la estimación directa simplificada o bien se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 24 del Reglamento del IRPF.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales aplicarán el régimen de estimación directa normal para la determinación del rendimiento neto de las actividades que desarrollen siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que, pudiendo acogerse a la modalidad del método de estimación objetiva por signos índices y módulos, la entidad **haya renunciado**, en tiempo y forma, a la aplicación del método de estimación objetiva, supere los límites establecidos en la OF 8/2016, de 29 de enero, o se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo 24 del Reglamento del IRPF, y **renuncie también** a la estimación directa simplificada.

Dichas renunciaciones deberán **formularse por unanimidad** de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

2. Que en el ejercicio inmediato anterior la Entidad haya superado los 600.000€ anuales de importe neto de cifra de negocio, del conjunto de las actividades empresariales o profesionales ejercidas por la entidad, y cuando, no habiéndose superado esa cifra, se renuncie a la estimación directa simplificada, renuncia que ha de ser por unanimidad de los socios, o bien se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo 24 del Reglamento del IRPF.

⁽¹⁾ La relación de actividades susceptibles de acogerse en el ejercicio 2016 a la modalidad de signos, índices o módulos se encuentran en la OF 8/2016, de 29 de enero.

Importante:

La aplicación del régimen de estimación directa normal a las entidades en régimen de atribución de rentas no depende de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

EJEMPLO

La SOCIEDAD CIVIL "García y Pérez" ejerce en el año 2016 la actividad de comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería, (Epígrafe IAE 1644.3). En el negocio trabajan desde 1995, los tres socios y seis empleados. En el ejercicio 2015 el volumen de operaciones ascendió a 540.000€.

Uno de los socios (García) es, además, distribuidor a título particular de una conocida marca de electrodomésticos, (Epígrafe IAE 1615.3), actividad para la cual dispone de un almacén donde tiene dos personas empleadas, habiendo ascendido el volumen de ventas del ejercicio 2015 a 640.000€.

¿Cuál es el método de determinación del rendimiento neto aplicable en el ejercicio 2016 a la actividad de La SOCIEDAD CIVIL "García y Pérez"?

SOLUCIÓN

Venta al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería "García y Pérez".

Se trata de una actividad empresarial incluida la relación de actividades a las que les es susceptible de aplicación en el año 2016 de la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva; no obstante al haberse empleado en el ejercicio anterior (2015) más de 3 personas asalariadas en la actividad, quedará excluida de dicha modalidad por superar la magnitud específica de personas empleadas, siéndole de aplicación la modalidad de estimación directa simplificada porque no supera el volumen de operaciones de 600.000€ en el ejercicio anterior y no presentó renuncia.

Distribución de electrodomésticos (Sr. García).

Se trata, de una actividad no incluida entre las que pueden acogerse en 2016 a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva. Y además al haber tenido en 2015 un volumen de operaciones superior a 600.000€, el Sr. García deberá determinar en el año 2016 el rendimiento neto de su actividad con arreglo al régimen de estimación directa normal.

Hay que señalar que, aunque uno de los socios tenga obligación de tributar por el régimen de estimación directa normal, no condiciona para que la Sociedad Civil pueda hacerlo por cualquier otro régimen, en este caso concreto por estimación directa simplificada.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

Para la concreta especificación de las partidas que tienen la consideración fiscal de ingresos computables y gastos deducibles, el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se remite a la normativa del Impuesto sobre Sociedades con las especialidades contenidas en el Art. 35 de dicho precepto y los Arts. 25 a 27 de su Reglamento. De esta forma, se han homogeneizado los mecanismos de cuantificación fiscal de todos los rendimientos empresariales, al margen de que su tributación quede sometida después al impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas (los obtenidos por empresas individuales y entidades en régimen de atribución) o al impuesto sobre Sociedades (los obtenidos por empresas societarias).

En este sentido la Ley del impuesto sobre Sociedades no determina su base imponible de acuerdo a su normativa interna, sino que se **parte del resultado contable** (el cual se habrá determinado de acuerdo a normas de valoración contables, a partir de los registros que los empresarios y profesionales están obligados a llevar), y, posteriormente, este resultado **se corrige** por las normas contenidas en dicho Impuesto, incluyendo los **ajustes extracontables** que aumentan o disminuyen dicho resultado contable (son las llamadas diferencias permanentes y temporarias).

Este planteamiento se basa en la obligatoriedad de llevanza de contabilidad que tienen los contribuyentes por dicho impuesto. Sin embargo, esta obligación no es idéntica para todos los empresarios ya que el Código de Comercio distingue, dentro de las actividades empresariales, las mercantiles de las no mercantiles.

Los **empresarios mercantiles** que determinen el rendimiento neto de sus actividades en la modalidad de estimación directa normal están obligados a llevar una contabilidad que refleje la verdadera situación patrimonial de la empresa. En este sentido, el Art. 2 de RD 1514/2007, por el que se aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad (BOE núm. 278, del 20 de noviembre) establece que el Plan General de Contabilidad es de aplicación obligatoria para todas las empresas, sin perjuicio de aquellas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de las PYMES (Art. 2 del RD 1515/2007; BOE núm. 279, del 21 de noviembre).

Sin embargo, los empresarios que realicen actividades **que no tengan carácter mercantil**, como sucede en el caso de agricultores, ganaderos, arrendadores con carácter empresarial e igualmente los profesionales, no están obligados a llevar contabilidad ajustada a las prescripciones del Código de Comercio ni de los Planes Generales de Contabilidad, aunque tributen por la modalidad de estimación directa normal, siendo suficiente, a estos efectos, con la llevanza de los libros registros que establece el Art. 61 del Reglamento del Impuesto y la OF 176/2004, de 25 de mayo, y que son los siguientes:

- **Empresarios no mercantiles:**
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
- **Profesionales:**
 - Libro registro de ingresos.
 - Libro registro de gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

La OF 176/2004, de 25 de mayo, regula los libros registros que los empresarios y profesionales tienen que llevar, la forma de cumplimentarlos y diligenciarlos, así como la obligación y el plazo de su diligenciado en el Departamento de Hacienda y Política Financiera. Dicho plazo será el que media entre la finalización del período impositivo y el último día del plazo de presentación de las declaraciones de IRPF.

A partir de los gastos e ingresos de la actividad contabilizados por los empresarios mercantiles de acuerdo con los principios contenidos en la legislación mercantil y en los propios Planes Generales de Contabilidad o registrados en sus correspondientes libros por los empresarios no mercantiles y por los profesionales, deberán determinarse los conceptos de ingresos computables y gastos deducibles.

Para realizar esta adecuación entre criterios contables y fiscales, la normativa del impuesto sobre Sociedades y del impuesto sobre la Renta contienen una serie de principios que pueden sistematizarse de la siguiente manera:

CALIFICACIÓN FISCAL DE INGRESOS Y GASTOS

La norma fiscal impone criterios autónomos de calificación de ingresos y gastos que difieren de los utilizados contablemente, por lo que determinados gastos así contabilizados no tendrán la calificación fiscal de deducibles ni en el ejercicio en el que se han contabilizado ni en ningún otro.

En términos generales, **la deducibilidad fiscal de un gasto**, está condicionada, además de al requisito de su contabilización al cumplimiento de cada uno de los siguientes:

- Justificación documental del gasto. Dicha justificación se realizará, con carácter general, mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.
- Imputación del gasto al ejercicio en que se devenga, salvo que se opte por la utilización de criterios de imputación temporal distintos al de devengo con arreglo a lo previsto en la normativa del impuesto sobre Sociedades e impuesto sobre la Renta.
- Relación directa del gasto con elementos exclusivamente afectos a la actividad.

Con la entrada en vigor de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, a partir del ejercicio 1997, ha desaparecido el requisito fiscal de la necesidad del gasto, partiendo del resultado contable para la determinación de la base imponible.

Las diferencias entre calificación fiscal y contable de ingresos y gastos, son de dos clases:

1.-Diferencias permanentes negativas o positivas que son fundamentalmente las siguientes:

A) Gastos contables en un ejercicio que no son deducibles fiscalmente en ningún ejercicio.

Según el Art. 24.1 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los que representen una retribución de los fondos propios y del capital perteneciente al titular de la actividad.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones - liquidaciones y autoliquidaciones.

- Las pérdidas del juego.
- Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo establecido en la LF 10/1996, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y en la LF 8/2014, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales.

No se considerarán liberalidades los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

- Los gastos y servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.
- Los gastos que excedan de un millón de euros y que procedan de la extinción de la relación laboral de un trabajador o de la relación de carácter mercantil con los administradores de la entidad.

Según el Art. 35.1ª del TRIRPF, no tendrán la consideración de gastos deducibles las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional sin perjuicio de que sean consideradas como reducción en la base imponible. No obstante serán deducibles dichas aportaciones en la parte que tengan por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, hasta el límite de 4.500€ anuales, hechas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social.

B) Ingresos contables en un ejercicio que no se computan fiscalmente en ningún ejercicio.

- Incrementos de patrimonio exentos por reinversión obtenidos por la transmisión onerosa de activos afectos.
- Rentas positivas e incrementos de patrimonio exentos que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones acogidas a la LF 8/2014, de mecenazgo cultural.
- Determinadas ayudas de la política agraria comunitaria y la percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera (ver en capítulo primero, rentas que no tienen que declararse).
- Ayudas públicas para reparar la destrucción de elementos patrimoniales afectos producidos por incendios, inundaciones o cuestiones de índole sanitaria.
- Las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años.
- Las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

En todos los supuestos de las letras A) y B) las diferencias entre contabilidad y fiscalidad son permanentes y no tienen repercusión fiscal en ejercicios futuros.

2.-Diferencias temporarias impositivas y deducibles entre las que se encuentran las siguientes:

A) Gastos fiscalmente deducibles en un ejercicio que no constituyen gastos contables en ese ejercicio (temporarias impositivas).

- Libertad de amortización de determinados elementos del inmovilizado material e intangible afectos a actividades de investigación y desarrollo de forma exclusiva y permanente y elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 1.800 euros.
- Incremento de la amortización fiscal sobre la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado material nuevos en los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y que cumplen las condiciones establecidas en el Art. 50.1.b) de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.
- Cuotas derivadas de contratos de arrendamiento financiero, por la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien.

En estos supuestos se produce una anticipación fiscal del gasto, que resultará deducible aunque no esté contabilizado en el ejercicio y en ejercicios futuros ese gasto anticipado dará lugar a una mayor cantidad a pagar de impuesto o un menor importe a devolver.

- En estimación directa simplificada el 5% del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales.

B) Gastos contables en un ejercicio que no son deducibles fiscalmente en ese ejercicio (diferencias temporarias deducibles).

- Excesos de provisiones contables.
- Excesos de amortizaciones, excepto los establecidos por ley.
- Dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, que se imputarán en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

En estos tres supuestos se produce un diferimiento fiscal del gasto contable, por lo que gastos contabilizados como tales no resultan deducibles en el propio ejercicio sino en otros posteriores y en ejercicios futuros este gasto diferido dará lugar a una menor cantidad de impuesto a pagar o un mayor importe a devolver.

C) Ingresos contables en un ejercicio que no se computan fiscalmente en ese ejercicio (diferencias temporarias imponibles).

- Operaciones a plazo o con precio aplazado (Art. 35.1 Ley de Sociedades).

En las operaciones a plazos o con precio aplazado los ingresos se entienden obtenidos proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que el titular decida aplicar el criterio del devengo. En este supuesto se produce un diferimiento fiscal del ingreso contable ocasionando que en ejercicios futuros resulte una mayor cantidad a pagar de impuesto o un menor importe a devolver.

Hay que tener en cuenta que, los incrementos y disminuciones patrimoniales de elementos patrimoniales afectos a la actividad, no se incluyen en el rendimiento neto de la misma, calculándose con arreglo a las normas previstas en el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, para los incrementos y disminuciones de patrimonio con carácter general.

VALORACIÓN FISCAL DE INGRESOS Y GASTOS

La valoración de ingresos y gastos realizada con criterios fiscales difiere en determinados supuestos de la valoración contable realizada de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la legislación mercantil y en los Planes Generales de Contabilidad.

Los supuestos más importantes en los que puede producirse esta diferencia de valoración son los siguientes:

- **Autoconsumo y cesiones gratuitas de bienes o servicios.** La valoración fiscal de los bienes y servicios que hayan sido objeto de autoconsumo o de cesión gratuita debe efectuarse por el precio normal de mercado de dichos bienes o servicios.
- **Operaciones vinculadas.** Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. A estos efectos se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

COMPONENTES DEL RENDIMIENTO NETO

Una vez establecidos los principios anteriores la determinación del rendimiento neto derivado del ejercicio de actividades empresariales y profesionales en estimación directa normal deberá efectuarse mediante los conceptos de ingresos computables y gastos deducibles.

En esencia, una vez transcurrido el año, o cuando finalice el período impositivo, el rendimiento neto derivado de las actividades empresariales o profesionales en estimación directa normal se determina con arreglo a la siguiente secuencia operativa:

(+) INGRESOS COMPUTABLES

(-) GASTOS DEDUCIBLES

= RENDIMIENTOS NETO

X COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN

= RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE

+ INCAPACIDAD TEMPORAL + AYUDAS CESE ACTIVIDAD (Reducción 30%)

= RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

INGRESOS ÍNTEGROS COMPUTABLES

Tienen la consideración de ingresos íntegros computables derivados del ejercicio de actividades empresariales o profesionales los siguientes:

Ventas o prestaciones de servicios (cuentas 700 a 705 del PGC de PYMES)

Deben hacerse constar dentro de este concepto la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

Según se establece en la norma 16 del Plan General de Contabilidad (PGC) de PYMES en la contabilización de las ventas e ingresos por prestación de servicios se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las ventas se contabilizarán sin incluir los impuestos que gravan estas operaciones. Los gastos inherentes a las mismas, incluidos los transportes a cargo del empresario, se contabilizarán en las cuentas del grupo 6, sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) siguientes.
- b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de las ventas.
- c) Los descuentos y similares que sean concedidos por la empresa por pronto pago, estén o no incluidos en factura, se considerarán gastos de explotación.
- d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 709, ésta lo que hace es minorar el importe de dichas ventas o ingresos.
- e) Los descuentos y similares posteriores a la emisión de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 708, minorando igualmente el importe de las ventas o ingresos.
- f) La contabilización de los envases cargados en facturas a los clientes, con facultad de recuperación, se hará en la cuenta 437.

Autoconsumo y cesiones gratuitas

Dentro de esta expresión se comprenden no sólo las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar (autoconsumo), sino también las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado (cesiones gratuitas).

La valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a estas operaciones debe realizarse imperativamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

Subvenciones

Las subvenciones de cualquier clase se valorarán por el importe concedido cuando tengan carácter de no reintegrable.

Podemos distinguir dos tipos de subvenciones, subvenciones de capital y subvenciones de explotación.

Las subvenciones de capital, recogidas en el Plan Contable en el grupo 1 (130) se imputarán como ingreso en la misma proporción que se amortice el bien objeto de subvención, no obstante si este no es amortizable o la amortización implique un periodo superior a 10 años a contar desde la concesión de la subvención, esta se computará como ingreso por décimas partes.

Las subvenciones a la explotación recogidas en el Plan Contable en el grupo 7 (740) se computarán como ingreso en el ejercicio que se reciban y por la totalidad.

No se integrará en el rendimiento neto la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales

Ahora bien, aunque la subvención y ayuda públicas tratan de absorber la posible pérdida experimentada en los elementos patrimoniales afectos a la actividad, en aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se hayan producido en los elementos patrimoniales afectos a dichas actividades, la diferencia negativa podrá consignarse como disminución de patrimonio, aunque no se incluya dentro del rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional. Cuando no existan pérdidas en los elementos afectos, sólo se excluirá de gravamen el importe de la subvención o ayuda.

Indemnizaciones por seguros

Las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.) deben computarse dentro de los ingresos íntegros. De igual forma, las pérdidas sufridas en estos mismos bienes como consecuencia de dichos siniestros tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto.

Si las indemnizaciones afectaran a elementos de activo fijo afecto, su importe no se computará como ingreso, sino que deberá formar parte del valor de enajenación de los mismos a efectos de determinar el incremento o disminución de patrimonio resultante, teniendo en cuenta que dicho incremento o disminución no se incluirá dentro del rendimiento neto de la actividad, sino que se calcularán con arreglo a las normas previstas en el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

Otros ingresos

Dentro de esta rúbrica deben computarse, entre otros, los siguientes conceptos:

- Finalizada la amortización fiscal aumentada en el 50% ó 100% deberán incrementarse la base imponible de los períodos impositivos siguientes en el importe de la amortización que se contabilice con posterioridad. En el caso de que se produzca la transmisión de estos elementos se integrará en la base imponible la diferencia entre las cantidades amortizadas fiscalmente y las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia se les pueda aplicar el beneficio de la exención por reinversión.
- Trabajados realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa (grupo 73 del PGC de PYMES).
- Provisiones no aplicadas a su finalidad.
- Incapacidad temporal percibida por el titular de la actividad.
- Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
 - b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
 - c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.
 - d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones de servicios accesorias, deberá especificarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a esos servicios.
 - e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de la cesión.

La no inclusión en la base imponible no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de esa cesión y que hayan tenido derecho a la no inclusión en la base imponible, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

La no inclusión en la base imponible deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el Art. 60.1.b) de la Ley de Sociedades.

En ningún caso darán lugar a su no inclusión en la base imponible los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados anteriormente.

Tratamiento del IVA repercutido

El IVA repercutido no deberá computarse dentro de los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito empresarial o profesional, siempre que la actividad desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen General.

- Régimen Especial de Bienes Usados, Objetos de Arte, Antigüedades y Objetos de Colección.
- Régimen Especial de las Agencias de Viajes.
- Régimen Simplificado.

Por el contrario, el IVA repercutido y, en su caso, las compensaciones reintegradas, deberá incluirse entre los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios, siempre que la actividad desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

GASTOS DEDUCIBLES

En principio todos los gastos registrados como tales en la contabilidad se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible (rendimiento neto) salvo las excepciones contempladas en el Art. 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Art. 35.1ª del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.⁽¹⁾

La declaración de los gastos deducibles se efectuará agrupando los que, habiéndose producido en el desarrollo de la actividad, tengan la consideración de fiscalmente deducibles. Dicha declaración se realizará con arreglo a las rúbricas que figuran en el impreso de declaración (modelo F-90). Aquellos gastos deducibles que no aparezcan expresamente recogidos en las rúbricas de dichos epígrafes se reflejarán en la correspondiente a "Otros gastos deducibles".

Coste de personal empleado en la actividad (incluida la Seguridad Social)

Dentro de este apartado tenemos las siguientes partidas:

Sueldos y salarios del personal (cuenta 640 del PGC de PYMES)

Se comprenderán en esta rúbrica las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral, entre las que se incluyen los sueldos, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones para gastos de viajes, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta que corresponda realizar por las mismas), premios o indemnizaciones satisfechos (aunque resulten no sujetas o exentas del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el perceptor), así como las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que, en este último caso, se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que el cónyuge o los hijos menores trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el titular de las mismas.
- Que las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo realizado.
- Que exista el oportuno contrato laboral, de cualquiera de las modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de desarrollo.
- Que exista afiliación del cónyuge o hijo menor al Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Indemnizaciones (cuenta 641 del PGC de PYMES)

Se incluirán aquellas cantidades que se entregan al personal de la empresa para resarcirles de algún daño o perjuicio (despido, traslado, jubilación anticipada, etc.).

Seguridad Social de los empleados (cuenta 642 del PGC de PYMES)

Dentro de esta partida se incluye la Seguridad Social a cargo de la empresa por las cotizaciones de sus empleados.

Otros gastos de personal

Dentro de esta rúbrica pueden incluirse los gastos de formación del personal, tanto de carácter habitual como esporádico, becas para estudios, los seguros de vida, accidente y enfermedad del personal y cualquier otro relacionado con el personal que no pueda ser considerado como pura liberalidad (cuenta 649 del PGC de PYMES).

⁽¹⁾ Estos gastos se mencionan en el apartado "Gastos contables que no son deducibles" (ver página 318).

Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (regalos, cestas de Navidad, etc.) no se consideran como puras liberalidades por lo que pueden constituir gastos deducibles.

Se recogerán también en esta rúbrica las contribuciones efectuadas por el empresario o profesional en calidad de promotor de un Plan de Pensiones regulados en el RDL 1/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, del que resulten partícipes sus empleados, las contribuciones a sistemas alternativos para la cobertura de prestaciones análogas a las de dichos Planes, así como las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva 2003/41/CE (cuenta 643 del PGC).

Para que estas contribuciones realizadas por el empresario o profesional a Planes de Pensiones constituyan gasto deducible han de cumplir en todos los supuestos los siguientes requisitos:

1. Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
2. Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
3. Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.
4. Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el Art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Las dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a los Planes de Pensiones, y las contribuciones para contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que no hubieran resultado deducibles, no constituyen gasto deducible del ejercicio en que se doten, sino del ejercicio en que se abonen las prestaciones.⁽¹⁾

Seguridad Social del titular

En este apartado se incluirá las cantidades satisfechas a la Seguridad Social por el propio titular de la explotación.

Mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos consumidos en el ejercicio (cuentas 600-601-602 del PGC de PYMES)

Según se establece en la norma 16 del Plan General de Contabilidad (PGC) de PYMES en la contabilización de las compras de mercaderías y demás bienes para revenderlos se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Los gastos de las compras, incluidos los transportes y los impuestos a cargo del empresario, con exclusión del IVA soportado se contabilizarán en las cuentas del subgrupo 60, sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) siguientes.
- b) Los descuentos y similares incluidos en factura que no obedezcan a pronto pago se considerarán como menor importe de las compras.
- c) Los descuentos y similares que sean concedidos a la empresa por pronto pago, estén o no incluidos en factura, se considerarán ingresos de explotación.
- d) Los descuentos y similares que se basen en haber alcanzado un determinado volumen de pedidos se contabilizarán en la cuenta 609, ésta lo que hace es minorar el importe de dichas compras.
- e) Los descuentos y similares posteriores a la emisión de la factura originados por defectos de calidad, incumplimiento de los plazos de entrega u otras causas análogas se contabilizarán en la cuenta 608, minorando igualmente el importe de las compras.
- f) La contabilización de los envases cargados en facturas por los proveedores, con facultad de recuperación, será en la cuenta 406.

Esta rúbrica recoge las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que cumplan los dos siguientes requisitos:

1. Que se realicen para la obtención de los ingresos.
2. Que el bien adquirido no forme parte del activo no corriente del sujeto pasivo en el último día del período impositivo o, dicho en otras palabras, que se trate de bienes integrantes del activo corriente.

Se consideran incluidos en este concepto, entre otros bienes, las mercaderías, las materias primas y auxiliares, los combustibles, los elementos y conjuntos incorporables, los envases, embalajes y el material de oficina.

⁽¹⁾ Según punto 3 del Artículo 35 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

En el precio de compra deben incluirse los gastos accesorios, tales como los de transportes, seguro, carga y descarga, etc.

La denominación de materiales “**consumidos**” hace referencia a que únicamente deben computarse como gasto los aplicados a la actividad durante el ejercicio.

Dicha magnitud vendrá dada por el resultado de sumar a las existencias iniciales de dichos bienes materiales las adquisiciones realizadas durante el ejercicio y de minorar dicha suma en el valor de las existencias finales del período.

Por lo que respecta a los criterios valorativos de las existencias, debe subrayarse que el valor de las finales, que debe coincidir con el valor de las iniciales del ejercicio siguiente, puede determinarse por su precio de adquisición o coste de producción, admitiéndose como criterios valorativos para grupos homogéneos de existencias el coste medio ponderado, así como los sistemas basados en el coste de reposición.

Dotación para las amortizaciones (cuentas 680 – 681 – 682 del PGC)

Se incluye dentro de este concepto el importe del deterioro de los bienes o derechos del inmovilizado material o intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a la actividad, siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Requisitos generales

Para que las amortizaciones dotadas contablemente resulten fiscalmente deducibles han de cumplirse los siguientes requisitos:

1. Contabilización de las dotaciones.

De acuerdo con los preceptos del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad la contabilización de las dotaciones a las amortizaciones, cumple el requisito general de justificación exigible a todos los gastos deducibles, con las excepciones siguientes:

- a) Elementos a los que les sea de aplicación la libertad de amortización.
- b) Incremento del 50% del coeficiente máximo de amortización según las tablas de los elementos del inmovilizado material nuevos y de las inversiones inmobiliarias nuevas, en los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y la cifra de negocios (incluyendo el conjunto de todas las actividades) habida en el periodo impositivo inmediato anterior haya sido inferior a 10 millones de euros.
- c) Elementos financiados mediante arrendamiento financiero.

Para los empresarios no mercantiles y los profesionales este requisito se referirá a la anotación en su libro registro de bienes de inversión de la cuota de amortización anual correspondiente a cada uno de dichos bienes y su amortización acumulada.

2. Efectividad de la amortización.

La amortización anual debe recoger la efectiva depreciación del elemento en ese mismo período. Se entiende que la depreciación contabilizada es efectiva cuando:

- a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización aprobadas por el DF 282/1997, por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades, y el DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.
- b) Sea el resultado de aplicar el método de amortización degresiva: porcentaje constante.
- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas oficialmente aprobadas.
- d) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
- e) El sujeto pasivo justifique su importe.

Reglas de amortización

- Base de la amortización.

La base de la amortización está constituida por el coste de adquisición del elemento, incluidos los gastos accesorios, o por su coste de producción, excluido, en su caso el valor residual. En el supuesto de adquisición de bienes y posterior afectación a la actividad empresarial o profesional desarrollada, la amortización tomará como base el precio de afectación.

Cuando se trate de edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo. Si no se conoce el valor del suelo éste se puede calcular prorrateando el precio

de adquisición entre los valores catastrales del suelo y la construcción en la fecha de adquisición. No obstante el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente siempre que demuestre que dicho criterio se fundamenta en el valor normal del mercado del suelo y de la construcción.

- Inicio del cómputo de la amortización.

La amortización se efectuará a partir de la entrada en funcionamiento del elemento si pertenece al inmovilizado material, o de su adquisición si pertenece al inmovilizado intangible, y se prolongará durante el período de vida útil del elemento.

- Individualización de las dotaciones.

La amortización debe practicarse de forma individualizada, elemento por elemento, permitiéndose la dotación global para el conjunto de elementos que estén sometidos a un similar grado de utilización y pertenezcan a una misma clase genérica.

- Amortización de activos en caso de renovación, ampliación o mejora.

Cuando un elemento patrimonial sea objeto de renovación, ampliación o mejora y su importe se incorpore al inmovilizado, tal importe se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de dichos elementos patrimoniales. Se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe de la renovación, ampliación o mejora el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones. Se seguirá el método que se venía aplicando antes de la realización de la ampliación, mejoras o renovación.

- Exceso de amortizaciones.

La dotación a un ejercicio de amortizaciones superiores a las permitidas fiscalmente no constituye gasto deducible, sin perjuicio de que el exceso pueda serlo en períodos posteriores, siempre que no se haya sobrepasado el período máximo de amortización.

Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias

El inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias pueden amortizarse por cualquiera de los métodos siguientes, la elección puede realizarse por cada elemento, de tal forma que es posible que un elemento se amortice por uno de los métodos consignados y otro elemento por otro método distinto. Eso sí, elegido un método de amortización para un determinado elemento, debe continuarse hasta la finalización de la vida útil o hasta su pérdida o transmisión:

1. Método de amortización lineal:

Se aplicará este método, siempre que el sujeto pasivo no haya optado por otro método de los señalados a continuación.

Consiste en aplicar sobre el valor de adquisición los coeficientes siguientes:

Concepto	Coficiente Máximo (%)	Periodo Máximo (años)
Edificios para oficinas, usos comerciales y viviendas	4	38
Edificios para usos industriales	5	30
Mobiliario e instalaciones	15	10
Maquinaria	15	10
Elementos de transporte interno	15	10
Elementos de transporte (autobuses, camiones,...)	20	8
Equipos para procesos de información	25	6
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33	5
Útiles y herramientas	Depreciación real	
Otro inmovilizado material	10	15

Este método permite aplicar un coeficiente anual que debe estar comprendido entre el máximo y el mínimo, sin que a efectos fiscales, el coeficiente elegido deba mantenerse para todos los períodos impositivos.

En los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y cuyo importe neto de la cifra de negocios (incluyendo el conjunto de todas las actividades) habido en el período impositivo inmediato anterior a la adquisición de esos elementos sea inferior a 10 millones de euros, los coeficientes establecidos en el anterior cuadro podrán aplicarse multiplicados por 1,5 para los elementos del inmovilizado material nuevos y de las inversiones inmobiliarias nuevas, afectos a la actividad.

Este incremento en los porcentajes de amortización será compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

En el supuesto de bienes usados, excluidos los edificios, se tomará como coeficiente máximo el resultante de multiplicar por dos el coeficiente máximo del cuadro anterior. Se entiende por bienes usados los que no entren en funcionamiento por primera vez.

Se amortizarán libremente los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 1.800 euros (en el régimen de estimación directa normal).

Asimismo tendrán libertad de amortización, para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición, en el caso de empresas que acuerden reducción de jornada e incremento de plantilla. Este beneficio no resulta aplicable a las empresas de nueva creación (Art. 71.7 del I. Sociedades).

2. Porcentaje constante:

Consiste en aplicar sobre el valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determina ponderando el coeficiente lineal elegido por el sujeto pasivo, que puede ser cualquiera de los comprendidos entre el coeficiente máximo y el que se deduce del período máximo de amortización del cuadro anterior, por los siguientes coeficientes:

- a) 1,5 si el elemento tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- b) 2 si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho.
- c) 2,5 si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

Este método no será de aplicación a elementos patrimoniales adquiridos usados ni a los edificios.

3. Según números dígitos:

Para el cálculo de la cuota de amortización se aplicará el siguiente método:

- a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo.

- b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.
- c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

Los edificios y los elementos patrimoniales adquiridos usados no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

4. Según plan propuesto a la Administración:

Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración un plan especial para la amortización de elementos del inmovilizado material. Este proceso comienza con una solicitud presentada en el Departamento de Hacienda y Política Financiera antes de los 3 meses siguientes a la entrada en funcionamiento de los elementos afectados y, previa instrucción del expediente por el Servicio de Tributos, se emitirá una propuesta de resolución al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar la documentación que estime pertinente.

Dicho procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de solicitud, salvo que se interrumpa dicho plazo porque se produzcan alguno de los supuestos contemplados en la Disp. Adicional tercera del Reglamento de Sociedades (requerimiento o solicitud de datos al sujeto pasivo por parte de la Administración necesarios para la resolución o subsanación de deficiencias del expediente). Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido una resolución expresa del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

Amortización del inmovilizado intangible (Art. 15 Ley de Sociedades)

El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

Trabajos realizados por otras empresas (cuenta 607 del PGC de PYMES)

Se incluyen en esta rúbrica las cantidades devengadas por trabajos que, formando parte del proceso de producción propio, se encarguen a otras empresas.

Intereses de préstamos y otros gastos financieros (cuentas 661 a 669 del PGC de PYMES)

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros, tienen tal consideración los siguientes:

- Gastos de descuentos de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento de la empresa.
- Gastos y comisiones para la realización de operaciones bancarias propias de la actividad.
- Gastos de formalización de operaciones financieras.
- Los intereses de demora correspondientes a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, así como los derivados de liquidaciones administrativas y actas de inspección. Se excluyen los relacionados con el IRPF.

La LF 10/2012, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, establece un límite a la deducibilidad de estos gastos: los gastos financieros netos del periodo impositivo serán deducibles con el límite del 30% del beneficio operativo.

Se entiende por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el periodo impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere el Art. 24.1 g) de la LF 24/1996, del Impuesto de Sociedades.

En todo caso, serán deducibles los gastos financieros netos del periodo impositivo que no superen 1 millón de euros; pudiendo deducirse el exceso en los 15 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del periodo impositivo correspondiente, y con el límite indicado.

En el caso de que los gastos financieros netos del periodo impositivo no alcancen el límite anterior, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del periodo impositivo se adicionará al límite, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los periodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

Si el periodo impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año el límite será el resultado de multiplicar millón de euros por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año (LF 21/2012, de modificación de diversos impuesto y otras medidas tributarias).

En el caso de socios de Agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, se les imputarán los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el periodo impositivo.

Por el contrario, no tienen la consideración de gastos financieros deducibles:

- Los que supongan un mayor coste de adquisición de elementos patrimoniales.
- Los que se deriven de la utilización de capitales propios.
- Los derivados de deudas con entidades del grupo, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones {Art. 24.1.g) de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades}.

Primas de seguros (cuenta 625 del PGC de PYMES)

Constituyen gastos deducibles las primas satisfechas a las compañías de seguros por razón del aseguramiento de los bienes o derechos afectos a la actividad y de sus productos de explotación, así como los de responsabilidad civil del titular frente a terceros en el desarrollo de la actividad.

No son deducibles los fondos de autoseguro constituidos por la propia empresa, sin perjuicio de que constituya gasto deducible su aplicación al producirse el riesgo cubierto.

Tributos y recargos no estatales (cuenta 631 del PGC de PYMES)

Dentro de este concepto se comprenden, además de los propios tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio. Como ejemplos de tributos no estatales deducibles pueden citarse el importe que exceda de la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y que no puede ser considerado como pago a cuenta del impuesto y la Contribución Urbana correspondiente al local o locales donde se desarrolle la actividad.

Alquileres de locales y de otros elementos para la actividad (cuenta 621 del PGC de PYMES)

Se entienden incluidos en esta rúbrica los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al sujeto pasivo de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiriera la titularidad de los mismos.

Con la entrada en vigor de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, el régimen fiscal de los bienes utilizados en virtud de contratos de arrendamiento financiero "leasing", es diferente en función de la fecha de celebración de los mismos y de la entrega de los bienes que constituyen su objeto.

- Los contratos de arrendamiento financiero, celebrados **antes del día 1 de enero de 1997** sobre bienes entregados con anterioridad a dicha fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro de los dos años siguientes, se regirán por las normas establecidas en el artículo 57 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo (Disp. Transitoria quinta Impuesto Sociedades).

De acuerdo con dicha norma, tiene la consideración de gasto deducible el importe total de las cuotas arrendaticias. Si el contrato tiene por objeto elementos patrimoniales no amortizables, únicamente será deducible la parte de las cuotas correspondiente a la carga financiera, pero no la que corresponda a la recuperación del coste del bien para la empresa arrendadora.

- Contratos celebrados **a partir del día 1 de enero de 1997** (Art. 17 Impuesto Sociedades).

El régimen fiscal correspondiente a estos contratos, e incluso el de los celebrados con anterioridad en los que los bienes objeto del mismo se hayan entregado a partir del 1 de enero de 1997, se caracteriza por las siguientes notas:

- La carga financiera de cada cuota satisfecha a la entidad arrendadora constituye gasto deducible.
- La parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene la consideración de gasto deducible, salvo que el contrato tenga por objeto activos no amortizables. El importe deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente máximo de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas⁽¹⁾. El exceso será deducible en periodos impositivos posteriores, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

En el supuesto de que para un elemento del inmovilizado material, adquirido mediante arrendamiento financiero, se aplique como gasto de amortización los coeficientes máximos de las tablas (Art. 2 Reglamento del Impuesto Sociedades) incrementados en un 50%, podrá aplicarse para ese mismo elemento los incentivos fiscales de la deducción en cuota por inversión en activos materiales fijos nuevos y la exención por reinversión. Esta compatibilidad sólo se podrá aplicar en aquellos empresarios y profesionales que desarrollen una explotación económica y cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 10 millones de euros en el período impositivo inmediato anterior (si es primer año de ejercicio de la actividad el importe de la cifra de negocio se referirá a ese año, y si el ejercicio anterior hubiera tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año).

Asimismo, son fiscalmente deducibles como gastos las contraprestaciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar por las cesiones de bienes o derechos que les pertenezcan y que sirvan al objeto de la actividad. El importe deducible será el estipulado, sea cual fuere su cuantía, siempre que no exceda del valor de mercado. En caso de ausencia de estipulación, podrá deducirse este último valor.

Esto no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

⁽¹⁾ Los coeficientes de amortización aplicables se aprobaron por el Reglamento del Impuesto de Sociedades, DF 282/1997.

Conservación y reparación del activo material (cuenta 622 del PGC de PYMES)

Se consideran gastos de conservación y reparación del activo material afecto a la actividad:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que aquellos estén integrados.
- Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

No se considerarán gastos de conservación o reparación los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.

Pérdidas por deterioro y otras dotaciones (cuentas 690 a 699 del PGC de PYMES)

Desde la perspectiva contable la pérdida por deterioro tiene como finalidad registrar pérdidas de valor reversibles, es el caso de pérdidas por deterioro del inmovilizado o por pérdida por deterioro de los créditos comerciales, por ejemplo, o bien registrar contablemente unos gastos o pérdidas futuras, en relación con los cuales, o bien no está determinado su cuantía, o bien, existe probabilidad pero no certeza sobre su existencia como es el caso de las provisiones para riesgos y gastos.

La Norma Fiscal no asume completamente la Norma Contable, estableciendo una normativa propia en relación con alguna de estas provisiones.

1. Correcciones de valor: pérdida por deterioro de los créditos (Art. 19 Impuesto Sociedades)

Las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de posibles insolvencias de los deudores serán deducibles en la determinación de la base imponible la Ley de Sociedades siempre que en el momento del devengo concorra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que haya transcurrido un plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes (si es una entidad el administrador o representante).
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución depende su cobro.

No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos siguientes, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- a) Los adeudados por entidades de derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de derecho público, de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Tampoco serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

2. Provisiones (Art. 22 Impuesto Sociedades)

1. No serán deducibles los siguientes gastos:

- a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
- b) Los relativos a provisiones derivadas de retribuciones y de otras prestaciones al personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23 de esta Ley Foral.
- c) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio utilizados como fórmula de retribución a los empleados, ya se satisfaga en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.
- d) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan de los beneficios económicos que se espere obtener de aquéllos.
- e) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.
- f) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

2. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.
3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere la letra c) del apartado 1 anterior serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables al efecto.

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

5. Serán deducibles los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en este apartado también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

6. Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo, el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o que las reinicien de nuevo sin que hayan transcurrido tres ejercicios, el porcentaje fijado en el párrafo primero de este apartado será el que resulte del ejercicio o ejercicios en los cuales la entidad haya operado.

Cuotas satisfechas a Corporaciones, Cámaras y Asociaciones empresariales

La deducibilidad de las cantidades satisfechas a dichas Entidades está condicionada a que las mismas estén legalmente constituidas.

Otros gastos deducibles

Dentro de este concepto deberán consignarse todos los demás gastos que, teniendo el carácter de deducibles, no figuren expresamente recogidos en las anteriores rúbricas. A título de ejemplo pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Honorarios por servicios profesionales recibidos, siempre que los profesionales no estén integrados en la propia organización de la empresa. Dentro de este concepto pueden citarse los honorarios por la elaboración y dirección de proyectos y obras, así como por tareas de asesoramiento, realización de estudios y elaboración de dictámenes e informes para su utilización en la actividad.
- Remuneraciones a agentes mediadores independientes no vinculados laboralmente a la empresa.
- Adquisición de libros, suscripción a revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables, siempre que tengan relación directa con la actividad.
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc., relacionados con la actividad.
- Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500€.

- Se considerará como gasto deducible para determinar el rendimiento neto en estimación directa (normal y simplificada) las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el sujeto pasivo para su propia cobertura, la de su cónyuge y la de los descendientes por los que tenga derecho a deducción. El gasto deducible máximo será de 500€ por cada una de las personas mencionadas.

GASTOS NO DEDUCIBLES

Según se establece en el Art. 35 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, no tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el Art. 24.2 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del Art. 55 de ese Decreto Foral Legislativo⁽¹⁾. No obstante sí tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas a dicha mutualidad por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos con el límite anual de 4.500€, tal y como ya hemos explicado anteriormente.

Tratamiento del IVA soportado

El IVA soportado en las adquisiciones de bienes o servicios relacionados con la actividad no se incluirá en el importe de los gastos deducibles si la actividad desarrollada se encuentra sometida a alguno de los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen General.
- Régimen Especial de Bienes Usados, Objetos de Arte, Antigüedades y Objetos de Colección.
- Régimen Especial de Agencias de Viajes.
- Régimen simplificado.

El IVA soportado, incluido, en su caso, el recargo de equivalencia, tiene la consideración de mayor importe de adquisición y, por lo tanto, constituye gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta, siempre que la actividad desarrollada esté sometida a los siguientes regímenes del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Asimismo, tiene la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre la Renta, como mayor valor de adquisición de los bienes o servicios aplicados a la actividad, el IVA soportado que no resulte deducible en los restantes regímenes de este último impuesto.

⁽¹⁾ Ver página 424 del Capítulo XI del manual.

CASO PRÁCTICO

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL EN ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL

Don Pedro, casado con doña Esmeralda en régimen de gananciales, es médico radiólogo (epígrafe del impuesto de actividades económicas IAE 2832) y ejerce dicha actividad en una consulta privada situada en un local adquirido por el matrimonio. Renunció en plazo al método de estimación directa simplificada por lo que para la determinación de sus rendimientos netos utiliza el régimen de estimación directa normal.

Según los datos que constan en sus libros registros, los ingresos y gastos correspondientes a 2016 son los siguientes:

Ingresos íntegros:

Honorarios por prestación de servicios	124.110
Conferencias y publicaciones.....	10.800

Gastos:

Sueldos y salarios	18.900
Seguridad Social de los empleados	6.060
Seguridad Social propia	3.000
Compras material radiológico y sanitario	18.900
Gastos financieros.....	1.110
Amortizaciones	7.900
IVA soportado en gastos corrientes	1.590
Cuotas municipal IAE (cuota mínima 400).....	600
Asistencia VI Congreso Radiológico	1.080
Adquisición libros y revistas médicas.....	1.260
Suministros.....	12.320
Reparaciones y conservación	3.780
Recibo de comunidad (local de consulta)	1.700

Otros datos de interés:

Dentro de las cantidades consignadas en la rúbrica "Honorarios por prestación de servicios" no figura contabilizada cantidad alguna por 10 radiografías practicadas a su hijo en marzo de 2016. El precio medio de mercado por cada radiografía similar es de 60€.

En "Sueldos y salarios" figuran 1.200€ entregados a su esposa por los servicios prestados como auxiliar en la clínica durante el mes de julio.

El día 1 de diciembre de 2016 vendió el local en el que tenía hasta ese momento instalada la consulta por la cantidad de 330.000€. Dicho local fue adquirido por el matrimonio en junio de 1993 por el precio de 270.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición, y estando desde esa fecha afecto a dicha actividad. El valor neto contable del local al día de la enajenación era de 250.000€, constando registradas como amortizaciones correspondientes al mismo la cantidad de 20.000€. El valor del suelo es el 40%.

Las existencias iniciales de productos inventariables ascendían a 13.130€, siendo las finales de 16.200€.

El día 23 de diciembre del mismo año, adquirió un nuevo local más pequeño para instalar su consulta por la cantidad de 360.000€, incluidos los gastos y tributos correspondientes a dicha operación.

SOLUCIÓN

	VALORES CONTABLES	VALORES FISCALES
Ingresos		
Honorarios	124.110.....	124.710 ⁽¹⁾
Conferencias	10.800.....	10.800
TOTAL INGRESOS	134.910.....	135.510
Gastos		
Sueldos y salarios	18.900.....	17.700 ⁽²⁾
S. Social (incluidos 3.000€ del titular).....	9.060.....	9.060
Compras	18.900.....	15.830 ⁽³⁾
Gastos financieros.....	1.110.....	1.110
Amortizaciones	7.900.....	7.900 ⁽⁴⁾
IVA soportado gastos	1.590.....	1.590 ⁽⁵⁾
Exceso cuota mínima IAE	200.....	200 ⁽⁶⁾
Asistencia VI Congreso	1.080.....	1.080
Adquisición libros y revistas	1.260.....	1.260
Suministros.....	12.320.....	12.320
Reparación y conservación	3.780.....	3.780
Recibo comunidad consulta	1.700.....	1.700
TOTAL GASTOS	77.800.....	73.530
RENDIMIENTO NETO	57.110.....	61.980

A efectos del impuesto se tomará como rendimiento neto el importe de 61.980€.

Se observa que en este supuesto práctico se produce la venta de un inmovilizado material, concretamente el local donde desarrollaba la actividad profesional, produciéndose un incremento de patrimonio que se considerará exento porque se produce una reinversión total en otro activo de la misma naturaleza. Este incremento, aunque no estuviera exento, no se incluiría dentro del rendimiento neto de la actividad; calculándose el mismo, a todos los efectos, con arreglo a las normas previstas en el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, para los incrementos y disminuciones de patrimonio (Ver Capítulo VIII).

NOTAS:

- (1) Dentro de los "ingresos por honorarios" figuran 600€ más en concepto de autoconsumo, al valorar a precio de mercado las 10 radiografías efectuadas a su hijo.
- (2) De la cantidad contabilizada en "gastos de personal" se han eliminado los 1.200€ entregados a su esposa por la prestación de trabajos en la consulta durante el mes de julio, al no cumplirse los requisitos legalmente exigibles para ello. Dichos requisitos se refieren especialmente a la habitualidad y continuidad en la prestación del trabajo, así como a la existencia de contrato laboral y afiliación al Régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- (3) Las compras deducibles responden únicamente a las compras consumidas en el ejercicio. Para la determinación de dicha cantidad, debe efectuarse la siguiente operación:
 $13.130 \text{ (existencias iniciales)} + 18.900 \text{ (compras realizadas)} - 16.200 \text{ (existencias finales)} = 15.830 \text{ (compras consumidas)}$
- (4) Se considera que las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado.
 Los coeficientes de amortización aplicables se aprobaron por el DF 282/1997, por el que se aprueba el Reglamento de Sociedades.
- (5) Se deduce como gasto el IVA soportado por tratarse de una actividad exenta de este impuesto que no da derecho a deducir las cuotas soportadas.
- (6) De los 600€ de cuota municipal pagada sólo 200€ se consideran como gasto deducible porque los otros 400€ que es la cuota mínima se considera como un pago a cuenta.

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

(Art. 28 Reglamento del IRPF)

El régimen de estimación directa simplificada es aplicable a los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales o profesionales en las que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que no determinen el rendimiento neto de estas actividades por el régimen de estimación objetiva de signos, índices y módulos, bien porque dichas actividades no se encuentren comprendidas dentro de la OF 8/2016, de 29 de enero, o bien porque encontrándose reguladas hayan sido excluidos por superar la magnitud específica o se produzca alguna de las incompatibilidades establecidas en el Art. 24 del Reglamento del IRPF o porque se haya renunciado al método de estimación objetiva.
2. Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades empresariales y profesionales ejercidas por el sujeto pasivo no haya superado los 600.000€ en el año inmediatamente anterior. Cuando la actividad se haya iniciado en el ejercicio anterior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
3. Que no se renuncie a esta modalidad.

Por importe neto de la cifra de negocios se considerará los importes de las ventas o prestaciones de servicios incluidas el autoconsumo, y demás transferencias, de todas las actividades del sujeto pasivo, deducidas las bonificaciones y reducciones sobre ventas (gastos de transporte, descuentos, etc.), así como el IVA y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

El primer año de actividad, si el rendimiento neto no se determina por estimación objetiva, será de aplicación siempre la modalidad de estimación directa simplificada, salvo que se renuncie a la misma en la forma y plazos reglamentarios.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

(Art. 31 Reglamento del IRPF)

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales aplicarán el régimen de estimación directa simplificada para la determinación del rendimiento neto de las actividades que desarrollen siempre que, además de las condiciones y límite señalados anteriormente, se cumpla el siguiente requisito:

- Que todos los socios sean personas físicas.

La renuncia a este régimen de estimación del rendimiento se efectuara por todos los socios.

Importante

La aplicación del régimen de estimación directa simplificada a las entidades en régimen de atribución de rentas no depende de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

(Art. 30 Reglamento del IRPF)

A la modalidad simplificada le es de aplicación lo expuesto en el apartado de determinación del rendimiento neto para la modalidad normal pero teniendo en cuenta las especialidades siguientes:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán únicamente por el **método de tablas** establecido en el Art. 26 del Reglamento del IRPF. Este método permite aplicar un coeficiente anual que debe estar comprendido entre el máximo y el mínimo, sin que a efectos fiscales, el coeficiente elegido deba mantenerse todos los periodos impositivos.

En los supuestos de actividades profesionales y empresariales que desarrollen una explotación económica y cuyo importe neto de la cifra de negocios (incluyendo el conjunto de todas las actividades) habido en el periodo impositivo inmediato anterior a la adquisición de esos elementos sea inferior a 10 millones de euros los coeficientes establecidos en el anterior cuadro podrán aplicarse multiplicados por 1,5 para los elementos del inmovilizado material nuevos y de las inversiones inmobiliarias nuevas, afectos a la actividad.

Este incremento en los porcentajes de amortización será compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

2. No serán deducibles las provisiones ni las correcciones de valor por deterioro de créditos, ni las pérdidas por deterioro, etc.
3. Se deducirá un 5% sobre el rendimiento neto positivo calculado.

En resumen, la determinación del rendimiento neto requiere la aplicación sucesiva de las siguientes operaciones:

(+) INGRESOS COMPUTABLES	
(-) GASTOS DEDUCIBLES (Excepto provisiones)	
(-) 5% SOBRE DIFERENCIA	
<hr/>	
= RENDIMIENTO NETO	
X COEFICIENTE DE PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN	
<hr/>	
= RENDIMIENTO NETO ATRIBUIBLE	
+ INCAPACIDAD TEMPORAL + AYUDAS CESE ACTIVIDAD (Reducción 30%)	
<hr/>	
= RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD	

CASO PRÁCTICO

1) Doña Begoña es titular de una empresa de promoción de cursos y estudios en el extranjero (epígrafe IAE 933.2) en un local alquilado y determina sus rendimientos netos mediante la modalidad de estimación directa simplificada, habiendo obtenido en el año 2016 los siguientes ingresos y gastos, según constan en sus libros registros:

Ingresos íntegros:	45.000
Gastos:	
Sueldo del empleado.....	9.000
S. Social del empleado.....	2.800
S. Social de la titular.....	2.100
Alquiler local	3.600
Cuota mínima IAE	400 ⁽¹⁾
Cuotas contribución urbana	400
Gastos de reparación y conservación.....	600
Amortización bienes afectos	1.200
Asistencia a un curso de perfeccionamiento.....	600
Corrección por deterioro de créditos	1.800 ⁽²⁾
Total gastos deducibles	20.300

NOTAS:

(1) Los 400€ que se paga de la cuota de IAE, como todo es cuota mínima tendrá la consideración de pago a cuenta del impuesto, y por lo tanto no será gasto deducible.

(2) El único gasto que no puede deducir fiscalmente son los 1.800€ por la pérdida por deterioro de créditos (saldos de dudoso cobro) por determinarse el rendimiento por estimación directa simplificada.

2) Además Dña. Begoña tiene una participación del 25% de la sociedad irregular E/31000008 dedicada a la agricultura. El volumen de ventas de la sociedad en 2015 ascendió a 605.000€. En el año 2016, según los libros registros se han producido los siguientes ingresos y gastos.

Ingresos íntegros:	
Ventas	620.000
Subvenciones.....	50.000
Sobre las ventas se ha practicado una retención a cuenta del impuesto de 12.400€.	

Gastos:

Sueldos y salarios	150.000
S. Social, del personal.....	15.000
Semillas, abonos, productos fitosanitarios consumidos	180.000
Cuotas de contribuciones rústicas y urbanas	5.000
Gastos de reparación y conservación	40.000
Amortización bienes afectos	120.000
Suministros.....	30.000
Total gastos	540.000

SOLUCIÓN

Se trata de una contribuyente que ejerce dos actividades empresariales cuyos rendimientos netos se calculan individualmente.

En una de las actividades ejerce a título individual y en la otra a través de una sociedad en régimen de atribución, ello implica que **no es de aplicación el régimen de incompatibilidades** de los métodos de estimación del rendimiento, es decir, podrá aplicar diferente método para cada una de ellas.

La actividad 933.2 no es de las recogidas en la Orden Foral de módulos. Como se supone que la cifra de negocio del ejercicio anterior fue inferior a 600.000€ se determinará por el método de estimación directa simplificada, salvo renuncia.

La actividad agrícola, a pesar de ser una actividad de módulos, la cifra de negocios correspondiente al año 2015 sobrepasa la magnitud que implica la exclusión del dicho sistema (300.000€). Tampoco puede tributar por el método de estimación directa simplificada porque la cifra de negocios del año 2015 supera los 600.000€, por lo que obligatoriamente debe determinar el rendimiento neto por el método de estimación directa normal (la cifra de negocio a considerar, tanto en los ingresos como en los gastos, es la de la sociedad, no la de la participación del contribuyente, aunque luego se le impute a éste el rendimiento neto atribuible según su participación).

CAPITULO VI

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA, MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS (EXCEPTO ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS)

REGULACIÓN:

- Artículo 36 y Disposición Adicional 47.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 32 a 38 del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrolla para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA
- Orden Foral 11/2017, de 02 de febrero, por la que se desarrolla para el año 2017 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA

SUMARIO:

CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	340
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	344
DEFINICIONES Y CÓMPUTO DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS.....	344
PERSONAL ASALARIADO.....	344
PERSONAL NO ASALARIADO	347
OTROS.....	348
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO.....	349
NORMAS GENERALES	349
UNIDADES DE MÓDULOS EMPLEADAS	349
RENDIMIENTO BASE DE LA ACTIVIDAD.....	350
ÍNDICES CORRECTORES.....	350
RENDIMIENTO PREVIO	352
RENDIMIENTO ATRIBUIBLE TOTAL	352
RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD	352
CASO PRÁCTICO.....	353
APÉNDICE. RENDIMIENTO POR UNIDAD DE MÓDULO Y POR ACTIVIDAD 2016	355

CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La estimación objetiva se caracteriza porque para la determinación del rendimiento neto de la actividad no se atiende a los flujos reales de ingresos y gastos, sino que se efectúa mediante la aplicación de indicadores objetivos, representativos de las características económicas estructurales de cada sector, aprobadas previamente por el Departamento de Hacienda y Política Financiera.

En el ejercicio 2016 la modalidad de estimación objetiva de signos, índices o módulos es aplicable a las actividades empresariales en las que concurren las siguientes circunstancias:

1. Estar recogidas en el **CUADRO I** y no haber rebasado en el ejercicio anterior alguna de las siguientes magnitudes:
 - a) 150.000€ de volumen de ingresos en el conjunto de las actividades, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales. Si en dicho año se hubiese iniciado la actividad, dicho volumen se elevará al año.
Sin perjuicio de este límite, quedarán excluidos de este régimen los sujetos pasivos que facturen más del 75% de sus rendimientos íntegros a empresarios o profesionales que sean su cónyuge, descendientes, ascendientes, entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores o entidades con las que mantenga vinculación en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 24/1996.
No será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior a los socios de cooperativas en los casos en que la vinculación con la entidad venga determinada por la condición de consejero o administrador de ésta o por la condición de consejero o administrador de la cooperativa de sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.
 - b) 1 vehículo durante cualquier día del año en las actividades de transporte.
 - c) 3 personas empleadas (solamente personal asalariado) en el resto de actividades.

NOTA IMPORTANTE: A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 24/1996, del Impuesto de Sociedades, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Nota: la magnitud volumen de ingreso se aplica para el conjunto de actividades, la de personas empleadas para cada una de las actividades diferenciadas y la de vehículos para el conjunto de las siguientes actividades: transporte de viajeros por carretera, autotaxis, transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.

2. Que no se produzca alguna de las incompatibilidades citadas en el artículo 24 del Reglamento del IRPF, es decir, que no se ejerza ninguna otra actividad a la que le sea aplicable el régimen de estimación directa (excepto en los casos que este último régimen sea de aplicación a una actividad que se inicie durante el año).
3. Que el sujeto pasivo no haya renunciado en plazo a la aplicación de éste método. Esta renuncia puede ser:
 - a) De forma expresa mediante la cumplimentación del modelo F-65. Para el año 2016 el plazo acabó el 31/03/2016.
 - b) De forma implícita, en aquellas actividades a las que es de aplicación el régimen simplificado del IVA o el Régimen Especial de la Agricultura Ganadería y Pesca (REAGP), por haber presentado, dentro de plazo, la declaración del IVA del primer trimestre del año natural en que debe surtir efectos aplicando el régimen general.

Cuando el ejercicio 2016 sea el del inicio de la actividad, la renuncia a la aplicación de esta modalidad se debería haber presentado en los 30 días siguientes al inicio de la misma, o, en las actividades a las que es de aplicación el régimen simplificado de IVA o el REAGP por la presentación, dentro de plazo, de la primera declaración por este impuesto aplicando el régimen general. Asimismo se entenderá

efectuada la renuncia cuando se realice, en el plazo establecido, el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad calculado conforme al régimen de estimación directa.

4. Cuando el sujeto pasivo hubiera renunciado con anterioridad a la aplicación de esta modalidad, y se hubiera revocado la renuncia, hasta el 31/03/2016, habiendo transcurrido el periodo mínimo de tres años.
5. No podrá aplicarse este régimen de EO a las actividades empresariales o profesionales que sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del territorio español.

Importante

La renuncia al régimen de estimación objetiva en la modalidad de signos, índices o módulos conlleva que el contribuyente quede sometido al método de estimación directa simplificada para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un periodo mínimo de tres años. Cuando se renuncia también a la estimación directa simplificada, la determinación del rendimiento neto se realizará en estimación directa normal por el mismo período de 3 años. Transcurrido este plazo, la renuncia se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en el que pudiera ser aplicado el régimen de estimación objetiva, salvo que en el plazo establecido se revoque.

A efectos de determinar las magnitudes para establecer los límites de exclusión habrá que tener en cuenta lo siguiente:

- La magnitud “Volumen de Ingresos” se entenderá como el importe neto de la cifra de negocios, conforme a lo dispuesto en el Art. 35 2. del Código de Comercio de 1885 (redacción según Ley 16/2007, de 4 de julio), comprendiendo los importes de venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

No se tendrán en cuenta, a efectos de exclusión, las indemnizaciones ni las subvenciones con la excepción de aquellas que se otorgan en función de unidades de producto vendidas y que forman parte del precio de venta de los bienes y servicios.

- La magnitud “personas empleadas” comprenderá únicamente el personal asalariado. Su cuantía se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

A efectos de determinar la media ponderada, se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.
- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

- La magnitud “vehículos” se refiere al número de vehículos en cualquier día del año.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes correspondientes a cada actividad, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, de la modalidad de signos, índices o módulos del régimen de estimación objetiva.

Los sujetos pasivos que por superar las magnitudes correspondientes a cada actividad queden excluidos de la modalidad de signos, índices o módulos, podrán determinar su rendimiento neto en régimen de estimación directa simplificada, siempre que reúnan los requisitos previstos para ello y no renuncien a su aplicación.

**CUADRO I: RELACIÓN DE ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA MODALIDAD DE
SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN EL EJERCICIO 2016
y cuantías a considerar para la aplicación del índice corrector por cuantía del rendimiento**

IAE	IVA ⁽¹⁾	Actividad económica	CUANTÍAS Límite
641	R	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	21.161,11€
642.1, 2, 3 y 4	A	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías. Elaboración de charcutería por minoristas de carne	27.103,09€
642.5	A	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos. Incluye el asado de pollos por estos mismos minoristas	25.262,99€
642.6	R	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	20.356,07€
643.1 y 2	R	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	30.744,95€
644.1	A	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	47.229,16€
644.2	A	Despachos de pan, panes especiales y bollería	47.229,16€
644.3	A	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	42.245,54€
644.6	A	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	24.611,29€
647.1	A	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	19.321,02€
647.2 y 3	A	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	31.626,65€
651.1	R	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	28.789,84€
651.2	R	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	29.518,22€
651.3 y 5	R	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales	24.611,29€
651.4	R	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	17.365,91€
651.6	R	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	30.399,94€
652.2 y 3	A	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal	31.703,33€
653.1	R	Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina)	37.108,61€
653.2	A	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina	32.815,05€
653.3	R	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	30.246,58€
653.4 y 5	S	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	33.160,07€
653.9	R	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	37.261,95€
654.2	S	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	37.990,32€
654.5	S	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	39.255,38€
654.6	S	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos	33.811,77€

IAE	IVA ⁽¹⁾	Actividad económica	CUANTÍAS Límite
659.2	R	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	37.108,61€
659.3	A	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	43.548,95€
659.4	A	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	31.549,98€
659.4	A	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	29.134,87€
659.6	R	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	31.204,96€
659.7	R	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	28.866,51€
662.2	A	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	20.509,39€
663.1	A	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	18.017,62€
663.2	R	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	23.882,91€
663.3	R	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	21.391,12€
663.4	R	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	21.161,11€
663.9	R	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	23.001,20€
671.4	S	Restaurantes de dos tenedores	64.880,91€
671.5	S	Restaurantes de un tenedor	46.948,23€
672.1, 2 y 3	S	Cafeterías	40.290,82€
673	S	Servicios en cafés y bares	23.320,19€
675	S	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines	20.895,82€
676	S	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	31.901,70€
681	S	Servicio de hospedaje en hoteles de una y dos estrellas	68.690,64€
682	S	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	39.482,68€
683	S	Servicio de hospedaje en casas rurales	13.391,79€
691.1	S	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	27.026,42€
691.2	S	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	42.245,54€
691.9	S	Reparación de calzado	20.739,42€
691.9	S	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	31.051,62€
692	S	Reparación de maquinaria industrial	37.990,32€
699	S	Otras reparaciones n.c.o.p.	29.594,86€
721.1 y 3	S	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	44.085,64€
721.2	S	Transporte por autotaxis	-----
722	S	Transporte de mercancías por carretera	42.168,86€
751.5	S	Engrase y lavado de vehículos	28.713,16€
757	S	Servicios de mudanzas	42.168,86€
849.5	S	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios	42.168,86€
933.1	S	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	59.151,42€

IAE	IVA ⁽¹⁾	Actividad económica	CUANTÍAS Límite
967.2	S	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	46.424,09€
971.1	S	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	46.577,44€
972.1	S	Servicios de peluquería de señora y caballero	21.966,15€
972.2	S	Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética	33.696,77€
973.3	S	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras	28.713,16€

⁽¹⁾ **R:** Recargo de equivalencia; **S:** Régimen simplificado; **A:** Tributarán por recargo de equivalencia, por régimen simplificado o incluso por el régimen general, en función de la actividad que realicen (dentro del mismo epígrafe).

Se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas indicadas expresamente en la OF 8/2016, de módulos, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Se considerarán actividades accesorias aquellas cuyo volumen conjunto de ingresos no superen el 40% del volumen de ingresos de la actividad principal.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

El régimen de estimación objetiva será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado "concepto y ámbito de aplicación" y además los siguientes:

- Que todos los socios sean personas físicas.
- Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva. Dicha renuncia deberá estar formulada por todos los socios.

Importante

La aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas (salvo la excepción referida en el párrafo siguiente) no depende de las circunstancias que concurran individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

Excepción: A los efectos de la determinación de la magnitud del volumen de ingresos a computar cara a la aplicación del régimen de estimación objetiva, deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; por los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de las personas anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 24/1996, del Impuesto de Sociedades, siempre que concurran en ellas las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

DEFINICIONES Y CÓMPUTO DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS

Como personal empleado se considerará tanto el personal asalariado como el no asalariado, incluyendo al titular de la actividad (salvo a los efectos de exclusión del régimen que como se ha visto sólo tiene en cuenta el personal asalariado).

PERSONAL ASALARIADO

Tienen la consideración de personal asalariado:

- a) Las personas que trabajen en la actividad y no tengan la condición de personal no asalariado.

- b) El cónyuge y los hijos menores del titular de la actividad, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Reglas para el cómputo del módulo “personal asalariado”:

- a) Si existe convenio colectivo, se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho convenio.
- b) Si no existe convenio colectivo, se computará como una persona asalariada la que trabaje 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior al indicado, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas.

A efectos de determinar el rendimiento (no a efectos de exclusión del régimen de estimación objetiva):

- El personal asalariado menor de 19 años se computará en un 60 por 100.
- El personal con contrato de aprendizaje se computará en un 40 por 100.
- El personal con un grado de discapacidad superior o igual al 33 por 100 se computará al 40 por 100.
- No se computará el personal asalariado que preste sus servicios con el único objetivo de completar su formación académica, en virtud de un convenio establecido entre la empresa y la Administración Educativa competente.
- El número de unidades del módulo “personal asalariado” se expresará con dos decimales.
- En las actividades en las que así aparece indicado, el módulo “personal asalariado” se desglosa en dos:
 - Personal asalariado de fabricación.
 - Resto del personal asalariado.

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados deberá efectuarse de forma independiente.

Reducciones del módulo “personal asalariado” en el ejercicio 2016

A las unidades de personal asalariado calculadas según lo indicado anteriormente, se le aplicarán las siguientes reducciones:

1. Reducción por incremento de plantilla.

Se requiere que se haya producido un incremento del módulo en el año 2016 en comparación con el año 2015.

Si en el año 2015 no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices o módulos, se considerará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiese debido tomarse, de haber estado acogido a esta modalidad.

Al incremento del número de unidades del módulo “personal asalariado” se le aplicará el coeficiente cero.

2. Reducción, por tramos, del número de personas asalariadas.

A la totalidad de las unidades del módulo “personal asalariado”, excluida, en su caso, aquella parte que haya sido objeto de reducción por aplicación del coeficiente mencionado en el apartado I anterior, le serán de aplicación los coeficientes reductores que se indican a continuación:

TRAMO (nº de personas asalariadas)	COEFICIENTE
Hasta 1,00	1,00
Entre 1,01 y 3,00	0,94
Entre 3,01 y 5,00	0,88
Entre 5,01 y 8,00	0,83
Más de 8,00	0,77

Esta escala de tramos se aplicará en cualquier caso, incluso si las unidades del módulo “personal asalariado” disminuyen o se mantienen inalteradas en el año 2016 respecto del año 2015.

Supuesto especial:

Aplicación de las reducciones en actividades con distintos módulos de personal asalariado (Epígrafes IAE 644.1; 644.2; 644.3 y 644.6).

La aplicación de las reducciones anteriores en las citadas actividades que tienen señalado más de un módulo de personal asalariado (personal asalariado de fabricación y resto del personal asalariado) se efectuará siguiendo los siguientes pasos:

Primero: se determinará el posible incremento en el número total de personas asalariadas (de fabricación y resto) con respecto al año 2015. A dicho incremento se le aplicará el coeficiente cero.

Segundo: sobre el número de unidades del módulo "personal asalariado", descontado, en su caso, el incremento que hubiera sido objeto de reducción como consecuencia del punto anterior, se aplicará la reducción por tramos.

Tercero: el número de personas asalariadas resultante tras la aplicación de las dos reducciones se repartirá entre los diferentes módulos de personal asalariado (de fabricación y resto) en proporción al número de personas calculado inicialmente para cada módulo antes de aplicar las reducciones.

EJEMPLO

Actividad de despacho de pan, panes especiales y bollería, epígrafe de IAE 1644.2 en la que trabajan las siguientes personas asalariadas:

- Dos empleados, un oficial y un ayudante de 18 años de edad, que se dedican a la fabricación, habiendo trabajado un total de 1.890 horas cada uno en el ejercicio 2016.
- Otros dos empleados, uno de ellos menor de 19 años de edad, que han trabajado un total de 1.970 horas cada uno en el año 2016 en la actividad de venta al público.

El 1 de julio de 2016 fue contratado con contrato de aprendizaje un trabajador para la actividad de venta al público, habiendo trabajado un total de 900 horas en dicho ejercicio.

La jornada laboral fijada en el Convenio colectivo del sector es de 1.800 horas anuales.

En el ejercicio 2015, el número de personas asalariadas de cada uno de los módulos de personal asalariado, calculado antes de la aplicación de las correspondientes reducciones, fue el siguiente:

- Personal asalariado de fabricación.....1,26 personas
- Resto del personal asalariado1,34 personas

Determinar el número de unidades de cada uno de los módulos "personal asalariado de fabricación" y "resto del personal asalariado" correspondientes al año 2016.

SOLUCIÓN

1º. Número de unidades computables de cada módulo de personal asalariado antes de aplicar las reducciones.

a) Módulo "personal asalariado de fabricación":	
1 oficial: 1.890 horas efectivas / 1.800 horas convenio	1,05
1 menor de 19 años: 60% s/ (1.890 horas efectivas/1.800 horas convenio)	0,63
Total	1,68
b) Módulo "resto del personal asalariado":	
1 persona: 1.970 horas efectivas / 1.800 horas convenio =	1,09
1 menor de 19 años: 60% s/ (1.970 horas efectivas/1.800 horas convenio) =	0,66
1 aprendiz: 40% s/ (900 horas efectivas/ 1800 horas convenio) =	0,20
Total	1,95

Número de unidades del conjunto de los dos módulos de personal asalariado antes de aplicar reducciones: 1,68 + 1,95 = 3,63.

2º. Aplicación de la reducción por incremento del módulo "personal asalariado".

Número de unidades correspondientes a 2016 (1,68 + 1,95)	3,63
Número de unidades correspondientes a 2015 (1,26 + 1,34)	2,60
Incremento	1,03
Por consiguiente, procede aplicar el coeficiente 0 sobre el incremento:	
Incremento reducido:	1,03 x 0 = 0

3º. Aplicación de la reducción por tramos.

Aplicación de los coeficientes por tramos sobre 2,60 (3,63 – 1,03):

Hasta 1,00:.....	1,00 x 1	1,00
Entre 1,01 y 3,00:.....	1,60 x 0,94	1,50
Suma =.....	2,60	2,50

Total personal asalariado tras las reducciones: 0 + 2,50 = 2,50 personas.

4º. Reparto proporcional de la reducción por tramos entre los dos módulos diferenciados.

Módulo “personal asalariado de fabricación”:..... $2,50 \times 1,68 / 3,63 = 1,16$ personas

Módulo “resto del personal asalariado”: $2,50 \times 1,95 / 3,63 = 1,34$ personas

Por consiguiente, serán éstos los valores que deberán tomarse para cada uno de los dos módulos de personal asalariado a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad.

PERSONAL NO ASALARIADO

Se considera persona no asalariada el titular de la actividad. También tendrán la consideración de personal no asalariado el cónyuge e hijos menores del titular cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no tengan la consideración de personal asalariado por no concurrir alguno de los requisitos indicados anteriormente (existencia de contrato laboral y afiliación al Régimen General de la Seguridad Social).

Reglas para el cómputo del módulo “personal no asalariado”.

- Se computa como una persona no asalariada al empresario. En los supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización, planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.
- El “personal no asalariado” con un grado de discapacidad igual o superior al 33% se computará al 75%.
- Para personas no asalariadas distintas del empresario se computará como una persona la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.
- Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya más de una persona asalariada.

EJEMPLO

Don Calixto es titular de una actividad de servicios en cafés y bares, epígrafe de IAE 1673, en el que han trabajado, él y su esposa, más de 1.800 horas cada uno durante el año 2016 constanding la afiliación de ambos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social. El 1 de octubre de 2016 contratan a un trabajador de 25 años de edad a jornada completa.

Determinar las unidades del módulo “**personal no asalariado**” empleadas en la actividad en el año 2016.

SOLUCIÓN

Módulo “personal no asalariado”:

Titular:	1
Esposa:	0,5 ^(*)
Total:	1,5 personas ^(**)

NOTAS:

^(*) La esposa, al no estar afiliada al Régimen General de la Seguridad Social como trabajadora por cuenta ajena, tiene la consideración de personal no asalariado. Como el índice de personal asalariado es 0,25, inferior a 1 y el titular de la actividad se computa por entero, el índice que corresponde a la esposa como personal no asalariado será del 50 por 100.

^(**) Adviértase que los coeficientes reductores establecidos para determinar el número de unidades del módulo “personal asalariado” no son en ningún caso aplicables en el cómputo del módulo “personal no asalariado”.

OTROS

SUPERFICIE DEL LOCAL

Se tomará como superficie del local donde se ejerce la actividad, la total comprendida dentro del polígono del mismo. No obstante, la superficie destinada a almacenamiento se computará sólo en un 55%. De la superficie así calculada se descontará un 5% en concepto de huecos, escaleras,... La superficie de local está definida en la Regla 14.ª 1.G), letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del IAE, aprobada por la Ley Foral 7/1996, de 28 de Mayo. La unidad de medida es el metro cuadrado.

Hay que diferenciar entre local independiente, local dependiente y local de fabricación:

- **Local independiente**: el que dispone de sala de ventas para atención al público.
- **Local no independiente**: el que no dispone de sala de ventas para atención al público por estar situado en el interior de otro local, galería comercial o mercado.
- **Local de fabricación**: el dedicado a las operaciones de fabricación.

CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Es la que figure en la factura de la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva" sólo se computará la primera. La unidad a utilizar es 100Kw/hora.

POTENCIA ELÉCTRICA

Es la contratada con la empresa suministradora de la energía. Se mide en Kilowatios.

SUPERFICIE DEL HORNO

Es la que corresponda a las características técnicas del mismo. Se expresa en 100 decímetros cuadrados.

MESA

Es la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

NÚMERO DE HABITANTES

Es el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. Cada año se publican mediante Real Decreto las cifras oficiales de población referidas a 1 de enero.

LA CAPACIDAD DE CARGA DE VEHÍCULOS

Es la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnicas, con el límite de cuarenta toneladas, y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

PLAZAS

Es el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

ASIENTOS

Es el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

MAQUINAS RECREATIVAS

Este concepto comprende dos módulos: maquinas tipo "A" y maquinas tipo "B".

- Máquinas recreativas tipo "A": aquellas de mero pasatiempo, que no otorgan premios en metálico.
- Máquinas recreativas tipo "B": aquellas que conceden premios en metálico.

- Máquinas auxiliares de apuestas: aquellas que permiten al usuario la realización de apuestas. No se computarán las que sean propiedad del titular de la actividad.

POTENCIA FISCAL DEL VEHÍCULO

Es la que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, expresada en caballos fiscales.

LONGITUD DE BARRA

Es el número de metros lineales, expresado con dos cifras decimales, que mide el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes, excluida la zona reservada al servicio de camareros. Si existieran barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

DISTANCIA RECORRIDA

Es el número de kilómetros recorridos durante el año. Se expresará en miles de kilómetros.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

NORMAS GENERALES

En la modalidad de signos, índices o módulos del régimen de Estimación Objetiva, el rendimiento neto se calcula aplicando a las unidades de módulo establecidas para cada actividad el importe de rendimiento neto anual por unidad. Hay que recordar que en el rendimiento neto así calculado no están incluidos los incrementos y disminuciones de patrimonio de elementos del inmovilizado afectos a la actividad.

Para el año 2016 la OF 8/2016, de 29 de enero, establece las actividades susceptibles de aplicar esta modalidad, los módulos a tener en cuenta en cada una de ellas y el importe de rendimiento neto anual correspondiente a cada módulo; dichos módulos han sido rebajados en un 5% conforme a la OF 11/2017, de 02 de febrero.

El esquema de cálculo del rendimiento neto es el siguiente:

Unidades de módulo empleadas	
x Rendimiento neto anual por unidad de módulo	
= Rendimiento base de la actividad	
x Índices correctores	
(-) Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales	
= Rendimiento neto previo corregido	
x Coeficiente de participación en la entidad en régimen de atribución	
= Rendimiento neto atribuible total	
+ Incapacidad Temporal	
= Rendimiento neto de la actividad	

UNIDADES DE MÓDULOS EMPLEADAS

El número de unidades de cada módulo se determinara en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilowatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos decimales.

Para la determinación del número de unidades se utilizará el prorrateo cuando en el ejercicio de la actividad se hubiera producido alguna de las siguientes circunstancias:

- Inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero.
- Cese de la actividad antes del 31 de diciembre del año natural.
- Ejercicio discontinuo de la actividad (sin que se tengan en cuenta los periodos vacacionales).
- Haberse producido variaciones durante el año en la cuantía de los módulos correspondientes a la actividad.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de la actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuera posible determinar esta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizaciones del módulo.

EJEMPLO

Doña Eva inició el 1 de octubre de 2016 un negocio de bar (epígrafe IAE 673). El bar tiene una barra de 4 metros y dos mesas una de seis plazas y otra de cuatro. Además de trabajar ella misma, contrató a una persona que trabajó en el bar desde su apertura. La potencia eléctrica contratada fue 15. ¿Qué unidades de módulos deberá consignar en su declaración?

SOLUCIÓN

Personal asalariado (450/1800) $(0,25 - 0) * 0$	0,00
Personal no asalariado (450/1800).....	0,25
Potencia eléctrica $15*(92/365)$	3,75
Mesas $((4+6)/4)*(92/365)$	0,63
Barra $4*(92/365)$	1,00

RENDIMIENTO BASE DE LA ACTIVIDAD

El rendimiento base de la actividad está constituido por la suma de las cantidades resultantes de multiplicar el número de unidades utilizadas o instaladas de cada uno de los módulos por el rendimiento neto anual asignado a cada unidad de módulo.

Para 2016 los importes de los rendimientos netos anuales por unidad de módulo correspondientes a cada actividad son los establecidos en la OF 8/2016, de 29 de enero, rebajados en un 5% conforme a la OF 11/2017, de 2 de febrero.

Excepcionalmente, cuando el desarrollo de las actividades se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o graves averías en el equipo industrial u otras circunstancias excepcionales que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad por al menos treinta días, los interesados podrán solicitar al Departamento de Hacienda y Política Financiera hasta el 31 de diciembre de cada año la reducción de los módulos, indicando las indemnizaciones a percibir por tales alteraciones.

En el caso de que las alteraciones se hubieran producido en el último trimestre del año la solicitud se podrá presentar antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente.

La Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los módulos que proceda.

ÍNDICES CORRECTORES

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

1. Índice corrector por inicio de la actividad

Conforme a la OF 8/2016, en el año de inicio de actividad y en el siguiente el rendimiento base de la actividad se reducirá en un 60 por 100 y en un 30 por 100, respectivamente.

La OF 11/2015 regula que en el año de inicio de actividad (2015) y en el siguiente, el rendimiento base de la actividad se reducirá en un 60 por 100 y en un 30 por 100 respectivamente. Por lo que para el ejercicio 2016 los sujetos pasivos que hubiesen iniciado la actividad empresarial en el año 2015 reducirán el rendimiento base de la actividad en un 30%.

Para los sujetos pasivos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33% que inicien la actividad durante los años 2015 y 2016, reducirán en un 70% su rendimiento neto, en el año de inicio y en el siguiente.

Estas reducciones no serán aplicables en los supuestos de sucesión o continuidad en la actividad.

2. Índice corrector por características de la actividad

2.1. Índice corrector general.

Índice a practicar en todas las actividades excepto autotaxis, transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, transporte de mercancías por carretera, servicios de mudanza y transporte de mensajería y

recadería cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios, siempre que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular de la actividad sea una persona física.
- Que el módulo "personal asalariado" no exceda de 0,20.
- Ejercer la actividad en un solo local.
- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que no supere los 1.000 kg. de capacidad de carga.

El índice dependerá de la población del municipio en que se realice la actividad:

- En municipios de hasta 2.000 habitantes 0,70
- En municipios de 2.001 a 5000 habitantes 0,75
- En municipios de mas de 5.000 habitantes 0,80

Cuando concurren las circunstancias a), c) y d) anteriores y además se ejerza la actividad con personal asalariado, hasta dos trabajadores, se aplicará un índice de 0,90 (reducción del 10%), cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolle la actividad.

2.2 Índices correctores específicos.

- Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.
Además del índice anterior si le correspondiera, cuando se ubiquen en municipios de menos de 100.000 habitantes 0,84
- Actividad de transporte por autotaxis: Índice
 - En municipios de hasta 2.000 habitantes 0,75
 - En municipios de 2.001 hasta 10.000 habitantes 0,80
 - En municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes 0,85
 - En municipios de 50.001 hasta 100.000 habitantes 0,90
 - En municipios de más de 100.000 habitantes 1,00

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

3. Índice corrector de las actividades de temporada

En las actividades que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo y siempre que dichas actividades no se ejerzan durante más de 180 días por año, se aplicará un índice corrector al alza, cuya cuantía está en función de la duración de la temporada.

<u>Duración de la temporada</u>	<u>Índice</u>
Hasta 60.....	1,50
De 61 días a 120.....	1,35
De 121 a 180	1,25

4. Índice corrector por la cuantía del rendimiento

Cuando el rendimiento neto de las actividades resultase superior a las cuantías que se indican para cada una de ellas en el cuadro I de este mismo capítulo, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

Importante: Cuando resulten de aplicación los índices correctores específico o general no se aplicará el índice corrector por cuantía del rendimiento.

Los índices correctores se aplicarán por la cuantía, orden e incompatibilidad indicados en la OF 8/2016; si en una misma actividad resultan aplicables varios índices correctores, cada uno de ellos se aplicará sobre el rendimiento neto corregido por los índices precedentes, teniendo siempre en cuenta el orden indicado en dicha OF.

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación esta modalidad se hubiese visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales

que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos.

Para poder practicar esta reducción es preciso haber comunicado tal circunstancia al Departamento de Hacienda y Política Financiera hasta el 31 de diciembre de cada año, justificando tanto ésta como la cuantía del gasto incurrido. También se deberá indicar las indemnizaciones a percibir por este motivo.

Si las circunstancias se dan en el último trimestre del año podrá presentarse la solicitud antes de terminar el primer trimestre del año siguiente.

La Sección gestora del Impuesto podrá verificar la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La reducción prevista en este apartado es incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la reducción de los módulos prevista en el caso de que se den circunstancias excepcionales que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad.

RENDIMIENTO PREVIO

Es el resultado de efectuar sobre el rendimiento base de la actividad las siguientes operaciones:

- a) Multiplicar por los índices correctores que correspondan.
- b) Restar el importe de los gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad derivados de circunstancias excepcionales.

RENDIMIENTO ATRIBUIBLE TOTAL

En el supuesto de que la actividad se ejerza mediante una entidad en régimen de atribución de rentas, el rendimiento neto previo se corregirá en el porcentaje correspondiente a la participación que el sujeto pasivo tenga en dicha entidad.

RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

Al rendimiento neto atribuible total, se le añadirá, en su caso, el importe percibido de la Seguridad Social en concepto de Incapacidad Temporal.

CASO PRÁCTICO

Don HILARIO es titular desde hace 8 años de un restaurante de dos tenedores en Pamplona y está matriculado en el epígrafe 671.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El titular no ha renunciado para el ejercicio 2016 a la modalidad de signos, índices o módulos del régimen de estimación objetiva para la determinación de los rendimientos netos de la actividad, cuyos datos para el citado ejercicio son los siguientes:

Volumen de ventas 140.237€.

Como personal empleado, además de don HILARIO han trabajado 2 personas a jornada completa durante todo el año. El día 1 de julio se incorporó un nuevo camarero menor de 19 años, prestando sus servicios a jornada completa hasta final de año.

Durante 2015 el promedio de las unidades del módulo "personal asalariado", antes de la aplicación de las reducciones por creación de empleo y por volumen del mismo (escala de tramos), fue de 2,1.

Dentro del restaurante hay instaladas 18 mesas de cuatro personas y 6 de dos personas. Durante los meses de junio a septiembre de 2016 se instalaron 12 nuevas mesas en la terraza del restaurante, de cuatro comensales cada una.

En el restaurante hay instalada una máquina recreativa tipo "B", propiedad de una empresa operadora. Asimismo, la potencia eléctrica contratada con la empresa suministradora es de 10 KW.

El día 17 de noviembre se produjo una inundación en el local, ocasionando daños cuya reparación ascendió a 1.200€, sin que la póliza de seguro de don HILARIO cubriese el mencionado riesgo.

Con fecha 30 de diciembre, don HILARIO presentó escrito en el Departamento de Hacienda y Política Financiera, comunicando los referidos hechos y aportando la factura de las reparaciones efectuadas junto al documento acreditativo de la inundación expedido por el servicio de bomberos.

SOLUCIÓN

1º. Determinación de las unidades de módulo empleadas o consumidas:

Módulo "personal no asalariado":

- Titular (todo el año).....1 persona

Módulo "personal asalariado":

- Dos personas (todo el año).....2,0 personas
- Una persona (medio año) x 0,60,3 personas
- Suma.....2,3 personas

a) Reducción por incremento del número de personas asalariadas.

Comparando el número de unidades del módulo "personal asalariado" del año 2016 (2,3 personas) con el del año 2015 (2,1 personas), se observa que se produce un incremento de 0,2 al que se le aplica el coeficiente 0.

b) Reducción por tramos del número de personas asalariadas.

Procederá aplicar este coeficiente a la totalidad del número de unidades del módulo "personal asalariado".

Hasta 1,00: 1,00 x 1,00 =.....	1,00 personas
Entre 1,01 y 3,00: 1,10 x 0,94 =.....	1,03 personas
Suma = 2,10.....	2,03 personas

Módulo "mesas":

Todo el año:	- 18 mesas de 4.....	18
	- 6 mesas de 2 personas (6 x 2/4).....	3
4 meses:	- 12 mesas de 4 personas (12 x 4/12).....	4
	Total.....	25 mesas

Módulo "potencia eléctrica":

Potencia eléctrica contratada..... 10 Kw

Módulo "máquinas":

Máquina recreativa tipo "B"1 máquina

2º. Determinación del rendimiento base de la actividad:

Módulo	Definición	Unidades	Rendimiento neto por unidad (€)	Rendimiento neto por módulo (€)
1	Personal asalariado	2,03	1.571,99	3.191,14
2	Personal no asalariado	1	16.392,63	16.392,63
3	Potencia eléctrica	10	190,83	1.908,30
4	Mesas	25	550,56	13.764,00
5	Máquinas tipo "A"	--	914,72	--
6	Máquinas tipo "B"	1	4.059,07	4.059,07
7	Máq auxiliares apuestas	--	565,25	--

Rendimiento base de la actividad (suma)..... **39.315,14****3º. Rendimiento neto corregido:**

No será de aplicación el índice corrector por características de la actividad sobre el rendimiento base por ser el módulo de personal asalariado superior a 2 aunque se cumplan el resto de las circunstancias.

Como el rendimiento neto que resulta no supera la cuantía establecida en la OF 8/2016 para esta actividad (64.880,91€), no hay que aplicar el índice corrector por cuantía del rendimiento.

Ahora bien, como consecuencia de la inundación y puesto que se han cumplido los requisitos establecidos, procede deducir del rendimiento neto base de la actividad el gasto excepcional ocasionado, que asciende a 1.200€ que importaron las reparaciones de los daños producidos. Por consiguiente:

Rendimiento neto corregido**39.315,14**

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales1.200,00

4º Rendimiento neto previo38.115,14**5º Rendimiento neto previo atribuible total38.115,14**

El ejemplo se ha planteado para un empresario individual, por lo que se le imputará como rendimiento neto la cantidad de **38.115,14€**. Si la actividad se hubiera realizado mediante una entidad en régimen de atribución de rentas, el citado importe se multiplicaría por el coeficiente de participación del sujeto pasivo en la entidad.

APÉNDICE. RENDIMIENTO POR UNIDAD DE MÓDULO Y POR ACTIVIDAD 2016

EPÍGRAFES	MÓDULOS										
	PERSONAL ASALARIADO	PERSONAL NO ASALARIADO	PERSONAL ASALARIADO FABRICACIÓN	RESTO PERSONAL ASALARIADO	CONSUMO ELÉCTRICO (Unidad 100 Kw/h)	POTENCIA FISCAL VEHÍCULO	SUPERFICIE LOCAL (M ²)	SUPERFICIE HORNO (Unidad 100 dm ²)	SUPERFICIE LOCAL INDEP. (m ²)	SUPERFICIE LOCAL NO INDEP. (m ²)	CARGA EL. TRANSPORTE (Kg)
1641	1.107,13	10.889,17							59,73	91,05	1,05
1642.1,2,3 y 4	1.037,92	10.779,89			38,60				35,18	80,11	
1642.5	1.434,88	10.634,23			22,58				24,78	54,85	
1642.6	968,73	10.605,09			33,51				26,72	67,53	
1643.1 y 2	1.711,67	13.219,94			28,41				36,42	111,07	
1644.1		14.567,41	2.840,66	480,73			49,51	662,82	34,10	126,37	
1644.2		14.494,61	2.804,23	473,45			49,32	662,82	33,73	126,37	
1644.3		12.928,59	2.869,80	455,23			43,69	520,77	33,73	112,53	
1644.6		12.163,79	1.886,47	917,75			25,37		19,53	33,73	
1647.1	447,94	10.597,79			8,73				19,67	66,86	
1647.2 y 3	793,92	10.670,64			32,05		23,32				
1651.1	1.369,35	14.057,56			38,60				35,87	112,90	
1651.2	1.107,13	13.329,20			69,93		37,31				
1651.3 y 5	990,57	12.018,13			76,49		48,07				
1651.4	866,75	10.415,70			59,00		29,56				
1651.6	1.398,48	13.343,78			51,72		27,39				
1652.2 y 3	1.587,86	12.141,95			29,14				17,61	51,36	
1653.1	1.828,22	16.111,57			52,55		12,66				
1653.2	1.289,20	14.509,14			97,60				35,90	119,46	
1653.3	1.711,67	15.383,21			50,97		21,87				
1653.4 y 5	1.362,05	16.330,10			91,05		8,67				
1653.9	2.330,78	20.955,23			83,76		41,52				
1654.2	1.383,91	16.847,23			196,65	611,83					
1654.5	4.144,44	18.427,82			38,60	126,37					
1654.6	1.201,82	13.839,06			119,46	365,65					
1659.2	1.828,22	16.111,57			59,13		12,66				
1659.3	3.081,00	18.427,82			112,90	1063,4					
1659.4	1.864,62	15.426,91			52,43	478,53	28,20				
1659.4 quiosco	1.369,35	15.077,29			354,70		742,95				
1659.6	1.238,23	12.564,41			133,29		30,95				
1659.7	2.243,39	16.082,44				260,02					
1662.2	2.097,71	8.973,54			26,94		35,87				
1663.1	589,99	13.183,52				105,61					
1663.2	1.427,61	14.640,28				253,18					
1663.3	1.201,82	11.508,27				154,86					
1663.4	1.740,81	13.263,63				119,66					
1663.9	2.542,02	10.925,58				295,20					
1671.4	1.571,99	16.392,63									
1671.5	1.630,49	16.195,21									
1672.1,2 y 3	650,74	13.760,46									
1673	738,47	11.428,04									
1675	1.082,11	12.429,73					91,40				
1676	979,77	17.993,86									
1681	2.281,23	16.655,86									
1682	2.091,11	15.844,25									
1683	1.272,21	9.198,00									
1691.1	2.024,87	16.286,38					17,61				
1691.2	1.893,77	17.262,40					27,39				
1691.9	830,35	10.597,79			133,29						
1691.9	1.937,48	16.992,92					47,13				
1692	2.010,31	18.354,97					98,33				
1699	1.682,55	15.368,63					91,05				
1721.1 y 3	1.018,15	15.378,08									
1721.2	661,13	8.389,83									
1722	1.254,51	11.541,50									
1751.5	1.893,77	17.262,40					27,39				
1757	991,71	9.123,71									
1849.5	1.053,50	9.046,56									
1933.1	1.296,50	19.440,23				241,80					
1967.2	2.891,65	12.972,30			30,95						
1971.1	1.944,75	15.842,09			43,69						
1972.1	1.485,90	10.066,08			76,49		97,97				
1972.2	793,92	14.683,97			54,63		84,48				
1973.3	1.536,86	14.108,56									

EPÍGRAFES	MÓDULOS											
	CARGA VEHICULOS (tn)	MESA	LONGITUD DE BARRA (m)	MÁQUINAS TIPO "A"	MÁQUINAS TIPO "B"	MÁQUINAS AUXILIARES APUESTAS	POTENCIA ELÉCTRICA (Kw)	PLAZAS	Nº ASIENTOS	DISTANCIA RECORRIDA (unidad 1.000 Km)	Nº DE VEHICULOS	VOLUMEN RDTO.
1641												21.161,11
1642.1,2,3 y 4												27.103,09
1642.5												25.262,99
1642.6												20.356,07
1643.1 y 2												30.744,95
1644.1												47.229,16
1644.2												47.229,16
1644.3												42.245,54
1644.6												24.611,29
1647.1												19.321,02
1647.2 y 3												31.626,65
1651.1												28.789,84
1651.2												29.518,22
1651.3 y 5												24.611,29
1651.4												17.365,91
1651.6												30.399,94
1652.2 y 3												31.703,33
1653.1												37.108,61
1653.2												32.815,05
1653.3												30.246,58
1653.4 y 5												33.160,07
1653.9												37.261,95
1654.2												37.990,32
1654.5												39.255,38
1654.6												33.811,77
1659.2												37.108,61
1659.3												43.548,95
1659.4												31.549,98
1659.4 quiosco												29.134,87
1659.6												31.204,96
1659.7												28.866,51
1662.2												20.509,39
1663.1												18.017,62
1663.2												23.882,91
1663.3												21.391,12
1663.4												21.161,11
1663.9												23.001,20
1671.4		550,56		914,72	4.059,07	565,25	190,83					64.880,91
1671.5		219,36		914,72	4.059,07	565,25	127,23					46.948,23
1672.1,2 y 3		380,21		908,93	4.470,55	615,60	482,58					40.290,82
1673		119,91	162,03	753,67	3.427,61	491,15	91,40					23.320,19
1675							22,67					20.895,82
1676		197,42		884,71			486,95					31.901,70
1681								303,43				68.690,64
1682								247,87				39.482,68
1683								84,45				13.391,79
1691.1												27.026,42
1691.2												42.245,54
1691.9												20.739,42
1691.9												31.051,62
1692												37.990,32
1699												29.594,86
1721.1 y 3								89,13				44.085,64
1721.2									49,58			
1722	81,58											42.168,86
1751.5												28.713,16
1757	64,49											42.168,86
1849.5	147,22											42.168,8
1933.1										732,01		59.151,42
1967.2												46.424,09
1971.1												46.577,44
1972.1												21.966,15
1972.2												33.696,77
1973.3							450,12					28.713,16

CAPÍTULO VII

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, FORESTALES Y GANADERAS EN ESTIMACIÓN OBJETIVA (SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS)

REGULACIÓN:

- Artículo 36 y Disposición Adicional 47.ª del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 32 a 38 del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 11/2015, de 23 de enero, por la que se desarrolla para el año 2015 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA
- Orden Foral 8/2016, de 29 de enero, por la que se desarrolla para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA
- Orden Foral 11/2017, de 2 de febrero, por la que se desarrolla para el año 2017 el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA

SUMARIO:

CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	358
ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS	359
DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO	359
INGRESOS ÍNTEGROS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO	360
REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS INGRESOS ÍNTEGROS.....	361
RENDIMIENTOS BASE DE LA ACTIVIDAD	363
ÍNDICES CORRECTORES.....	363
GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.....	365
RENDIMIENTO CORREGIDO.....	365
RENDIMIENTO PREVIO	365
RENDIMIENTO ATRIBUIBLE TOTAL	366
RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD	366
CASO PRÁCTICO.....	367
APÉNDICES.....	369
RELACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO APLICABLES A LOS MISMOS EN EL EJERCICIO 2016	369
RELACIÓN DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES GANADERAS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO APLICABLES A LOS MISMOS EN EL EJERCICIO 2016	370
RELACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES E ÍNDICES DE RENDIMIENTO APLICABLES A LOS MISMOS EN EL EJERCICIO 2016	371
CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.....	372

CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

A efectos de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos, se entienden como actividades agrícolas, forestales y ganaderas aquellas mediante las cuales se obtienen directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales, que no sean sometidos a procesos de transformación, elaboración o manufactura. No obstante, la OF 8/2016 recoge que cuando la transformación, elaboración y manufactura es realizada por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtienen directamente dichos productos naturales les será de aplicación también el régimen de estimación objetiva desarrollado en este capítulo. En particular se incluyen como tales actividades las siguientes:

- Agrícola, forestal o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.
- Ganadería independiente clasificada en la División 0 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorias prestados por agricultores, titulares de actividades forestales o ganaderas que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas y forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

En los apéndices, situado al final de este capítulo, se da una caracterización de dichas actividades.

Se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas indicadas expresamente en la OF 8/2016, de módulos, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Se considerarán actividades accesorias aquellas cuyo volumen conjunto de ingresos no superen el 40% del volumen de ingresos de la actividad principal.

La modalidad de signos, índices o módulos resulta aplicable en el ejercicio 2016 para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas señaladas más arriba, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que durante el año anterior (2015), el volumen de ingresos del conjunto de las mencionadas actividades no haya superado los 300.000€.

A efectos de cómputo de volumen de ingresos, no se computarán las subvenciones ni las indemnizaciones.

NOTA IMPORTANTE: A los efectos del cómputo de la magnitud volumen de ingresos deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por el sujeto pasivo sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

- b) Que no se ejerza alguna otra actividad por la cual el rendimiento neto se deba determinar por estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

- c) Que no se haya renunciado a la aplicación del método de estimación objetiva en los plazos señalados (hasta 31/03/2016). En caso de inicio de la actividad la renuncia podrá hacerse en el mes siguiente al inicio de la misma. En ambos casos se utilizará el modelo F-65.

También se entenderá efectuada la renuncia por haber presentado dentro de plazo la declaración del IVA del primer trimestre de 2016 aplicando el régimen general.

En caso de inicio de actividad en 2016, se entenderá efectuada la renuncia por presentación de la primera declaración de IVA, en plazo, por el régimen general o por la realización del primer pago fraccionado, en plazo, calculado conforme al régimen de estimación directa.

Las circunstancias recogidas en las dos primeras letras implican la exclusión del sistema para los periodos impositivos en los que se de cualquiera de las mismas pero no afectan a periodos sucesivos. La renuncia,

por el contrario, es voluntaria pero abarca un periodo mínimo de tres años, debiendo en ese periodo realizar la declaración por estimación directa. Una vez transcurrido ese periodo se podrá revocar la renuncia en los mismos plazos establecidos para la misma.

ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales agrícolas, forestales o ganaderas aplicarán la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades que desarrollen siempre que, además de las condiciones y límites señalados anteriormente, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que todos los socios sean personas físicas.
- Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva. Dicha renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios.

Esta modalidad de estimación objetiva no se aplicará a las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que de acuerdo con el punto 2 del artículo 10 de la LF 24/1996, del Impuesto de Sociedades, tributen en régimen de atribución y desarrollen actividades agrícolas y/o ganaderas susceptibles de acogerse al Régimen Especial de la Agricultura Ganadería y Pesca, al excluir expresamente la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Art. 69.2.2º) a estas sociedades de poder acogerse a ese régimen especial.

Sólo podrán tributar en la modalidad objetiva las SAT que realicen actividades enumeradas en el Art. 1º de la OF 8/2016 (ganadería independiente, cría, guarda, engorde de ganado, etc.).

Importante

La aplicación del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas (salvo la excepción referida en el párrafo siguiente) no depende de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

Excepción: A los efectos de la determinación de la magnitud del volumen de ingresos a computar para la aplicación del régimen de estimación objetiva, deberán tenerse en cuenta no sólo las operaciones correspondientes a las actividades empresariales desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; por los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos, por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de las personas anteriores, así como por las entidades vinculadas con el sujeto pasivo en los términos establecidos en el Art. 28 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, siempre que concurren en ellas las siguientes circunstancias:

- Que las actividades empresariales desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderá que son idénticas o similares las clasificadas en el mismo grupo a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

La determinación del rendimiento neto se realiza, para cada una de las actividades, aislada e individualmente considerada, efectuando de forma sucesiva las operaciones que esquemáticamente se indican a continuación:

Volumen total de ingresos (incluidas subvenciones corrientes o de capital, indemnizaciones)

X Índice de rendimiento neto

= **Rendimiento base de la actividad**

X Índices correctores

(-) Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

= **Rendimiento neto corregido**

(-) Reducción por joven agricultor

= **Rendimiento neto previo**

X Coeficiente de participación en la entidad

= **Rendimiento neto atribuible total**

+ Subvenciones por ayudas a planes de pensiones, cese en la actividad o jubilación anticipada

+ Prestaciones por Incapacidad Temporal

= **Rendimiento neto de la actividad**

INGRESOS ÍNTEGROS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO NETO

Dentro de cada actividad, los ingresos íntegros procedentes de cada uno de los tipos de productos obtenidos o de servicios prestados, se consignarán conforme a la relación que a continuación se reproduce.

A cada uno de los ingresos así consignados le resulta aplicable el índice de rendimiento neto que en cada caso se indica (aquí aparecen con la reducción del 5% ya efectuada).

Clave de producto	Tipos de productos o servicios que comprende	Índice de Rendimiento neto
TIPO 1	Explotación de ganado porcino de carne y avicultura. Agrícola dedicada a la obtención de patata. Forestal con un periodo medio de corte superior a 30 años.	0,1093
TIPO 2	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,2043
TIPO 3	Obtención de brócoli y melocotón con destino a industria.	0,1644
TIPO 4	Transformación, elaboración o manufactura de la anterior.	0,2594
TIPO 5	Agrícola dedicada a la obtención de cereales, leguminosas, hongos para el consumo humano. Actividad forestal periodo medio corte igual o inferior a 30 años.	0,2185
TIPO 6	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,3135
TIPO 7	Agrícola dedicada a la obtención de oleaginosas y cítricos. Otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados. Actividad forestal dedicada a la extracción de resina.	0,2755
TIPO 8	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,3705
TIPO 9	Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino incluida en la Denominación de Origen Rioja, de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados.	0,3211
TIPO 10	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,4161
TIPO 11	Agrícola dedicada a la obtención de plantas textiles y uva de mesa. Servicios de cría, guarda y engorde de aves. Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales (agroturismo, artesanía, caza, pesca, excursionismo, senderismo, etc.; en los que el agricultor o ganadero participa como monitor, guía o experto).	0,3667
TIPO 12	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,4617
TIPO 13	Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores y ganaderos.	0,2185
TIPO 14	Servicio de cría, guarda y engorde de ganado (excepto aves).	0,5035
TIPO 15	Subvenciones e indemnizaciones correspondientes a más de un cultivo o explotación que tengan asignados diferentes "índices de rendimiento neto" y ayudas desacopladas PAC ≤ al 50% de los ingresos.	0,2185
	Ayudas desacopladas PAC > al 50% y < al 80% de los ingresos.	0,5035
	Ayudas desacopladas PAC ≥ al 80% de los ingresos.	0,7600
TIPO 16	Agrícola dedicada a la obtención de remolacha azucarera. Explotación de ganado bovino de carne, caprino de carne y cunicultura.	0,1235
TIPO 17	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,2185
TIPO 18	Agrícola dedicada a la obtención de frutos secos, horticultura y productos del olivo. Explotación ganadera de ovino de leche, caprino de leche y apicultura.	0,2470
TIPO 19	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,3420
TIPO 20	Agrícola dedicada a la obtención de algodón.	0,3515
TIPO 21	Transformación, elaboración o manufactura de los anteriores.	0,4465

Nota: La Disp. Adicional sexta de la OF 11/2017, que regula los módulos para el ejercicio 2017, modifica los índices de rendimiento para el año 2016 de las actividades que a continuación se mencionan y establece los siguientes índices para calcular su rendimiento neto, que después de aplicada la rebaja general del 5%, quedan como siguen:

Clave de producto	Actividad	Índice de Rendimiento neto
TIPO 3	Agrícola dedicada a la obtención de brócoli y melocotón con destino a industria.	0,1644
TIPO 5	Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino incluida en la denominación de origen Navarra, y en otras denominaciones, excluida la denominación de origen Rioja.	0,1093
TIPO 5	Ganadera de explotación de ganado bovino de leche.	0,1093
TIPO 16	Ovino de carne.	0,1093
TIPO 18	Ganadera de explotación de ganado bovino de cría y porcino de cría.	0,1235

REGLAS PARA EL CÁLCULO DE LOS INGRESOS ÍNTEGROS

Tienen la consideración de ingresos íntegros los derivados de los siguientes conceptos:

Ventas o prestaciones de servicios

Incluye la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la entrega de los productos o de la prestación de los servicios que constituyan el objeto de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de la prestación de trabajos y servicios accesorios a la actividad principal.

En el caso de retribuciones en especie, se computarán como ingresos íntegros tanto la valoración fiscal de dicha retribución, como el ingreso a cuenta correspondiente a la misma.

Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del IVA.

1. Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP), las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios. Estas compensaciones a tanto alzado fueron durante 2016:
 - a) 12% en las entregas de productos obtenidos en las explotaciones agrícolas y forestales y en los servicios accesorios de dichas explotaciones.
 - b) 10,5% en las entregas de productos obtenidos en las explotaciones ganaderas y en los servicios accesorios de dichas explotaciones.
2. Si la actividad está acogida al régimen simplificado, el importe de las cuotas repercutidas no se computará como ingreso.

Autoconsumo y cesiones gratuitas

Dentro de estos conceptos se comprenden no sólo las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el uso o consumo particular del titular de la actividad o de los restantes miembros de su unidad familiar (autoconsumo), sino también las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado.

En uno u otro caso, la valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a estas operaciones debe realizarse imperativamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

Subvenciones, ayudas y demás transferencias recibidas

En relación con las subvenciones recibidas, que se incluyen entre los ingresos de las actividades agrícolas y ganaderas, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de aplicar el índice correspondiente para determinar el rendimiento neto de la actividad.

Subvenciones y ayudas públicas que no se incluyen

No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

1. La percepción, por titulares de actividades agrícolas y ganaderas, de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria (PAC):
 - a) Abandono definitivo del cultivo de viñedo.
 - b) Prima al arranque de plantaciones de manzanos, melocotoneros y nectarinos.
 - c) Abandono definitivo de la producción lechera.
2. Subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a 30 años.
3. Las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

Aún cuando no tengan relación con el cálculo del rendimiento de la actividad agraria puesto que se refieren a variaciones patrimoniales de bienes afectos, recordemos que tampoco se integran las ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

Subvenciones vinculadas a producciones o cultivos concretos

Cuando se reciben subvenciones que están vinculadas con una producción o cultivo concreto, se aplicará sobre el importe de la subvención el índice correspondiente a la producción o cultivo que subvenciona.

Subvenciones vinculadas a diferentes explotaciones y cultivos

Cuando se reciban subvenciones e indemnizaciones que no estén vinculadas con una producción o cultivo concreto, como puede ser el caso de las de retirada de tierras de la producción o las de barbecho, puede ocurrir lo siguiente:

- a) Si la subvención e indemnización corresponde a más de un cultivo o explotación que tuviesen asignados los mismos "índices de rendimiento neto", se aplicará a dichas subvenciones e indemnizaciones el índice correspondiente.
- b) Si la subvención e indemnización corresponde a más de un cultivo o explotación que tuviesen asignados diferentes "índices de rendimiento neto", se aplicará a dichas subvenciones e indemnizaciones el índice 0,2185.

Ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Comunitaria:

- 1.- Pago Básico.
- 2.- Pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.
- 3.- Pago suplementario para jóvenes agricultores.
- 4.- Régimen simplificado para pequeños agricultores.

Se establece una escala en función del porcentaje que estas ayudas representan respecto del total de los ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales (incluyendo ayudas desacopladas PAC y resto de ayudas, subvenciones e indemnizaciones):

- Si las ayudas desacopladas de la PAC representan un 50 por 100 o menos, el índice a aplicar será el 0,2185.
- Si las ayudas desacopladas de la PAC representan más del 50 por 100 y menos del 80 por 100, el índice a aplicar será el 0,5035.
- Si las ayudas desacopladas de la PAC representan el 80 por 100 o más, el índice a aplicar será el 0,76.

Subvenciones a planes de pensiones, cese en la actividad, o jubilación anticipada

El importe que el titular de la actividad agraria reciba por estos conceptos tiene el carácter de rendimiento neto, no procediendo la aplicación de índice de rendimiento. En los casos de jubilación anticipada será posible descontar las cantidades satisfechas a la Seguridad Social.

Indemnizaciones por seguros

El importe de las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras como consecuencia de siniestros que hayan afectado a productos de la explotación, en proceso o terminados, se computará dentro de los ingresos íntegros correspondientes al tipo de cultivo o producción de que se trate.

Por su parte, las indemnizaciones por siniestros que hayan ocasionado daños o pérdidas en otros elementos patrimoniales que formen parte del activo afecto a la actividad, se computarán a efectos de determinar el importe de la variación de patrimonio y serán declarados en el apartado de incrementos y disminuciones de patrimonio.

Prestaciones por causa de incapacidad temporal

Como rendimiento neto deberán computarse también las cantidades percibidas, en su caso, por el titular de la actividad durante el ejercicio 2016, en concepto de prestaciones por incapacidad temporal, sin que puedan en ningún caso ser considerados rendimientos de trabajo.

RENDIMIENTOS BASE DE LA ACTIVIDAD

El rendimiento base de la actividad está constituido por la suma de las cantidades resultantes de multiplicar el volumen total de ingresos (incluyendo subvenciones e indemnizaciones) de cada tipo de producto o servicio por el índice de rendimiento asignado al mismo.

Sin embargo, cuando las subvenciones e indemnizaciones correspondan a más de un cultivo o explotación que tuviesen asignados diferentes "índices de rendimiento neto", el índice que se aplicará será el 0,2185 y tratándose de ayudas directas desacopladas PAC se aplicará la escala indicada anteriormente.

ÍNDICES CORRECTORES

De concurrir las circunstancias que a continuación se indican, y con carácter general, sobre el "Rendimiento base de la actividad" se aplicarán los siguientes índices correctores:

Índice 1. Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas

Se aplicará el índice 0,75 cuando en el desarrollo de las actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta a estos efectos el terreno.

Se entienden como medios de producción ajenos tanto el trabajo como el capital, a excepción de la tierra. Por tanto, para que resulte aplicable este índice corrector el titular no debe trabajar personalmente en la actividad (salvo tareas propias de dirección, organización y planificación), sino emplear **exclusivamente** mano de obra ajena, y además, todos los elementos de la explotación distintos de la tierra deben ser aportados por terceros.

Por excepción, no se aplicará este índice en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice 2. Utilización de personal asalariado

Cuando en la actividad se utilice personal asalariado cuyo coste supere el 10 por 100 del volumen total de ingresos (incluida la compensación REAGP, subvenciones e indemnizaciones), será aplicable el índice corrector que en cada caso proceda de los que se indican a continuación, en función del porcentaje que el coste del personal asalariado represente en relación con el volumen total de ingresos de la actividad. Para la aplicación de este índice se tendrá en cuenta los ingresos totales de la actividad, aun cuando para la obtención de algunos de los productos no se utilice personal asalariado.

Índice corrector aplicable por utilización de personal asalariado:

Porcentaje (coste personal asalariado / Volumen ingresos x 100)	Índice
Más del 10 por 100 y hasta el 20 por 100	0,90
Más del 20 por 100 y hasta el 30 por 100	0,85
Más del 30 por 100 y hasta el 40 por 100	0,80
Más del 40 por 100 y hasta el 49 por 100	0,75
Más del 49 por 100	0,70

Incompatibilidad con el índice 1

No se aplicará este índice cuando el rendimiento de la actividad hubiera sido objeto de reducción por efecto del índice 1 ("Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas").

Índice 3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas, el rendimiento procedente de dichos cultivos se reducirá por aplicación del índice 0,80.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total cultivada, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

La aplicación del mencionado índice requerirá que el sujeto pasivo, al efectuar la declaración del Impuesto, aporte justificación documental suficiente del abono de las correspondientes rentas.

Índice 4. Piensos adquiridos a terceros

Cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos, se aplicará el índice corrector siguiente:

<u>Actividad</u>	<u>Índice</u>
Explotaciones intensivas de ganado porcino de carne y avicultura	0,95
Resto actividades ganaderas	0,75

A estos efectos, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

Índice 5. Agricultura ecológica

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en el Decreto Foral 617/1999, de 20 de diciembre, por la que asume el control de este tipo de producción de acuerdo con el RD 833/2014, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento CE 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007.

Índice a aplicar: 0,95.

Índice 6. Índice aplicable a las actividades forestales

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que el periodo de producción medio sea igual o superior a 20 años.

Índice a aplicar: 0,80.

Índice 7. Cultivos en tierras de regadío que utilicen energía eléctrica

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que la comunidad de regantes en la que participe el contribuyente sea energéticamente dependiente y esté inscrita en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el Art. 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Índice: 0,80 sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.

Índice 8. Por inicio de la actividad

Conforme a la OF 8/2016, en el año de inicio de actividad y en el siguiente el rendimiento base de la actividad se reducirá en un 60 por 100 y en un 30 por 100, respectivamente.

La OF 11/2015 regula que en el año de inicio de actividad (2015) y en el siguiente, el rendimiento base de la actividad se reducirá en un 60 por 100 y en un 30 por 100 respectivamente. Por lo que para el ejercicio 2016 los sujetos pasivos que hubiesen iniciado la actividad empresarial en el año 2015 reducirán el rendimiento base de la actividad en un 30%.

Para los sujetos pasivos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33% que inicien la actividad durante los años 2015 y 2016, reducirán en un 70% su rendimiento neto, en el año de inicio y en el siguiente.

Estas reducciones no serán aplicables en los supuestos de sucesión o continuidad en la actividad.

Importante: los índices correctores se aplicarán por la cuantía, orden e incompatibilidad indicados en la OF 8/2016, de 29 de enero, y cada uno de ellos se aplicará sobre el rendimiento base obtenido de la actividad, excepto el de inicio de la actividad que se calculará sobre el rendimiento neto corregido por los correctores anteriores.

GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación esta modalidad se hubiese visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que hubieran determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad, el sujeto pasivo podrá minorar el rendimiento base de la actividad en el importe de dichos gastos. Para ello, el sujeto pasivo deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Departamento de Hacienda y Política Financiera antes del 31 de diciembre de cada año, aportando la justificación correspondiente.

Si las circunstancias se dan en el último trimestre del año podrá presentarse la solicitud antes de terminar el primer trimestre del año siguiente.

RENDIMIENTO CORREGIDO

Es la cantidad obtenida de efectuar sobre el rendimiento base de la actividad las siguientes operaciones:

- Multiplicar el rendimiento base de la actividad por el índice corrector que corresponda. En el impreso de declaración esto se formula como una minoración del rendimiento base (RB) en el resultado de multiplicar esta cantidad por el complementario del índice corrector (IC).⁽¹⁾
- Restar el importe de los gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad derivados de circunstancias excepcionales.

RENDIMIENTO PREVIO

Dentro de una política más amplia sobre promoción y ordenación del sector agrario y con el fin de rejuvenecer el sector se establecieron una serie de beneficios fiscales, recogidos en una ley no estrictamente fiscal, el DFL 150/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LF del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

Reducción por joven agricultor. Los agricultores jóvenes que determinen el rendimiento neto de su actividad por la modalidad de signos, índices o módulos, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 50% en los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria y siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

Para poder practicar esta reducción por joven agricultor se deben cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Ser joven agricultor (ser mayor de dieciocho años y no haber cumplido cuarenta).
- Determinar el rendimiento por signos, índices o módulos.
- Tratarse de la primera instalación del agricultor como titular de una explotación prioritaria.
- Haber realizado un plan de mejora de la explotación.

En el caso de primera instalación de jóvenes agricultores que se incorporen como socios de SAT o sociedades irregulares, cuando el plan de mejora lo realicen estas sociedades, el joven agricultor también podrá practicar la reducción del rendimiento neto que se atribuya.

La reducción se aplicará desde que haga el plan de mejora y durante un plazo máximo de los cinco años siguientes a su 1ª instalación. Y esta reducción se aplicará sobre el rendimiento neto corregido por los anteriores índices correctores.

⁽¹⁾ Esto resulta de la igualdad $RB \times IC = RB - \{RB \times (1-IC)\}$.

EJEMPLO

¿En que periodos impositivos podrán practicar la reducción del 50% por joven agricultor?

Don Mikel, de 32 años, que se instaló en 2013 y efectuó un plan de mejora en 2016.

Doña Ana, de 37, que se instaló en el año 2010 y efectuó el plan de mejora en 2016.

SOLUCIÓN

Don Mikel podrá practicar la reducción en los años 2016 y 2017. No habrá podido practicar la deducción en los años anteriores porque no existía un plan de mejora.

Doña Ana no podrá practicar la reducción, porque el plazo de cinco años empieza a contar desde la primera instalación.

RENDIMIENTO ATRIBUIBLE TOTAL

El rendimiento neto atribuible total se obtiene aplicando el correspondiente porcentaje de participación que el sujeto pasivo posee, en su caso, en la entidad en régimen de atribución.

Si la actividad se ejerce de forma individual se imputara el 100 por 100.

RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

Se obtiene añadiendo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, los importes recibidos en el ejercicio 2016, por:

- Incapacidad Temporal.
- Cese en la Actividad.
- Jubilación Anticipada.
- Ayudas para Planes de Pensiones.

CASO PRÁCTICO

Don S. L. S. de 30 años de edad es propietario de una finca rústica en la que ejerce la actividad agrícola desde el año 2015. No ha renunciado al Régimen Especial de la Agricultura Ganadería y Pesca (REAGP) del IVA y desde el primer año está incluido en el sistema de módulos, a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad en Renta.

Los productos que cultiva destinados a la venta son maíz y brócoli con destino a industria.

En el año 2016 la superficie cultivada fue la siguiente:

- Maíz:40 Ha. de las cuales 10 Ha. son arrendadas
- Brócoli con destino industria:2 Ha. propias

Otra información:

Por motivo de un accidente laboral estuvo 2 meses de baja, percibiendo 800€ del INSS.

En la recolección del brócoli utilizó personal asalariado, justificando un gasto por este concepto de 4.500€.

Presenta recibo de pago por el alquiler de las tierras por un importe de 1.800€.

Don S. L. S. se instaló como joven agricultor realizando el correspondiente plan de mejora en el año 2015, lo que acredita con el certificado del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

Los ingresos que obtuvo en el año 2016 fueron:

Concepto	Importe	Compensación IVA	Total	Retención
Venta de maíz	54.000	6.480	60.480	1.209,60
Venta de brócoli	12.000	1.440	13.440	268,80
Subvención PAC cereal	6.000		6.000	
PAC Retirada	3.000		3.000	
ICZ desfavorecida	2.400		2.400	
Realización de trabajos a otros agricultores acogidos al REAGP	3.000	(*)	3.000	60,00

(*) Al ser los destinatarios otros agricultores acogidos al REAGP no procede el pago de las compensaciones.

SOLUCIÓN

Nota previa. La actividad agrícola y ganadera realizada está incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA y constituye una única actividad a efectos de la aplicación del sistema de módulos.

Por su parte, los trabajos y servicios prestados a otros agricultores, al no haber sobrepasado en el año anterior el volumen del 20 por 100 respecto de los ingresos obtenidos por la actividad principal, se consideran incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a efectos del IVA y no constituyen una actividad independiente a efectos del sistema de módulos en Renta. Por todo ello deben computarse dichos trabajos como un sector más dentro de la única actividad agrícola o ganadera realizada por su titular (si hubiese sobrepasado ese 20% sería una actividad que debería estar de alta en el IAE).

Las subvenciones se vinculan a los siguientes productos:

- PAC cereal: al maíz.
- PAC retirada: también al maíz, pues se concede por la retirada de cultivos herbáceos.
- Indemnización Compensatoria Zona Desfavorecida (ICZD): se vincula a los diferentes cultivos de distinto índice (maíz y brócoli) ya que se concede por estar la explotación en una zona considerada desfavorecida y no se refiere a ningún cultivo concreto.

Rendimiento base

	Ingresos	Subvenciones	Índice	Rendimiento	Retención
Bróculi (industria)	13.440	----	0,1644	2.209,54	268,80
Maíz	60.480	9.000	0,2185	15.181,38	1.209,60
Trabajos a otros agricultores	3.000	----	0,2185	655,50	60,00
Indemnización (ICZD)		2.400	0,2185	524,40	----
TOTAL	76.920	11.400		18.570,82	1.538,40

Aplicación de los índices correctores*Índice corrector por tierras arrendadas.*

Aunque no sabemos el rendimiento concreto obtenido de los cultivos realizados en tierras arrendadas si podemos estimarlo como porcentaje. Si el 25% de las tierras destinadas al cultivo de cereal están arrendadas, podemos estimar que un 25% del rendimiento obtenido de este producto procede de ellas. Rendimiento base cereal en tierras arrendadas $15.181,38 \times 25\% = 3.795,35$.

Sobre este rendimiento aplicaremos el índice 0,80, lo que algebraicamente es lo mismo que restar al rendimiento el 20% ($3.795,35 \times 0,20 = 759,07$).

Índice corrector por personal asalariado.

- Cuantía abonada por sueldos y salarios (perfectamente justificada) 4.500€
- Volumen total de ingresos de la explotación (se incluyen las ventas, subvenciones y trabajos accesorios) 88.320€

Como no llega al 10 por 100 del volumen total de ingresos no corresponde aplicar en este caso este índice corrector.

Índice corrector por inicio de actividad.

Como la actividad la inicia en año 2015 se aplicará una reducción del 30% sobre 17.811,75 ($18.570,82 - 759,07$), reduciéndose el "rendimiento base" en 5.343,52.

Rendimiento neto corregido	12.468,23
- Rendimiento base	18.570,82
- Índice corrector por tierras arrendadas	(759,07)
- Índice corrector por inicio actividad	(5.343,52)

Índice corrector por joven agricultor.

Se aplicará una reducción del 50% sobre el rendimiento neto corregido: $50\% * 12.468,23 = 6.234,12$.

Rendimiento Atribuible Total	6.234,11
Retención Atribuible	1.538,40
<i>Rendimientos por Incapacidad Temporal</i>	800,00
RENDIMIENTO NETO TOTAL	7.034,11€

APÉNDICES

RELACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO APLICABLES A LOS MISMOS EN EL EJERCICIO 2016

Denominación grupo	Tipo de Producto	Índice
Cereales	Avena, alpiste, arroz, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo, trigo, trigo sarraceno, triticale, etc.	0,2185
Leguminosas grano y hongos para consumo humano	Algarrobas, alhovas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y hongos para el consumo humano.	0,2185
Cereales Leguminosas grano Hongos para el consumo humano	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,3135
Uva para vino DON y Otras denomin.	Uva para vino incluida en denominación de origen Navarra y en otras denominaciones, excluida la denominación de origen Rioja.	0,1093
Uva para vino DON y Otras	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,3135
Uva para vino n.c.o.p.	Uva para vino no comprendida expresamente en otros apartados.	0,2185
Uva para vino n.c.o.p.	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,3135
Uva para vino DOR	Uva para vino incluida en la Denominación de Origen Rioja.	0,3211
Uva para vino DOR	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,4161
Frutos secos	Nogal, avellano, almendro, castaño y otros frutales.	0,2470
Productos hortícolas	Acelga, alcachofa, ajo, apio, berenjena, calabacín, calabaza, cardo, cebolla, cebolleta, col de Bruselas, col repollo, col (otras), coliflor, endivia, escarola, espárrago, espinaca, fresa, fresón, guisante verde, haba verde, judía verde, lechuga, melón, nabo. Otras frutas de plantas no perennes. Otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo. Otras hortalizas cultivadas por su fruto o flor. Otras hortalizas de hoja. Otras hortalizas con vaina. Pepinillo, pepino, pimiento, piña tropical, puerro, rábano, sandía, zanahoria, tomate, brócoli (excepto brócoli destinado a la industria).	0,2470
Productos del olivo	Aceituna (de almazara o de mesa).	0,2470
Frutos secos Productos hortícolas y del olivo	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,3420
Oleaginosas	Cártamo, cacahuete, colza, girasol, nabina, ricino, soja, etc.	0,2755
Cítricos	Bergamota, lima, limonero, mandarina, naranjo (amargo o dulce), pomelo, etc.	0,2755
Cítricos Oleaginosas	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,3705
Raíces, tubérculos	Patata.	0,1093
Patata	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,2043
Forrajes	Alfalfa, calabaza forrajera, cereal invierno forraje, col forrajera, esparceta, haba forraje, maíz forrajero, nabo forrajero, remolacha forrajera, trébol, vallico, veza, zanahoria forrajera, zulla, etc.	0,3211
Frutos no cítricos	Acerola, albaricoque, aguacate, caquis, casis, cereza, ciruela, chirimoya, dátil, frambuesa, granada, grosella, guayaba, guinda, higo, higo chumbo, kiwi, lichis, manzana (de mesa o de sidra), mango, melocotón (excepto el destinado a industria), membrillo, mora, níscola, papaya, pera, plátano, serba, zarzamora, etc.	0,3211

Denominación grupo	Tipo de Producto	Índice
Tabaco	Tabaco.	0,3211
Otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados	Achicoria, azafrán, caña de azúcar. Lúpulo. Pimiento para pimentón. Viveros de plantas, etc. Flores y plantas ornamentales.	0,3211
Forrajes Raíces, tubérculos Frutos no cítricos Tabaco Otros productos agrícolas n.c.o.p.	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,4161
Remolacha azucarera	Remolacha azucarera.	0,1235
Remolacha azucarera	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,2185
Productos hortícolas con destino industria	Brócoli y melocotón con destino a la industria.	0,1644
Productos hortícolas con destino industria	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,2594
Plantas textiles	Cáñamo, lino, etc.	0,3667
Uva de mesa	Uva de mesa.	0,3667
Plantas textiles Uva de mesa	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.	0,4617
Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales	Agroturismo, artesanía, caza, pesca, excursionismo, senderismo, rutas ecológicas y cualquier otra actividad recreativa o de ocio en las que el agricultor o ganadero participa como monitor, guía o experto.	0,3667
Plantas textiles	Algodón.	0,3515
Plantas textiles (algodón)	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura de algodón.	0,4465
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores		0,2185

RELACIÓN DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES GANADERAS E ÍNDICES DE RENDIMIENTO APLICABLES A LOS MISMOS EN EL EJERCICIO 2016

Especie	Tipo de Producto	Índice
Avicultura	Carne y huevos	0,1093
Avicultura	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,2043
Bovino	Carne (intensiva)	0,1235
	Carne (extensiva)	0,1235
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,2185
	Cría.....	0,1235
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3420
	Leche (intensiva)	0,1093
	Leche (extensiva)	0,1093
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3135

Especie	Tipo de Producto	Índice
Caprino	Carne.....	0,1235
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,2185
	Leche.....	0,2470
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3420
Cunicultura	Cunicultura.....	0,1235
Cunicultura	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,2185
Ovino	Carne.....	0,1093
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,2185
	Leche.....	0,2470
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3420
Porcino	Carne.....	0,1093
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,2043
	Cría.....	0,1235
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3420
Apicultura	Apicultura.....	0,2470
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3420
Servicios de cría, guarda o engorde de aves	Servicios de cría guarda o engorde de aves.....	0,3667
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,4617
Servicios de cría, guarda o engorde de ganado (excepto aves)	0,5035
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por ganaderos	0,2185
Otras actividades ganaderas no incluidas expresamente en otros apartados	Equinos, colmenas, visón, chinchilla, etc.....	0,2755
	Supuestos de transformación, elaboración o manufactura.....	0,3705

RELACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES E ÍNDICES DE RENDIMIENTO APLICABLES A LOS MISMOS EN EL EJERCICIO 2016

Denominación grupo	Tipo de Producto	Índice Final
Especies con periodo medio de corte superior a 30 años	Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar, pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carrasco, pino canario, pino piñonero, pino pinastar, ciprés, haya, roble, encina, alcornoque, etc.....	0,1093
	En los supuestos de transformación, elaboración y manufactura.....	0,2043
Especies con periodo medio de corte igual o inferior a 30 años	Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo.....	0,2185
	En los supuestos de transformación, elaboración y manufactura.....	0,3135
	Actividad forestal dedicada a la extracción de resina.....	0,2755
	En los supuestos de transformación, elaboración y manufactura.....	0,3705

CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

A continuación se detalla la caracterización de cada una de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales incluidas en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva.

Actividad agrícola, ganadera y forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (Arts. 69 a 72 LF 19/1992)

Será aplicable este régimen a las explotaciones que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales para su transmisión a terceros, sin transformación. Quedarán incluidos en el régimen los servicios de carácter accesorios a las explotaciones a las que resulte de aplicación dicho régimen especial que presten los titulares de las mismas a terceros con los medios ordinariamente utilizados en dichas explotaciones, siempre que tales servicios contribuyan a la realización de las producciones agrícolas, forestales o ganaderas de los destinatarios, y siempre que el conjunto de servicios accesorios prestados el año anterior no haya excedido de 20% del volumen total de la explotación.

No será de aplicación este régimen cuando el titular de la explotación comercialice sus productos mezclados con otros adquiridos a terceros, salvo que estos tengan por objeto la mera conservación. Tampoco será de aplicación cuando los comercialice de manera continuada en establecimientos fijos situados fuera de la explotación o en establecimientos en los que realice otras actividades empresariales o profesionales distintas de la propia explotación agrícola, forestal o ganadera.

Asimismo no será aplicable el régimen especial a la ganadería independiente ni a las explotaciones cinegéticas de carácter deportivo.

Quedan expresamente excluidos del régimen especial, entre otros, las sociedades agrarias de transformación (SAT).

En la modalidad de signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta se considera como una única actividad el conjunto de las de naturaleza agrícola, ganadera o forestal desarrollada por un mismo titular, susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

Ganadería independiente

El concepto de ganadería independiente se recoge en la regla 3ª de la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) (LF 7/1996) según la cual tienen la consideración de actividades de ganadería independiente las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

1. Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado. A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra.
 - b) Cuando realice por su cuenta actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.
2. El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.
3. El ganado que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría. A estos efectos se entiende que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría, cuando la proporción de éstos sea superior al 50 por 100 del consumo total de piensos, expresado en kilogramos.

Cuando se acoja, como "ganaderos integrados", ganado propiedad de terceros, la actividad tendrá la consideración de ganadería dependiente.

No obstante la consideración de la ganadería independiente como una única actividad a efectos de la modalidad de signos, índices o módulos, para la aplicación de los índices de rendimiento neto es preciso distinguir entre los ingresos procedentes de los siguientes tipos de explotaciones:

- Explotaciones de ganado porcino de carne y avicultura.
- Explotaciones de cunicultura.
- Explotaciones de ganado bovino de carne.

- Explotaciones de ganado ovino de carne y caprino de carne.
- Explotaciones de ganado porcino de cría, bovino de cría y de leche, ovino de leche y caprino de leche y otras especies ganaderas no incluidas expresamente en los apartados anteriores.

Para diferenciar, dentro de las distintas clases de explotaciones ganaderas, si los animales son de carne, leche o cría seguiremos los siguientes criterios:

- Porcino de carne..... más de 2,5 meses o más de 25 Kg de peso vivo.
- Porcino de cría..... menos de 2,5 meses o menos de 25 Kg de peso vivo.
- Bovino de carne más de 6 meses.
- Bovino de cría menos de 6 meses.
- Ovino y caprino de carne..... más de 2 meses o más de 12 Kg de peso vivo.

Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o forestales excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Se incluyen dentro de esta actividad los trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales a terceros con los medios que ordinariamente utilizan en sus propias explotaciones, y que no están incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP), tal como se vio en el primer apartado.

Teniendo en cuenta que se trata de servicios accesorios, estos no deben suponer un volumen de ingresos superior al de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, pues si no supondrían actividad principal y no accesoria. Se incluirían en este apartado los servicios accesorios prestados por titulares de explotaciones que no están en REAGP, o por titulares que estando en al REAGP, durante el año anterior los servicios accesorios supusieron más del 20% del volumen de operaciones, o aún sin sobrepasar este porcentaje no contribuyan a la realización de producciones agrícolas, ganaderas o forestales de sus destinatarios.

Los mencionados trabajos y servicios accesorios son, entre otros, los que a continuación se enumeran (Art. 35 Reglamento IVA):

- Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.
- El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
- La asistencia técnica.
- El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas, forestales o ganaderas.
- La eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

Servicio de cría, guarda y engorde de ganado

Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado constituyen, en todo caso, y sea cual sea el volumen facturado, una actividad ganadera a efectos del IRPF. Aunque el Art. 35 del Reglamento del IVA lo cita como “trabajos y servicios accesorios”, la orden de módulos la recoge como actividad diferenciada.

Los titulares de explotaciones ganaderas que bajo cualquier forma de retribución acojan, como “ganaderos integrados”, ganado propiedad de terceros, no tributarán por el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) por esta actividad, la cual tendrá la consideración de ganadería dependiente.

Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas y forestales desarrolladas en régimen de aparcería

El contrato de aparcería, que se rige, entre otras disposiciones, por las relativas al contrato de sociedad, lo define el Código Civil, como el contrato por el que el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquella o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones. Por lo tanto, en la medida en que el cedente asuma una parte de los riesgos y responsabilidades derivados de la explotación, la normativa tributaria le atribuye la consideración de empresario agrícola o cultivador directo.

Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales

A efectos de delimitar el ámbito objetivo de esta actividad, deberá tenerse en cuenta que no se consideran como tales procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales los actos de mera conservación de los bienes, tales como pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación. Tampoco tiene la consideración de proceso de transformación, la simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

En todos esos supuestos, la única actividad que habrá de declararse será la agrícola, forestal o ganadera de la que se obtengan los correspondientes productos.

Los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales incluidos en el régimen de estimación objetiva requieren que los mismos se realicen exclusivamente sobre los productos naturales, vegetales o animales, obtenidos por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan. En el supuesto de que se transformen, elaboren o manufacturen productos adquiridos a terceros, dicha actividad no se encuentra incluida en el régimen de estimación objetiva.

Se consideran procesos de transformación, elaboración o manufactura todos aquellos para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en cuyo caso existirá una única actividad a efectos fiscales, que será de carácter industrial.

CAPITULO VIII

INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

REGULACIÓN:

- Artículos 39 a 46 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 39 a 41 del Reglamento del IRPF
- Disposiciones Transitorias 6.^a, 7.^a y 11.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Disposiciones Adicionales 14.^a, 24.^a, 43.^a, 45.^a y 46.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículo 137 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículo 7 de la Ley Foral 13/1992, del Impuesto sobre el Patrimonio
- Disposiciones Transitorias 1.^a y 2.^a de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Disposición Transitoria 6.^a del Reglamento del IRPF
- Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CONCEPTO	377
INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO	380
DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO.....	381
CÁLCULO DE LA VARIACIÓN EN EL VALOR DEL PATRIMONIO	381
REGLAS ESPECÍFICAS.....	383
1. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES DE VALORES	383
2. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES DE VALORES	385
3. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES PATRIMONIALES	387
4. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES.....	388
5. SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES	389
6. TRASPASOS	390
7. INDEMNIZACIONES O CAPITALES ASEGURADOS POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES	391
8. PERMUTA DE BIENES O DERECHOS.....	391
9. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES.....	392
10. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA	392
11. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE UN DERECHO REAL DE GOCE O DISFRUTE	393
12. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN	393
13. TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE DISCAPACITADOS.....	394
APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REDUCCIÓN	394
CALIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO QUE VAYAN A CONSTITUIR LA PARTE GENERAL O ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE	399

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO.....	401
EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL.....	402
EXENCIÓN DEL INCREMENTO EN LA ENAJENACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS POR REINVERSIÓN.....	405
CASO PRÁCTICO.....	407

CONCEPTO

El DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF define los incrementos y disminuciones de patrimonio como: “las variaciones en el valor de patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos” (Art. 39).

Recordemos que se calificaban como rendimientos:

- Los derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos (bonos, obligaciones,...; Art. 29.1).
- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles (Art. 24), o sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario (Art. 30.3).
- Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez (Arts. 30.1 y 14.2.a).

Se incluirán en este apartado los incrementos y disminuciones de patrimonio que provienen de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales. “En el rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales no se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, los cuales tributarán con arreglo a las normas previstas en el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, para los incrementos y disminuciones de patrimonio” (Art. 34.2).

En concreto, para que se produzca un incremento o disminución de patrimonio a efectos de este impuesto es preciso que concurren las siguientes circunstancias:

1º Que exista una alteración en la composición del patrimonio del sujeto pasivo.

Constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del sujeto pasivo:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos. Entre las primeras pueden citarse como ejemplo, las ventas de viviendas, locales comerciales, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones (cotizadas o no en mercados oficiales), etc. y entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.
- La incorporación al patrimonio del sujeto pasivo de dinero, bienes o derechos. Es el caso, entre otros, de la obtención de premios, ya sean en metálico o en especie, de subvenciones, etc.
- Las permutas de bienes o derechos.
- La cancelación de obligaciones de contenido económico.

2º Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del sujeto pasivo.

3º Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha variación patrimonial o la haga tributar por otro concepto del Impuesto.

En el siguiente cuadro se recogen supuestos de incrementos y disminuciones de patrimonio que el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, exceptúa expresamente de gravamen o hace tributar por otros conceptos del impuesto.

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
Aceptación de donaciones, herencias o legados (no sujetos a IRPF y sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).	Artículo 6
Indemnizaciones como consecuencia de Responsabilidad Civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguros de accidentes hasta las cuantías establecidas y siempre que las primas no hayan podido ser gasto deducible ni reducir la base imponible del impuesto (exentas).	Artículo 7. e)
Determinados premios literarios, artísticos o científicos relevantes en las condiciones establecidas en el Art. 2 del Reglamento (exentas).	Artículo 7. g)
Incrementos de patrimonio originados como consecuencia de transmisiones onerosas, cuando el importe global de éstas no supere 3.000 euros durante el año natural por cada sujeto pasivo y dicho incremento no exceda del 50 por 100 del importe global de la transmisión, en cuyo caso se someterá a gravamen el exceso (exentos).	Artículo 39.5 d)

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
Incrementos de patrimonio con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones en entidades que tuviesen la consideración de empresas jóvenes e innovadoras en el momento de la adquisición de dichas acciones o participaciones siempre que se cumplan los requisitos establecidos. La exención no podrá ser superior a 6.000€.	Artículo 39.5 e)
Disminuciones debidas al consumo, transmisiones lucrativas por actos "inter vivos", donativos o liberalidades, así como las no justificadas, cualquiera que sea su origen (no se computan como disminuciones).	Artículo 39.6 a) b) c)
Disminuciones debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período (no se computan como disminuciones).	Artículo 39.6 d)
Las disminuciones derivadas de: - Transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. - Transmisiones de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones. - Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios de valores españoles, definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el sujeto pasivo hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones. No se computan como disminuciones sino que se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.	Artículo 39.6 e) f) g)
No existe incremento ni disminución de patrimonio en la reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados. El importe de esa devolución o el valor de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados hasta su anulación. El exceso será rendimiento de capital mobiliario. En el caso de reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores no admitidos a negociación, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción y su valor de adquisición, tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario con el límite de la diferencia citada. El exceso minorará el valor de adquisición. Si con posterioridad se obtienen dividendos o participaciones en beneficios de las acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, su importe minorará, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las acciones o participaciones. El exceso será rendimiento de capital mobiliario.	Artículo 39.4 a)
No hay alteración patrimonial, siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación: Supuestos de división de la cosa común, disolución de comunidades de bienes, disolución de la sociedad de conquistas o gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación	Artículo 39.3
Transmisiones lucrativas por causa de muerte del sujeto pasivo (no existe incremento o disminución de patrimonio).	Artículo 39.4 b)

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO <u>EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN</u> O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
<p>En las transmisiones lucrativas “inter vivos” de una empresa o de la totalidad o parte de las participaciones en entidades a las que se les aplique la deducción regulada en el Art. 33.1.b) de la Ley de Patrimonio no existe incremento o disminución de patrimonio cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que la transmisión se efectúe a favor de uno o varios descendientes en línea recta, o a favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive. - Que el transmitente hubiere ejercido la actividad empresarial o profesional al menos durante los 5 años anteriores o, tratándose de participaciones anteriormente indicadas el transmitente las hubiera adquirido con 5 años de antelación a la transmisión y que el adquirente o adquirentes continúen en el ejercicio de la misma actividad realizada por el transmitente, o mantengan esas participaciones durante un plazo mínimo de 5 años, salvo que fallecieran durante ese plazo. - Que el transmitente tenga una edad igual o superior a 60 años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o gran invalidez. - Que el transmitente ponga de manifiesto a la Administración la transmisión efectuada en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que tuvo lugar la misma. 	Artículo 39.4 c)
Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos de discapacitados (no sujeto).	Artículo 39.4 d)
Donaciones realizadas a Fundaciones legalmente reconocidas y a Asociaciones declaradas de utilidad pública (exentas).	Artículo 39.5 a)
Transmisión de su vivienda habitual, por personas mayores de 65 años o personas en situación de dependencia de conformidad con la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia (exentas). No se aplicará esta exención cuando el incremento patrimonial sea superior a 300.000€, quedando el exceso sometido a gravamen.	Artículo 39.5 b)
Pago de deudas tributarias con la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que figuren debidamente inscritos en el Registro correspondiente (exentas).	Artículo 39.5 c)
Transmisión de la vivienda habitual, siempre que su importe se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual (exentas).	Artículo 45.1
Transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material e intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas en el Art. 36.1 Impuesto sobre Sociedades (exentas).	Artículo 45.2
Ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales. En aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se hayan producido en los elementos patrimoniales afectos a dichas actividades, la diferencia negativa podrá consignarse como disminución de patrimonio. Cuando no existan pérdidas en los elementos afectos, sólo se excluirá de gravamen el importe de la subvención o ayuda.	Disposición Adicional Cuarta Impuesto Sociedades
Parte de los Incrementos generados hasta el 31/12/2006 por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de Diciembre de 1994 cuyo período de permanencia, al 31 de diciembre de 1996, en el patrimonio del sujeto pasivo supere cinco, ocho o diez años, según la naturaleza del elemento de que se trate (no sujetos).	Disposición Transitoria Séptima TRIRPF

INCREMENTOS O DISMINUCIONES DE PATRIMONIO EXCEPTUADOS DE GRAVAMEN O QUE TRIBUTAN POR OTROS IMPUESTOS	
Incrementos de patrimonio producidos a partir del 11 de marzo de 2012 con motivo de la transmisión de la vivienda habitual, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el sujeto pasivo sea titular: - En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera. - Por la venta extra judicial por medio de notario (Art. 129 Ley Hipotecaria). - Por la dación en pago por acuerdo con la entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.	Disposición Adicional Cuadragésima tercera TRIRPF
Estarán exentos los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto, en la renta del donante, con ocasión de las donaciones acogidas a la LF 8/2014, de mecenazgo cultural y sus beneficios fiscales en la CFN.	Art. 18 de la LF 8/2014

EJEMPLO 1

Doña Julia adquirió en Bolsa el día 1 de diciembre de 1996 un paquete de acciones de la Sociedad Anónima "Z" por importe de 7.500€.

El día 30 de octubre de 2016 las donó a su hijo, con motivo de su vigésimo cumpleaños.

La valoración de las acciones en la citada fecha, según su cotización en el mercado oficial, ascendió a 9.000€, cantidad ésta que el hijo declaró como valor de las mismas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

SOLUCIÓN 1

En esta operación se han producido dos incrementos de patrimonio.

El primero de ellos, es el obtenido por doña Julia, ya que pese a haber donado las acciones a su hijo y no haber obtenido nada a cambio, el valor de mercado de las mismas durante el tiempo en que estuvieron en su poder aumentó en 1.500€, cantidad que constituye un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre la Renta, que debe entenderse obtenido por doña Julia al efectuar la transmisión (donación) de las mismas. El incremento obtenido se incluye en la parte especial del ahorro de la base imponible al generarse por la transmisión de un elemento patrimonial.

El segundo incremento, es el obtenido por su hijo y cuya cuantía asciende a 9.000€ cantidad ésta que coincide con el valor de mercado de las acciones recibidas. Sin embargo, este incremento no está sujeto al Impuesto sobre la Renta sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que el hijo deberá satisfacer como sujeto pasivo del mismo.

EJEMPLO 2

Doña Leonor y Doña Purificación son hermanas y adquirieron en junio de 1988 por herencia de su padre una finca rústica cuya valoración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones fue de 6.000€, ascendiendo los gastos de notaría, registro e Impuesto sobre Sucesiones a 540€.

En marzo de 2016 deciden dividir la finca en dos parcelas iguales y adjudicarse cada una en pleno dominio la correspondiente parcela, que se valora en la escritura pública de división en 24.000€.

SOLUCIÓN 2

Como la actuación realizada por las hermanas ha consistido únicamente en la división de la cosa común, no se produce incremento de patrimonio en ninguna de ellas.

Cada una de las parcelas en que se ha dividido la finca se incorpora al patrimonio de cada hermana por su valor originario, $(6.000 + 540) \div 2 = 3.270\text{€}$, y con la misma antigüedad. De tal forma que, cuando transmitan dicha finca, a los efectos de calcular el incremento o disminución de patrimonio, considerarán como precio de adquisición los 3.270€ y como fecha de adquisición el año 1988.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

El Art. 46 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establece que los incrementos y disminuciones de patrimonio se consideran obtenidos por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

En caso de matrimonio, los incrementos y disminuciones de patrimonios derivados de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación. Por el contrario, los incrementos o disminuciones derivados de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge titular de los mismos.

Por su parte, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidos los incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de dichos bienes o derechos.

Supuesto especial: adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, premios, subvenciones por rehabilitación de viviendas, indemnizaciones, intereses por el cobro de atrasos y supuestos análogos, los incrementos se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

EJEMPLO

El matrimonio de Doña María Jesús y Don Ignacio, casados en régimen de gananciales, habitan en una vivienda que Doña María Jesús recibió en herencia de su abuela cuando ya estaba casada. Durante el año rehabilitaron la vivienda percibiendo una subvención del Gobierno de Navarra de 3.700€.

También durante el año vendieron unas acciones que habían comprado el año anterior con dinero ganancial aunque, como fue Doña María Jesús la que dio la orden de compra, figura ella como titular de las mismas. La ganancia obtenida en la venta alcanzó los 700€, y el importe de la venta 7.000€.

¿Quién deberá declarar los incrementos?

SOLUCIÓN

En cuanto a la subvención será Doña María Jesús la que declare por la totalidad. En este caso nos encontramos con un incremento que no se deriva de transmisión previa, por lo tanto lo declarará el que ha generado el derecho a su obtención, Doña María Jesús, que es la propietaria de la vivienda con carácter privativo (recibida por herencia) es la beneficiaria de la ayuda.

En cuanto al beneficio de la venta de acciones, al ser estas gananciales por ser compradas con dinero ganancial, será declarado por mitades partes por cada uno de ellos, con independencia de quién figure como titular de las mismas.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

La determinación del importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de bienes o derechos, debe efectuarse, con carácter general, mediante los dos pasos sucesivos siguientes:

- 1º Cálculo de la variación en el valor del patrimonio.
- 2º En caso de incrementos de patrimonio originados por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de Diciembre de 1994, reducción de la parte del incremento generado sólo hasta el 31/12/2006, mediante la aplicación de los porcentajes establecidos en la Disp. Transitoria séptima. En caso de disminuciones se computarán por su totalidad.

CÁLCULO DE LA VARIACIÓN EN EL VALOR DEL PATRIMONIO

- En el supuesto de transmisión, onerosa o lucrativa, el importe de la variación en el valor del patrimonio viene determinado por la diferencia entre los valores de transmisión y el de adquisición.
- En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales (o parte proporcional) de los bienes o derechos recibidos.

El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo, por el valor que correspondería por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se computen, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación.

- Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses y gastos de financiación, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.
- Se restará del valor de adquisición de valores, hasta su anulación, el importe de los derechos de suscripción enajenados, el importe de las devoluciones de aportaciones por reducción de capital y las cantidades percibidas por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales. El exceso, si resulta, tributará como rendimiento de capital mobiliario.
- Tratándose de valores no admitidos a negociación, en el caso de distribución de la prima de emisión y en el de reducción de capital, que no proceda de beneficios no distribuidos, con devolución de aportaciones, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción y su valor de adquisición, tiene la consideración de rendimientos de capital mobiliario con el límite de la diferencia citada. El exceso minorará el valor de adquisición.

Si con posterioridad se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios de las acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, su importe minorará, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las acciones o participaciones. El exceso será rendimiento de capital mobiliario.

- De la suma correspondiente a las anteriores cantidades se restará, cuando proceda, el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, y con independencia de su efectiva consideración como gasto (Art. 39 Reglamento).

El cómputo de la amortización resulta aplicable en relación con los bienes afectos a actividades empresariales y profesionales. También será de aplicación a los inmuebles que hubieran estado arrendados y a los bienes muebles entregados con los mismos, pero no en el supuesto de bienes inmuebles de uso propio.

Las amortizaciones mínimas a considerar son:

- Elementos afectos a actividades empresariales o profesionales:
 - Actividades en estimación objetiva. Por cada año en esa modalidad se considera amortizado el resultado de aplicar al coste de adquisición el coeficiente que se deriva del periodo máximo de amortización según las tablas del Art. 26 del Reglamento del IRPF (ver Capítulo V). En caso de inmovilizado intangible se amortiza atendiendo a su vida útil con el límite anual máximo de la décima parte de su importe excepto en el periodo comprendido del 05/09/2009 al 31/12/2015, durante el cual no había que computar amortización mínima por dichos activos.
 - Actividades en estimación directa. La amortización que hubiera debido computarse conforme al criterio elegido para cubrir el valor total del elemento en el transcurso de su vida útil, con independencia de su efectiva consideración como gasto deducible. En caso de que el criterio elegido sea el de tablas, el importe que con arreglo al correspondiente coeficiente y periodo máximo aplicable, no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado periodo.
- Elementos no afectos que hubieran estado alquilados. Por cada año que hubieran estado alquilados el gasto de amortización que hubiera sido fiscalmente deducible.
 - Para inmuebles sería un porcentaje sobre su coste de adquisición y mejoras satisfecho, excluido el valor del terreno. El porcentaje será 1,5% para los años anteriores a 1999, el 2% para los años 1999 a 2002 y el 3% a partir del 2003. Cuando se desconozca el valor del suelo, este se estimará en 25% del coste de adquisición satisfecho.
 - Para bienes muebles, la amortización mínima derivada del periodo máximo de amortización según las tablas mencionadas anteriormente.

EJEMPLO: AMORTIZACIÓN MÍNIMA

Calcular el valor de adquisición a considerar, de cara a la transmisión, de un camión que fue adquirido por 60.000€ el 1/1/2010 y se vende el 1/1/2016 sabiendo que las tablas de amortización (Art. 26 Reglamento) establecen para elementos de transporte un coeficiente máximo anual del 20% y un periodo máximo de 8 años, en los siguientes supuestos:

1. El camionero determinaba el rendimiento en **estimación objetiva**.

Se considera amortizado $60.000 \cdot 6 \cdot (1/8) = 45.000\text{€}$

Valor adquisición..... $60.000 - 45.000 = 15.000\text{€}$

2. El camionero determinaba el rendimiento en **estimación directa**. Siendo el periodo máximo de amortización 8 años, le quedaban 2 años en los que poder hacer amortizaciones. Si éstas lo fueran al coeficiente máximo (20%) podría amortizar hasta un 40%, luego la amortización mínima a considerar es 60%, en este caso 36.000€.

Caso a) había practicado amortizaciones por 37.000€.

Valor de adquisición 60.000 - 37.000 = 23.000€

Caso b) había practicado amortizaciones por 20.000€.

Valor de adquisición 60.000 - 36.000 = 24.000€

Caso c) no había practicado amortizaciones.

Valor de adquisición 60.000 - 36.000 = 24.000€

El valor de transmisión será:

- El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, siempre que no sea inferior al normal de mercado. En caso que se hubiera hecho por precio inferior al de mercado se tomará éste último.
- Cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo se tomará por valor de transmisión el que corresponda por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, en cuanto hubieren resultado satisfechos por el transmitente.

En resumen, los respectivos valores de adquisición y transmisión de los diferentes elementos patrimoniales se forman de la siguiente manera:

VALOR DE ADQUISICIÓN =

- (+) Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)
- (+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos
- (+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses)
- (-) Amortizaciones (bienes afectos, inmuebles arrendados y bienes muebles cedidos conjuntamente con los mismos)
- (-) Derechos de suscripción enajenados, devolución de aportaciones por reducción de capital y distribución de prima de emisión en el caso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales.
Tratándose de valores no admitidos a negociación, ver "valor de adquisición" en la página 386.

VALOR DE TRANSMISIÓN =

- (+) Importe real de la transmisión (o valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)
- (-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente

REGLAS ESPECÍFICAS

(Art. 43)

Además de las normas generales hasta aquí expuestas, el DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, contempla ciertas reglas específicas para la determinación de los valores de adquisición, de transmisión o de ambos, en relación con los incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de determinados bienes o derechos.

Dichos bienes o derechos, así como las reglas específicas aplicables en cada caso son los siguientes:

1. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES DE VALORES

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el incremento o disminución se determinará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

- **El valor de transmisión** vendrá determinado por la cotización en el mercado oficial en la fecha de producirse aquélla. No obstante, si el precio pactado fuese superior a la cotización oficial, prevalecerá el precio pactado.

- **El valor de adquisición** es el de cotización en la fecha de producirse aquella.
 - Cuando se hayan vendido derechos de suscripción, del valor de adquisición de las acciones de las que procedan se deducirá, hasta su anulación, el importe de los derechos de suscripción enajenados. Cuando tal importe sea superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio en el ejercicio en que se produzca la transmisión.
 - Cuando se haya producido distribución de la prima de emisión, el importe obtenido minorará hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas. Igualmente, cuando se produzca una reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones el importe de ésta minorará el valor de adquisición, hasta su anulación, de los valores afectados. El exceso, si resulta, tributará en ambos casos como rendimiento de capital mobiliario.

A tal efecto, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del Capital Social que no provenga de beneficios no distribuidos.

EJEMPLO

Don Teófilo vende el 1/4/2016, 2.000 acciones de la Entidad "X", que adquirió el 28/5/2006 por 6.000€. Se venden por 9.000€, siendo el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 de 9.500€. En el mes de diciembre de 2006 vendió derechos de suscripción por 360€.

SOLUCIÓN

• Valor de transmisión	9.000
• Valor de adquisición.....	5.640
- Importe adquisición	6.000
- Derechos suscripción	- 360
	5.640
• Incremento de patrimonio sujeto a parte especial del ahorro	3.360

- Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.
- En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

EJEMPLO

Don Claudio tenía 2.000 acciones del Banco "X" de 6,01€ de valor nominal adquiridas al 150% el 1/4/1995. En 1999 recibió 200 acciones totalmente liberadas. El 5/5/2016 vendió 500 acciones a 12,02€ cada una, siendo el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 de 12,5€ cada acción. Calcular el incremento de patrimonio.

SOLUCIÓN

• Valor de transmisión (500 x 12,02)	6.010
• Valor de adquisición (liberadas + antiguas): (500 x 8,20)	4.100
- Antiguas: 2.000 x 6,01 x 150% =	18.030
- Liberadas: 200.....	gratis
- Coste total acciones:	18.030
- Número de títulos:	2.000 + 200 = 2.200
- Coste de cada acción:	18.030 / 2.200 = 8,20
• Incremento de patrimonio sujeto a parte especial del ahorro	1.910

NOTA: La antigüedad de las acciones liberadas es la que corresponda a las acciones de las que procedan. En el ejemplo se considera como que las 200 acciones liberadas se hubieran adquirido el 1/4/1995.

Por lo que respecta a la determinación del período de permanencia, deberá tomarse el correspondiente a las acciones de las que deriven los incrementos o disminuciones de patrimonio.

Para poder individualizar los títulos enajenados cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

EJEMPLO

El día 3 de mayo Doña Pilar vendió en bolsa 500 acciones de la Sociedad Anónima "TASA", de 6,01€ de valor nominal, al 300 por 100, según la cotización de las mismas en dicha fecha, siendo el valor de cada una de las acciones, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, de 18,60€.

Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550, que fueron adquiridas por doña Pilar según el siguiente detalle:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio/acción
250	02/02/87	2.150	8,60
210	06/05/94	3.534	16,83
90	13/01/97	540	6,00

Para proceder a la determinación del incremento o disminución resultante de la transmisión de las 500 acciones es preciso, en primer lugar, identificar las ventas dentro de la totalidad de las poseídas.

Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las ventas son aquellas que se adquirieron en primer lugar, con lo que las 500 acciones vendidas corresponden a las 250 acciones adquiridas el 02/02/87, y a 210 de las adquiridas el 06/05/94 y a 40 de las adquiridas el 13/01/97.

Una vez efectuada la identificación de las acciones vendidas dentro de la totalidad de las poseídas, el incremento o disminución patrimonial debe calcularse de forma separada para las 250 acciones adquiridas el 02/02/87, para las 210 adquiridas el 06/05/94 y para las 40 adquiridas el 13/01/1997, con arreglo al siguiente detalle:

<u>SOLUCIÓN</u>	Adquiridas 02/02/87	Adquiridas 06/05/94	Adquiridas 13/01/97
Número de acciones vendidas (500)	250	210	40
Valor de transmisión (300 por 100)	4.507,50	3.786,30	721,20
Valor de Adquisición	2.150,00	3.534,00	240,00
Incremento de Patrimonio	2.357,50	252,30	481,20
Años de Permanencia al 31/12/96	10	3	-
Incremento de Patrimonio a parte especial del ahorro	No sujeto ⁽¹⁾	189,23 ⁽²⁾	481,20 ⁽³⁾

NOTAS:

- (1) Como el período de permanencia a 31/12/94 de las acciones adquiridas el 2/2/87 es superior a 5 años, el incremento patrimonial obtenido queda no sujeto en su totalidad al aplicarse el coeficiente reductor a la totalidad del incremento al ser el valor de transmisión inferior al de Patrimonio a 31/12/2006 y ser acciones cotizadas.
- (2) El incremento sujeto será un 75% de los 252,30€ porque se aplica una reducción del 25% al considerar que el período de permanencia de las 210 acciones hasta el 31/12/94 es de 1 año redondeando por exceso.
- (3) Al haberse adquirido las acciones con posterioridad al 31/12/94 no resultan aplicables los coeficientes de reducción a los incrementos patrimoniales.

2. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES NO ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS OFICIALES DE VALORES

Cuando la alteración en el valor de patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

- **Valor de transmisión.** Se considerará, salvo prueba, que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:
 - El importe del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A estos efectos, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

- **El valor de adquisición.**

- Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.
- En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.
- La venta de derechos de suscripción no afectará al valor de adquisición de cara a la transmisión, ya que el importe obtenido tributará como Incremento de Patrimonio en el ejercicio en que se produzca la transmisión.
- Tratándose de valores no admitidos a negociación, en el caso de distribución de la prima de emisión y en el de reducción de capital, que no proceda de beneficios no distribuidos, con devolución de aportaciones, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción y su valor de adquisición, tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario con el límite de la diferencia citada. El exceso minorará el valor de adquisición.

Si con posterioridad se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios de las acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, su importe minorará, con el límite de los rendimientos de capital mobiliario previamente computados, el valor de adquisición de las acciones o participaciones. El exceso será rendimiento de capital mobiliario.

Por lo que respecta a la determinación del período de permanencia, deberá tomarse el correspondiente a las acciones de las que deriven los incrementos o disminuciones de patrimonio.

Para poder individualizar los títulos enajenados, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece que cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

EJEMPLO

El capital social de SAGASA asciende a 360.600€ y está dividido en 60.000 acciones de 6,01€ de valor nominal no admitidas a negociación en mercados oficiales. Don Pablo suscribió el 11 de abril de 1993 el 25 por 100 de dicho capital social.

El día 18 de octubre de 2016 vendió a un familiar todas sus acciones por la cantidad de 78.000€ siendo todos los gastos a cargo del adquirente.

El importe del patrimonio neto que corresponde a las acciones resultante del último balance cerrado el 31 de diciembre de 2015 y aprobado el 20 de abril de 2016, era de 5,40€ por acción.

Los resultados de los tres últimos ejercicios sociales ascendieron a 18.030, 12.020 y 6.010€, respectivamente.

SOLUCIÓN

Valor de transmisión de las acciones:

1. Valor real o efectivo de la transmisión.....78.000

Como don Pablo no dispone de prueba suficiente en derecho de que este precio se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, procede determinar también los siguientes valores:

2. Importe del patrimonio neto resultante del último balance cerrado:

15.000 acciones x 5,40 =81.000

3. Valor de capitalización de los beneficios de los 3 últimos ejercicios

a) Promedio beneficios (18.030 + 12.020 + 6.010) ÷ 3.....12.020

b) Capitalización: (12.020 x 100) ÷ 20.....60.100

c) Valor imputable a don Pablo (25%): 60.100 x 25%15.025

Así pues, prevalece como valor de transmisión el mayor de los tres que es el importe del patrimonio neto resultante del último balance cerrado. Por consiguiente:

a) Valor de transmisión que prevalece	81.000
b) Valor de adquisición	90.150
c) Disminución de patrimonio	9.150
d) Años de permanencia a 31/12/96	4
e) Disminución de patrimonio a parte especial del ahorro	9.150

NOTA: La reducción por años de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo no resulta aplicable a las disminuciones de patrimonio.

3. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES PATRIMONIALES

(Disp. Transitoria undécima del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TIRPF)

La Disp. Derogatoria única de la Ley Foral 18/2006, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias deroga los Arts. 95 a 99 inclusive de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, que regulaba el concepto y tratamiento fiscal de las Sociedades Patrimoniales con efectos desde el 1 de enero de 2007.

No obstante las rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 calculándose el incremento o disminución de patrimonio por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

- **El valor de transmisión**, con carácter general, será el mismo que el comentado anteriormente en relación con las acciones y participaciones no admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, pero como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, una vez sustituido el valor neto contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto de Patrimonio, o por su valor de mercado, si éste fuera inferior.
- **El valor de adquisición y de titularidad** se estimará integrado por:
 - a) El precio o cantidad desembolsada para su adquisición, o el valor determinado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si la adquisición se produjo a título lucrativo.
 - b) El importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que estuvo sometida al régimen de sociedades patrimoniales en el tiempo comprendido entre su adquisición y su enajenación.

El apartado 2 de la Disp. Transitoria primera de la LF 16/2003, de 17 de marzo, regula que en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en períodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos períodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.

El apartado 3 de la Disp. Transitoria primera de la citada LF establece que, el importe de los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad estaba sujeta al régimen de Transparencia Fiscal, no tributarán en el IRPF, ni tampoco se integrarán en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quien hubiesen sido imputados. Tratándose de socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de las mismas en dichos importes.

- c) Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, el valor de adquisición se disminuirá por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

Cuando se haya producido distribución de la prima de emisión, el importe obtenido minorará hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas. Igualmente, cuan-

do se produzca una reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones el importe de esta minorará el valor de adquisición, hasta su anulación, de los valores afectados.

Respecto a la determinación del período de permanencia, deberá tomarse el correspondiente a las acciones de las que proceda el incremento o disminución de patrimonio.

Para poder individualizar los títulos enajenados, máxime cuando no se transmita la totalidad de los poseídos, la Ley establece que, cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

EJEMPLO

Doña Cruz vendió el día 10 de enero de 2016 su participación de la Sociedad Patrimonial DATASA, por la cantidad de 5.600€.

Dicha participación la había adquirido el 7 de enero de 1998 (cuando DATASA estaba sometida al régimen de transparencia fiscal) por 3.100€.

Las imputaciones de rendimientos y distribuciones de dividendos efectuadas a Dña. Cruz por la citada sociedad han sido las siguientes:

– Ejercicio 1998: imputaciones	630€	y dividendos distribuidos	360€
– Ejercicio 1999: imputaciones	570€	y dividendos distribuidos	0€
– Ejercicio 2000: imputaciones	0€	y dividendos distribuidos	0€
– Ejercicio 2001: imputaciones	600€	y dividendos distribuidos	0€
– Ejercicio 2002: imputaciones	720€	y dividendos distribuidos	300€
– Ejercicio 2003: imputaciones	450€	y dividendos distribuidos	0€
– Ejercicio 2004: imputaciones	0€	y dividendos distribuidos	0€

SOLUCIÓN

• Valor de transmisión	5.600€
• Valor de adquisición y de titularidad (3.100 + 2.310)	5.410€
- Valor de adquisición:	3.100€
- Valor de titularidad:	
→ Año 1998: (630 - 360)	270€
→ Año 1999: (570 - 0)	570€
→ Año 2000:	0€
→ Año 2001: (600 - 0)	600€
→ Año 2002: (720 - 300)	420€
→ Año 2003: (450 - 0)	450€
→ Año 2004:	0€
Total	2.310€
• Incremento de patrimonio a parte especial del ahorro	190€

4. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

Sin perjuicio de lo establecido en el Impuesto sobre Sociedades (Art. 133 y siguientes) sobre el régimen especial de las aportaciones de activos, en las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o en el día anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado a la fecha de aportación del bien.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos de cara a futuras transmisiones.

EJEMPLO

Doña Victoria aportó el día 12 de junio de 2016 un solar, cuyo valor catastral en el citado año era de 72.000€, a la sociedad anónima "DASA", cuyas acciones están admitidas a negociación en Bolsa, recibiendo de dicha sociedad 11.000 acciones de 6,01€ de valor nominal, siendo la cotización en dicha fecha del 210 por 100.

El solar había sido adquirido el día 3 de octubre de 1997 en la cantidad de 39.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, siendo el valor de mercado del mismo en la fecha de la aportación de 144.000€.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión:
 - 1º. Nominal de los títulos recibidos..... 66.110€
 - 2º. Valor de mercado solar 144.000€
 - 3º. Valor cotización títulos recibidos..... 138.831€
 - Valor de transmisión que prevalece 144.000€
- Valor de adquisición..... 39.000€
- Incremento de patrimonio a base especial del ahorro..... 105.000€

5. SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

En la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos como consecuencia de la separación y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, sin perjuicio de lo establecido en el Impuesto sobre Sociedades (Art. 133 y siguientes) sobre el régimen especial de las fusiones y escisiones de empresas, el incremento o disminución patrimonial del sujeto pasivo se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el mayor de los dos siguientes:

- a) El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos.
- b) El valor de mercado de los entregados.

Tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión

(Art. 138 LF 24/1996, IS)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos, sean residentes en territorio español o en algún otro Estado de la UE o en cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Los valores recibidos de las operaciones de fusión y escisión se valorarán por el valor fiscal de los entregados, manteniéndose también la fecha de adquisición de los entregados.

También, en el caso de que el socio pierda la condición de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF, en el último periodo en que deba declararse por este impuesto, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor fiscal de los valores entregados, salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español. Asimismo, si el socio pasa a ser residente en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista intercambio de información tributaria, la deuda tributaria, tras solicitud del sujeto pasivo, será aplazada hasta la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas.

Por último, si el sujeto pasivo que perdió su condición de residente adquiere de nuevo la condición de contribuyente por el IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada para obtener la devolución de las cantidades ingresadas que correspondan a la ganancia patrimonial.

Este régimen no será de aplicación a aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

EJEMPLO

En la disolución de la sociedad anónima "MANSA", el día 15 de marzo de 2016 se adjudica a don Antonio, que poseía el 15 por 100 del capital social de la misma, un solar cuyo valor contable a la citada fecha es de 16.500€ y, además, la cantidad de 6.000€, que corresponden a reservas voluntarias de la sociedad.

El valor de mercado del solar adjudicado se estima, según dictámenes periciales emitidos al efecto en 130.000€.

La participación societaria fue adquirida por don Antonio el día 3 de mayo de 1993, desembolsando la cantidad de 153.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar el incremento o disminución de patrimonio obtenido por don Antonio como consecuencia de la disolución de dicha sociedad.

SOLUCIÓN

- Valor de transmisión 136.000€
 - Valor de mercado del solar 130.000€
 - Valor cuota liquidación social 6.000€
- Valor de adquisición..... 153.000€
- Disminución de patrimonio 17.000€
- Años de permanencia al 31/12/96⁽¹⁾ 4 años
- Disminución de patrimonio a parte especial del ahorro..... 17.000€

NOTA:

⁽¹⁾ A pesar de que el período de permanencia a 31/12/96 es superior a 2 años, al ser disminución patrimonial no procede aplicar los coeficientes reductores.

6. TRASPASOS

En los supuestos de traspaso, el incremento patrimonial se computará en el cedente por el importe que le corresponda en el traspaso, deducida la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición.

Las cantidades que, en su caso, percibiera el propietario del inmueble arrendado en concepto de participación en el traspaso constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Sólo se aplicarán los *coeficientes reductores* recogidos en la Disp. Transitoria 7ª del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, para los bienes adquiridos antes del 31/12/94 en el caso de que el derecho de traspaso esté afecto a alguna actividad empresarial o profesional ejercida por el sujeto pasivo y la transmisión haya estado motivada por *incapacidad permanente o jubilación del empresario o profesional*. Ello es debido a que el traspaso es un derecho intangible y no un bien.

EJEMPLO

Don Julián, arrendatario de un local de negocios, traspasa el mismo el 2/2/2016 por 60.000€ a Dña. Eva. La participación para el propietario del local, Don Manuel, es un 10%.

Dña. Eva traspasa el local de negocios a su vez en 70.000€ el 8/11/2016, satisfaciendo 7.000€ al propietario del local.

¿Qué declara cada uno?

SOLUCIÓN

Don Manuel, propietario del local de negocios, obtiene, además del importe del arrendamiento, dos rendimientos del capital inmobiliario:

- 6.000€ del primer traspaso.
- 7.000€ del segundo.

Don Julián, arrendatario del local de negocios, obtiene un incremento patrimonial a parte especial del ahorro:

- Traspaso - Participación propietario (60.000 - 6.000) 54.000€

Dña. Eva, obtiene un incremento patrimonial a parte especial del ahorro:

- Traspaso - Coste - Participación propietario (70.000 - 60.000 - 7.000) 3.000€

7. INDEMNIZACIONES O CAPITALES ASEGURADOS POR PÉRDIDAS O SINIESTROS EN ELEMENTOS PATRIMONIALES

En los supuestos de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño sufrido.

Únicamente se computará incremento de patrimonio cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio, por tanto, en aquellos supuestos en que únicamente se cubra la reparación del daño no se computará ganancia patrimonial alguna.

Si el elemento siniestrado fuese la vivienda habitual del sujeto pasivo, podrá excluirse de gravamen el incremento de patrimonio obtenido, siempre que el importe total de la indemnización percibida se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual o en la reconstrucción de la siniestrada.

EJEMPLO

Don Teodoro es titular desde 1995 de un chalet en la playa adquirido por 150.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición satisfechos por él mismo.

El día 8/8/2016, como consecuencia de un incendio declarado en el chalet, éste ha quedado totalmente destruido, abonando la compañía de seguros la cantidad de 100.000€.

De acuerdo con las especificaciones del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al chalet, el valor del suelo representa el 40 por 100 del total del valor catastral del chalet.

SOLUCIÓN

– Valor de Adquisición	150.000€
– Parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño (150.000 x 60%)	90.000€
– Indemnización percibida	100.000€
– Incremento de patrimonio a parte general del ahorro	10.000€

8. PERMUTA DE BIENES O DERECHOS

En los supuestos de permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- Valor de mercado del bien o derecho entregado.
- Valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

EJEMPLO

Don Gabriel es titular de un inmueble en Madrid que adquirió el día 3/10/1997 por 90.200€, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición. El día 9/11/2016 permuta dicho inmueble por otro sito en Barcelona, cuyo valor de mercado en ese momento es de 108.000€. El valor de mercado del inmueble de Madrid en el momento de la permuta es de 120.000€.

SOLUCIÓN

– Valor de transmisión	120.000€
– Valor de mercado del inmueble de Madrid	120.000€
– Valor de mercado del inmueble de Barcelona	108.000€
– Valor de adquisición	90.200€
– Incremento de patrimonio	29.800€
– Incremento de patrimonio a base especial del ahorro gravado	29.800

Régimen fiscal del canje de valores

(Art. 137 LF 24/1996 IS)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas que se pongan de manifiesto por canje de valores cuando concorra que el socio que haga el canje sea residente en territorio español o en algún otro Estado de la UE o en cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España y que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la directiva 2009/133/CE.

Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje se valorarán por el valor fiscal que tenían en el patrimonio de los socios que hagan la aportación, manteniéndose también la fecha de adquisición de los socios aportantes.

También, en el caso de que el socio pierda la condición de residente en territorio español se integrará en la base imponible del IRPF, en el último periodo en que deba declararse por este impuesto, la renta que se ponga de manifiesto por el canje de valores. Hay una excepción a tal integración, cuando las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español. Asimismo, si el socio pasa a ser residente en un Estado de la UE o del Espacio Económico Europeo con el que exista intercambio de información tributaria, la deuda tributaria, tras solicitud del sujeto pasivo, será aplazada hasta la transmisión a terceros de las acciones o participaciones.

Por último, si el sujeto pasivo que perdió su condición de residente adquiere de nuevo la condición de contribuyente por el IRPF sin haber transmitido las acciones o participaciones podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación presentada para obtener la devolución de las cantidades ingresadas que correspondan a la ganancia patrimonial.

Este régimen no será de aplicación a aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

9. EXTINCIÓN DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES

El contrato de renta vitalicia o temporal puede definirse como aquel contrato aleatorio que obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante un tiempo determinado o durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión.

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, el incremento o disminución de patrimonio se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

10. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES A CAMBIO DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, el incremento o disminución patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

EJEMPLO

Don Daniel, de 60 años, transmite el 10/11/2016 un inmueble a cambio de una renta vitalicia, cuyo valor actual financiero actuarial en el momento de la constitución es de 180.000€.

La anualidad correspondiente al ejercicio 2016 es de 15.000€.

El inmueble fue adquirido el día 2/4/1996 por 24.000€, incluidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

Determinar las rentas fiscales derivadas de dicha operación.

SOLUCIÓN

Determinación del incremento o disminución patrimonial derivada de la transmisión del inmueble.

– Valor de transmisión	180.000€
– Valor de adquisición.....	24.000€
– Incremento de patrimonio a parte especial del ahorro	156.000€

Determinación del rendimiento del capital mobiliario derivado de la anualidad.

– Rendimientos de capital mobiliario (15.000 x 24%)	3.600€
---	--------

Tal como se vio en el Capítulo III el porcentaje del 24 por 100 es el correspondiente a la edad del rentista en el momento de la percepción de la renta (60 años).

11. TRANSMISIÓN O EXTINCIÓN DE UN DERECHO REAL DE GOCE O DISFRUTE

Supuestos:

1.-Matrimonio adquiere un bien y a los años fallece el esposo, heredando los hijos el 50% de la nuda propiedad y la madre se queda con el usufructo de todo el bien; posteriormente se transmite el bien:

El cónyuge supérstite debe calcular por separado los posibles incrementos y disminuciones de patrimonio generados:

- Por la transmisión del 50% de la propiedad plena del bien: se obtendrá por la diferencia entre el valor y fecha de transmisión actuales y el valor y fecha de adquisición originarios del bien.
- Por la transmisión del 50% del usufructo: se obtendrá por la diferencia entre el valor y fecha de transmisión actuales y el valor y fecha de adquisición en el momento de fallecimiento de su esposo.

Los hijos deben calcular el incremento o disminución de patrimonio generado por la transmisión del otro 50% de la nuda propiedad: será la diferencia entre el valor y fecha de transmisión actuales y el valor y fecha de adquisición en el momento del fallecimiento de su ascendiente.

2.-Se adquiere la propiedad de un bien y a los años se dona la nuda propiedad: se tomará la fecha de adquisición la originaria del bien y para el cálculo del valor de adquisición se tendrá en cuenta el porcentaje correspondiente al valor de transmisión de la nuda propiedad y se aplicará sobre el valor de adquisición originario del bien.

En una futura transmisión del usufructo, se tomará como valor de adquisición el porcentaje correspondiente al valor del usufructo cuando se transmitió la nuda propiedad y se aplicaría sobre el valor de adquisición originario del bien. La fecha de adquisición será la originaria del bien.

3.-Nudo propietario de un bien en el que se produce la consolidación del dominio y tras la consolidación se trasmite el bien:

- **Por muerte del usufructuario:** de cara a una futura venta del bien sólo habrá una fecha de adquisición que será la de la nuda propiedad y el valor de adquisición será el que corresponde al bien cuando se adquirió la nuda propiedad.
- **Por renuncia del usufructuario:** es el mismo criterio que el sostenido con ocasión de la extinción del usufructo por causa de muerte ya que el donatario (nudo propietario) tributará en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, pero ello no implica que adquiera en ese momento el usufructo sino que recupera unas facultades que estaban desmembradas.

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute **sobre inmuebles** efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio el valor de adquisición se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

12. TRANSMISIÓN DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

- **De valores sin cotización.** Cuando se trate de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el importe total obtenido tiene la consideración de incremento de patrimonio para el transmitente en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión. Se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.
- **De valores con cotización.** Cuando se trate de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, el importe obtenido en la transmisión reducirá el valor de adquisición de los valores de los que proceden hasta su anulación. Si el importe obtenido en la venta de derechos es superior al valor de adquisición de las acciones de las que proceden, la diferencia tendrá la consideración de incremento de patrimonio del período en que se produzca la transmisión. Se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

13. TRANSMISIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE DISCAPACITADOS

(Disp. Adicional decimocuarta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

VALOR Y FECHA DE ADQUISICIÓN

- Cuando se realicen, por parte de discapacitados titulares de patrimonios protegidos, transmisiones de bienes o derechos procedentes de aportaciones **no dinerarias** a dichos patrimonios **hasta el límite del importe de adquisición de 10.000€ si es de un solo aportante o de 24.250€ si es de varios** se produce una subrogación en la situación del aportante por lo que respecta al valor y fecha de adquisición. De tal forma que para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio, que pudiera generarse con dicha transmisión, se tomará como **fecha y como valor de adquisición** de dichos bienes o derechos transmitidos **los mismos que tenía el que realizó la aportación, sin que pueda aplicarse los porcentajes de reducción** previstos en la Disp. Transitoria séptima del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.
- Cuando la transmisión de bienes y derechos que realice el discapacitado corresponda a la parte de la aportación **no dineraria** cuya valoración **supere los 10.000€, si es de un solo aportante o de 24.250€ si es de varios**, para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio se tomará como **fecha** de adquisición de dichos bienes y derechos transmitidos **la misma en que se incorporaron al patrimonio** protegido del discapacitado, y como **valor de adquisición** se tomará el establecido para las adquisiciones lucrativas en el Art. 42 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, es decir, **aquel que correspondería** por aplicación de las normas del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones**, sin que pueda exceder del valor de mercado.

VALOR DE TRANSMISIÓN

- Cuando la transmisión sea **onerosa** se tomará como importe de la enajenación el **efectivamente percibido** (descontando los gastos y tributos), siempre que no resulte inferior al de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.
- Cuando la transmisión sea **lucrativa** se tomará aquel que correspondería por aplicación de las normas del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones** (descontando igualmente los gastos y tributos), sin que pueda exceder del valor de mercado.

APLICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Una vez determinada la cuantía y el signo de la variación en el valor del patrimonio, y únicamente en el caso de tratarse de variaciones positivas (incrementos) derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, estén o no afectos a actividades empresariales o profesionales, y con excepción de los derivados de derechos de bienes intangibles se procederá a aplicar determinados porcentajes de reducción para así fijar el importe del incremento de patrimonio computable a efectos fiscales.

Por el contrario, si la variación en el valor de patrimonio es de signo negativo (disminución), no se aplicará reducción alguna, cualquiera que sea el número de años de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo del bien o derecho del que dicha disminución proceda.

1.- Requisitos para la reducción de la parte del incremento de patrimonio generada con anterioridad al 31/12/2006

Debe advertirse que los porcentajes de reducción no resultan aplicables en todos los casos en que se produzcan incrementos de patrimonio, sino únicamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que los incrementos de patrimonio procedan de transmisiones, onerosas o lucrativas, de bienes materiales estén o no afectos a actividades empresariales o profesionales.

Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a los incrementos que se pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del sujeto pasivo que no deriven de una transmisión previa, como es el caso, por ejemplo, de los premios obtenidos en concursos o las ganancias en el juego.

No se aplicará la reducción a los incrementos derivados de la transmisión de derechos o bienes intangibles.

No obstante, a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de derechos y bienes intangibles afectos a actividades empresariales y profesionales, sí se les aplicará el porcentaje de reducción cuando la transmisión este motivada por incapacidad permanente o jubilación.

- b) Que los elementos transmitidos hayan sido adquiridos con anterioridad al 31/12/1994.

2.- Porcentajes de reducción aplicables

El porcentaje de reducción aplicable a la parte del incremento de patrimonio generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, a efectos de su integración en la base imponible, depende del periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo del elemento transmitido y de la naturaleza del mismo.

El periodo de permanencia queda definido en la ley a efectos de practicar la reducción, por el número de años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En cuanto a la naturaleza de los elementos, la Ley distingue, a este respecto, entre:

1. Acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

La parte del incremento de patrimonio resultante de la transmisión de estos elementos patrimoniales, generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

2. Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores representativos de participaciones en el capital social o patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en un 50% por inmuebles situados en territorio nacional (Art. 108 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores), con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria.

La parte del incremento de patrimonio resultante de la transmisión de estos bienes o derechos, generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá en un 11'11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

3. Para el resto de bienes y derechos la parte del incremento, generada con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, que resulte de la transmisión de los mismos se reducirá en un 14'28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.

En este grupo de bienes y derechos se incluyen, entre otros, las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión, tanto mobiliaria como inmobiliaria.

Con arreglo a estos porcentajes de reducción, quedan no sujetos al impuesto los incrementos patrimoniales generados hasta el 31/12/2006 procedentes de bienes o derechos que a 31 de diciembre de 1996 tuvieran un periodo de permanencia superior a:

- 5 años en el caso de acciones admitidas a negociación en mercados oficiales.
- 10 años si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.
- 8 años para el resto de bienes y derechos.

Según la fecha de adquisición del bien transmitido y de la naturaleza de éste los porcentajes de incremento que se computan serán:

FECHA DE ADQUISICION DEL BIEN O DERECHO TRANSMITIDO		% DEL INCREMENTO PATRIMONIAL GENERADO HASTA EL 31/12/2006 COMPUTABLE		
		NATURALEZA DEL BIEN TRANSMITIDO		
Desde	Hasta	Inmuebles	Acciones	Resto
31/12/94 y después		100,00	100,00	100,00
31/12/93	30/12/94	88,89	75,00	85,72
31/12/92	30/12/93	77,78	50,00	71,44
31/12/91	30/12/92	66,67	25,00	57,16
31/12/90	30/12/91	55,56	0,00	42,88
31/12/89	30/12/90	44,45	-	28,60
31/12/88	30/12/89	33,34	-	14,32
31/12/87	30/12/88	22,23	-	0,00
31/12/86	30/12/87	11,12	-	-
30/12/86 y antes		0,00	-	-

3.- Método de aplicación de los coeficientes reductores

A) La aplicación de los coeficientes reductores se determinará para cada elemento y del incremento calculado se distinguirá la parte que se haya generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, entendiendo como tal la parte del incremento de patrimonio que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el elemento en el patrimonio del sujeto pasivo.

La parte de incremento de patrimonio generada, según lo dispuesto en el apartado anterior, con anterioridad a 31 de diciembre de 2006, se reducirá de la siguiente manera:

- Se tomará como periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.
- En el caso de derechos de suscripción, se tomará como periodo de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.
- Si se hubiesen efectuado inversiones o mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como periodo de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de los años que medien entre la fecha en que aquéllas se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.
- Según el tipo de bien transmitido, el coeficiente reductor a consignar será del 25%, 14,28% ó 11,11%.

EJEMPLO

Transmisión inmueble el 30 septiembre 2016 por 300.000€.

Adquirido el 30 de mayo de 1992 por 40.000€.

SOLUCIÓN

Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	8.888
Días desde adquisición hasta 31/12/2006:	5.329
Incremento de patrimonio:.....	260.000€
Proporción: $(5.329 / 8.888) * 100 =$	59,96%
Parte Incremento a corregir: $(260.000 * 59,96\%) =$	155.896
Parte Incremento no corregir: $(260.000 * 40,04\%) =$	104.104
Antigüedad a 31/12/1994: 3 años*11,11% =	33,33%
Reducción del incremento: $155.896 * 33,33\% =$	51.960,14
Incremento corregido: $155.896 - 51.960,14 =$	103.935,86
Incremento sujeto: $103.935,86 + 104.104 =$	208.039,86

B) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva los incrementos y disminuciones de patrimonio se calcularán para cada valor, acción o participación de conformidad con lo establecido legalmente y si se obtuviera como resultado un incremento de patrimonio, se efectuará la reducción que proceda (25% ó 14,28%) de entre las siguientes:

- a) Si el valor de transmisión fuere igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, la parte del incremento de patrimonio que se hubiera generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 se reducirá de conformidad con lo previsto en la letra A) anterior. A estos efectos, el incremento de patrimonio generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 será la parte del incremento resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006.

EJEMPLO

Venta de 900 acciones de TELEFONICA SA el 30 de abril de 2016 por 15.030€.

Acciones adquiridas el 30 de abril de 1993 por 5.400€.

Incremento de patrimonio: $15.030 - 5.400 =$ 9.630€

Valoración a efectos I. Patrimonio a 31/12/2006: 13.653€

SOLUCIÓN

Como el **valor de transmisión es superior** al del Impuesto sobre el Patrimonio a 31 de diciembre de 2006, el cálculo del incremento se efectuará:

1.- V. I. P. 2006 (13.653) – V. A. (5.400) =	8.253
2.- V. T. (15.030) - V. I. P. 2006 (13.653) =	1.377
El coeficiente corrector sólo se aplicará sobre los 8.253	
Antigüedad de los títulos a 31/12/1994: 2 años*25% =	50%
8.253*50% =	4.126,50
Incremento sujeto 4.126,50 + 1.377 =	5.503,50

- b) Si el valor de transmisión fuere inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006, se entenderá que todo el incremento de patrimonio se ha generado con anterioridad a 31 de diciembre de 2006 y se reducirá de conformidad con lo previsto en la letra A) anterior.

EJEMPLO

Venta de 500 acciones del BSCH el 30 de abril de 2016 por 5.250€

Acciones adquiridas el 30 de enero de 1993 por 1.500€

Incremento de patrimonio: 5.250 - 1.500 = 3.750€

Valoración a efectos I. Patrimonio a 31/12/2006: 6.820€

SOLUCIÓN

Como el **valor de transmisión es inferior** al del Impuesto sobre el Patrimonio a 31 de diciembre de 2006, el cálculo del incremento se efectuará:

1.- V. T (5.250) - V. A. (1.500) = 3.750

El coeficiente corrector se aplicará sobre todo el incremento generado, los 3.750

Antigüedad de los títulos a 31/12/1994: 2 años*25% = 50%

3.750*50% = 1.875

Incremento sujeto: 1.875

4.- Aplicación de la reducción en los incrementos de patrimonio obtenidos como consecuencia de la transmisión de terrenos rústicos recalificados

- Se pueden dar **dos supuestos**:

1) Para el cálculo de los incrementos de patrimonio que se obtengan por las **transmisiones de terrenos rústicos que se realicen a partir del 1 de enero de 2006** y siempre que dichos terrenos **hayan sido clasificados como urbanos o urbanizables** o hayan adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística **después de esa fecha, sólo** se aplicará el coeficiente reductor del 11,11% **a la parte del incremento que resulte de la diferencia entre el valor de adquisición de dicho terreno rústico** y el valor que, como rústico y sin tener en cuenta el incremento de valor al recalificarse, habría alcanzado en el momento de la enajenación.

Será la Administración la que, en aplicación del Art. 44 de la LF 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria calculará el valor que como rústico tiene el terreno con los medios de comprobación establecidos en el citado artículo (precios de mercado, dictamen de peritos, tasación pericial contradictoria, cotizaciones en mercados, etc.).

2) El coeficiente del 11,11% se aplicará de igual forma que en el supuesto 1 cuando a **partir del 1 de enero de 2006 se transmitan terrenos rústicos que no están clasificados como urbanos** o urbanizables en el momento de la transmisión pero que, **antes de transcurridos 3 años** desde el momento de la enajenación, **son clasificados** como urbanos o urbanizables o han adquirido cualquier aprovechamiento de naturaleza urbanística.

- Cuando se produzca el supuesto 2 anterior** y por lo tanto resulte un mayor incremento de patrimonio, el sujeto pasivo deberá imputar ese mayor incremento al período impositivo en que se efectuó la transmisión presentando una **declaración-liquidación complementaria** sin sanción ni recargo ni devengo de intereses de demora. Dicha declaración complementaria se realizará en el plazo que media entre la fecha de calificación de terreno en urbano o urbanizable y la de finalización del plazo reglamentario del período impositivo en que se produjo esa recalificación.

EJEMPLO 1

LUIS adquirió un terreno rústico el 20 de octubre de 1990 por importe de 30.000€, el 20 de mayo de 2015 se recalifica como urbano y al año siguiente de la recalificación se vende por un importe de 250.000€. En la fecha de la venta la Administración estima que el valor de dicho terreno si no se hubiera recalificado (manteniendo su naturaleza rústica) sería de 50.000€.

Calcular el incremento de patrimonio.

SOLUCIÓN 1

Valor de transmisión:.....	250.000
Coste de adquisición:	30.000
Incremento por la recalificación:	200.000
Incremento por diferencia entre Valor rústico – Coste adquisición:.....	20.000
Porcentaje de corrección (11,11% x 5 años):	55,55%
Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	9.344
Días desde adquisición hasta 31/12/2006:	5.917
Proporción (5.917/9.344)*100:	63,32%
Parte de incremento a corregir: (20.000*63,32%):.....	12.664,00
Reducción (55,55% s/12.664):.....	7.034,85
Incremento corregido hasta 31/12/2006: (12.664 – 7.034,85):.....	5.629,15
Incremento posterior a 31/12/2006 (20.000*36,68%):	7.336,00
Incremento a imputar parte especial del ahorro (200.000 + 5.629,15 + 7.336):.....	212.965,15

EJEMPLO 2

LUIS adquirió un terreno rústico el 20 de octubre de 1990 por importe de 30.000€, el 20 de mayo de 2016 se vende por un importe de 250.000€. Al año siguiente de la venta ese terreno se recalifica como urbano.

El año de la recalificación la Administración estima que el valor de dicho terreno rústico en el 2016 era de 50.000€.

Cómo declarará esta operación LUIS.

SOLUCIÓN 2**Declaración 2016:**

Valor de transmisión:.....	250.000
Coste de adquisición:	30.000
Incremento de patrimonio antes de corrección:	220.000
Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	9.344
Días desde adquisición hasta 31/12/2006:	5.917
Proporción (5.917/9.344)*100:	63,32%
Parte de incremento a corregir (220.000*63,32%):.....	139.304
Porcentaje de corrección (11,11% x 5 años):	55,55%
Reducción (55,55% s/139.304):.....	77.383,37
Incremento corregido hasta 31/12/2006:	61.920,63
Incremento posterior a 31/12/2006 (220.000*36,68%):	80.696,00
Incremento a imputar parte especial del ahorro (61.920,63 + 80.696,00):.....	142.616,63

Declaración Complementaria 2016 (realizar antes de finalizar el plazo de presentación el año 2017):

Valor de transmisión:.....	250.000
Coste de adquisición:	30.000
Incremento por la recalificación:	200.000
Incremento por diferencia entre Valor rústico – coste adquisición:	20.000
Porcentaje de corrección (11,11% x 5 años):	55,55%
Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	9.344
Días desde adquisición hasta 31/12/2006:	5.917
Proporción (5.917/9.344)*100:	63,32%
Parte de incremento a corregir: (20.000*63,32%):.....	12.664,00
Reducción (55,55% s/12.664):.....	7.034,85
Incremento corregido hasta 31/12/2006:	5.629,15
Incremento posterior a 31/12/2006 (20.000*33,68%):	7.336,00
Incremento a imputar parte especial del ahorro (200.000 + 5.629,15 + 7.336,00):	212.965,15

NOTA: la diferencia de cuota entre la declaración presentada en el ejercicio 2016 y la complementaria no se le aplicará ninguna sanción ni recargos ni intereses de demora.

CALIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO QUE VAYAN A CONSTITUIR LA PARTE GENERAL O ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE

Formarán parte de la parte especial del ahorro los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

El resto de incrementos tales como premios, indemnizaciones, condonación de deudas, ganancias en el juego, renta básica de emancipación, etc. constituirán parte de la base imponible parte general.

TIPOS DE INCREMENTOS Y DISMINUCIONES	
GENERADOS NO TRANSMISIONES	GENERADOS POR TRANSMISIONES
A PARTE GENERAL	A PARTE ESPECIAL DEL AHORRO
NUNCA REDUCCIÓN	REDUCCIÓN (Adquiridos antes 31/12/94)

EJEMPLO 1

Doña Mercedes adquirió un piso el día 1 de junio de 1994 por el precio de 90.000€, siendo ésta cantidad declarada como base imponible a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por doña Mercedes en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron a 6.660€.

El valor catastral del piso en el ejercicio 1994 era de 27.000€, de los que el 40 por 100 correspondían al valor del suelo.

El día 1 de julio de 2016 vendió aquel en la cantidad de 150.000€.

Durante todo el tiempo en que fue propietaria del piso, doña Mercedes lo tuvo arrendado.

Determinar el incremento o disminución de patrimonio derivado de la transmisión.

SOLUCIÓN 1

Valor de transmisión:.....	150.000,00
Valor adquisición:	64.544,71 ⁽¹⁾
Incremento de patrimonio antes de corrección:	85.455,29
Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	8.066
Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006:	4.597
Proporción $(4.597/8.066)*100$:	56,99%
Porcentaje de corrección $(11,11*1 \text{ año})$:.....	11,11%
Parte del incremento a corregir $(85.455,29*56,99\%)$:.....	48.700,97
Reducción $(11,11\% \text{ s}/48.700,97)$:.....	5.410,78
Incremento corregido hasta 31/12/2006 $(48.700,97 - 5.410,78)$:.....	43.290,29
Incremento posterior a 31/12/2006 $(85.455,29*43,01\%)$:	36.754,32
Incremento parte especial del ahorro a imputar $(43.290,29 + 36.754,94)$:.....	80.044,61

⁽¹⁾ Este valor resulta de sumar y restar las siguientes cantidades:

Valor adquisición	90.000,00
+ Gastos adquisición	6.660,00
- Amortizaciones	<u>32.115,29</u>
Total.....	64.544,71

La cantidad de 32.115,29€ corresponde a las amortizaciones reglamentariamente practicadas durante el período en el que el piso estuvo arrendado. Dicha cuantía se ha calculado aplicando el porcentaje del 1,5 por 100 al valor del piso, excluido el valor del suelo, según las normas aplicables en ese momento a los años 1994 a 1998. A partir de 1999 se ha aplicado el 2% y a partir del 1 de enero de 2003 el 3%.

Dicho valor es el de adquisición (96.660€), del que debe excluirse el valor correspondiente al suelo que se ha estimado en 38.664€, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el recibo del Impuesto sobre bienes Inmuebles en el que el valor del suelo representa el 40 por 100 del total. Por lo tanto, el valor amortizable asciende a 57.996€.

Así pues, la amortización se calcula de la siguiente forma:

- Ejercicio 1994 $(1,5\% \times 57.996) \times (7/12)$ =	507,47
- Ejercicio 1995-1998 $(1,5\% \times 57.996) \times 4$ =.....	3.479,76
- Ejercicio 1999-2002 $(2,0\% \times 57.996) \times 4$ =.....	4.639,68
- Ejercicio 2003-2015 $(3,0\% \times 57.996) \times 13$ =.....	22.618,44
- Ejercicio 2016 $(3,0\% \times 57.996) \times (6/12)$ =	869,94
Total=.....	32.115,29

EJEMPLO 2

Don Alfonso adquirió el 10 de octubre de 1991 un chalet en el precio de 60.100€ más 3.906€ en concepto de impuestos. Los restantes desembolsos efectuados por don Alfonso con motivo de la adquisición ascendieron a 902€ en concepto de notaría y registro.

En abril de 1995 contrató los servicios de una empresa constructora para la remodelación del interior del chalet. Dichas obras se efectuaron durante los meses de mayo y junio del citado año y costaron 30.050€, incluido el IVA.

El día 4 de noviembre de 2016, vendió el chalet en el precio de 220.000€, de los que 60.000€ corresponden a la mejora realizada en 1995.

El chalet no estuvo nunca arrendado.

SOLUCIÓN 2

Al haberse efectuado mejoras en el chalet con posterioridad al año de su adquisición, debe distinguirse la parte de valor de enajenación que corresponde a cada componente, es decir, al chalet y a la mejora, a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción que correspondan a cada uno de ellos en función de sus respectivos períodos de permanencia.

La determinación del incremento o disminución obtenido se efectuará de la siguiente forma:

1. Determinación del incremento de patrimonio correspondiente al valor de adquisición del chalet:

• Valor de transmisión:	160.000,00
• Valor de adquisición:.....	64.908,00
• Incremento de patrimonio antes de corrección:	95.092,00
Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	9.157
Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006:	5.562
Proporción $(5.562/9.157)*100$:	60,74%
Porcentaje de corrección $(11,11 \times 4 \text{ años})$:	44,44%
Parte del incremento a corregir $(95.092*60,74\%)$:.....	57.758,88
Reducción $(44,44\% \text{ s}/57.758,88)$:.....	25.668,05
Incremento corregido hasta 31/12/2006 $(57.758,88 - 25.668,05)$:.....	32.090,83
Incremento posterior a 31/12/2006 $(95.092*39,26\%)$:	37.333,12
Incremento parte especial del ahorro a imputar $(32.090,83 + 37.333,12)$:.....	69.423,95

2. Determinación del incremento correspondiente a la mejora:

• Valor de transmisión:	60.000,00
• Valor de adquisición:.....	30.050,00
• Incremento parte especial del ahorro a imputar por la mejora:.....	29.950,00
• Total incremento parte especial por la transmisión $(69.423,95 + 29.950,00)$:	99.372,95

IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO

- **Regla general**, los incrementos y disminuciones de patrimonio se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial (Art. 78.3 del TRIRPF).
- **Reglas especiales:**
 - En operaciones a plazos o con precio aplazado, entendiéndose como tales aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega del bien o derecho y el vencimiento del último plazo sea superior a un año, los incrementos y disminuciones de patrimonio se entenderán obtenidos proporcionalmente a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo cuando el sujeto pasivo decida imputarlos en su totalidad al período impositivo en el que se realizó la operación o en el que tuvo lugar la alteración patrimonial. Cuando el pago de una operación a plazos se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión (Art. 78.4 del TRIRPF).
 - Cuanto se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el incremento o disminución patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta (Art. 78.4 del TRIRPF).
 - Incrementos no justificados, entendiéndose por tales los bienes y derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta declarada por el contribuyente, así como la inclusión en declaraciones tributarias de deudas inexistentes, se integrarán en la base liquidable general en el período impositivo en que se descubren, salvo que se pruebe que era titular de esos bienes desde una fecha anterior al período de prescripción.

En todo caso los bienes y derechos situados en el extranjero y no declarados en el plazo, o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria, que establece la Disp. Adicional decimooctava de la LGT tendrán la consideración de incrementos no justificados y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo de los no prescritos que sean susceptibles de regularización.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el sujeto pasivo acredite que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo, por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, en territorio español (Art. 44 del TRIRPF).

- Incrementos de patrimonio por cambio de residencia al extranjero (Disp. Adicional cuadragésima sexta del TRIRPF).

Cuando el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, se considerarán incrementos de patrimonio las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición de residente durante al menos diez de los quince periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, y concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de 4.000.000 de euros.
- b) Cuando no se cumpla lo previsto en la letra a) anterior, que en la fecha de devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto, el porcentaje de participación en la entidad sea superior al 25 por ciento, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad sea de al menos 1.000.000 de euros.

La regla general es tributar por los incrementos de patrimonio presuntos de ciertas acciones o participaciones en el último periodo impositivo en que se tenga la residencia en España; pero hay varias excepciones:

- Si el cambio de residencia es por motivos laborales a un país que no sea paraíso fiscal, o por cualquier motivo a un país con el que España tenga intercambio de información, aunque hay que declarar el incremento, se puede solicitar el aplazamiento de la deuda que corresponda a ese incremento de patrimonio durante un plazo en principio de cinco años. Si el contribuyente vuelve a ser residente antes de ese plazo sin haber vendido las acciones se extingue la deuda y el aplazamiento.
- Si el cambio de residencia es a un país de la UE o del EEE con intercambio de información, el sujeto pasivo puede optar por no declarar el incremento de patrimonio. Sólo deberá declararlo si en el plazo de 10 años vende las acciones o se traslada a otro país no perteneciente a la UE o al EEE o incumple las obligaciones de información (modelo 113).

EXENCIÓN DEL INCREMENTO POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Están exentos los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del sujeto pasivo siempre que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual y se cumplan las siguientes condiciones (Art. 45 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, y Art. 40 del Reglamento):

Antes de considerar la existencia o no de la exención del incremento de patrimonio se debe determinar si lo que estamos transmitiendo es una vivienda calificada como "habitual" por la norma.

- A estos efectos de la exención por reinversión se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando haya sido habitada en el plazo de 12 meses contados desde su adquisición o terminación de la construcción y resida en ella durante un periodo continuado de al menos 3 años. Así mismo, podrán acogerse a la exención los sujetos pasivos que transmitan la vivienda no habitual cuando ésta hubiera sido la habitual dentro de los dos años anteriores a la transmisión. En resumen, la vivienda transmitida tiene la consideración de habitual si, no siendo la habitual en el momento de la venta, lo fue dentro de los dos años anteriores a la venta (Art. 40.6 Reglamento).
- El importe total obtenido se reinvierta. Se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se hubiera utilizado para adquirir la vivienda transmitida y que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión. Cuando se proceda a la amortización efectiva del principal pendiente, las cantidades destinadas a este fin no darán derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual (Art. 40.2 Reglamento).

Se considerará reinversión las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y en el caso de financiación ajena la amortización de la misma. No se considerará como reinversión ni el pago de intereses ni otros gastos financieros (Art. 40.3 Reglamento).

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida (Art. 40.5 Reglamento).

- El plazo de reinversión será de dos años cuando la **transmisión** de la vivienda habitual se realiza con **anterioridad** a satisfacer cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda en la que se reinvierte. La reinversión no se considera efectuada fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe percibido en cada plazo se destine a la finalidad indicada, dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.
- En aquellos supuestos en los que la **transmisión** de la vivienda habitual se realiza con **posterioridad** a satisfacer cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda en la que se reinvierte, los importes satisfechos por la adquisición de la nueva vivienda habitual dentro de los **dos años anteriores** a la enajenación de la antigua vivienda **habitual** también se consideran importe reinvertido.
- En la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual.

En el caso de que la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el sujeto pasivo puede acogerse a la exención del incremento de patrimonio obtenido en la venta de la anterior vivienda, haciendo constar en la declaración de renta (casilla 774, anexo 1) del ejercicio en que se ha obtenido el incremento el compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentarios (Art. 40.4 Reglamento).

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión (Art. 40.7 Reglamento)

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte del incremento de patrimonio correspondiente.

En tal caso, el sujeto pasivo debe imputar la parte del incremento de patrimonio que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, declaración-liquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

Esta última declaración se presentará dentro del plazo que media entre la fecha en que se incumplieron las condiciones y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por este impuesto.

Debe distinguirse cuidadosamente según que el cumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido; en este último caso, no se pierde el derecho a la exención del incremento obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida.

No se exigirá el reintegro de las exenciones tributarias disfrutadas a los deudores hipotecarios cuando la vivienda tenga carácter de habitual y sea objeto de transmisión en el curso de:

- Un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.
- Como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el Art. 129 de la Ley Hipotecaria.
- Un acuerdo extrajudicial con una entidad financiera para efectuar una dación en pago como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

EJEMPLO 1. REINVERSIÓN POSTERIOR A TRANSMISIÓN

Don Carlos vende el 10 de octubre de 2016 su vivienda habitual por 120.200€.

La vivienda vendida fue adquirida el día 23 de mayo de 1995, por 60.100€, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

A fecha de venta, a Don Carlos le queda por amortizar la cantidad de 39.000€ del préstamo que solicitó en su día para la adquisición.

El día 3 de diciembre de 2016, Don Carlos adquiere una nueva vivienda habitual por 150.000€, más 15.000€ de gastos e impuestos a su cargo. Solicita para financiar esta nueva vivienda un préstamo por un importe de 120.000€, quedando pendiente de amortización en su totalidad.

Determinar el incremento de patrimonio obtenido como consecuencia de la transmisión de la anterior vivienda habitual y la parte del mismo exenta por reinversión.

SOLUCIÓN 1

• Valor de transmisión	120.200,00€
• Valor de adquisición.....	60.100,00€
• Incremento de Patrimonio.....	60.100,00€

• Importe pendiente de amortización	39.000,00€
• Valor de transmisión a efectos de reinversión.....	81.200,00€
• Importe de la reinversión	45.000,00€
• Incremento exento por reinversión ⁽¹⁾	33.306,65€
• Incremento sujeto	26.793,35€

NOTA:

⁽¹⁾ Dado que el importe de la reinversión (45.000€) es inferior al importe total obtenido a efectos de la reinversión (81.200€), sólo se excluye de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida: $60.100 \times (45.000/81.200)$.

No obstante, si el contribuyente se compromete a aplicar a la amortización del préstamo solicitado, el importe total obtenido que no se ha aplicado a la adquisición de la nueva vivienda (36.200), antes del 10/10/2018, el incremento quedaría exento en su totalidad. También existen soluciones intermedias, ej: compromiso de reinversión antes de dos años desde la transmisión de una cantidad inferior, o considerar reinvertido la totalidad con el consiguiente prorrateo del préstamo; este prorrateo del préstamo sólo se admite en el caso de que coincidan en el mismo año la venta y la compra de la vivienda habitual.

EJEMPLO 2

Rellenar las casillas correspondientes al impreso de declaración del ejercicio 2016, en el apartado de venta de vivienda habitual, en los siguientes supuestos:

Caso A) Reinversión de la totalidad en el plazo de dos años, sólo parte en el año de venta

Doña Izaskun vende en 2016 su vivienda habitual que tenía completamente pagada por 260.000€, obteniendo un incremento susceptible de imposición de 100.000€. En el mismo año ha hecho entregas para la compra de una nueva vivienda habitual por un importe de 140.000€ y se compromete a reinvertir para este fin las otras 120.000€ antes de que transcurran dos años desde la venta.

Caso B) Materialización de la reinversión en año posterior a la venta

Don Ignacio vendió su vivienda habitual en el año 2015 acogiéndose al beneficio de la exención del incremento por reinversión en una nueva vivienda habitual. No obstante la reinversión del importe obtenido en la venta no se produjo en su totalidad durante 2015 y Don Ignacio se comprometió a reinvertir antes de que transcurrieran dos años desde la venta los 30.000€ restantes. Durante 2016 ha reinvertido en la nueva vivienda habitual 17.000€, quedando pendientes todavía 13.000€.

Caso C) Reinversión inferior al importe venta, materialización en el año de venta

Don Pascual vende en 2016 su vivienda habitual por 300.000€ que había adquirido el año 1998, obteniendo un incremento susceptible de imposición de 120.000€. A la fecha de la venta tenía un préstamo pendiente de 100.000. Se ha comprado un apartamento con el fin de convertirlo en su vivienda habitual por un importe de 150.000 que ha pagado al contado.

Caso D) Reinversión en plazo inferior a importe venta, materialización en año venta y siguientes

Doña Leticia vende en 2016 su vivienda habitual por 200.000€ adquirida en octubre de 1999, con un incremento susceptible de imposición de 50.000€. En el momento de la venta tenía pendiente de amortizar 20.000€ de un préstamo que había pedido para la compra del mismo. Hace entregas durante el año, para la compra de una nueva vivienda habitual, por un importe de 15.000€ y prevé que antes de que transcurran dos años desde la venta habrá entregado otros 30.000€ para el mismo fin.

ANEXO 1	CASILLA	Caso A	Caso B	Caso C	Caso D
Valor transmisión	651	260.000		300.000	200.000
Incremento	656	100.000		120.000	50.000
Préstamo pendiente	773			100.000	20.000
Comprometido a reinvertir	(*)	260.000		150.000	45.000
Exento por reinversión	658	100.000		90.000	12.500
Pendiente de reinversión	774	120.000			30.000
Reinvertido en plazo legal	775		17.000		
Incremento parte especial	661	-		30.000	37.500

^(*) Esta casilla no existe en el impreso pero es una de las que pide el programa de declaración cuando se teclea la casilla 658. En ella se incluye lo que el contribuyente se compromete a reinvertir dentro de plazo, incluido lo ya reinvertido en 2016. En el caso A, 140.000 + 120.000. En el caso D, 15.000 + 30.000.

EXENCIÓN DEL INCREMENTO EN LA ENAJENACIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS POR REINVERSIÓN

Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta (cuenta 580 del PGC) con anterioridad a su transmisión, afectos a actividades empresariales o profesionales podrán excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados. En el caso de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total de la enajenación, se excluirá de gravamen la parte proporcional del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad reinvertida.

La exención por reinversión de elementos afectos a actividades empresariales y profesionales será de aplicación cualquiera que sea el régimen de determinación del rendimiento de la actividad a la que estuviera afecto el elemento transmitido (estimación objetiva, estimación directa simplificada y estimación directa normal).

Para poder beneficiarse de esta exención deberán cumplirse los siguientes requisitos (Art. 41 del Reglamento de IRPF y Art. 36 de la Ley sobre Sociedades):

1. Que el elemento transmitido del que derive el incremento de patrimonio pertenezca al inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos a la explotación económica y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión.
2. Que el importe percibido por la transmisión se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados anteriormente e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento transmitido y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos del activo material y de las inversiones inmobiliarias, cuando entren en funcionamiento y en el caso de elementos del activo intangible cuando sean adquiridos.

Si el sujeto pasivo prueba que dicha reinversión reúne unas características especiales podrá proponer a la Administración unos planes especiales de reinversión, mediante un procedimiento que se inicia con una solicitud y finaliza con una resolución que el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra dictará en un plazo máximo de 6 meses, contados desde la fecha de la solicitud (salvo que se de algún supuesto previsto en la Disp. Adicional tercera del Reglamento del Impuesto de Sociedades). La instrucción de este procedimiento se realizará por el Servicio de Gestión Tributaria que podrá dictar una propuesta de resolución al solicitante con un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportunos.

3. Que los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo durante un plazo de 5 años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil fuese inferior. La transmisión de los elementos en que se ha materializado la reinversión en un plazo inferior determinará la pérdida de la exención, salvo que se vuelvan a reinvertirse en los mismos términos señalados en los dos puntos anteriores.
4. Los sujetos pasivos, empresarios o profesionales, que determinen su rendimiento por el régimen de estimación directa, tanto en su modalidad normal como simplificada, deberán hacer figurar en el libro registro de bienes de inversión los elementos en los que se materialice la inversión con separación de los restantes elementos de forma que permitan su identificación.

La reinversión también se podrá realizar en elementos patrimoniales financiados, exclusivamente, mediante contratos de arrendamiento financiero regulado en el Art. 17 de la Ley de Sociedades (no así en supuestos asimilados como los que establece la Norma 7ª de Registro y Valoración del Plan General Contable de PYMES y la Norma 8ª de Registro y Valoración del Plan General Contable). En estos casos se aplicarán las reglas siguientes:

- La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento.
- El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.
- El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

La exención por reinversión no se puede aplicar en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúa la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada, salvo que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias.

Este beneficio fiscal de la exención por reinversión será incompatible para los mismos elementos patrimoniales e importes con cualquier otro beneficio o incentivo recogido en el IRPF (directamente o a través de su remisión al Impuesto sobre Sociedades).

El tratamiento que se les aplica a los incrementos de patrimonio de bienes afectos es el mismo que el que se les da a los bienes no afectos y por eso se les aplica, excepto a los bienes intangibles que no sean transmitidos por motivo de jubilación o invalidez, los coeficientes reductores. No se aplicarán los coeficientes actualizadores señalados en el Art. 27 del Impuesto sobre Sociedades.

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente determinará la pérdida total o parcial de la exención, debiendo el contribuyente ingresar en la declaración del IRPF, correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el incumplimiento, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, con inclusión de los intereses de demora.

EJEMPLO

Se transmite el 25 mayo de 2016, por un importe de 1.800€, maquinaria adquirida el 7 junio de 1993 por 4.000€. La maquinaria ha estado afectada ininterrumpidamente a una actividad empresarial, siendo el coeficiente de amortización aplicado el 15 por 100.

Simultáneamente a la transmisión se reinvierte en otra maquina de las mismas características, para su explotación empresarial, por un importe de 1.000€.

Calcular el incremento o disminución patrimonial y en caso de incremento en qué proporción esta exento.

SOLUCIÓN

Valor de transmisión:.....	1.800
Valor contable:.....	0
- Valor adquisición:.....	4.000
- Amortizaciones:.....	4.000
Incremento de patrimonio antes de corrección:	1.800
Días de permanencia en el patrimonio del titular:.....	8.388
Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006:	4.956
Proporción $(4.956/8.388) \times 100$:	59,08%
Porcentaje de corrección $(14,28 \times 2 \text{ años})$:	28,56%
Parte del incremento a corregir $(1.800 \times 59,08\%)$:.....	1.063,44
Reducción $(28,56\% \text{ s}/1.063,44)$:.....	303,72
Incremento corregido hasta 31/12/2006 $(1.063,44 - 303,72)$:.....	759,72
Incremento posterior a 31/12/2006 $(1.800 \times 40,92\%)$:	736,56
Incremento parte especial del ahorro a imputar $(759,72 + 736,56)$:.....	1.496,28
Valor de transmisión a efectos de la reinversión:	1.800€
Importe reinversión:.....	1.000€
Incremento exento por reinversión:.....	831,27€ ⁽¹⁾
Incremento sujeto a parte especial del ahorro:	665,01€

NOTA:

⁽¹⁾ Dado que el importe de la reinversión es inferior al importe total obtenido, sólo se excluye de gravamen la parte proporcionan del incremento de patrimonio que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida:

$$(1.000/1.800) \times 1.496,28 = 831,27€$$

CASO PRÁCTICO

Don José Luis ha realizado durante el ejercicio 2016 las siguientes operaciones con trascendencia fiscal:

A) El día 03/05/2016 enajenó 11,2568 participaciones en el fondo de inversión mobiliario "X" por 17.000€, descontados los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el mismo. Dichas participaciones fueron adquiridas el 10/05/1997 por 16.000€, incluidos los gastos de la adquisición. Se le han retenido 190€.

B) El día 02/01/2016 vende su vivienda habitual por 240.000€, que recibe en efectivo. La vivienda la había adquirido el 1 de abril de 1995 por 100.000€, para lo cual había solicitado un préstamo de 90.000€. Con el dinero de la venta cancela los 75.000€ que quedaban pendientes del préstamo y con el resto del dinero compra un pequeño apartamento, que constituye desde entonces su residencia habitual, por 140.000€ incluidos los gastos e impuestos de la adquisición. Con los restantes 25.000€ cambia su vehículo.

C) El día 01/07/2016 realizó la venta de un piso que tenía en la costa, por el precio de 130.000€ habiendo pagado 2.600€ a la inmobiliaria que se encargó de realizar la transacción. Dicho piso fue adquirido el día 20/12/1993 por el precio de 70.000€, Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por Don José Luis en enero de 1994, en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron a 5.600€. Don José Luis tuvo arrendado dicho piso en los años 1995 y 1996.

D) El 04/07/2016 vende todas las acciones que tenía de la empresa "K", que cotizan en bolsa, por un importe de 2.700€. Estas acciones las había comprado Don José Luis el 20/08/2016 por 1.300€.

E) El día 11/09/2016 procede a la transmisión de 1.000 acciones de "MANSA" que cotiza en Bolsa, obteniendo un importe de 12.000€ una vez descontados los gastos inherentes a la venta. Dichas acciones fueron adquiridas el 25/05/2016 por un importe de 16.800€, incluidos los gastos accesorios a dicha adquisición. El 14/09/2016 adquiere 1.000 acciones homogéneas de "Mansa" por 12.200€ incluidos los gastos accesorios de compra.

F) En enero percibe un premio en un concurso de televisión por importe de 10.000€ y le aplican una retención de 1.900€.

SOLUCIÓN

A) Transmisión de participaciones del fondo de inversión mobiliaria "X":

– Valor de transmisión:	17.000€
– Valor de adquisición:.....	16.000€
– Incremento patrimonial a parte especial del ahorro :	1.000€

B) Transmisión de la vivienda habitual:

– Valor de transmisión:	240.000,00€
– Valor de adquisición:.....	100.000,00€
– Incremento susceptible de imposición:.....	140.000,00€
– Incremento a parte especial del ahorro :	21.212,13€ ⁽¹⁾

C) Transmisión del piso de la costa:

– Valor de transmisión (130.000 – 2.600):.....	127.400€
– Valor de adquisición:.....	73.899€ ⁽²⁾
– Incremento antes de corrección (127.400 – 73.899):.....	53.501€
– Días de permanencia en el patrimonio del titular:	8.229
– Días de permanencia desde adquisición hasta 31/12/2006:.....	4.760
– Proporción (4.760/8.229)*100:.....	57,84%
– Porcentaje de corrección (11,11 x 2 años):.....	22,22%
– Parte del incremento a corregir (53.501*57,84):	30.944,98
– Reducción (22,22% s/30.944,98):	6.875,97
– Incremento corregido hasta 31/12/2006 (30.944,98 – 6.875,97):	24.069,01
– Incremento posterior a 31/12/2006 (53.501*42,16%):.....	22.556,02
– Incremento parte especial del ahorro a imputar (24.069,01 + 22.556,02):	46.625,03

D) Venta de todas las acciones de la Empresa "K":

- Valor de transmisión:	2.700,00€
- Valor de adquisición:.....	1.300,00€
- Incremento patrimonial a parte especial :	1.400,00€

E) Venta de acciones MANSA con recompra de valores homogéneos:

- Valor de transmisión:	12.000,00€
- Valor de adquisición:.....	16.800,00€
- Disminución patrimonial:.....	4.800,00€ ⁽³⁾

F) Incremento **parte general**: 10.000,00€⁽⁴⁾**Resumen de los incrementos de patrimonio:**

A parte especial	70.237,16€
- Transmisión vivienda habitual	21.212,13€
- Transmisión piso de la costa	46.625,03€
- Transmisión fondos de inversión	1.000,00€
	(Retención: 190€)
- Venta acciones empresa "K"	1.400,00€
A parte general	10.000,00€
- Premio	10.000,00€
	(Retención: 1.900€)

NOTAS:

(1) Al haber reinvertido en la compra de una nueva vivienda habitual, este incremento podría quedar exento. Para ello tendría que invertir el importe de la venta menos lo que quedaba pendiente del préstamo de la antigua vivienda (240.000 - 75.000 = 165.000).

Al haber reinvertido una cantidad inferior (140.000), el incremento queda exento en la proporción 140.000/165.000, quedando sujeto el resto.

(2) El valor de adquisición se determina de la siguiente forma:

- Importe satisfecho al vendedor	70.000,00€
- Gastos y tributos	5.600,00€
- Amortización año 1995 (1,5% s/ 75.600 x 0.75).....	850,50€
- Amortización año 1996 (1,5% s/ 75.600 x 0.75).....	850,50€
- Total valor de adquisición.....	73.899,00€

Las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996 se han calculado sobre el valor de adquisición, excluido el valor correspondiente al suelo. Como se desconoce este dato se ha estimado el valor del suelo en un 25% del valor de adquisición (Art. 13 Reglamento). Asimismo, se ha utilizado el porcentaje del 1,5 por 100 para calcular dichas amortizaciones al ser éste el que correspondía en los años 1995 y 1996 según la normativa vigente en aquellos años.

(3) A pesar de haberse producido una disminución patrimonial, al haberse efectuado una recompra de acciones homogéneas dentro del plazo fijado por el TRIRPF (dos meses), no podrá efectuarse la integración de esta pérdida en la declaración del propio ejercicio, sino en la del ejercicio en que se proceda a la transmisión total o parcial de las acciones adquiridas.

(4) Se integra en la parte general de la base imponible por ser un incremento que no proviene de una transmisión de elementos patrimoniales.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RENDIMIENTOS Y ATRIBUCIÓN DE RENTAS

REGULACIÓN:

- Artículos 11, 47 a 52 bis del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 10, 100 a 103, 114 y Disposición Adicional 33.ª de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículos 62, 62 bis, 62 ter, 64.3 h), i), 65.2 g) y Disposición Adicional 9.ª del Reglamento del IRPF
- Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, por la que se aprueba el modelo informativo 184 “Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas”
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva

SUMARIO:

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.....	410
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA	410
OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO	412
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GESTORAS	412
INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN PARAISOS FISCALES.....	412
CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN.....	413
RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS.....	413
INTRODUCCIÓN	413
CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	413
CASO PRÁCTICO ATRIBUCIÓN RENTAS.....	414

TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

La Transparencia Fiscal Internacional se regula en el Art. 51 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

Los sujetos pasivos imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español ni en ningún otro Estado de la Unión Europea, salvo que éste tenga la calificación de paraíso fiscal, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las siguientes clases:

1. Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular.
2. Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.
3. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determina gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.
4. Transmisiones de los bienes y derechos referidos al punto 1 y 2 anteriores que generen incrementos o disminuciones de patrimonio.

Para que proceda la imputación se deben cumplir las siguientes circunstancias:

- A) Que por sí solos, conjuntamente con entidades vinculadas o con otros sujetos pasivos unidos por vínculos de parentesco incluido el cónyuge, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 del capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español ni en ningún otro Estado de la Unión Europea, salvo que éste tenga la calificación de paraíso fiscal, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última.
- B) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español ni en ningún otro Estado de la Unión Europea, salvo que éste tenga la calificación de paraíso fiscal, imputable a alguna de las clases de renta expresadas más arriba, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del citado impuesto.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva contempladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, (BOE nº 265), reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, **imputarán en la parte especial del ahorro de la base imponible**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, **las siguientes rentas:**

- A) LOS INCREMENTOS O DISMINUCIONES PATRIMONIALES resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (sistema FIFO).

El incremento se fijará por la diferencia entre la adquisición y el valor de transmisión o reembolso o en su defecto por el último valor liquidativo publicado. Si no existiera valor liquidativo se tomará el importe del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En los supuestos distintos del reembolso el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales definidos en la Directiva 2004/39/CE relativa a los instrumentos financieros.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva se destine, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva **ocurrirá lo siguiente:**

1. **No se computará** el incremento o la disminución patrimonial.
2. Las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas **conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción** de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.

Este efecto del **diferimiento se aplicará siempre** en los casos de reembolsos de participaciones que tengan la consideración de **fondos de inversión**, salvo cuando dicha transmisión o reembolso, o en su caso,

la suscripción o la adquisición tengan por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo a que se refiere el Art. 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectivas, aprobado por el RD 1309/2005.

Sin embargo, para que en las **transmisiones de acciones** de Instituciones de Inversión Colectiva con forma societaria se produzca dicho diferimiento se tienen que cumplir las dos condiciones **siguientes**:

1. **Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.**

Este número será para las reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, (BOE núm. 265) el que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y para las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso.

2. **Que el sujeto pasivo no haya participado**, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, **en más del 5 por 100** del capital de la Institución de Inversión Colectiva.

B) LOS RESULTADOS DISTRIBUIDOS por las Instituciones de Inversión Colectiva.

Además, para las operaciones realizadas a partir del 23 de septiembre de 2010:

C) EN LOS SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL de sociedades de inversión de capital variable QUE TENGAN POR FINALIDAD LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES, el importe de ésta o del valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, se calificará como rendimiento del capital mobiliario de acuerdo con lo previsto en el Art. 28, con el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

1. El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.
2. Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios. A estos efectos se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del Art. 39.4.a), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, regulada en el párrafo primero del Art. 28.d).

D) EN LOS SUPUESTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA PRIMA DE EMISIÓN de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el Art. 28.d).

Lo dispuesto en estas dos últimas letras se aplicará a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Todo lo explicado anteriormente será de aplicación no sólo a los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva españolas sino también a las reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (siempre que no estén constituidas en paraísos fiscales) y constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

A los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disp. Adicional décima de la Ley 9/2012, tendrán el mismo régimen fiscal que las Instituciones de Inversión Colectiva con excepción de lo establecido en el apartado A) referente a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones con el importe obtenido del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva. Por lo tanto, si se computarán los incrementos y disminuciones patrimoniales producidos en dichas transmisiones.

Para la aplicación del régimen de diferimiento se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- b) Que no se ponga a disposición del sujeto pasivo, por cualquier medio, el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, porque sino no se aplicará este régimen de diferimiento.
- c) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos (más de 500 socios y que el sujeto pasivo transmitente no haya participado en más de un 5% del capital social) se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

En todos estos casos de diferimiento por transmisión de las participaciones a otro fondo de inversión no existirá obligación de aplicar la retención con la excepción de los apartados C) y D) de la página anterior (supuestos de reducciones de capital y de las distribuciones de la prima de emisión de las Sociedades de Inversión de Capital Variable {SICAV} que tengan por finalidad la devolución de aportaciones).

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto para las operaciones en las que inter venga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, **deberá comunicar documentalmente a las entidades** a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. **Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria** durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los sujetos pasivos.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GESTORAS

Las entidades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal del socio o partícipe.
- b) Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- c) Período de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN PARAISOS FISCALES

Los sujetos pasivos que participen en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en **países o territorios calificados como paraísos fiscales**, imputarán en la parte general de la base imponible la diferencia **positiva** entre el valor liquidativo⁽¹⁾ de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por la Institución de Inversión Colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia expresada anteriormente es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

Cuando transmitan acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como "paraísos fiscales", para hallar los incrementos o disminuciones patrimoniales tendrá en cuenta lo declarado cada año.

⁽¹⁾ A efectos del valor liquidativo inicial ver Disps. Transitoria primera y Adicional décima del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

EJEMPLO

Don Marino adquiere el 03/02/2016 una participación en una institución de inversión colectiva constituida en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal por un valor de 10.000€.

El valor liquidativo de dicha participación a 31/12/2016 es 11.600€.

El día 10/01/2017 transmite su participación por 12.000€.

Determinar las rentas correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.

SOLUCIÓN**Imputación de rentas correspondientes al ejercicio 2016:**

- Valor de adquisición.....	10.000€
- Valor liquidativo a 31/12/2016	11.600€
- Renta imputable.....	1.600€

Incremento o disminución patrimonial correspondiente al año 2017:

- Valor de transmisión	12.000€
- Valor de adquisición (10.000 + 1.600).....	11.600€
- Incremento patrimonial	400€

CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

El Art. 52 bis del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, introduce un nuevo régimen específico sobre la imputación de rentas de los sujetos pasivos por la cesión de los derechos de imagen y que solamente resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen a otra persona o entidad independiente de que dicha cesión hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese sujeto pasivo.
- Que preste sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
- Que la persona o entidad con la que el sujeto pasivo mantenga la relación laboral o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellos, haya obtenido la cesión del derecho a la explotación de la imagen del sujeto pasivo de la primera persona o entidad.

Se imputará, en la parte general de la base imponible del sujeto pasivo, la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad, en concepto de la explotación del derecho de imagen del sujeto pasivo. Esta imputación no procederá cuando los rendimientos de trabajo obtenidos por la persona física en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación satisfecha por la persona o entidad en concepto de explotación de los derechos de imagen.

La cantidad imputada se incrementará en el importe del ingreso a cuenta y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo como consecuencia de la cesión.

Asimismo, se establecen normas para la imputación temporal de la renta a incluir en la base imponible, así como una serie de normas para evitar la doble imposición.

RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS**INTRODUCCIÓN**

El sistema consiste en atribuir al socio, comunero, partícipe, etc., las rentas que obtienen determinadas entidades, siendo el socio, comunero o partícipe el que incorpora a su base imponible los rendimientos obtenidos por aquellas.

CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el Capítulo I de este manual se explica **qué** se consideran Entidades en régimen de atribución de rentas, **a quién** se atribuyen las rentas, **cómo se calcula** la renta atribuible y **cómo se atribuyen** a los socios esas rentas. Todo ello en base a los Arts. 11 y 47 a 50 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

El Reglamento del Impuesto regula la obligación que tienen las entidades en régimen de atribución de rentas, a través de su representante, de presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos, deberán suministrar información sobre el importe de las rentas obtenidas por la entidad (ingresos y gastos), el porcentaje atribuible a cada socio, importe de las rentas de fuente extranjera, bases de deducciones, importe de retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y el importe neto de la cifra de negocio. Toda esta información se deberá presentar en el modelo oficial 184 regulado en la OF 81/2015, de 25 de noviembre.

Nos remitimos al Capítulo I para su estudio.

CASO PRÁCTICO ATRIBUCIÓN RENTAS

La sociedad civil, perteneciente a Pedro y Juan por partes iguales, se dedica a la reparación de aparatos eléctricos (IAE 691.1). Determinar sus rendimientos netos mediante las modalidades de estimación directa normal y simplificada teniendo en cuenta que en el año 2016 presenta los siguientes ingresos y gastos:

Ingresos íntegros.....	48.000,00
Gastos	23.600,00
• Gastos de personal	12.000,00
• Seguridad social	3.000,00
• Amortizaciones	3.500,00
• Contribuciones.....	800,00
• Material oficina	800,00
• Teléfono	1.500,00
• Luz y agua.....	2.000,00

SOLUCIÓN:

1. ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL (para cada uno de ellos):

Ingresos íntegros.....	48.000,00
• Gastos de personal	12.000,00
• Seguridad social	3.000,00
• Amortizaciones	3.500,00
• Tributos	800,00
• Material oficina	800,00
• Teléfono	1.500,00
• Luz y agua.....	2.000,00
Total gastos	23.600,00
Rendimiento previo	24.400,00
Porcentaje de participación	50%
Rendimiento atribuible	12.200,00

2. ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA (para cada uno de ellos):

Ingresos íntegros.....	48.000,00
• Gastos de personal	12.000,00
• Seguridad social	3.000,00
• Amortizaciones	3.500,00
• Tributos	800,00
• Material oficina	800,00
• Teléfono	1.500,00
• Luz y agua.....	2.000,00
• Gastos sin justificar (5% x 24.400)	1.220,00
Total gastos	24.820,00
Rendimiento previo	23.180,00
Porcentaje de participación	50%
Rendimiento atribuible	11.590,00

CAPITULO X

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. LA BASE IMPONIBLE

REGULACIÓN:

- Artículos 12, 53, 54, 73, 74, Disposiciones Adicionales 14.^a, 40^a y 48.^a y Disposición Transitoria 3.^a, puntos 4 y 5 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.....	416
PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE	416
COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL	416
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE	418
PARTE ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE	419
COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO.....	419
INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO.....	419
CASO PRÁCTICO.....	421

INTRODUCCIÓN

En los capítulos anteriores se ha estudiado la determinación de la renta del sujeto pasivo en función de su origen. Una vez determinado el importe de cada uno de los componentes procede clasificar las rentas en dos grandes grupos a efectos de gravamen:

Rentas que formarán la parte general de la base imponible, y a las que, después de practicar las reducciones y compensaciones que veremos en el siguiente capítulo, les será de aplicación la tarifa progresiva del impuesto.

Rentas que formarán la parte especial del ahorro de la base imponible y a las que será de aplicación la escala de gravamen definida en el Art. 60 del TRIRPF.

PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL

La parte general de la base imponible estará constituida por los siguientes tipos de renta:

- a) Determinados rendimientos.
- b) Imputaciones de renta.
- c) Incrementos y disminuciones de patrimonio que no se hayan generado por transmisión de elementos patrimoniales.
- d) Aumentos de la parte general de la base imponible generados por la disposición, en el período impositivo o en los cuatro años siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de los discapacitados.

a) Rendimientos

La parte general de la base imponible estará compuesta por los siguientes rendimientos tanto positivos como negativos:

- Todos los rendimientos netos de trabajo.
- Los rendimientos netos de capital mobiliario regulados en el punto 3 del Art. 30 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF (tales como los procedentes de la propiedad intelectual, industrial, arrendamiento de negocios, asistencia técnica, subarriendo, cesión de derechos de imagen, etc.), con excepción de los de la letra e) del citado precepto.
- Los derivados de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute sobre bienes inmuebles y derechos susceptibles de generar rendimientos de capital inmobiliario.
- Los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de dicha entidad, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.
- Todos los rendimientos netos de capital inmobiliario.
- Todos los rendimientos netos procedentes de actividades empresariales y profesionales.

b) Imputaciones

Comprenden:

- Las imputaciones de bases liquidables positivas que las sociedades en régimen de transparencia fiscal internacional⁽¹⁾ imputan a sus socios.
- La diferencia positiva entre los valores liquidativos al final del período impositivo y al principio del mismo⁽²⁾, de las participaciones de las que sea titular el sujeto pasivo correspondientes a instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales.
- Las imputaciones correspondientes a la cesión de derechos de imagen.

⁽¹⁾ Sobre el régimen de transparencia fiscal internacional, véase el Capítulo IX (página 409).

⁽²⁾ En el año de adquisición, diferencia positiva entre coste de adquisición y valor liquidativo al final del período impositivo.

c) Incrementos y disminuciones de patrimonio que no se hayan generado por transmisión de elementos patrimoniales

Sólo integrarán la parte general de la base imponible aquellos incrementos que no se hayan puesto de manifiesto como consecuencia de alguna transmisión de elementos patrimoniales (tales como premios, ganancias en el juego, indemnizaciones, condonación de deudas, etc.).

d) Aumentos de la parte general de la base imponible generados por la disposición, en el período impositivo o en los cuatro años siguientes, de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de los discapacitados

La Ley 41/2003 de 18 de noviembre regula la protección del patrimonio específico y separado de las personas discapacitadas, creando un régimen fiscal beneficioso, tanto para los aportantes como para las personas discapacitadas titulares de dichos patrimonios, que tiene como finalidad fomentar la creación y el mantenimiento de dichos patrimonios para satisfacer las necesidades vitales de los discapacitados.

El apartado 3 de la Disp. Adicional decimocuarta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, establece que **si se produce una disposición**, en el período impositivo en que se realice la aportación o en los cuatro siguientes, de cualquiera de los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido tendrá los siguientes efectos fiscales:

1. Para el **aportante**.
2. Para el **titular del patrimonio protegido**.
3. Para el **trabajador** de la Sociedad Mercantil aportante que tenga a su cargo a su cónyuge, parientes o personas bajo su tutela, acogimiento o prohijamiento que sean los titulares del patrimonio protegido.

1.- APORTANTE

Si el **aportante fue un sujeto pasivo de IRPF**, éste deberá **integrar en la base imponible** (como rendimientos de trabajo) del período impositivo en que se produzca la disposición **las cantidades que en su día redujo de su base imponible**, correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora. Cuando la reducción se hubiera realizado en varios períodos impositivos y se produzca la disposición (dentro de los cuatro años siguientes a la aportación) habrá que tener en cuenta cada uno de los ejercicios en que se aplicó la reducción a los efectos del cálculo de los intereses de demora que se integrarán en la base imponible.

2.- TITULAR DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

El **titular del patrimonio protegido**, cualquiera que haya sido la condición del aportante, que recibió la aportación deberá **integrar en la base imponible** (como rendimientos de trabajo) del período impositivo en que se produzca la disposición, **la cantidad que no declaró como rendimiento de trabajo en el ejercicio en que recibió la aportación, más los intereses de demora**, por no haber excedido el importe de dicha aportación junto con las prestaciones recibidas en forma de renta procedentes de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, del importe legalmente establecido (dos veces y media el IPREM en el ejercicio 2006 y tres veces el IPREM a partir del 2007).

3.- TRABAJADOR

Si el **aportante fue un sujeto pasivo del impuesto de Sociedades** que realizó aportaciones al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, bajo tutela, acogimiento o prohijamiento, se encuentren a cargo de los trabajadores de dicha Sociedad será **el propio trabajador** el que deberá **integrar en la base imponible** (como rendimientos de trabajo) del período impositivo en que se produzca la disposición **la cantidad que el pariente dejó de integrar**, en el período impositivo en que recibió la aportación, por no haber excedido el importe de dicha aportación junto con las prestaciones recibidas en forma de renta procedentes de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, del importe legalmente establecido (dos veces y media el IPREM en el ejercicio 2006 y tres veces el IPREM a partir del 2007).

En los tres casos anteriores, **cuando se disponga de bienes y derechos homogéneos** se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos, **no se consideran actos de disposición** el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria (Art. 5.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre).

No se integrará en la base imponible, aunque exista disposición de aportaciones, cuando se produzca el fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores de aquellas Sociedades que realizan aportaciones a sus patrimonios protegidos.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

La integración y compensación de la parte general se realizará de la forma siguiente:

- A) De una parte, el saldo resultante de sumar, sin limitación alguna y en cada período impositivo, todos los rendimientos que componen esta parte general, más las rentas positivas de Transparencia Fiscal Internacional, más las rentas positivas de las Instituciones de Inversión Colectiva obtenidas en paraísos fiscales y cesión de derechos de imagen.
- B) De otra parte, el saldo positivo resultante de sumar, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones que no provengan de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

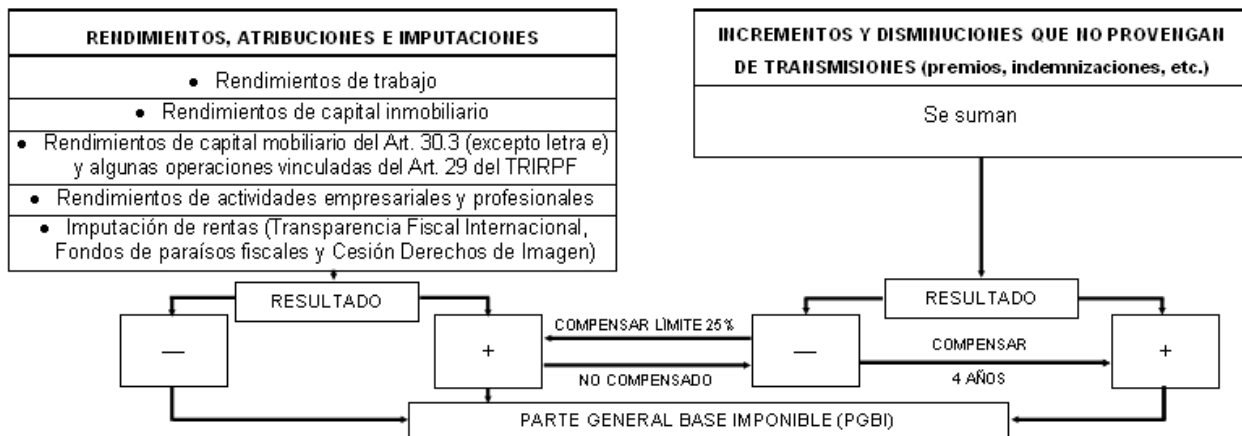
Si el resultado fuese negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en la letra A) anterior, obtenidos en el mismo periodo impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las disminuciones de patrimonio, procedentes de transmisiones patrimoniales, generadas en un año o menos y pendientes de compensación a 1 de enero de 2015 se compensarán con el saldo positivo de la parte especial del ahorro.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes.

Dado que los rendimientos netos se integran en su totalidad, con independencia de ser positivos o negativos, la parte general de la base imponible puede ser a su vez positiva o negativa.



EJEMPLO

Dña. Pilar ha obtenido durante 2016 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto de trabajo:..... 30.000
- Rendimiento neto de capital inmobiliario: 6.000
- Disminución de patrimonio a parte general: 50.000

SOLUCIÓN

Se compensa la disminución de patrimonio con los rendimientos de trabajo y capital inmobiliario, con el límite del 25% de éstos: $25\% (30.000 + 6.000) = 9.000$, por lo que la parte general de la base imponible será: $30.000 + 6.000 - 9.000 = 27.000\text{€}$.

La disminución de patrimonio a parte general tendrá un saldo de 41.000€, tras compensar su importe de 50.000€ con los 9.000 de rendimientos.

- **Base imponible parte general**..... 27.000
- **Disminución a parte general a compensar en los 4 años siguientes** 41.000

PARTE ESPECIAL DEL AHORRO DE LA BASE IMPONIBLE**COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO**

La parte especial del ahorro estará constituida por:

- Rendimientos de capital mobiliario procedentes de la participación en fondos de cualquier tipo de entidad y de la cesión a terceros de capitales propios (Art. 29 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF), incluidos los procedentes de entidades vinculadas con el sujeto pasivo, siempre que dichos rendimientos no correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios de dicha entidad, en la parte que corresponda a la participación del sujeto pasivo.
- Las operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida o invalidez o imposición de capitales tanto si las rentas se perciben en forma de renta vitalicia o temporal o en forma de capital (Art. 30.1. 2 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).
- Los que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes muebles o derechos susceptibles de generar rendimientos de capital mobiliario por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, por la cesión a terceros de capitales propios o los procedentes de operaciones de capitalización y contratos de seguros de vida e invalidez (Art. 30.3, letra e) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).
- Rendimientos procedentes de la transmisión, amortización o reembolso de valores de Deuda Pública adquirida antes del 31/12/1997 (Disp. Transitoria sexta de la Ley).
- Incrementos y disminuciones de patrimonio originados por transmisiones de activos patrimoniales.
- Subvenciones en forma de capital por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Cuando se trate de subvenciones para viviendas distintas de la habitual, las subvenciones se integrarán y compensarán con otros incrementos y disminuciones de patrimonio no derivados de transmisiones previas y, si resultara saldo positivo se incluirá en la parte general de la base imponible.

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA PARTE ESPECIAL DEL AHORRO

La integración y compensación de la parte especial del ahorro se realizará de la forma siguiente:

- A) De una parte, el saldo positivo resultante de sumar, en cada período impositivo, todos los rendimientos de capital mobiliario que componen esta parte especial de la base imponible (incluidos los derivados de transmisión o reembolso de valores de deuda pública adquirida antes 31/12/97).

Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

Si el resultado ofrece un saldo negativo se compensará con el saldo positivo resultante de las rentas previstas en la letra B) siguiente, obtenido en el mismo periodo impositivo, con el límite del **15** por 100 (Disp. Adicional cuadragésima octava del TRIRPF) de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

- B) De otra parte, el saldo positivo resultante de sumar, en cada periodo impositivo, los incrementos y disminuciones de patrimonio procedentes de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si el resultado fuese positivo se compensarán los saldos negativos de la misma naturaleza provenientes de ejercicios anteriores, compensando en primer lugar los más antiguos, sin que en ningún caso el resultado de esta compensación pueda ser negativo.

Si el resultado fuese negativo su importe se compensará con el saldo positivo resultante de las rentas previstas en la letra A) anterior, con el límite del **15** por 100 (Disp. Adicional cuadragésima octava del TRIRPF) de dicho saldo positivo.

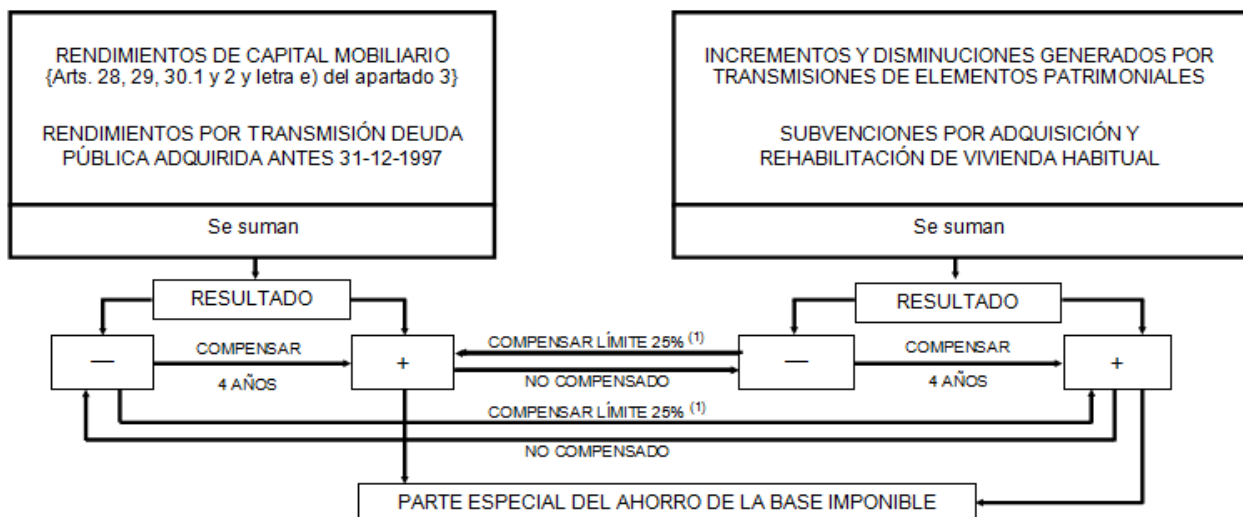
Si tras dicha compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las disminuciones patrimoniales procedentes de transmisiones que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2015, se compensarán con el saldo positivo de la parte especial del ahorro en el mismo orden establecido en los apartados A) y B) (Disp. Transitoria tercera, puntos 4 y 5, del TRIRPF).

Las compensaciones se realizarán en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios y dentro del plazo establecido.

Las rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015 correspondientes a los periodos impositivos 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de compensación a dicha fecha, se podrán compensar con cualquiera de los saldos positivos a que se refieren las letras A) y B) anteriores. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se podrá compensar en la forma establecida en el párrafo anterior, hasta el periodo impositivo que finalice en 2018 (Disp. Adicional cuadragésima del TRIRPF).

No existe la posibilidad de integración y compensación entre los componentes de la parte general y los de la parte especial del ahorro.



(1) 10% (2015), 15% (2016), 20% (2017), 25% (2018)

CASO PRÁCTICO

Dña. Gabriela ha obtenido durante 2016 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto de trabajo:.....30.500
- Rendimiento neto capital inmobiliario:6.010
- Dividendos:5.000
- Rendimiento neto por alquiler del negocio de restaurante:18.000
- Rendimiento neto actividad Profesional:-3.000
- Incremento por Transparencia Fiscal Internacional:1.500
- Incrementos generados por transmisión de acciones:5.000
- Disminuciones generadas por rescate de un fondo de inversión:.....6.400
- Incrementos generados por un premio:.....3.000
- Rendimientos por venta de deuda pública suscrita en 1996:.....200

Tiene las siguientes partidas pendientes de compensación:

- Rendimientos negativos de capital mobiliario generados en 2013:1.800
- Disminuciones patrimoniales a parte especial generadas en 2012:3.000

BASE IMPONIBLE PARTE GENERAL.....56.010

- Rendimientos netos reducidos del trabajo:.....30.500
- Rendimientos netos reducidos del capital mobiliario:.....18.000⁽¹⁾
- Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario:6.010
- Rendimientos netos reducidos de actividades profesionales:- 3.000
- Incrementos netos a parte general, otras imputaciones de rentas:.....4.500⁽²⁾

BASE IMPONIBLE PARTE ESPECIAL DEL AHORRO.....2.890

- Rendimientos del capital mobiliario:2.890⁽³⁾

DISMINUCIÓN PATR. PARTE ESPECIAL 2016 PTE COMPENSACIÓN.....890⁽³⁾

DISMINUCIÓN PATR. PARTE ESPECIAL 2012 PTE COMPENSACIÓN.....0⁽⁴⁾

NOTAS:

- (1) El rendimiento de capital mobiliario por alquiler de negocio se integra en la parte general de la base imponible al estar regulado en la letra c) del punto 3 del Art. 30 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.
- (2) Los premios se integran en la parte general de la base imponible, al ser un incremento que no proviene de ninguna transmisión. Se han incluido los 3.000 del incremento a parte general del premio más los 1.500€ de la Transparencia Fiscal Internacional.
- (3) Se compensan en primer lugar los 1.800€ de rendimientos negativos de capital mobiliario a parte especial del año 2013 con el rendimiento positivo de capital mobiliario a parte especial del año 2016 ($5.200 - 1.800 = 3.400$ €). Asimismo, y a continuación, se compensa la disminución neta a parte especial del año 2016 con el límite del 15% de los rendimientos del capital mobiliario a parte especial ($3.400 \cdot 15\% = 510$); quedando tras la compensación un saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2.890€ ($3.400 - 510$) y una disminución patrimonial a parte especial del 2016 de 890€ a compensar en los cuatro años siguientes ($5000 - 6.400 + 510$).
- (4) La disminución a parte especial generada en 2012 y pendiente de compensación (3.000) no puede compensarse en los años siguientes al haber finalizado el plazo máximo de compensación recogido en el TRIRPF.

CAPÍTULO XI

LA BASE LIQUIDABLE

REGULACIÓN:

- Artículos 55 a 57, 73 a 75, Disposiciones Adicionales 5.^a, 13.^a, 14.^a y 15.^a y Disposición Transitoria 19.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 48 a 50 del Reglamento del IRPF
- Artículos 5 y 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones
- Artículos 73 a 80 de la Ley Foral 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988
- Ley Foral 8/2014, de 6 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

LA BASE LIQUIDABLE GENERAL	424
REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE	424
APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL.....	424
RÉGIMEN GENERAL	424
REDUCCION ADICIONAL POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL (PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, SEGUROS PRIVADOS DE DEPENDENCIA, SEGUROS COLECTIVOS) DE LOS QUE SEA PARTÍCIPE O MUTUALISTA EL CÓNYUGE O PAREJA ESTABLE DEL CONTRIBUYENTE	428
PENSIONES COMPENSATORIAS	429
RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS aportaciones a sistemas de previsión social CONSTITUIDOS A FAVOR DE DISCAPACITADOS	429
RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.....	430
REGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES	431
CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS	432
BASE LIQUIDABLE GENERAL NEGATIVA. COMPENSACIONES	432
LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO.....	432

LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

La base imponible descrita en el capítulo anterior es una primera aproximación a la renta disponible del sujeto pasivo. Se introducen mecanismos para el fomento de los sistemas privados de previsión mediante un tratamiento fiscal favorable a las aportaciones de los partícipes en estos sistemas.

La base liquidable general, magnitud sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto, es el resultado de minorar la parte general de la base imponible en el importe de las reducciones legalmente establecidas. Estas reducciones son de tres tipos:

1. Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, contratos de seguros colectivos).
2. Por pensiones compensatorias.
3. Por aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados, por aportaciones a patrimonios protegidos de personas discapacitadas y por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Las reducciones se practican por la totalidad, y con independencia de que la parte general de la base imponible sea positiva o negativa, o de que, como consecuencia de su aplicación, resulte una cantidad negativa.

Excepcionalmente y para el año 2016, la Disp. Transitoria decimonovena establece la reducción de las cuotas y aportaciones a partidos políticos del año 2014 informadas en 2016 (ver página 432).

Es posible utilizar la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos del año 2014 que no hayan podido ser utilizadas para reducir la parte general de la base imponible (por ser esta nula o negativa), para reducir la parte especial del ahorro de la misma, o incluso para reducir la parte general o la parte especial del ahorro de la base imponible del cónyuge o pareja estable en el caso de que los contribuyentes hayan optado por presentar la declaración de forma conjunta.

Más adelante se verá qué ocurre cuando se da el caso de una base liquidable parte general negativa, sus posibilidades de compensación en ejercicios futuros o en el presente con bases positivas parte general de otros miembros de la unidad familiar en el caso de declaraciones conjuntas.

REDUCCIONES DE LA PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

En el ejercicio 2016 pueden practicarse reducciones de la parte general de la base imponible por los siguientes conceptos:

APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

RÉGIMEN GENERAL

(Art. 55.1 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Dentro de este concepto se incluyen las siguientes partidas:

1. **Aportaciones a Planes de Pensiones**, regulados en el RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas en el ejercicio por los partícipes de los mismos, incluyendo, en su caso, las contribuciones del promotor a tales planes. Igualmente se considerará como reducción de la base imponible las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, incluidas las contribuciones efectuadas por empresas promotoras siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincule la prestación.
 - b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - d) Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el Art. 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

En el caso de las aportaciones o de las contribuciones realizadas según la citada Directiva, si se dispusiere de ellas, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos para los planes de pensiones, el sujeto pasivo deberá incorporar como rendimientos del trabajo en la declaración del periodo impositivo en que ello ocurriere las cantidades percibidas por esa disposición, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como con-

secuencia de aquellas aportaciones o contribuciones que dieron lugar a reducción en la base imponible, y ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social por algunas de las siguientes personas:

- a) Por profesionales no integrados en algunos de los regímenes de la Seguridad Social o por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

Dan derecho a reducción, exclusivamente, las cantidades abonadas que tengan por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el Art. 8.6 del RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación o situación asimilable, invalidez permanente total, absoluta, gran invalidez o muerte del partícipe) siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades profesionales en los términos establecidos en la regla primera del Art. 35 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

- b) Por profesionales y empresarios integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social o por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

Las cantidades abonadas dan derecho a reducción en cuanto amparen alguna de las contingencias citadas en la letra a) anterior.

- c) Por trabajadores por cuenta ajena y socios trabajadores.

Dan derecho a reducción tanto las cantidades abonadas por estos como las que les hubiesen sido imputadas por el promotor en concepto de rendimiento de trabajo, y siempre que la Mutualidad actúe como sistema de previsión social alternativo a los Planes de Pensiones, en aquella parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias citadas en la letra a) anterior, y el desempleo para los socios trabajadores.

Los contratos de seguro concertados con estas mutualidades deberán reunir los requisitos de que las aportaciones máximas no podrán rebasar las establecidas para los Planes de Pensiones regulados por el RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y de que los derechos consolidados solo podrán hacerse efectivos en los mismos supuestos previstos para los mencionados planes.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el Art. 8.º 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiere, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el Impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación en el caso de que el sujeto pasivo dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados o de los derechos económicos que se deriven de los sistemas de previsión social previstos en los puntos 3, 4 y 5 siguientes, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones.

- d) Por mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena o por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades.

Podrán reducir la parte general de la base imponible por las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de tales mutualidades, siempre que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando se den las contingencias previstas en el Art. 8.º 6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Primas satisfechas a los Planes de Previsión Asegurados

Los Planes de Previsión Asegurados están regulados en el Art. 51.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, definiéndolos como contratos de seguros con los siguientes requisitos:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque en los casos de fallecimiento podrán generar derecho a prestaciones a favor de terceros, tal y como se regula en RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Las contingencias cubiertas serán las mismas que las previstas en el Art. 8.6 del RDL 1/2002, de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad total, absoluta, gran invalidez y muerte del partícipe o beneficiario).
- La disposición anticipada total o parcial sólo podrá realizarse en casos de desempleo de larga duración y enfermedad grave.
- Obligatoria al tener carácter de seguro tiene que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- En la póliza se hará constar expresamente que se trata de un Plan de Previsión Asegurado.

Hay que tener en cuenta que los Planes de Previsión Asegurados tienen el mismo tratamiento que los Planes de Pensiones (según el Art. 51.3 de la Ley 35/2006) en todo aquello que afecta a la regulación de prestaciones y de aportaciones.

Se permite que las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa se destinen, total o parcialmente, a la contratación de un Plan de Previsión Asegurado. Y en este caso se asimilará a la contingencia de jubilación, la supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima a dicho plan de previsión asegurado.

4. Las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia

Dan derecho a reducción las primas satisfechas en relación con los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, con sujeción a los límites financieros establecidos en la normativa estatal (8.000€ anuales independientemente de la edad del partícipe).

Se establece que, además del sujeto pasivo, pueden satisfacer primas de seguros de dependencia, con derecho a reducción, aquellas personas que tengan una relación de parentesco con el sujeto pasivo en línea recta o colateral hasta el tercer grado o su cónyuge o miembro de pareja estable, o aquellas personas que tuviesen al sujeto pasivo acogido o bajo tutela.

El conjunto de reducciones practicadas por todas estas personas que satisfagan primas a favor de un mismo sujeto pasivo, incluidas las del propio sujeto pasivo, no podrá exceder de 10.000€ anuales y de 12.500€ si el sujeto pasivo es mayor de 50 años.

Asimismo, dan derecho a deducción las primas satisfechas por la empresa en virtud de seguros colectivos de dependencia efectuados conforme a lo previsto en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y como asegurado y beneficiario el trabajador. Tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros.

5. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los contratos de seguros colectivos

Las aportaciones realizadas por los trabajadores, así como las contribuciones del tomador, a los contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el Art. 77 de la LF 3/1988, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, incluidos los planes de previsión social empresarial.

Límite fiscal de la reducción por estos conceptos:

A efectos de aplicar la reducción, el conjunto de las aportaciones efectuadas a los sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, contratos de seguros colectivos):

1.- Tendrá como límite máximo la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales obtenidos individualmente en el ejercicio por el partícipe o mutualista.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de 50 años, el porcentaje anterior será del 50 por 100.

- b) 5.000€ anuales.

En el supuesto de partícipes o mutualistas mayores de 50 años la cuantía anterior será de 7.000€.

2.- Además, como límite propio e independiente, 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia.

Los límites establecidos en los puntos 1 y 2 anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

Exceso de aportaciones:

En el caso de que en el ejercicio no pueda ser objeto de reducción toda la aportación realizada por haber excedido de los límites señalados, podrá trasladarse este exceso de aportación como reducción de la base imponible de los cinco años siguientes de acuerdo con estas reglas:

1. La reducción deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes, teniendo en cuenta los límites señalados anteriormente.
2. Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder los límites, se entenderán reducidas en primer lugar las aportaciones correspondientes a años anteriores (Art. 49 Reglamento).

EJEMPLO

Doña Lucía, de 40 años, ha obtenido en el ejercicio 2016 las rentas que a continuación se detallan:

Rendimiento neto del trabajo:	30.000€
Rendimiento neto del capital mobiliario:	1.800€
Rendimiento neto de actividad profesional:	3.000€
Incremento de patrimonio neto a parte general:	6.000€

Entre los componentes del rendimiento neto del trabajo figuran 1.000€ que le ha imputado la empresa en la que trabaja en concepto de contribución a un Plan de Pensiones. Doña Lucía ha aportado adicionalmente a dicho Plan la cantidad de 7.000€.

Determinar qué cantidades podrá reducir de la base imponible en concepto de aportaciones a planes de pensiones.

SOLUCIÓN

Aportaciones realizadas a planes de pensiones en el ejercicio 2016:

Aportaciones directas	7.000€
Aportaciones imputadas	1.000€
TOTAL	8.000€

Aplicación de los límites, la cantidad menor de:

1. 30% de rendimientos netos de:

- Rendimiento neto de trabajo	30.000€
- Rendimiento neto de actividad profesional	3.000€
TOTAL	33.000€
30%	9.900€

2. 5.000€ como máximo para una persona de 40 años.

La aportación de Doña Lucía supera el segundo límite establecido, luego 5.000€ será la cantidad que pueda reducir por este concepto en la declaración de 2016. El exceso de aportación sobre la reducción efectiva (8.000 – 5.000 = 3.000) podrá ser objeto de reducción dentro de los 5 ejercicios siguientes.

REDUCCION ADICIONAL POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL (PLANES DE PENSIONES, MUTUALIDADES DE PREVISION SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, SEGUROS PRIVADOS DE DEPENDENCIA, SEGUROS COLECTIVOS) DE LOS QUE SEA PARTICIPE O MUTUALISTA EL CÓNYUGE O PAREJA ESTABLE DEL CONTRIBUYENTE

(Art. 55.1.9º)

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con el apartado anterior, el sujeto pasivo (cónyuge no partícipe), cuyo cónyuge (en adelante cónyuge partícipe) no obtenga rendimientos netos del trabajo, ni de actividades empresariales o profesionales o los obtenga en cuantía inferior a 8.500€ anuales, podrán reducir en la parte general de la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge con el límite máximo de 2.000€ anuales.

Con esta medida se pretende extender el régimen fiscal de los sistemas de previsión social a aquellos cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar o que, haciéndolo, obtienen rentas inferiores a 8.500€.

Se permite de esta forma que el cónyuge no partícipe reduzca de su base imponible general hasta 2.000€ por las aportaciones realizadas por el cónyuge partícipe a un sistema de previsión social siempre que se cumplan las siguientes reglas:

- La suma de los rendimientos netos del trabajo, actividades empresariales o profesionales del cónyuge partícipe de un sistema de previsión social debe ser inferior a 8.500€ anuales.
- El cónyuge partícipe o mutualista aplicará en primer lugar la reducción hasta agotar los límites que establece el apartado a) anterior y el exceso, si lo hubiera reducirá la base imponible general del cónyuge no partícipe hasta el límite de 2.000€, y si todavía hubiera exceso el cónyuge partícipe podrá trasladarlo a los cinco ejercicios siguientes.
- La reducción a practicar por el cónyuge no partícipe no está sujeta a los límites citados anteriormente (30% y 50%).
- En el caso de tener los dos cónyuges rentas de las mencionadas inferiores a 8.500€, esto es en los dos concurre la condición de derecho al beneficio, solo se aplica a uno de ellos (deberán elegir).

NOTA: Esta reducción se aplica en iguales condiciones a los miembros de una pareja estable.

EJEMPLO 1

Rentas del cónyuge partícipe de 35 años de edad:..... 0€ de Rdto. neto de trabajo

Rentas del cónyuge no partícipe:..... 30.000€ de Rdto. neto de trabajo

Supuesto	Aportación	Reducción C. Partícipe	Reduc. C. No partícipe	Pte 5 años C. Partícipe
1.1	1.200	0	1.200	0
1.2	2.000	0	2.000	0
1.3	3.900	0	2.000	1.900
1.4	6.000	0	2.000	4.000

EJEMPLO 2

Rentas del cónyuge partícipe de 35 años de edad:..... 6.000€ de Rdto. neto de trabajo

Rentas del cónyuge no partícipe:..... 30.000€ de Rdto. neto de trabajo

Solución	Aportación	Reducción C. Partícipe	Reduc. C. No partícipe	Pte. 5 años C. partícipe
2.1	1.200	1.200	0	0
2.2	2.000	1.800	200	0
2.3	3.900	1.800	2.000	100
2.4	6.000	1.800	2.000	2.200

EJEMPLO 3

Rentas del cónyuge 1 de 35 años de edad:..... 8.000€ de Rdto. neto de trabajo

Rentas del cónyuge 2 de 40 años de edad:..... 6.000€ de Rdto. neto de trabajo

Los dos cónyuges son partícipes de planes de pensiones y aportan cada uno 3.000€ a su propio plan.

Supuesto	Aportación C1	Aportación C2	Reducción C1	Reducción C2	Pte. 5 años C1	Pte. 5 años C2
3.1	3.000	3.000	3.600	1.800	600	0
3.1.1	3.000	3.000	2.400	2.400	0	1.200

PENSIONES COMPENSATORIAS

(Art. 55.2 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Reducen la parte general de la base imponible, sin límite de cuantía:

- a) Las cantidades satisfechas a favor del cónyuge como pensión compensatoria por quebranto económico fijada por decisión judicial.
- b) Las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.
- c) Las cantidades satisfechas en concepto de anualidades por alimentos, establecidas por decisión judicial, a favor de personas distintas de los hijos.

Las personas que reciben estas cantidades las deberán incluir en su declaración en el apartado de rendimientos de trabajo.

Las cantidades satisfechas en concepto de anualidades por alimentos a favor de los hijos no dan derecho a reducción, sin perjuicio de un tratamiento diferenciado a la hora de aplicar la tarifa del impuesto como se verá en el capítulo siguiente. Para los hijos, las cantidades percibidas por este concepto están exentas de acuerdo al Art. 7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

Se deberá justificar tanto la procedencia del pago (sentencia judicial, convenio regulador...) como la realidad del mismo (transferencias, recibos...).

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE DISCAPACITADOS

Normativa:

- Disp. Adicional decimotercera del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.
- Art. 53 y Disp. Adicional décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.
- Disp. Adicional cuarta del RDL 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Art. 12 del RD 304/2004, por el que se aprueba el Reglamento de los Planes y Fondos de Pensiones.

Reducción:

Dan derecho a reducción de la parte general de la base imponible las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia y planes de previsión social empresarial) constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado de discapacidad.

Además de sus particularidades en cuanto a contingencias cubiertas y posibilidad de hacer efectivos los derechos consolidados, una característica de estos planes es que pueden hacer aportaciones a los mismos no sólo el discapacitado partícipe sino también parientes, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuvieran a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Las aportaciones de estas personas al plan del discapacitado no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Límite de la reducción:

Los límites de reducción están en función de quién hace la aportación:

- a) Personas discapacitadas partícipes: 24.250€ anuales.
- b) Parientes del discapacitado y personas que las tienen bajo tutela o acogimiento: 10.000€ anuales. Este límite se refiere a la totalidad de aportaciones que realice cada sujeto pasivo a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad (sean éstas una o varias), y se establece sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones de acuerdo con los límites establecidos en el Art. 55.1.7º del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas, incluido el propio discapacitado, que realicen aportaciones a favor de una misma persona discapacitada no podrá superar 24.250€ anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del discapacitado, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio discapacitado y sólo si las mismas no

alcanzaran el límite de 24.250€, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que en ningún caso el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo discapacitado pueda exceder de 24.250€.

En aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de, discapacitados no resulta aplicable el límite máximo de reducción del 30 o del 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales. Por tanto, puede haber reducción sin haberse generado este tipo de rendimientos.

RÉGIMEN ESPECIAL DE APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

(Disp. Adicional decimocuarta del TRIRPF, Art. 54 y Disp. Adicional decimoctava de la Ley 35/2006)

En el apartado 2 de la Disp. Adicional decimocuarta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se regula **el derecho que tiene el aportante a la reducción de su base imponible** estableciendo lo siguiente:

- A) Las aportaciones deberán **realizarse al patrimonio protegido** de un discapacitado.
- B) Las aportaciones deberán ser realizadas por aquellas personas que tengan con el discapacitado titular del patrimonio una **relación de parentesco** (consanguinidad no afinidad según consultas de la DGT siguiendo la doctrina del TS) en línea directa, cualquiera que sea su grado, o bien colateral hasta el tercer grado, o se trate del cónyuge o de personas que tengan al discapacitado a su cargo bajo tutela, acogimiento o prohijamiento.
- C) La reducción tendrá como límite máximo individual **10.000€ anuales**. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de **24.250€ anuales**, si se excediera este límite la reducción deberá ser minorada en proporción a las aportaciones realizadas. No hay ningún límite para las aportaciones por lo que se puede aportar cualquier cantidad con independencia de que sí existan los límites fiscales para reducir ya comentados. Por otra parte las cuantías que no superen esos límites de reducción pueden generar bases liquidables negativas a diferencia de lo que ocurre en el Estado.
- D) Las aportaciones que **superen los límites anteriores darán derecho a reducir en los 5 períodos impositivos siguientes**, hasta alcanzar en cada uno de ellos los límites máximos de reducción. Si en un mismo período concurren reducciones por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de ejercicios anteriores hasta alcanzar los límites máximos de reducción.
- E) **Los límites** de esta reducción por aportaciones a patrimonios protegidos se aplican con **independencia** de los previstos para las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados. De manera que un mismo contribuyente puede aportar 10.000€ a un patrimonio protegido de un discapacitado y otros 10.000€ a un plan de pensiones a favor del mismo discapacitado y tener derecho a reducir en la base imponible 20.000€.
- F) A los efectos de la **aplicación de lo establecido en el Art. 55.7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF**, que regula el orden para aplicar las reducciones de la base imponible se establece que las reducciones por las aportaciones a patrimonios protegidos **se aplican en primer lugar** junto con las aportaciones a sistemas de previsión social.
- G) Cuando las **aportaciones** al patrimonio protegido son **no dinerarias**, para aplicar la reducción se tomará como importe lo establecido en los Arts. 34 y 38 de la LF 10/1996, del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio (el precio de adquisición o de fabricación del bien entregado o su valor neto contable que en ningún caso podrá exceder del valor de mercado).
- H) **No generarán derecho a reducción** las aportaciones de bienes afectos que realicen los empresarios o profesionales individuales.
- I) **Tampoco darán derecho a reducción** las aportaciones dinerarias o en especie que realice el propio sujeto pasivo que sea titular del patrimonio protegido.

EJEMPLO 1

D. JUAN, casado en régimen de gananciales con Dña. LUISA deciden en el 2016 hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo JESUS por importe de 10.000€. ¿Qué reducción aplicarían cada uno de los cónyuges en su declaración?

SOLUCIÓN 1

Cada uno de los padres realiza una aportación de 5.000€ por lo que cada uno de ellos reducirá esa cantidad de su base imponible.

EJEMPLO 2

D. JUAN, casado en régimen de gananciales con Dña. LUISA deciden en el 2016 hacer una aportación en metálico al patrimonio protegido de su hijo JESUS por importe de 22.000€. ¿Qué reducción aplicarían cada uno de los cónyuges en su declaración?

SOLUCIÓN 2

Cada uno de los padres realiza una aportación de 11.000€, sin embargo cada uno de ellos reducirá de su base imponible la cuantía máxima de 10.000 (casilla 594 de la página 6 del impreso). Cada cónyuge tendrá un exceso de 1.000€ para reducir en los 5 ejercicios siguientes.

EJEMPLO 3

ANTONIO, JUAN, LUIS y MARIA son titulares de un inmueble adquirido en el año 1999 por importe de 80.000€ y deciden en el año 2016 aportarlo al patrimonio protegido de su hermano ANDRES que tiene una discapacidad del 80%. ¿Qué reducción se podrán aplicar cada uno de los 4 hermanos en el ejercicio 2016?

SOLUCIÓN 3

Cada uno de los hermanos tomará como valor, para su cómputo como reducción en su base imponible, 20.000€ (1/4 parte del valor de adquisición). Sin embargo cada uno de ellos se aplicará en el año 2016 una reducción de 6.062,50€ en base a lo siguiente:

- Cada uno de los hermanos individualmente podrá reducir como máximo 10.000€.
- Pero existe un límite conjunto para todos los aportantes de 24.250€ por lo que la reducción será proporcional a la aportación de cada uno $(24.250/80.000) \cdot 20.000 = 6.062,5€$ cada uno de los hermanos.
- Cada uno de ellos tendrá como exceso para los cinco ejercicios siguientes 13.937,50€ (20.000 – 6.062,50).

REGIMEN ESPECIAL DE LAS APORTACIONES A LA MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL DE DEPORTISTAS PROFESIONALES

(Disp. Adicional decimoquinta del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Los deportistas profesionales incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, y aquellos considerados deportistas de alto nivel de acuerdo al RD 1467/1997, podrán hacer aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales regulada en la Disp. Adicional undécima de la Ley 35/2006, del IRPF.

Límite de la reducción

Estas aportaciones, propias o aquellas que les hubieran sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos de trabajo, reducirán la parte general de la base imponible con el siguiente límite:

Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio hasta un importe máximo de 15.025,30€. En la normativa estatal este límite es de 24.250€.

Las aportaciones que no hubieran podido dar lugar a reducción en la base imponible por insuficiencia de ésta o por aplicación del límite de los 15.025,30€, podrán dar lugar a reducción en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan de 24.250€.

Caso especial de los ex-deportistas profesionales

Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán seguir haciendo aportaciones a la mutualidad de previsión social de los deportistas profesionales.

Estás aportaciones darán derecho a reducción de la parte general de la base imponible con los límites establecidos para las aportaciones a cualquier sistema de previsión social del régimen general.

CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

La Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF y la Disp. Transitoria única de la OF 154/2016 establecen que, con carácter excepcional, las cuotas y aportaciones a partidos políticos que no se dedujeron en la declaración del IRPF de 2014 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser deducidas en la declaración correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2014, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

BASE LIQUIDABLE GENERAL NEGATIVA. COMPENSACIONES

(Art. 56 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Si la base liquidable general, bien como consecuencia de rendimientos negativos o por aplicación de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, contratos de seguros colectivos), aportaciones a patrimonios protegidos o por pensiones compensatorias satisfechas, fuera negativa, su importe se compensará con la parte general de las bases liquidables positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes. La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los años siguientes, sin que pueda practicarse fuera de plazo mediante la acumulación a la parte general de las bases liquidables negativas de años posteriores.

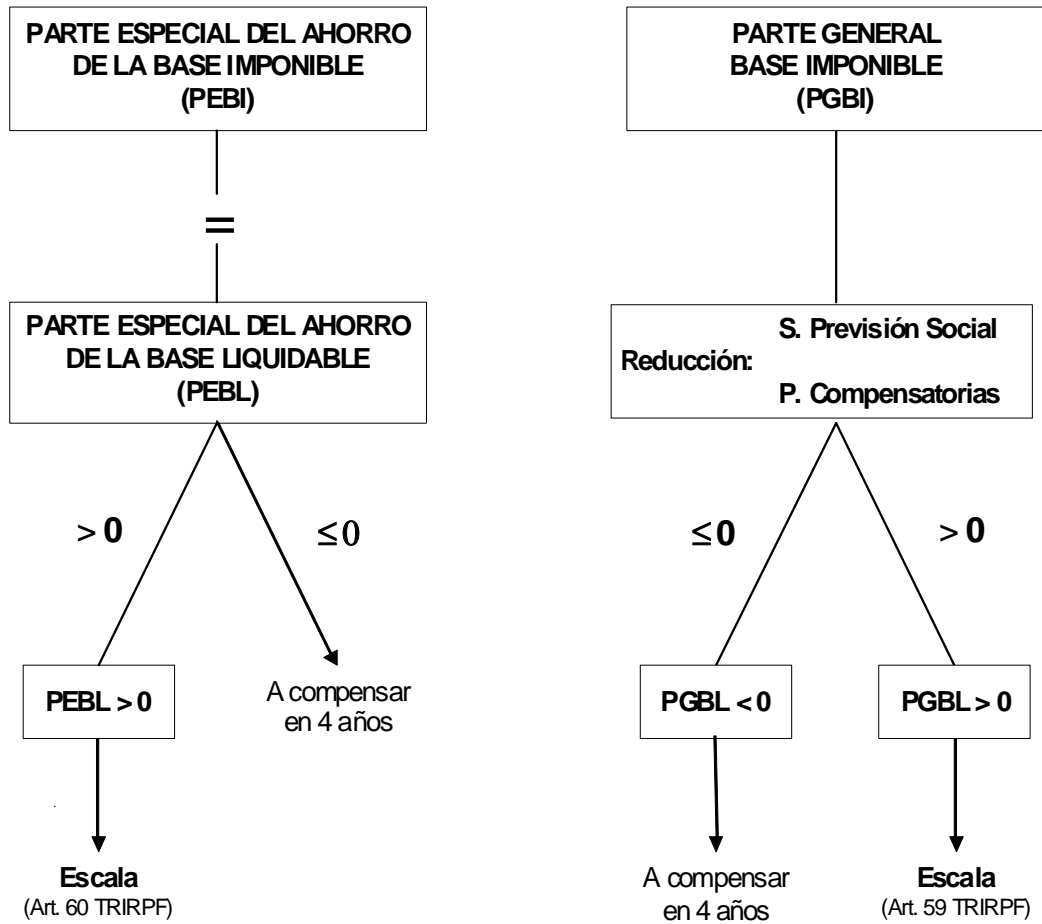
Las bases liquidables general negativas de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2016 se compensarán únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general.

LA BASE LIQUIDABLE ESPECIAL DEL AHORRO

La base liquidable especial del ahorro va a coincidir con la base imponible especial del ahorro, excepto que resulte de aplicación la Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF respecto de las cuotas y aportaciones a partidos políticos del año 2014.

A la base liquidable especial del ahorro se aplicará la escala de gravamen recogida en el Art. 60.

BASE LIQUIDABLE



Nota: Excepcionalmente y conforme a la Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF, las cuotas y aportaciones a partidos políticos que no se redujeron en la declaración del IRPF de 2014 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser reducidas en la declaración correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2014, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

CAPÍTULO XII

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

REGULACIÓN:

- Artículos 58 a 60 del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

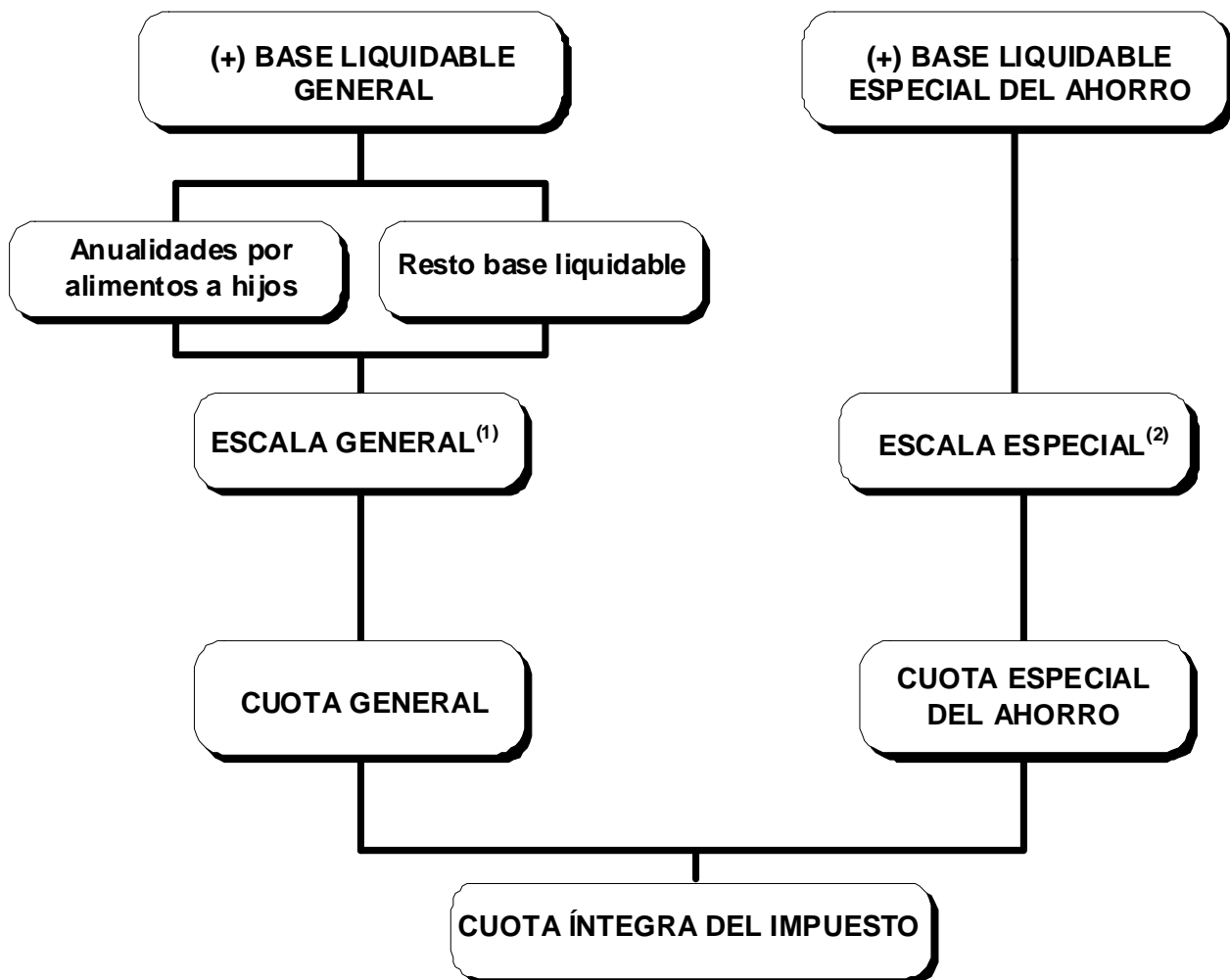
INTRODUCCIÓN.....	436
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA GENERAL.....	437
ESCALA DE GRAVAMEN	437
SUPUESTOS ESPECIALES.....	437
PAGO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A LOS HIJOS POR DECISIÓN JUDICIAL	437
RENTAS EXENTAS CON PROGRESIVIDAD	438
TIPO MEDIO DE GRAVAMEN.....	438
TIPO MARGINAL	439
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ESPECIAL DEL AHORRO	439

INTRODUCCIÓN

La finalidad de establecer dos bases liquidables, una general y otra especial del ahorro, es la aplicación de tipos de gravamen diferenciados a cada una de las bases. A la parte general se le aplica un tipo progresivo, es decir, el porcentaje de impuestos a pagar es mayor cuanto mayor es la base del sujeto pasivo. La parte especial del ahorro se divide en tramos, aplicando asimismo un tipo progresivo. Se obtienen de esta manera dos cuotas, general y especial respectivamente, cuya suma constituirá la cuota íntegra del Impuesto.

Así pues, como se muestra en el siguiente esquema, a partir de cada una de las bases liquidables se obtiene la correspondiente cuota, siendo la cuota íntegra la suma de ambas.

Determinación de la cuota íntegra total del impuesto



⁽¹⁾ A la Base Liquidable General se le aplica el tipo de gravamen del Art. 59 del TRIRPF.

⁽²⁾ A la Base Liquidable Especial se le aplica el tipo de gravamen del Art. 60 del TRIRPF.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA GENERAL

La cuota general se determina mediante la aplicación de la escala de gravamen al importe positivo de la base liquidable general.

En el ejercicio 2016 la escala de gravamen es la siguiente:

ESCALA DE GRAVAMEN

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0,00	4.000	13,00
4.000	520	5.000	22,00
9.000	1.620	10.000	25,00
19.000	4.120	13.000	28,00
32.000	7.760	14.000	36,50
46.000	12.870	14.000	41,50
60.000	18.680	20.000	44,00
80.000	27.480	45.000	47,00
125.000	48.630	50.000	49,00
175.000	73.130	125.000	50,50
300.000	136.255	resto de base	52,00

SUPUESTOS ESPECIALES

PAGO DE ANUALIDADES POR ALIMENTOS A LOS HIJOS POR DECISIÓN JUDICIAL

En este caso, y siempre que el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, se aplicará la escala de gravamen separadamente al importe total de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Lo previsto en el párrafo anterior **no** será de aplicación en los casos de **custodia compartida**.

Si la anualidad por alimentos supera los 6.000€ por hijo (8.000€ en caso de discapacidad $\geq 33\%$), el exceso no formará parte de dichas anualidades a efectos de aplicar la escala separada.

EJEMPLO

Don Jacinto ha obtenido durante el año 2016 determinadas rentas que llevadas a su correspondiente declaración de IRPF resulta una base liquidable de 36.000€.

Durante el año 2016 Don Jacinto satisfizo, por decisión judicial, anualidades por alimentos a sus dos hijos por un importe de 7.500€, teniendo la guarda y custodia de los mismos la madre.

SOLUCION

El cálculo de la cuota se debe hacer separadamente:

- Base Liquidable:36.000€
- Pensión de alimentos:.....7.500€
- Diferencia:28.500€

Cuota correspondiente a 28.500€:

Hasta 19.000:4.120€
 Resto; $9.500 \times 0,28$:2.660€
 Total6.780€

Cuota correspondiente a 7.500€:

Hasta 4.000:520€
 Resto; $3.500 \times 0,22$:770€
 Total1.290€

Total cuota íntegra.....**8.070€**

RENTAS EXENTAS CON PROGRESIVIDAD

En determinados convenios suscritos por España para evitar la doble imposición internacional se establece que, cuando las rentas obtenidas por un contribuyente estén exentas, conforme a las disposiciones del propio convenio, las mismas deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable sobre el resto de las rentas obtenidas por dicho contribuyente en el ejercicio. En estos casos se procederá de la siguiente forma:

1. Se aplica la escala del impuesto a la suma de base liquidable general y rentas exentas por Convenio.
2. La cuota resultante se divide entre dicha suma a efectos de determinar el tipo medio aplicable.
3. El tipo resultante se aplica a la base liquidable a efectos de determinar la cuota.

EJEMPLO

Doña Leyre, residente en Pamplona de 70 años, tiene una base imponible de 12.000€.

En su juventud fue funcionaria del país "Z", y cobra del mismo como pensión de jubilación 18.000€. España tiene suscrito un Convenio con el país "Z" para evitar la doble imposición. En el se establece que las pensiones de funcionarios tributarán sólo en el país que realice el pago con aplicación del procedimiento de la exención con progresividad.

Calcular la cuota íntegra de Doña Leyre.

SOLUCIÓN

La pensión que cobra Doña Leyre, en base al Convenio "España-Z", esta exenta de tributar en España. No obstante se tendrá en cuenta para calcular el tipo al que deben tributar sus otros ingresos.

1. Base liquidable + rentas exentas por Convenio:

- 12.000 + 18.000 = 30.000

- Cuota para 30.000:

Hasta 19.0004.120

Resto; 11.000 al 28,00%3.080

- Total**7.200**

2. Tipo medio resultante: $7.200 \cdot 100 / 30.000 = 24,00\%$

3. $12.000 \cdot 0,24 = 2.880$

Cuota íntegra de Dña. Leyre: **2.880€**

TIPO MEDIO DE GRAVAMEN

Una vez determinado el importe de la cuota general por medio de la correspondiente escala de gravamen, el tipo medio de gravamen será el resultado, expresado con dos decimales, de efectuar la siguiente operación:

$$\text{Tipo medio} = \frac{\text{Cuota íntegra general} \times 100}{\text{BASE LIQUIDABLE GENERAL}}$$

Nótese que la magnitud del denominador es la base liquidable general y no la parte general de la base imponible.

EJEMPLO

La base Imponible a parte general de don Abel, soltero, asciende en el ejercicio 2016 a 25.240€. Determinar la cuota general y el tipo medio de gravamen resultante.

SOLUCIÓN

El cálculo de la cuota general será como sigue:

- Base imponible:25.240,00
- Base liquidable:.....25.240,00
- Hasta 19.000:.....4.120,00
- Resto 6.240 al 28,00%:.....1.747,20
- Cuota general:**5.867,20**

$$\text{Tipo Medio} = 5.867,20 \cdot 100 / 25.240 = \mathbf{23,25\%}$$

TIPO MARGINAL

Se define como el que se aplica a cada euro adicional de ingresos.

En el ejemplo anterior, el tipo marginal es el 28,00%.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ESPECIAL DEL AHORRO

La cuota especial del ahorro se obtiene aplicando a la base liquidable especial del ahorro los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
		6.000	19
6.000	1.140	4.000	21
10.000	1.980	5.000	23
15.000	3.130	Resto	25

CAPITULO XIII

DEDUCCIONES DE LA CUOTA

REGULACIÓN:

- Artículos 62 a 65 y 75, Disposiciones Adicionales 5.^a, 28.^a, 33.^a, 35.^a y 44.^a y Disposiciones Transitorias 8.^a, 13.^a, 15.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 51 a 55 del Reglamento del IRPF
- Artículos 63 a 67, 69 a 72, 87 y 110 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículo 66.6 y Disposición Transitoria 25.^a de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades
- Decreto Foral 288/1988, del Reglamento para la aplicación del régimen especial de deducciones por inversión
- Artículo 20 de la Ley Foral 6/2009, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda
- Orden Foral 133/2009, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan las causas excepcionales que pudieran dar lugar a la resolución del contrato de compraventa de la vivienda habitual, así como los requisitos para reintegrar en la cuenta vivienda las cantidades dispuestas
- Artículos 33 a 35, 41 y 48, Disposiciones Adicionales 2.^a, 6.^a, 9.^a y 11.^a y Disposición Transitoria 2.^a de la Ley Foral 10/1996, de las Fundaciones y Actividades de Patrocinio
- Artículo 22.3 de la Ley Foral 5/2001, de Régimen Fiscal de ONGs de Desarrollo
- Artículos 8 a 16 y 18 a 20 y Disposiciones Adicionales 1.^a y 3.^a de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Disposición Final 5.^a de la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada
- Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES	443
POR MÍNIMO PERSONAL	443
POR MÍNIMO FAMILIAR	444
POR ASCENDIENTES	444
POR DESCENDIENTES.....	445
POR DISCAPACITADOS	447
POR CUIDADO DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, OTROS PARIENTES Y PERSONAS DISCAPACITADAS	448
DEDUCCIÓN POR FAMILIARES CONSIDERADOS PERSONAS ASISTIDAS	448
DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL	449
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL	451
CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL	451
SUPUESTOS DE INVERSIÓN	453
ADQUISICIÓN	453
CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN	453
OBRAS E INSTALACIONES DE ADECUACIÓN EN LA VIVIENDA	454
LÍMITE DE RENTAS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN	454
BASE DE LA DEDUCCIÓN	455
CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN. TIPOS DE DEDUCCIÓN	455
LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN	457
REGÍMENES TRANSITORIOS DE DEDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL.....	457
CANTIDADES DEPOSITADAS EN CUENTAS VIVIENDA.....	458

DISPOSICIÓN DE CANTIDADES DE LA CUENTA VIVIENDA Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL VENDEDOR O PROMOTOR DE LA VIVIENDA.....	459
OTROS REQUISITOS	462
DEDUCCIONES POR DONACIONES.....	463
DEDUCCIÓN POR CUOTAS SINDICALES	467
DEDUCCIÓN POR APORTACIONES AL CAPITAL O A LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.....	467
DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS	468
DEDUCCIÓN POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES JÓVENES E INNOVADORAS.....	468
DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ENTIDADES CALIFICADAS COMO EMPRENDEDORAS.....	469
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES	470
DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	470
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	470
DEDUCCIÓN POR INVERSIONES.....	471
BASE DE LA DEDUCCIÓN	475
LÍMITE DE LAS DEDUCCIONES	476
DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO	477
DEDUCCIONES PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES.....	479
DEDUCCIÓN POR TRABAJO	480
DEDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES	481

DEDUCCIONES PERSONALES Y FAMILIARES

(Arts. 62.9 y 75.6ª del TRIRPF)

Los mínimos personales y familiares, que hasta el año 2015 reducían la base imponible del sujeto pasivo, pasan a computarse como deducciones en la cuota. Para transformar las reducciones en deducciones se han multiplicado por 0,25 los importes de los mínimos personales y familiares vigentes en 2015.

De esta manera se favorece la igualdad entre contribuyentes desde el punto de vista de que las mismas circunstancias personales y familiares determinan una igual reducción impositiva, introduciéndose mayor progresividad en el Impuesto.

POR MÍNIMO PERSONAL

Cada sujeto pasivo tendrá derecho a una deducción de la cuota íntegra por mínimo personal. Su importe será:

- Con carácter general 972€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 65 años..... 1.209€
- Sujeto pasivo de edad igual o superior a 75 años..... 1.497€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%..... 1.660€
- S. P. discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65%..... 3.447€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y edad igual o superior a 65 años 1.897€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y edad igual o superior a 75 años 2.185€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y edad igual o superior a 65 años 3.684€
- Sujeto Pasivo discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y edad igual o superior a 75 años 3.972€

Las circunstancias personales a tener en cuenta serán las existentes a la fecha del devengo del impuesto, es decir a 31 de diciembre, excepto en el caso de fallecimiento del sujeto pasivo en una fecha diferente, en cuyo caso se estará a las circunstancias existentes a esa fecha.

Para poder practicar la deducción por discapacidad deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la misma concurren a la fecha del devengo del impuesto. El grado de discapacidad se considera acreditado cuando (Disp. Adicional quinta del TRIRPF y Art. 50 del Reglamento):

- Sea certificado por los órganos competentes de la comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.
- Se perciba prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas en concepto de:
 - Incapacidad permanente total discapacidad igual o superior al 33%.
 - Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, incapacidad declarada judicialmente o dependencia en cualquiera de sus grados discapacidad igual o superior al 65%.

En el caso de periodos impositivos inferiores al año, el mínimo personal nunca se prorratea, computándose por la totalidad.

Supuesto especial: familias monoparentales

En los casos de unidades familiares definidas en el Art. 71.1.c) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, es decir, aquellas formadas por el padre o la madre y todos los hijos (Art. 71.1, último párrafo) menores de edad o incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, que convivan con uno u otro, en las que no existe matrimonio o pareja estable y en los casos de separación matrimonial, y siempre que presenten la declaración de forma conjunta y el padre y la madre no convivan, la deducción se incrementará en 600 euros, pudiendo aplicar el progenitor los siguientes importes en función de sus circunstancias personales:

- Con carácter general 1.572€
- Cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a 65 años..... 1.809€
- Cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a 75 años..... 2.097€

- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado y acredite una discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100..... 2.260€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado y acredite una discapacidad igual o superior al 65 por 100 4.047€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y con una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 años 2.497€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65% y con una edad igual o superior a 75 años 2.785€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y una edad igual o superior a 65 años e inferior a 75 años 4.284€
- Cuando el sujeto pasivo sea discapacitado con grado de discapacidad igual o superior al 65% y una edad igual o superior a 75 años 4.572€

Estos importes no se aplicarán cuando el padre y la madre convivan ni en los casos de **custodia compartida** (Art. 75.6ª del TRIRPF) al no constituir unidad familiar monoparental.

POR MÍNIMO FAMILIAR

El mínimo familiar trata de recoger la merma de capacidad económica que suponen las cargas familiares. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra las cantidades, con los requisitos que se detallarán a continuación, por los conceptos de convivencia, dependencia o cuidado de descendientes, ascendientes y personas con discapacidad.

Las circunstancias familiares a tener en cuenta son aquellas existentes a la fecha de devengo del impuesto. Cuando el periodo impositivo sea inferior al año por haber fallecido el contribuyente, las deducciones que pudieran corresponderle por aplicación del mínimo familiar (el mínimo personal nunca se prorratea) se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el periodo impositivo, salvo en el caso en que se opte por la tributación conjunta en cuyo caso se computarán por la totalidad. En la tributación individual el importe de las deducciones familiares del sujeto pasivo fallecido minorará en su caso la cuantía total de esas deducciones que, para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar los otros miembros de la unidad familiar.

POR ASCENDIENTES

Requisitos

Se practicará esta deducción por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al IPREM, excluidas las exentas.

- Ascendientes, es decir padres, abuelos, bisabuelos, etc., tanto lo sean por consanguinidad como por adopción. En ningún caso dan derecho a deducción personas unidas al contribuyente por vínculos de parentesco en línea colateral (tíos) o por afinidad (suegros).
- Edad igual o superior a 65 años. El ascendiente deberá tener cumplidos esos años a la fecha de devengo del impuesto, salvo cuando, aún teniendo una edad inferior, tenga reconocida una discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- Que conviva con el contribuyente.
- No obtenga rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM (7.455,14€ en el ejercicio 2016). En el supuesto de que los ascendientes formen parte de una unidad familiar el límite de rentas se eleva al doble del IPREM (14.910,28€).

Cuantía

- 237€ por cada ascendiente de edad igual o superior a 65 años o edad inferior cuando genere el derecho a deducción por discapacidad.
- 525€ si el ascendiente tiene una edad igual o superior a 75 años.

Otras condiciones

Cuando más de un descendiente del mismo grado tenga derecho a la deducción por el mismo ascendiente, la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Tratándose de ascendientes que convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco (hijos y nietos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a la deducción los descendientes de grado más próximo (hijos), salvo que éstos no hayan obtenido en el año 2016 rentas superiores a 7.455,14€, excluidas las exentas, supuesto en el cual el derecho a la deducción pasará a los descendientes de siguiente grado (nietos).

En el caso de matrimonios que conviven con ascendientes de uno de los cónyuges, la deducción la podrá practicar exclusivamente el "cónyuge-descendiente".

POR DESCENDIENTES

Requisitos

Se practicará esta deducción por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas superiores al IPREM, excluidas las exentas.

- Descendiente, es decir, hijo, nieto, bisnieto, etc., tanto lo sean por consanguinidad como por adopción. A estos efectos, se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la Ley 73 del Derecho civil Foral Navarro y el Art. 173 y siguientes del Código Civil y que no sean ascendientes ni descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 50.1 del DF 7/2009 (Reglamento de la LF 15/2005, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia), convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.
- Soltero, en el sentido de no casado. Se asimilan los viudos y divorciados, pero no los separados puesto que en este caso sigue existiendo vínculo matrimonial.
- Que conviva con el contribuyente.
- Menor de treinta años. No tener cumplidos esos años a la fecha de devengo del impuesto, salvo que se trate de discapacitados por los cuales se tenga derecho a deducción por razón de dicha discapacidad, en cuyo caso no existe ningún límite de edad.
- No tenga rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM. Este está establecido para 2016 en 7.455,14€. Se tomarán en cuenta todas las rentas obtenidas, incluidas las imputaciones, una vez descontados los gastos fiscalmente deducibles. No se tendrán en cuenta ni las reducciones ni las compensaciones de años anteriores que pudieran practicarse.

Cuantía

Las cantidades a deducir serán:

- 433€ anuales por el primero.
- 460€ anuales por el segundo.
- 657€ anuales por el tercero.
- 880€ anuales por el cuarto.
- 998€ anuales por el quinto.
- 1.155€ anuales por el sexto y siguientes.

Además de las cuantías anteriores, se aplicará una deducción de 578€ anuales por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías anteriores. Dicho importe será de 1.050€ anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

Otras condiciones

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado (por ejemplo, con el padre y con la madre), la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. Igualmente se procederá en los supuestos de custodia compartida.

En el supuesto de separados o divorciados, practicará esta deducción el que tenga la guarda y custodia.

Tratándose de descendientes que convivan simultáneamente con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco (padres y abuelos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo (padres), salvo que éstos no hayan obtenido en el año 2016 rentas superiores al doble del IPREM (14.910,28€), supuesto en el cual el derecho a la deducción pasará a los ascendientes de siguiente grado (abuelos).

La determinación de las circunstancias familiares se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

EJEMPLO

1. ¿Procede practicar la deducción por hijos y otros descendientes en los siguientes supuestos? (En todos los casos los descendientes conviven con sus ascendientes).
 - a) Hijo de 17 años cuyas rentas netas anuales han sido de 8.000€.
 - b) Hija de 26 años, casada, sin ingresos, con un hijo de 3 años y cuyo cónyuge únicamente ha percibido 5.000€ en 2016 en concepto de prestación por desempleo.
 - c) Hijo de 25 años que no obtiene rentas.
 - d) Hijo de 31 años, que es discapacitado y no obtiene ingresos.
2. Determinar el importe de la deducción por descendientes que procede practicar en cada una de las declaraciones individuales de un matrimonio con el que conviven sus cinco hijos, todos ellos solteros y menores de edad, ninguno de los cuales han percibido rentas en el ejercicio 2016.
3. D. Antonio, casado en segundas nupcias con Dña. Virginia, tienen en común 2 hijos menores de edad y sin ninguna renta. Con ellos convive también una hija de 20 años de edad, cuyos únicos ingresos de trabajo por cuenta ajena son 4.890€, que D. Antonio tuvo en su primer matrimonio. Calcular el importe de deducción que corresponde a cada uno de ellos.

SOLUCIÓN

1.
 - a) No da derecho a deducción, al haber superado sus rentas netas anuales el IPREM (7.455,14€).
 - b) La hija no da derecho a deducción, al no ser soltera. No obstante, los abuelos podrán practicar deducción por el nieto, ya que los ingresos de los padres han sido inferiores al IPREM.
 - c) Sí, da derecho a deducción.
 - d) Sí, da derecho a deducción.
2. Los cinco hijos cumplen los requisitos para dar derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, al convivir con ambos padres, éstos deberán practicar dicha deducción por mitades e iguales partes en sus respectivas declaraciones individuales (en el supuesto de que opten por las mismas). Por consiguiente, cada uno de los cónyuges tendrá derecho a deducir por este concepto las siguientes cantidades:

	Declaración del padre	Declaración de la madre
Por el primero	216,50	216,50
Por el segundo	230,00	230,00
Por el tercero	328,50	328,50
Por el cuarto	440,00	440,00
Por el quinto	499,00	499,00
Importe total de la deducción	1.714,00	1.714,00

3. Los tres hijos cumplen los requisitos para dar derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, aunque convivan con los dos cónyuges, la deducción a aplicar será la siguiente: la deducción de los descendientes es por orden de antigüedad, por lo tanto la hija de 20 años sería la primera para el padre y se imputaría íntegramente a su progenitor; por los dos hijos que tienen en común menores de edad se imputarán la mitad cada uno pero, en el orden, para el padre serán el segundo y tercero y para la madre el primero y el segundo. Por consiguiente, cada uno de los cónyuges tendrá derecho a deducir por este concepto las siguientes cantidades:

	Declaración de ANTONIO	Declaración de VIRGINIA
Por el primero	433,00	216,50
Por el segundo	230,00	230,00
Por el tercero	328,50	

POR DISCAPACITADOS

Requisitos

Se practicará esta deducción por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al IPREM, que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

- Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad. Descendientes y ascendientes en línea recta, por consanguinidad o adopción, y personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o prohijamiento, independientemente de la edad de los mismos. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 50.1 del DF 7/2009 (Reglamento de la LF 15/2005, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia), convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales.

No dan derecho los parientes colaterales o por afinidad (sobrinos, tíos, suegros...).

- Conviva con el sujeto pasivo.
- No tenga rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM. Este está establecido para 2016 en 7.455,14€. Se tomarán en cuenta todas las rentas obtenidas, incluidas las imputaciones, una vez descontados los gastos fiscalmente deducibles. No se tendrán en cuenta ni las reducciones ni las compensaciones de años anteriores que pudieran practicarse.

Cuando se trate de discapacidad de ascendientes y estos formen parte de una unidad familiar, que las rentas de la unidad no superen el doble del IPREM (14.910,28€).

- Que sean discapacitados. Para poder practicar la deducción por discapacidad deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la misma concurren a la fecha del devengo del impuesto. El grado de discapacidad se considera acreditado cuando (Disp. Adicional quinta del TRIRPF y Art. 50 del Reglamento):
 - Sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.
 - Se perciba prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas en concepto de:
 - Incapacidad permanente total discapacidad igual o superior al 33%
 - Incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, incapacidad declarada judicialmente o dependencia en cualquiera de sus grados discapacidad igual o superior al 65%

Cuantía

Las cantidades a reducir serán:

- 605€ por cada uno de los ascendientes o descendientes cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 2.118€ por cada uno de los ascendientes o descendientes cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65%.

Otras condiciones

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos con los que tenga el mismo grado de parentesco, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos con los que tengan diferente grado de parentesco, la deducción corresponderá a los de grado más próximo, salvo que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM, en cuyo caso corresponderá a los de grado siguiente.

Es una deducción añadida y no sustitutiva de la que pudiera corresponder por aplicación de las dos letras anteriores.

Es una deducción independiente y compatible con la que, en concepto de mínimo personal incrementado, puede realizar el propio discapacitado en su declaración.

POR CUIDADO DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, OTROS PARIENTES Y PERSONAS DISCAPACITADAS

Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social, así como el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social, como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajan en el hogar familiar en el cuidado de las siguientes personas:

- Descendientes menores de 16 años, independientemente de sus rentas. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes.
- Descendientes y ascendientes por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar por ascendiente o por minusválido.
- Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por familiar calificado como persona asistida.
- Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos de edad igual o superior a 65 años o minusválidos, con los que convivan, aunque no se practique deducción por ellos.
- El propio sujeto pasivo si éste ha cumplido los 65 años o acredita una discapacidad igual o superior al 65%.

Cuantía

El 25 por 100 de las cantidades satisfechas por cotizaciones a la Seguridad Social de los empleados, así como el 3,75 por 100 del importe de la base de cotización a la Seguridad Social.

Las cantidades satisfechas podrán acreditarse por:

- Por el modelo TC1/2 (Boletín de cotización) que recibirá de la Seguridad Social y que será presentado y sellado por la entidad financiera al efectuar el pago.
- Por el justificante de la entidad financiera del cargo en la cuenta, en el supuesto de que esté domiciliado.
- Por el certificado emitido y enviado a los empleadores por la Tesorería General de Seguridad Social en el que consta entre otros datos el importe total de las cuotas ingresadas durante el año (extracto de la cuenta de la Seguridad Social).

¿Quién practica la deducción?

Cuando exista matrimonio o pareja estable y el régimen económico sea “gananciales o conquistas”, la deducción la practicará cada uno de ellos por la mitad del importe satisfecho, independientemente de cual de los cónyuges o miembro de la pareja estable figure como empleador.

No obstante, cuando sólo uno de los cónyuges o miembros de la pareja estable sea el que cumpla alguna de las circunstancias y el otro no cumpla ninguna, la deducción la practicará el cónyuge o miembro de la pareja estable que cumpla las circunstancias y por la totalidad del importe satisfecho.

DEDUCCIÓN POR FAMILIARES CONSIDERADOS PERSONAS ASISTIDAS

(Disp. Transitoria decimotercera del TRIRPF)

La LF 23/2010, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, deroga el Art. 55 4 1º d) del TRIRPF, referente a la regulación de la deducción por persona asistida, trasladando dicha regulación a una nueva Disp. Transitoria decimotercera.

Requisitos

- Familiar. La deducción la practicará el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y en su defecto el familiar de grado más próximo. El DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, no acota qué familiares, por tanto podrán ser por línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad.
- Sea persona asistida según certificado emitido por el Departamento competente en materia de servicios sociales con anterioridad al 10 de febrero de 2009.
- Conviva con el sujeto pasivo.

No está establecida fiscalmente ninguna equivalencia entre las figuras de persona asistida y persona dependiente, y por ello, el reconocimiento por parte de la Administración de una persona como dependiente no da derecho a deducción en la base de la declaración de los familiares que conviven con ella.

Cuantía

La cantidad a deducir será:

- 550€ por cada familiar.

Otras condiciones

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo.

En el supuesto de que la persona asistida conviva con más de un familiar del mismo grado (bien sea por consanguinidad o por afinidad), la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de varios sujetos pasivos con los que tengan diferente grado de parentesco, la deducción corresponderá a los de grado más próximo, salvo que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores al IPREM, en cuyo caso corresponderá a los de grado siguiente.

No procede esta deducción cuando algún familiar de la persona asistida practique, por esta misma persona, la deducción por discapacidad comentada anteriormente.

La deducción es compatible con el mínimo personal incrementado que pudiera aplicar la persona asistida en su propia declaración del impuesto como deducción en cuota en caso de que acredite discapacidad.

DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL

(Arts. 62.2 y 75.3 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Cuantía

El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo. En la base de deducción se incluirá además del alquiler propiamente dicho, los gastos de comunidad y la Contribución Urbana repercutidos por el propietario en el recibo, y los gastos del aval, siempre y cuando dentro del contrato esté establecido que estos gastos son por cuenta del inquilino.

No forma parte de la base de la deducción las cantidades satisfechas a la agencia inmobiliaria a través de la que se ha gestionado el alquiler, ni la fianza satisfecha al arrendador.

Requisitos

- Que las rentas del declarante, excluidas las exentas, no superen la cantidad de 30.000€ en el período impositivo en declaración individual.
En caso de tributación conjunta, este límite se eleva a 60.000€ para el conjunto de la unidad familiar (Art. 75 regla tercera).
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas, excluidas las exentas, del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo. Cuando la modalidad de tributación sea conjunta este requisito se referirá al conjunto de rentas obtenidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- Que se cuente con justificación documental adecuada de las cantidades abonadas. Se requiere la presentación del contrato de arrendamiento y de los recibos de pago correspondientes.

Límite

Máximo 1.200 anuales por sujeto pasivo.

EJEMPLO 1

Matrimonio compuesto por Don Jerónimo y doña Matilde **con régimen económico de conquistas**. Tienen unas rentas anuales de 29.000€ y 36.000€ respectivamente, constituidas únicamente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario. En 2016 han pagado un total de 7.000€ por el alquiler de su vivienda habitual, dentro de dicha cantidad se incluyen 600€ abonados, según contrato, por gastos de comunidad y contribución urbana. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaraciones separadas y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 1

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración conjunta:

No tienen derecho a practicar deducción por este concepto al superar la suma de rentas de la unidad familiar (29.000 + 36.000 = 65.000) el límite máximo establecido al efecto que es de 60.000€.

En declaraciones individuales:

Al tratarse de gastos comunes a cada esposo le corresponde la mitad de la cantidad abonada es decir, 3.500€, las cantidades correspondientes a comunidad y Contribución Urbana al estar estipulado su pago en el contrato forman parte de la base de la deducción por alquiler de vivienda habitual.

Declaración de Don Jerónimo

Como sus rentas no superan la cantidad de 30.000€ en el periodo impositivo y el importe que le corresponde del alquiler de la vivienda (3.500€) excede del 10 por 100 de sus rentas, don Jerónimo podrá deducir en su declaración individual la siguiente cantidad:

$15\% \times 3.500\text{€} = 525\text{€}$, cantidad que no excede del límite de 1.200€

Declaración de Doña Matilde

Al ser sus rentas en el periodo impositivo superiores a 30.000€, no podrá practicar esta deducción en su declaración individual. No cumple el segundo requisito, pues la cuota de alquiler que paga (3.500€) es inferior al 10% de sus rentas (36.000€).

EJEMPLO 2

Matrimonio compuesto por Don Jerónimo y doña Matilde **con régimen económico de conquistas**. Tienen unas rentas anuales de 22.000€ y 36.000€ respectivamente, constituidas únicamente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario. En 2016 han abonado un total de 18.000€ por el alquiler de su vivienda habitual. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaraciones separadas y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 2

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración conjunta:

El primer requisito sí que lo cumplen por que las rentas de la unidad familiar son inferiores a 60.000€ (22.000 + 36.000 = 58.000). El segundo también porque la renta que pagan (18.000€) es superior al 10% del conjunto de las rentas de la unidad familiar (58.000).

Luego se aplicarían una deducción de 2.400€ (1.200€ cada cónyuge) que es la cuantía máxima porque el 15% de 18.000€ (2.700€) supera dicha cantidad.

En declaraciones individuales:

Al tratarse de gastos comunes a cada esposo le corresponde la mitad de la cantidad abonada, es decir, 9.000€.

Declaración de Don Jerónimo

Como sus rentas no superan la cantidad de 30.000€ en el periodo impositivo y el importe que le corresponde del alquiler de la vivienda (9.000€) excede del 10 por 100 de sus rendimientos netos, don Jerónimo podrá deducir en su declaración individual la siguiente cantidad:

$15\% \times 9.000\text{€} = 1.350\text{€}$ pero se aplicará 1.200€ que es el importe máximo de deducción por sujeto pasivo.

Declaración de Doña Matilde

Al ser sus rentas del periodo impositivo superiores a 30.000€, no podrá practicar deducción en su declaración individual aunque sí que cumple el segundo requisito, pues la cuota de alquiler que paga (9.000€) es superior al 10% de sus rentas (36.000€).

EJEMPLO 3

Matrimonio compuesto por Don Jerónimo y doña Matilde **con régimen económico de separación de bienes**. Tienen unas rentas anuales de 22.000€ y 29.500€ respectivamente, constituidas únicamente por rendimientos del trabajo y del capital mobiliario. En 2016 doña Matilde es la que abona un total de 9.000€ por el alquiler de la vivienda habitual. ¿Qué deducción pueden practicar por dicho concepto en declaraciones separadas y en declaración conjunta?

SOLUCIÓN 3

Según la modalidad de tributación que elijan, podrán deducir:

En declaración **conjunta**:

El primer requisito sí que lo cumplen porque las rentas de la unidad familiar son inferiores a 60.000€ (22.000 + 29.500 = 51.500). El segundo doña Matilde también porque la renta que paga (9.000€) es superior al 10% de las rentas de la Unidad Familiar (51.500).

Luego se aplicarían una deducción de 1.200€ que es la cuantía máxima por sujeto pasivo porque el 15% de 9.000€ (1.350€) supera dicha cantidad (sólo deduce doña Matilde porque es la que paga la totalidad del alquiler, don Jerónimo no puede deducir porque no paga nada).

En declaraciones **individuales**:

Declaración de Don Jerónimo

No podrá aplicar deducción porque no paga ningún importe por el alquiler.

Declaración de Doña Matilde

El primer requisito sí que lo cumple porque sus rentas son inferiores a 30.000€. El segundo también porque la renta que paga (9.000€) es superior al 10% de sus rentas (29.500).

Luego se aplicará una deducción de 1.200€ que es la cuantía máxima porque el 15% de 9.000€ (1.350€) supera dicha cantidad.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

Esta deducción resulta aplicable, con los requisitos que se detallan más adelante a los siguientes supuestos:

- Adquisición de la vivienda habitual que haya sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta.
- Construcción o ampliación de la vivienda habitual que haya sido calificada como vivienda protegida.
- Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad, aunque la vivienda no haya sido calificada como protegida.

Obsérvese que se restringe el concepto de vivienda habitual y que desaparece la deducción por rehabilitación de la vivienda habitual y por las aportaciones a cuentas vivienda, sin perjuicio de que se han establecido unos regímenes transitorios para regular su aplicación a partir del 01/01/2016.

CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL

A efectos de esta deducción y tal como viene definida en el Art. 62.1 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, y Art. 51 del Reglamento, se considera vivienda habitual del sujeto pasivo la edificación que constituya su residencia, habiendo sido calificada como vivienda protegida y sobre la que subsista en el momento de la adquisición una limitación del precio de venta, durante un plazo continuado de al menos tres años. Además, la práctica de la deducción exigirá que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses desde la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando concurren circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda o su residencia continuada durante tres años. La ley cita como tales circunstancias:

- Fallecimiento del sujeto pasivo.
- Celebración de matrimonio.
- Divorcio o separación matrimonial.
- Constitución y separación de parejas estables.

- Traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo.
- Cuando la vivienda resulte inadecuada en razón de discapacidad.
- Otras análogas justificadas.

En estos casos, se entiende que la vivienda tuvo carácter de habitual y la deducción se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, consolidándose las cantidades deducidas con anterioridad. Los pagos que se hagan con posterioridad para la compra de esa vivienda no dan derecho a deducción (con excepción del supuesto de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial señalado más adelante).

La no ocupación en el plazo de doce meses o el no residir en la vivienda adquirida por un periodo de tres años por causas diferentes de las citadas anteriormente u otras análogas justificadas, tendrá como consecuencia la pérdida de las deducciones practicadas debiendo el contribuyente reintegrar esas cantidades junto con los intereses de demora, en la declaración correspondiente al año en que se produce el incumplimiento.

No se exigirá el reintegro de las exenciones o deducciones tributarias en el caso de transmisión de la vivienda en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, la venta extrajudicial por medio de notario (Art. 129 Ley Hipotecaria) y en los casos de dación en pago, siempre que se trate de la vivienda habitual y sea la única de la que el sujeto pasivo es titular (Disp. Adicional 45ª TRIRPF).

Hay un supuesto especial relacionado con el requisito de los doce meses, y es cuando se disfrute de vivienda por razón de cargo o empleo y se adquiera una vivienda, **ese plazo de doce meses** para ir a habitarla de manera efectiva **empezará a contar**, siempre que la vivienda no sea objeto de ninguna utilización, **a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo**. El sujeto pasivo podrá seguir practicando deducción por vivienda mientras se mantenga la situación, la vivienda no sea objeto de utilización y se disfrute de vivienda por razón de ese empleo o cargo.

Supuesto específico: casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial. En estos casos el contribuyente que abandone la vivienda por los citados motivos podrá seguir practicando la deducción por los pagos que realice por la citada vivienda, siempre que siga siendo la vivienda habitual de sus hijos comunes y del progenitor en cuya compañía queden (se trata de un supuesto en que se admite la deducción de una vivienda que ya no constituye la vivienda habitual del contribuyente).

EJEMPLOS

1. Ana compró un piso en construcción en 2011. En febrero 2013 le dieron las llaves y en octubre del mismo año se trasladó a vivir al piso. En marzo de 2016 recibe por herencia una casa. En septiembre de 2016 vende el piso y se traslada a vivir a la casa.

Ana ha incumplido el requisito de que el piso adquirido haya sido su residencia durante tres años. No había nada que exigiera el cambio de domicilio. No podrá deducir nada en concepto de inversión en vivienda habitual en el año 2016 y además deberá reintegrar las cantidades deducidas en años anteriores junto con los intereses de demora y tampoco podrá disfrutar del beneficio de la exención por reinversión por la venta de dicho piso.

2. Felipe compró un piso en enero de 2014 trasladándose a vivir al mismo inmediatamente. En octubre de 2016 es trasladado por su empresa a Valladolid. Sigue pagando el crédito del piso mientras espera una buena oferta para venderlo.

El traslado laboral exigía el cambio de domicilio y por tanto, a pesar de no haber habitado el piso tres años, se considera que el piso tuvo carácter de residencia habitual. Podrá deducir en 2016 por los pagos efectuados para su adquisición realizados hasta octubre (lo que pague después no deduce porque a partir de esa fecha ya deja de ser vivienda habitual), consolidándose las deducciones realizadas en años anteriores sin que tenga que devolverlas.

3. Andrés, soltero, es guardia civil con destino en Villava y por su empleo disfruta de vivienda gratuita. Hace dos años compró una vivienda en construcción en Cáceres, su lugar de nacimiento, que no llegó a habitar pues dos meses antes de entregarle las llaves le destinaron a Villava. Andrés aunque resida en Villava y presente su declaración en Navarra podrá seguir deduciendo por los pagos que realice en la vivienda de Cáceres.

En este mismo supuesto, si Andrés compra la vivienda de Cáceres y la habita durante los dos meses anteriores al traslado laboral, no podría seguir deduciendo por esa vivienda porque ya ha sido habitada, independientemente de que las deducciones practicadas por la misma, en años anteriores, no tenga que devolverlas.

Igualmente, si la madre de Andrés que vive en Cáceres, en su propia casa, ocupa durante 6 meses la vivienda de su hijo porque la suya la está rehabilitando, Andrés no podría deducir nada por su vivienda ya que incumple el requisito de no utilización de la misma.

4. El matrimonio formado por Jesús y Yolanda viven desde el año 2000 junto con sus dos hijos en un piso adquirido en ese mismo año mediante un préstamo hipotecario; en febrero de 2004 se produjo el divorcio del matrimonio, acordándose que Yolanda continuaría residiendo junto con los hijos en la vivienda. Jesús se trasladó a vivir a un piso de alquiler y se hace cargo de los pagos de la mitad del préstamo hipotecario de su antigua vivienda habitual.

A pesar de no residir en la vivienda objeto del préstamo, Jesús se podrá deducir por los pagos efectuados durante el año 2016 por el citado préstamo ya que la vivienda constituía su residencia habitual con anterioridad al divorcio, y en ella residen sus hijos y su ex-mujer.

Con independencia de la deducción anterior Jesús podrá aplicar la deducción por alquiler de la vivienda en donde reside por las cantidades abonadas durante 2016 (siempre que cumpla los requisitos específicos de dicha deducción). Igualmente se podrá aplicar la deducción por los pagos realizados a una nueva vivienda, siempre teniendo en cuenta las minoraciones que tenga que aplicar y los límites.

SUPUESTOS DE INVERSION

ADQUISICIÓN

Se entiende por adquisición de vivienda habitual la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque este sea compartido. Se excluye la adquisición de la nuda propiedad, usufructo u otros derechos reales de uso sobre la vivienda habitual.

La adquisición podrá ser por compraventa, permuta, herencia, legado o donación.

Se considera también adquisición de vivienda a efectos de la deducción:

- La adquisición de trastero y hasta dos plazas de garaje siempre que se adquieran simultáneamente con la vivienda (que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en diferente documento).
- La adquisición del terreno que, de acuerdo a las normas urbanísticas sea necesario para la construcción de la vivienda.

Por el contrario no se considerará adquisición de vivienda, fuera de las dos excepciones anteriores, la adquisición de jardines, parques, instalaciones deportivas y cualquier otro anejo que no constituya la vivienda propiamente dicha.

- También se considerarán destinadas a la adquisición de vivienda habitual, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo en concepto de cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido en los supuestos de arrendamientos de viviendas con opción de compra en cuyos contratos exista cláusula que comprometa firmemente al optante a ejercer dicha opción en un plazo que no exceda de seis años, siempre que se trate de la adquisición de la vivienda habitual. Si la opción no fuese ejercida en el plazo estipulado, se perderá el derecho a la deducción practicada y deberá regularizarse la situación en la forma establecida reglamentariamente (Art. 52.8 del Reglamento del IRPF).

CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN

El Art. 52.1 del Reglamento asimila estos dos conceptos a la adquisición de vivienda, en los siguientes términos:

- Construcción de vivienda, cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de obras o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

No obstante, debe tenerse en cuenta al respecto que el citado plazo de cuatro años puede verse ampliado en los siguientes supuestos:

- Situación de concurso del promotor de las viviendas. En este caso, el plazo queda automáticamente ampliado en otros cuatro años, a condición de que el contribuyente acompañe, a la declaración del ejercicio en que se incumplió el plazo inicial de cuatro años, los justificantes documentales que acrediten tanto las inversiones efectuadas para la construcción de la vivienda como la declaración judicial del concurso del promotor.

- Otras circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo y que supongan paralización de las obras sin que puedan finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años. En este caso el sujeto pasivo deberá solicitar la ampliación del plazo en los treinta días siguientes a su incumplimiento mediante solicitud expresa dirigida a la Hacienda Tributaria de Navarra.
- Ampliación de vivienda, cuando mediante cerramiento de la parte descubierta o por cualquier otro medio, se produzca el aumento de su superficie habitable de forma permanente y durante todas las épocas del año.

OBRAS E INSTALACIONES DE ADECUACIÓN EN LA VIVIENDA

También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por el Departamento de Derechos Sociales como necesarias para facilitar el desenvolvimiento de personas con discapacidad.
- b) Que se realicen en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la discapacidad del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable o de un pariente, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive (padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, tíos, sobrinos), que convivan con él.
- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b) anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Nótese que no se necesita ser propietario de la vivienda para poder acogerse a la deducción por este motivo al contrario de lo que sucede en los casos de ampliación.

En los casos de comunidades de propietarios que acometen obras de adecuación en los elementos comunes del edificio por vivir en la comunidad algún vecino con discapacidad, podrán también aplicar esta deducción los vecinos copropietarios del inmueble en que se encuentre la vivienda, no sólo el sujeto pasivo discapacitado.

LÍMITE DE RENTAS PARA APLICAR LA DEDUCCIÓN

Para poder aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, la “*suma de bases*” del sujeto pasivo, **base imponible** general y especial, minorada en su caso por las pensiones compensatorias, deberá ser inferior a:

- a) 24.000€, con carácter general.
- b) 27.000€, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción.
- c) 30.000€, para sujetos pasivos con tres o más descendientes por los que tenga derecho a deducción o cuando se trate de familias numerosas.

Estos importes se incrementan en las siguientes cuantías:

- a') 3.000€ por sujeto pasivo discapacitado en grado igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- b') 7.000€ si la discapacidad es $\geq 65\%$.
- c') 1.500€ o 3.500€ por cada descendiente discapacitado por el que se tenga derecho a deducción.

En tributación conjunta, el importe de la “*suma de bases*” será, para el conjunto de la unidad familiar, inferior a:

- 48.000€, con carácter general.
- 54.000€, para sujetos pasivos con uno o dos descendientes por los que se tenga derecho a deducción.
- 60.000€, tratándose de unidades familiares con tres o más descendientes por los que se tenga derecho a deducción, o de unidades familiares que a 31 de diciembre tengan la condición de familia numerosa.

Estas cuantías se incrementan en 3.000€ por cada sujeto pasivo o por cada descendiente con derecho a deducción con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, o en 7.000€ si el grado es igual o superior al 65%.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

La base de la deducción del ejercicio se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

La base de cálculo de la deducción anual estará constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio por estos conceptos, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente (IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, gastos de notaría y registro, gastos de agencia...).

Créditos y préstamos. Cuando la inversión se haya realizado con financiación ajena, las cantidades financiadas se entienden invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos obtenidos. En estos supuestos, formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de la financiación.

Subvenciones.

Cabe pensar que puesto que las cantidades subvencionadas no han supuesto un coste para el contribuyente no generarían derecho a deducción. La ley hace expresa referencia al tema y da distinto tratamiento a los diferentes tipos de subvención.

- Las subvenciones de capital que se perciban para la adquisición de vivienda no minoran la base de la deducción y se declararán como incrementos de patrimonio a parte especial del ahorro (Art. 52.5 Reglamento).
- Las subvenciones que bonifiquen o subsidien los tipos de interés del préstamo que financie la adquisición de la vivienda, minorarán la base de la deducción, no teniendo la consideración de renta gravable (Art. 52.5 Reglamento).

En las subvenciones de capital para adquisición de vivienda de protección oficial, lo habitual es que el organismo que conceda la subvención ingrese el importe directamente en la cuenta del promotor. Para el beneficiario hay una coincidencia en el tiempo entre el cobro de la subvención y el pago al promotor por la misma cantidad. Este pago es lo que da derecho a la deducción y no la subvención.

Pagos con cuenta vivienda. Cuando se efectúen pagos con cantidades depositadas en cuenta vivienda por las cuales se haya beneficiado de deducción, dichos pagos no entrarán en la base de la deducción puesto que se considera que la inversión se realizó en el año en que se hicieron las imposiciones en la cuenta vivienda.

Matrimonios y parejas estables en régimen de conquistas o gananciales. A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico sea el de conquistas o gananciales, se presumirá que las cantidades satisfechas se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge o miembro de la pareja estable en proporción a su participación en la citada sociedad.

Supuesto de haber disfrutado de beneficios fiscales por viviendas habituales anteriores (deducciones e incremento exento por reinversión)

Cuando se adquiera una vivienda habitual, habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, no se podrán practicar deducciones por adquisición hasta que el importe invertido en la nueva exceda de las cantidades invertidas en las anteriores en la medida que hubieran gozado de deducción.

Cuando en la venta de la vivienda habitual anterior se hubiera generado un incremento de patrimonio exento por reinvertirse en una nueva vivienda habitual, no se podrá practicar deducción por vivienda hasta que el importe invertido en la nueva supere la base de deducciones practicadas por viviendas habituales anteriores más el incremento declarado exento por reinversión.

CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN. TIPOS DE DEDUCCIÓN

{Art. 62.1. letras a) y g) del TRIRPF}

Como tipo general deducible se establece el **15 por 100** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición, ampliación, construcción u obras de adecuación de la vivienda habitual.

El porcentaje deducible será del **18 por 100** en el supuesto de unidades familiares que a la fecha de devengo estén integradas por dos o más hijos. Dicho porcentaje será del **30 por 100** cuando se trate de la vivienda habitual de familias numerosas que, a 31 de diciembre cumplan los requisitos y condiciones para ser consideradas como familias numerosas, según se establece en la Ley Foral 20/2003 y en la Ley 40/2003, de familias numerosas (con independencia o no de que constituyan unidad familiar). A partir del 2008, se considera como familia numerosa la formada por el padre o la madre viudos con dos o más hijos (ver Cuadros: supuestos familias numerosas).

La aplicación de los porcentajes incrementados del 18 por 100 y del 30 por 100 en función de las circunstancias familiares es independiente de la presentación separada o conjunta de las declaraciones.

Además de los tipos de deducción mencionados anteriormente, se regulan con carácter temporal, unos nuevos tipos de deducción en función del tipo de vivienda adquirida y del tipo de rehabilitación que se produzca. Estos nuevos tipos son:

1.- Se incrementan los porcentajes de deducción regulados en el Art. 62.1, letras a) y g) del TRIRPF (15%, 18% y 30%) al 18%, 21% y 33%, respectivamente, para las cantidades satisfechas por la rehabilitación de la vivienda habitual concedida entre los años 2009 y 2011, siempre que se acredite mediante la oportuna certificación del Servicio de Vivienda del Departamento de Derechos Sociales que el inicio de las obras se produjo a partir del año 2009, considerándose que se iniciaron en tal fecha aquellas obras cuya solicitud de calificación provisional de rehabilitación protegida se realizó entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011 y les fue concedida en ese periodo.

2.- Si además de las obras de rehabilitación se incluyen mejoras de eficiencia energética los porcentajes de deducción pasarán a ser del 20%, 23% y 35%, respectivamente.

3.- A las cantidades satisfechas por el primer adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de precio libre limitado se le aplicará los porcentajes de deducción incrementados del 20%, 23% y 35%, respectivamente, durante el primer período impositivo del pago y los nueve períodos impositivos inmediatos siguientes.

Será el Servicio de Vivienda del Departamento de Derechos Sociales el que acreditará que la vivienda cumple los requisitos para ser calificada como de precio libre limitado y que se trata de la primera transmisión de vivienda nueva del promotor a la persona física.

Esta deducción se aplicará a las viviendas de precio libre limitado cuyos contratos de compraventa hayan sido diligenciados administrativamente entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

4.- A las cantidades satisfechas por el adquirente de la vivienda que cumpla los requisitos para ser calificada como vivienda de protección oficial o de precio libre tasado se le aplicará los porcentajes de deducción incrementados del 20%, 23% y 35%, respectivamente, durante el primer período impositivo del pago y los nueve períodos impositivos inmediatos siguientes.

Será el Servicio de Vivienda del Departamento de Derechos Sociales el que acreditará que la vivienda cumple los requisitos para ser calificada como de protección oficial o de precio libre tasado.

Esta deducción se aplicará a las viviendas de protección oficial o de precio libre tasado cuyos contratos de compraventa hayan sido visados administrativamente entre el 15 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2011.

EJEMPLO 1

D. Gregorio ha aportado durante el año 2016 a una empresa promotora de viviendas de protección oficial la cantidad de 18.000€ en concepto de pago por la adquisición de una vivienda que va a constituir en el futuro su vivienda habitual. Es la primera aportación que realiza para su nueva vivienda. D. Gregorio tiene otra vivienda habitual por la que ya se dedujo en cuota en años anteriores la cantidad de 4.500€.

Importe de deducción en cuota que corresponde al año 2016.

SOLUCIÓN 1

En el año 2016 D. Gregorio no puede realizar deducción en cuota por el importe pagado al promotor.

La deducción en cuota de 4.500 corresponde a una base de deducción de 30.000€ (4.500:0,15). Hasta que no haya pagado 30.000€ por la nueva vivienda no podrá empezar a deducir, por lo que le quedan por superar 12.000€ para empezar a aplicar deducción por la nueva vivienda en el caso se que la "suma de bases" (Art. 62.1.h) sea inferior a 24.000€.

EJEMPLO 2

Doña Ana y Don Luis vendieron su vivienda habitual el 15 de enero de 2016 por 150.250€, descontados los gastos a su cargo producidos en dicha venta. El incremento de patrimonio generado como consecuencia de la citada enajenación ascendió a la cantidad de 72.100€.

La base de las deducciones por adquisición de vivienda habitual practicadas por doña Ana y don Luis en ejercicios anteriores en relación con la vivienda vendida ascendió a 36.000€.

En el mes de diciembre de 2016 adquirieron una nueva vivienda habitual de protección oficial por 240.000€ (incluidos los gastos satisfechos en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), para lo cual solicitan un préstamo de 125.000€, acogido, en

virtud de la reinversión efectuada, a la exención del incremento de patrimonio obtenido en la venta de la vivienda anterior.

Determinar la base de la deducción por adquisición de vivienda habitual sobre la que doña Ana y Don Luis practicarán dicha deducción en el ejercicio 2016.

SOLUCIÓN 2

La base de la deducción anual estará formada por:

Cantidades satisfechas en el ejercicio (240.000-125.000) = 115.000

- Base de deducción de la vivienda anterior36.000
 - Incremento exento por reinversión72.100
- Total.....108.100

Podrán deducir las cantidades satisfechas (115.000) en la medida que superen la base de deducción de viviendas habituales anteriores y el incremento exento por reinversión (108.100). La deducción se aplicará sobre los 6.900€ en el caso se que la "suma de bases" (Art. 62.1.h) sea inferior a 48.000€.

Por otra parte, como no ha reinvertido la totalidad en el 2016, tendrá que reinvertir (amortizar) la cantidad de 35.250€ (150.250-115.000) antes del 15 de enero de 2018 (dos años desde la fecha de transmisión), a los efectos de cumplir los requisitos exigidos por la legislación en el supuesto de reinversión de la vivienda habitual y no tener que efectuar una declaración complementaria por incumplimiento de los requisitos de reinversión.

LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN

Los límites a la deducción vienen establecidos de forma indirecta en la ley, mediante el establecimiento de límites, tanto anual como para el conjunto de periodos impositivos, de la base de la deducción.

Límite anual:

La base máxima de deducción está establecida en 7.000€ anuales.

En caso de declaraciones conjuntas este límite se eleva hasta 15.000€ anuales para el conjunto de la unidad familiar.

Los excesos de base de deducción que no se puedan aplicar un año por la existencia del límite no pueden ser trasladados a otros ejercicios.

Límite para el conjunto de periodos impositivos:

La suma de las bases de deducción efectivamente practicadas por inversión en vivienda habitual no puede exceder para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo de 120.000€.

En el supuesto de declaraciones conjuntas, el límite máximo son 240.000€.

Para la aplicación de éste límite no se computarán las bases de las deducciones correspondientes a la vivienda habitual adquirida o rehabilitada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1998 y que hubiesen sido practicadas antes de la citada fecha con excepción de las cantidades depositadas en cuenta vivienda que a la citada fecha no hubiesen sido aplicadas a su finalidad (Disp. Transitoria octava del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

En otras palabras, cada sujeto pasivo tiene un contador que partía de cero el 1/1/1999, fecha de entrada en vigor de la presente ley de renta, excepto para aquellas personas que a esa fecha tuvieran cuentas viviendas con saldos por los que se hubieran practicado deducción y que no hubieran sido aplicados todavía a su finalidad, para los que el contador registraba esos saldos. Cada año se suma la base de la deducción practicada. Una vez alcanzado el límite, las posteriores inversiones, aún cumpliendo el resto de requisitos no darán derecho a deducción.

REGÍMENES TRANSITORIOS DE DEDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL

Dado que en materia de deducción por inversión en vivienda se han efectuado modificaciones significativas en años precedentes, es preciso regular su aplicación a partir del 1/1/2016 añadiendo las Disp. Transitorias decimoquinta, decimoséptima y decimoctava del TRIRPF.

Régimen transitorio para viviendas adquiridas o rehabilitadas antes del 1/1/2013 así como de obras iniciadas y cantidades abonadas antes de esa fecha (Disp. Transitoria decimoquinta del TRIRPF)

El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción por vivienda habitual a partir del 1/1/2016 conforme a los requisitos y condiciones vigentes a 31/12/2012 por las cantidades satisfechas por:

- Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que haya sido adquirida o rehabilitada con anterioridad al 1/1/2013.
- Obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que antes del 1/1/2013 se hayan iniciado las obras.
- Obras de construcción de vivienda, siempre que antes del 1/1/2013 se hayan iniciado las obras o antes de esa fecha se hayan satisfecho cantidades al promotor de aquéllas.
- Obras e instalaciones de adecuación (Art. 62.1.f) de la vivienda iniciadas antes del 1/1/2013.
- En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la vivienda que fue la habitual durante el matrimonio y continúa siéndolo para los hijos comunes y el otro progenitor, siempre que hubiese sido adquirida antes del 1/1/2013.

La base máxima de la deducción será de 7.000€ anuales en tributación individual y de 15.000€ anuales en tributación conjunta.

Régimen transitorio para viviendas adquiridas o rehabilitadas entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015, así como de obras iniciadas y cantidades abonadas en dicho periodo (Disp. Transitoria decimoséptima del TRIRPF)

El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción por vivienda habitual a partir del 1/1/2016 con arreglo a las condiciones y requisitos vigentes a 31/12/2015 por las cantidades satisfechas por:

- Adquisición o rehabilitación de vivienda adquirida o rehabilitada entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
- Obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual, siempre que las mencionadas obras se hayan iniciado entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
- Obras de construcción de vivienda, siempre que se hayan iniciado las obras o se hayan satisfecho cantidades al promotor de aquéllas entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
- Obras e instalaciones de adecuación (Art. 62.1.f) de la vivienda iniciadas entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.
- En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial por la vivienda que fue la habitual durante el matrimonio y continúa siéndolo para los hijos comunes y el otro progenitor, siempre que hubiese sido adquirida entre el 1/1/2013 y el 31/12/2015.

Los límites de rentas que habilitan la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual serán los vigentes desde 1/1/2016, que hemos expuesto con anterioridad {Art. 62.1.h) y 75.1ª del TRIRPF}.

La base máxima de la deducción será de 7.000€ anuales en tributación individual y de 15.000€ anuales en tributación conjunta.

Régimen transitorio aplicable a las aportaciones a cuentas vivienda y a las cuotas del IVA satisfechas en contratos de arrendamiento vivienda con opción de compra, realizadas antes del 1/1/2016 (Disp. Transitoria decimoctava del TRIRPF)

Los contribuyentes que hubiesen aplicado la deducción por aportaciones a cuenta vivienda y por pagos de cuotas de IVA en el supuesto de arrendamiento con opción de compra, antes del 1/1/2013 o entre esta fecha y el 31/12/2015, no perderán el derecho a tales deducciones, siempre que cumplan las condiciones y requisitos vigentes a 31/12/2012 ó a 31/12/2015.

CANTIDADES DEPOSITADAS EN CUENTAS VIVIENDA

(Art. 53 del Reglamento)

Las cantidades depositadas en cuenta vivienda hasta el 31/12/2015 tienen que ser aplicadas en su totalidad a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, en un plazo no superior a diez años desde la finalización del periodo impositivo en el que la cuenta fue abierta. Además de a satisfacer pagos al vendedor o promotor, también podrán dedicarse los saldos a satisfacer gastos e impuestos que hayan corrido a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

Su cuantía debe destinarse exclusivamente a la primera adquisición de la vivienda habitual o rehabilitación de esta primera vivienda habitual.

Se perderá el derecho a la deducción practicada, estando obligado a devolver las cantidades deducidas en los términos que se detallan en el Capítulo XIV, en los supuestos siguientes:

- Cuando se disponga de cantidades para fines distintos de la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con excepción de los supuestos en que se produzca la resolución del contrato de compraventa por causas excepcionales, el vendedor haya devuelto al sujeto pasivo las cantidades entregadas y éste las reintegre a la cuenta vivienda antigua o a otra nueva.
- En caso de disposición parcial se supone que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas y dentro de aquellas las que corresponden a cantidades no deducidas o cuya deducción no fue efectiva.
- El simple traspaso de la totalidad del saldo de una cuenta vivienda a otra no implica disposición de los mismos para fines distintos de la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, ni tampoco la ampliación del plazo de diez años, que deberá computarse teniendo en cuenta la fecha de apertura de la primera cuenta.
- Por las cantidades depositadas que en el plazo de diez años, contados desde la finalización del periodo impositivo en que fue abierta la cuenta, no se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

DISPOSICIÓN DE CANTIDADES DE LA CUENTA VIVIENDA Y POSTERIOR RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL VENDEDOR O PROMOTOR DE LA VIVIENDA

(Art. 20 de la LF 6/2009 y OF 133/2009)

El Art. 62.1.a) del TRIRPF establece que las cantidades depositadas en la cuenta vivienda han de destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, y el Art. 20 de la LF 6/2009, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda, regula una excepción que consiste:

Se considera que no se ha incumplido lo establecido en el Art. 62.1.a) del TRIRPF, y por lo tanto, no existiría ninguna penalización, cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Se han depositado en la cuenta vivienda cantidades y se dispone de ellas para satisfacer cantidades al vendedor o promotor a cuenta de la adquisición de la primera vivienda habitual.
- b) Después de entregadas esas cantidades, se produce la resolución del contrato de compraventa de la vivienda por causas excepcionales.
- c) Como consecuencia de la resolución del contrato, el vendedor o promotor ha devuelto al sujeto pasivo las cantidades que le entregó a cuenta.
- d) El sujeto pasivo reintegra dichas cantidades en la cuenta vivienda antigua o en otra nueva si canceló la anterior.

Se establecen como causas excepcionales para resolver el contrato de compraventa las siguientes:

- a) Imposibilidad de obtención de financiación ajena para el pago de la vivienda.
- b) Pérdida de empleo que imposibilite hacer frente a los compromisos con el vendedor o promotor.
- c) Denegación por razones no imputables al sujeto pasivo del visado del contrato de compraventa para la obtención de una vivienda de protección oficial o de precio tasado.
- d) Cualesquiera otras circunstancias no imputables al sujeto pasivo que motiven la resolución del contrato.

Los requisitos que habrán de cumplirse para considerar que se han reintegrado en la cuenta vivienda las cantidades devueltas por el vendedor promotor son los siguientes:

- a) El sujeto pasivo reintegrará la totalidad de las cantidades dispuestas de la cuenta vivienda que hayan sido devueltas por el vendedor o promotor.
- b) El reintegro se realizará en el plazo máximo de un mes desde que tenga lugar la devolución de las cantidades por el vendedor o promotor.
- c) El reintegro se producirá en la misma cuenta vivienda o en una nueva si se canceló la anterior, considerándose en este caso como fecha de apertura la de la cuenta antigua.

El sujeto pasivo deberá acreditar adecuadamente por cualquier medio de prueba admitido en derecho lo siguiente:

- a) Contrato de compraventa de la vivienda y la causa que motivo su resolución.

- b) Disposiciones de las cantidades de la cuenta vivienda para los fines propios de ésta y su entrega al vendedor o promotor.
- c) Devolución de las cantidades por parte del vendedor o promotor.
- d) Reposición de esas cantidades en la propia cuenta vivienda o en otra nueva.

El procedimiento a seguir será el siguiente: el sujeto pasivo deberá solicitar al Departamento de Hacienda y Política Financiera la declaración de que se ha producido una causa excepcional que ha dado lugar a la resolución del contrato de compraventa y de que se han cumplido los requisitos para el reintegro de las cantidades. A la vista de la documentación aportada, el Director del Servicio de Gestión de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio dictará la correspondiente resolución, entendiéndose por estimadas aquellas solicitudes cuya resolución no fuese notificada el plazo de cuatro meses.

SUPUESTOS DE CUENTA VIVIENDA. DISPOSICIÓN TOTAL Y PARCIAL. DISPOSICIÓN PARA ADQUISICIÓN VIVIENDA Y DISPOSICIÓN PARA OTROS FINES

EJEMPLO 1

D. Federico, que nunca ha tenido vivienda habitual, abrió una cuenta vivienda en octubre del 2013 aportando 1.500€, en el año 2014 aporta 2.300€, en el 2015 ingresa en la cuenta otros 4.000, deduciéndose todos los años el 15% de las cantidades aportadas.

En 2016 la "suma de bases" (Art.62.1.h TRIRPF) asciende a 22.500€ y efectúa las siguientes operaciones:

- 2 de Julio ingresa..... 3.000€
- 10 de octubre reintegro de..... 4.000€(para compra de electrodomésticos)
- Saldo a final de año 2016 6.800€

Determinar la deducción por inversión en vivienda en 2016.

Calcular la cuantía de la devolución por disposición indebida.

SOLUCIÓN 1

No corresponde aplicar en el año 2016 deducción por las aportaciones realizadas en cuenta vivienda al desaparecer tal deducción, conforme a la normativa vigente a 1/1/2016.

En cuanto al reintegro, se ha hecho una disposición parcial con fines distintos de adquisición o rehabilitación de vivienda y por tanto se ha producido un incumplimiento, lo que supone la pérdida de las cantidades deducidas cada ejercicio más los intereses, aplicando siempre el criterio FIFO.

Por lo tanto en la declaración de 2016 **deberá devolver:**

Del año 2013 1.500 x 0,15 = 225
 Del año 2014 2.300 x 0,15 = 345
 Del año 2015 200 x 0,15 = 30

A las cantidades que tiene que devolver cada ejercicio se le sumarán los intereses de demora correspondientes a cada año. Esta devolución se realizará en la declaración del ejercicio en que tenga lugar el incumplimiento, en este caso concreto en el 2016.

EJEMPLO 2

D. Federico, que nunca ha tenido vivienda habitual, abrió una cuenta vivienda en octubre del 2013 aportando 3.000€, en el año 2014 aporta 2.000€, en el 2015 ingresa en la cuenta otros 4.000, deduciéndose todos los años el 15% de las cantidades aportadas excepto el año 2014 que sólo se dedujo por 1.000€.

En 2016 la "suma de bases" (Art. 62.1.h TRIRPF) asciende a 25.200€ y efectúa las siguientes operaciones:

- 2 de Julio abona por adquisición vivienda 2.000€
- 10 de octubre reintegro de..... 4.000€(2.000 para compra de electrodomésticos y otros
2.000 para una entrada de su vivienda habitual)
- Saldo a final de año 2016 5.000€

Determinar la deducción por inversión en vivienda en 2016.

Calcular la cuantía de la devolución por disposición indebida.

SOLUCIÓN 2

D. Federico no podrá deducir por adquisición de vivienda habitual el 15% de 2.000 = 300€, ya que la “suma de bases” (Art. 62.1.h TRIRPF) es superior a 24.000€ y además, no se trata de una vivienda calificada como protegida.

En cuanto al reintegro, se ha hecho una disposición parcial de 4.000€ de los que 2.000€ son para fines distintos de adquisición o rehabilitación de vivienda y otros 2.000€ bien dispuestos, por lo tanto se ha producido un incumplimiento, lo que supone la pérdida de las cantidades deducidas más los intereses, aplicando siempre el criterio FIFO, pero teniendo en cuenta que las cantidades bien dispuestas serían las primeras aportadas y las mal dispuestas las de ejercicios posteriores.

Por lo tanto en la declaración de 2016 **deberá devolver:**

Del año 2013 1.000 x 0,15 = 150⁽¹⁾

Del año 2014 0⁽¹⁾

A las cantidades que tiene que devolver cada ejercicio se le sumarán los intereses de demora correspondientes a cada año. Esta devolución se realizará en la declaración del ejercicio en que tenga lugar el incumplimiento, en este caso concreto en el 2016.

⁽¹⁾ El año 2013 aportó y se dedujo por 3.000€ y de los 4.000€ dispuestos 2.000€ consideramos que son los que entrega para vivienda, luego están bien aplicados y de los otros 2.000€ que utiliza para la compra de electrodomésticos, 1.000€ serían del ejercicio 2013 y otros 1.000€ del año 2014 que corresponden a la base de deducción no efectiva.

EJEMPLO 3

Doña Nekane tiene una cuenta vivienda abierta a su nombre en 2010, habiéndose deducido cada año el 15% de las aportaciones realizadas y con un saldo a 31/12/15 de 25.000€, en 2016 no hace aportaciones. En septiembre de 2016, su novio ANDRES y ella firman un contrato privado de compraventa de una vivienda calificada como protegida cuyo precio en escrituras será de 200.000€, realizando una entrega de 20.000€ al constructor y los otros 180.000€ los financian con un préstamo. Doña Nekane hace una transferencia por esa cantidad desde su cuenta vivienda a la cuenta del promotor.

La “suma de bases” (Art. 62.1.h TRIRPF) en el año 2016 de cada uno de ellos es inferior a 24.000€.

Repercusión en la declaración de renta.

SOLUCIÓN 3

Tanto Doña Nekane como su novio Andrés van a ser titulares de la vivienda y por tanto obligados al pago del precio total de la misma. Sin embargo, en este supuesto, se considera que los 20.000€ entregadas al promotor los realiza Doña Nekane por lo que se entiende que la disposición de la cuenta vivienda de dicha cantidad es correcta y no tiene ninguna penalización. No obstante como los dos van a ser titulares de la vivienda y el dinero con el que se paga los 20.000€ es privativo de Nekane puede ocurrir lo siguiente:

Si al realizar la escritura consideran la titularidad proindivisa con una participación cada uno de ellos del 50%, a Nekane le faltarán de pagar 80.000€ y a su novio 100.000€, por lo que si lo financian con un préstamo de 180.000 el porcentaje de participación en la titularidad de dicho préstamo para los ejercicios siguientes será del 44,44% para Nekane (80.000/180.000) y del 55,56% para su novio (100.000/180.000).

También puede ocurrir que decidan escriturar el piso siendo titulares los dos de forma proindivisa pero con una participación diferente (55% Nekane y 45% Andrés), teniendo en cuenta que Nekane abonaría 110.000€ (20.000+90.000) y su novio 90.000€. En este supuesto el porcentaje de participación en la titularidad del préstamo sería del 50%.

En este mismo supuesto, si cuando Nekane y su novio firman el contrato privado y pagan los 20.000€, en lugar de hacer la transferencia de dicha cantidad de la cuenta privativa de Nekane a la del promotor previamente le transfiere 10.000€ a una cuenta de su novio y posteriormente cada uno de ellos paga sus 10.000€ al promotor, esto se consideraría como una donación y tendría los siguientes efectos fiscales:

1. Doña Nekane ha hecho disposiciones de la cuenta por 20.000€, por un importe superior a las cantidades entregadas al promotor 10.000€, ya que el resto corresponden a la cantidad donada a su novio. Por lo tanto deberá devolver las cantidades deducidas por esos 10.000€ correspondientes a la entrega de su novio junto con los intereses de demora al haber perdido el derecho a la deducción practicada. Sobre este tema se habla en el capítulo siguiente.
2. Por las entregas de 10.000€ correspondientes a su parte, no podrá deducir puesto que ya lo hizo en su día.
3. El novio podrá deducir, si cumple los requisitos de deducción, por la entrega de 10.000€.

OTROS REQUISITOS

Comprobación de la situación patrimonial. Para aplicar la deducción por inversión en vivienda se requiere que el valor del patrimonio del contribuyente al acabar el período impositivo exceda del valor que tuviera al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas en esos bienes (sin computar los intereses y demás gastos financieros) (Art. 65 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

Para el cálculo de los valores inicial y final del patrimonio no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

La práctica de la deducción requerirá justificación documental adecuada (Art. 63 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF).

EJEMPLO

Don Antonio adquirió el 2 de febrero de 2016 un piso usado, calificado de protección, por 140.000€. Además del precio que pagó al vendedor se le originaron los siguientes gastos:

- Impuesto Transmisiones Patrimoniales y AJD8.400€
 - Imp. sobre incremento valor de los terrenos ("plusvalía")2.000€
 - Notario y registro de la escritura compraventa1.200€
 - Gastos gestoría240€
- Total11.840€

Para hacer frente al pago solicita, el mismo día, a una entidad bancaria un crédito de 125.000€. Los gastos que le origina la concesión del crédito son los siguientes:

- Tasación150€
 - AJD625€
 - Notario y registro800€
 - Comisión de apertura625€
- Total2.200€

Durante el año paga por intereses y amortización de este crédito las siguientes cantidades:

- Intereses5.700€
- Amortización3.000€

Pinta, barniza suelos, instala calefacción y cambia ventanas y baño. El total de facturas que presenta asciende a 12.000€ que paga con unos ahorros que había guardado para este fin.

En Junio realiza obras de ampliación (cerramiento de terraza) cuyo coste asciende a 8.000€; para pagar esas obras le conceden un préstamo personal (30/12/2016) por 10.000€ en la misma entidad bancaria donde tiene el crédito hipotecario. Los gastos que le origina el préstamo son:

- Comisión apertura195€

Dada la fecha de concesión, durante 2016 no paga ni intereses ni amortización.

Antonio con anterioridad había tenido otra vivienda habitual. A lo largo de los años había practicado deducciones en cuota por adquisición de esa vivienda por un importe de 6.000€, de las cuales 450€ fueron en el año 1999 y 525€ del ejercicio 2000. En los años 2001 a 2016 no dedujo nada.

Calcular la base de deducción en vivienda en 2016 en el caso se que la "suma de bases" (Art. 62.1.h) sea inferior a 24.000€.

SOLUCIÓN

Se efectuarán de forma separada el cálculo de la base para la compra y para la ampliación. Los gastos de pintura, barnizado,... no le dan derecho a deducción, ya que no tienen la consideración de adquisición, como tal. En el caso de que se hubiese tramitado expediente de rehabilitación tampoco daría derecho porque a partir del 1/1/2016 desaparece la deducción por dicho concepto.

El valor total de la vivienda estará constituido por el precio pagado al vendedor (140.000), más los gastos relacionados con la compra (11.840), en ningún caso los gastos relacionados con créditos (sin perjuicio de su deducibilidad). Valor total que se reflejará el año de adquisición o terminación de obras.

La base de deducción (antes de minoraciones) estará constituida por la inversión del año no financiada, más los gastos financieros y amortizaciones de los créditos concedidos.

Obsérvese que el préstamo solicitado para la ampliación es por un importe superior a la inversión realizada. En este supuesto los pagos del préstamo son deducibles en la misma proporción en que se encuentra la inversión e importe concedido. Se tendrá en cuenta el total del concedido y pagos efectuados para la determinación del porcentaje deducible (8.000/10.000).

Si se han aplicado deducciones por viviendas habituales anteriores, como es el caso, el contribuyente no puede deducir hasta que el importe invertido en la nueva no supere las bases de deducción de las viviendas anteriores. Tenemos el dato de las deducciones practicadas, 6.000, y lo que necesitamos saber son las bases de deducción. Basta con dividir entre 0,15. La base de deducción de viviendas anteriores ascendió a 40.000. Al no superar los importes pagados de la nueva vivienda (37.896€) las bases de deducción de viviendas anteriores no podrá deducir este año.

Para el cálculo del límite de 120.000 como base de deducción para el conjunto de periodos impositivos desde el 1/1/1999 habrá que tener en cuenta los 6.500€ de la base de deducción de los años 1999 y 2000. Las de años anteriores no se tienen en cuenta para ese límite.

ADQUISICIÓN

Valor total de la vivienda (incluidos gastos)	151.840
Inversión del año no financiada (151.840 – 125.000)	26.840
Préstamo concedido.....	125.000
Intereses y gastos financieros	7.900
Amortización	3.000
Porcentaje a deducir:	100%
Base deducción	37.740

AMPLIACIÓN

Valor total de la ampliación	8.000
Préstamo concedido.....	10.000
Gastos financieros	195
Amortización	0
Porcentaje a deducir:	80% (8.000/10.000)
Base deducción	156

BASE TOTAL DE DEDUCCIÓN (antes de minoraciones).....	37.896
Minoraciones pendientes de practicar	40.000
Minoraciones a practicar	37.896
Minoraciones a practicar en ejercicios siguientes	2.104
BASE DE DEDUCCIÓN AÑO 2016	0

DEDUCCIONES POR DONACIONES

(Art. 62.4 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, Arts. 33 a 35, 41 y 48, Dispos. Adicionales 2ª, 6ª, 9ª y 11ª y Disp. Transitoria 2ª de la LF 10/1996, de las fundaciones y de las actividades de patrocinio y Arts 8 a 16 y 18 a 20 y Dispos. Adicionales 1ª y 3ª de la Ley Foral 8/2014 del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales)

Concepto y cuantía

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

Será deducible el 25% de las donaciones efectuadas a las siguientes entidades:

- Las Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra e inscritas en el Registro de Fundaciones del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia.
- Las Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal

de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo o en la normativa propia sobre la materia de las Comunidades Autónomas.

- Partidos Políticos dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos.
- La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, y las Universidades.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- La Cruz Roja Española.
- La ONCE.
- Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que hayan adquirido el régimen tributario especial establecido en la LF 10/1996, del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.
- Cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien los hijos de los sujetos pasivos.
- Las entidades que se determinen reglamentariamente.

Las donaciones podrán ser de seis tipos, según la siguiente relación:

- Cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de sus fines.
- Cantidades donadas para la conservación, reparación, o restauración de los bienes, que siendo de titularidad de la entidad donataria, pertenezcan a alguna de las categorías a las que se refiere el siguiente apartado.
- Donaciones puras y simples de bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el DF 217/1986, de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley del Patrimonio Histórico Español.
- Donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de los bienes a que se refiere el apartado anterior, siempre que tales obras se destinen a la exposición pública.
- Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que dicha entidad efectúe en cumplimiento de sus fines.
- Las prestaciones gratuitas de servicios. La base de la deducción será el coste de la prestación de los servicios, incluida en su caso la amortización de los bienes cedidos.

Las donaciones que tengan el carácter irrevocable, puras y simples que se efectúen a partir del 1 de enero de 2016 a los proyectos de carácter plurianual a los que se hubiera concedido con anterioridad el sello de "Proyecto Socialmente Comprometido", podrán deducir de la cuota del IRPF el 80% de los primeros 150€ de las cantidades donadas y el 35% de la cuantía que exceda de 150€, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para la concesión de dichos proyectos. El límite de 150€ se aplica por sujeto pasivo y en cada periodo impositivo.

Es el Departamento de de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra quien concede el sello de "Proyecto Socialmente Comprometido".

Las previstas en la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales

Se entiende por mecenazgo cultural la participación privada en proyectos o actividades culturales que sean declaradas de interés social por el Departamento de Cultura.

Se consideran proyectos o actividades culturales los relacionados con:

- Cinematografía / artes audiovisuales y multimedia.
- Artes escénicas / música / danza / teatro / circo.
- Artes plásticas / fotografía / diseño.
- Libro / lectura / ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas.
- Procesos y proyectos de investigación en productos culturales.
- Investigación, documentación, conservación, restauración y promoción del patrimonio cultural material/inmaterial de Navarra, atendiendo especialmente a la diversidad lingüística de la Comunidad Foral.
- Folclore y tradiciones populares, en particular la música popular como la jota / auroras / canciones en lengua vasca y danzas como la jota / baile de la era / paloteado / volantes / mutildantza / ezpatadantza.

- Cualesquiera otras actividades artísticas y/o culturales.

Para la consideración de interés social de los proyectos o actividades culturales existen las siguientes posibilidades:

- Sin necesidad de declaración expresa: los organizados, promovidos o apoyados por el Departamento competente en materia de cultura, los organizados por entidades locales de Navarra y Universidades Públicas establecidas en Navarra.
- A instancia de los beneficiarios. Tras la presentación de la solicitud será el Consejo Navarro de Cultura el encargado de evaluarla y de elevar la correspondiente propuesta de concesión o de denegación a la Dirección General competente, quien resolverá conforme a dicha propuesta.

Cuando una entidad ejecute anualmente proyectos o actividades culturales de contenido similar para años sucesivos puede instar la declaración de interés social de un "programa tipo" que abarcará las actividades encuadradas en el mismo.

Se consideran personas y entidades beneficiarias:

- Entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Navarra.
- La Administración de la CFNA, las entidades locales de Navarra y los organismos autónomos y fundaciones públicas de ellas dependientes.
- Universidades establecidas en la CFNA.
- Hogares, centros y casas de Navarra con sede en otras comunidades autónomas y en el extranjero, así como las federaciones de esas entidades.
- Iglesia católica e iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el estado español.
- Personas físicas domiciliadas fiscalmente en Navarra que desarrollen actividades artísticas y cuyo importe neto de cifra de negocios no haya superado 200.000€ en el año anterior.

Se consideran actividades artísticas las incluidas en los epígrafes 861 y 862 de la Sección segunda del IAE y agrupaciones 01, 02 y 03 de la Sección tercera.

No se considerarán beneficiarias:

- Las personas físicas que desarrollen actividades artísticas en relación con las modalidades de mecenazgo recibidas de su cónyuge, pareja estable, ascendientes y descendientes o colaterales hasta tercer grado.
- Las personas físicas que se hallen vinculadas con la entidad donante o aportante.

Modalidades de mecenazgo:

- Donaciones. Han de ser "inter vivos", irrevocables, puras y simples a favor de las personas y entidades anteriormente definidas como beneficiarias para la realización de proyectos o actividades culturales declarados de interés social.
- Préstamos de uso o comodato de Bienes de Interés Cultural, de Bienes Inventariados, de Bienes de Relevancia Local, de obras de arte de calidad garantizada o de locales para la realización de proyectos o actividades culturales.
- Convenios de colaboración. Se trata de ayudas económicas o susceptibles de valoración económica para la realización de proyectos o actividades, declaradas de interés social, con el compromiso del beneficiario de dichas ayudas de difundir la participación del colaborador.
- Aportaciones a determinados productos financieros indisponibles. Se instrumenta mediante una aportación a un producto financiero gestionado por una entidad de crédito.

La aportación tendrá carácter temporal y será indisponible durante el tiempo en el que permanezca incorporada al producto financiero. El tiempo de permanencia se fijará de acuerdo con la entidad financiera y no podrá ser superior a la duración del proyecto o actividad beneficiaria.

El producto financiero se asociará a una persona o entidad.

El titular de la aportación seguirá siendo el aportante y, por tanto, a él se le imputarán los rendimientos financieros. Dichos rendimientos no estarán sujetos a retención.

Los rendimientos se traspasarán semestralmente a título gratuito a la persona o entidad asociada al producto financiero.

La entidad de crédito informará al aportante y al beneficiario de los rendimientos obtenidos.

La deducción será:

- Del 80% de los primeros 150€ en que se valoren las donaciones, préstamos de uso, convenios de colaboración o los rendimientos de las aportaciones a determinados productos financieros.
- Del 40% en lo que exceda de 150€.

El límite de 150€ se aplica por sujeto pasivo y en cada período impositivo.

Estarán exentos en la renta del donante los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones.

Base de la deducción

De las previstas en la Ley Foral 10/1996, de las fundaciones y de las actividades de patrocinio

La base de la deducción en las donaciones dinerarias, que son la inmensa mayoría, no plantea problemas en cuanto a su valoración, será el nominal.

Por lo que refiere a las donaciones de Bienes de Interés Cultural u obras de arte de calidad garantizada la base de la deducción la constituirá el valor que determine el Departamento de Hacienda y Política Financiera que podrá recabar cuantos informes estime necesarios.

En las donaciones de bienes que deban formar parte del activo de la entidad donataria, la base será el valor de adquisición del bien determinado conforme a la normativa del IRPF. Si el bien donado hubiese sido producido por el donante se atenderá al coste de producción, que no podrá ser superior al valor de mercado.

De las previstas en la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales

La base de la deducción de las donaciones y de los convenios de colaboración será:

- Si es dineraria su importe.
- Si se trata de bienes o derechos el valor contable y, en su defecto, el valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Si se trata de prestaciones de servicios, su coste, excluido el margen de beneficios.
- Tratándose de un usufructo anualmente se tomará:
 - Sobre bienes inmuebles, el 4% del valor catastral.
 - Sobre valores, el importe de los dividendos o intereses percibidos.
 - Sobre otros bienes, el importe resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de la constitución.
- Si se donan Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados, Bienes de Relevancia Local o de obras de arte de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

Los valores aquí determinados nunca podrán exceder del valor de mercado.

La base de la deducción de los préstamos de uso será, con carácter general y para cada período impositivo, el 4% de la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

Si se trata de préstamo de uso de locales será el 4% del valor catastral.

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por cuotas sindicales, con la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos y con la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

Requisitos e incompatibilidad

La aplicación de los beneficios fiscales estará condicionada a que las entidades beneficiarias informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la norma tributaria (modelo 182).

La Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF y la Disp. Transitoria única de la OF 154/2016 establecen que, con carácter excepcional, los donativos que no se dedujeron en las declaraciones del IRPF de 2014 y 2015 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser deducidas en la declaración

correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2014 y a 31/12/2015, respectivamente, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

Para tener derecho a practicar la deducción deberá acreditarse la efectividad de las donaciones, del préstamo de uso, del convenio de colaboración o de las aportaciones a determinados productos financieros realizadas mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria.

Los beneficios fiscales regulados en la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales serán incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en la Ley Foral 10/1996 del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

DEDUCCIÓN POR CUOTAS SINDICALES

(Art. 62.6 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Cuantía

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas sindicales.

Base de la deducción

Tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

Requisito

La aplicación de los beneficios fiscales estará condicionada a que:

- Los sujetos pasivos obtengan rendimientos del trabajo.
- Los sindicatos informen a la Administración, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria (modelo 182).

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, con la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos y con la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

La Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF y la Disp. Transitoria única de la OF 154/2016 establecen que, con carácter excepcional, las cuotas a sindicatos que no se dedujeron en la declaración del IRPF de 2015 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser deducidas en la declaración correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2015, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

DEDUCCIÓN POR APORTACIONES AL CAPITAL O A LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO

(Art. 62.7 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF y 110 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias que se realicen al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo. La definición y requisitos de dichas empresas están reguladas en el Art. 110 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

Requisitos

Para poder aplicar esta deducción se exigen dos requisitos:

- La aportación esté íntegramente desembolsada.
- Mantenerse la inversión durante 5 años.
- Autorización expresa del Departamento de Hacienda y Política Financiera, previa solicitud de la Sociedad de capital-riesgo.

Compatibilidad

Esta deducción es compatible con todas las deducciones comprendidas en los Arts. 63 a 72 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades.

Límite

Esta deducción tendrá como límite el 25% de la cuota líquida según se establece en el Art. 72.3 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, y dicho límite se aplicará conjuntamente con el resto de las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial exceptuando las deducciones por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica, por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales y por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias hasta el inicio de la actividad.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respecto igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

DEDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

(Art. 62.8 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Cuantía

Será deducible el 15 por 100 de las cuotas de afiliación y las aportaciones satisfechas a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el Art. 8º Uno de la Ley Orgánica 8/2007, sobre financiación de los partidos políticos.

Base de la deducción

Tendrá un límite máximo de 600 euros anuales.

Requisito

La aplicación de los beneficios fiscales estará condicionada a que los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores informen a la Administración, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria (modelo 182).

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, con la deducción por cuotas sindicales y con la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

La Disp. Transitoria decimonovena del TRIRPF y la Disp. Transitoria única de la OF 154/2016 establecen que, con carácter excepcional, las cuotas y aportaciones a partidos políticos que no se dedujeron en la declaración del IRPF de 2015 por no estar debidamente informadas en el modelo "182", podrán ser deducidas en la declaración correspondiente al año 2016, conforme a la normativa en vigor a 31/12/2015, siempre y cuando estén informadas en el modelo informativo "182" del 2016.

DEDUCCIÓN POR SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES JÓVENES E INNOVADORAS

(Art. 62.11 del DFL por el que se aprueba el TRIRPF, Disp. Adicional duodécima del Reglamento del IRPF, Disp. Adicional decimoctava de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, y Disp. Adicional quinta del Reglamento del I. Sociedades)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el 20 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de este tipo de sociedades.

Requisitos

- La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral Navarra en el Impuesto de Sociedades y ha de contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa.

- La participación máxima del sujeto pasivo junto con la de su familia no podrá ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social.
- El sujeto pasivo puede formar parte del Consejo de Administración de la sociedad pero no puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección, ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- La sociedad en la que se haya materializado la inversión aportará, con anterioridad al inicio del periodo de declaración del periodo impositivo de que se trate, los datos precisos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la correcta aplicación de la deducción. Una vez que la Administración tributaria haya notificado a la mencionada sociedad su conformidad con la aplicación de la deducción, ésta lo comunicará a sus inversores.

Límite

El importe máximo de la deducción será de 4.000 euros por periodo impositivo.

Esta deducción tendrá como límite el 25% de la cuota líquida según se establece en el Art. 72.3 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, y dicho límite se aplicará conjuntamente con el resto de las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial exceptuando las deducciones por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica, por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales y por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias hasta el inicio de la actividad.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respecto igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ENTIDADES CALIFICADAS COMO EMPRENDEDORAS

(Disp. Adicional cuadragésima cuarta del TRIRPF)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el 30% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o ampliación del capital de entidades que tengan la consideración de emprendedoras.

La deducción será aplicable a partir de la fecha de la solicitud de inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

Requisitos

- La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral Navarra en el Impuesto sobre Sociedades.
- Participación del capital social no superior al 40% en un periodo mínimo de tres años por parte del sujeto pasivo junto con su cónyuge, pareja estable, parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido.
- El sujeto pasivo podrá formar parte del Consejo de Administración pero sin funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener relación laboral con la entidad.
- Permanencia de las acciones o participaciones en el patrimonio del sujeto pasivo, mínimo tres años.
- Condicionada la deducción a que el Departamento de Hacienda y Política Financiera compruebe previamente que la sociedad cumple los requisitos señalados.

Límite

Esta deducción tendrá como límite el 25% de la cuota líquida según se establece en el Art. 72.3 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, y dicho límite se aplicará conjuntamente con el resto de las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial exceptuando las deducciones por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica, por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales y por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias hasta el inicio de la actividad.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respecto igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES

(Art. 62.12 DFL 4/2008 TRIRPF)

Concepto y cuantía

Será deducible de la cuota íntegra el 15% de las inversiones realizadas en instalaciones para usos térmicos en edificios que utilicen como fuente de energía biomasa, geotermia o energía solar térmica.

Asimismo, será deducible el 15% del importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía eléctrica.

Esta deducción se aplicará a las instalaciones que **no se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales**; en el caso de que estuviesen afectas, la deducción se practicará con arreglo a la normativa del Impuesto de Sociedades.

Requisitos

Para la práctica de esta deducción será necesario que el Órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

Límite

Esta deducción tiene un límite conjunto con la deducción por donativos, con la deducción por cuotas sindicales y con la deducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos; la suma de las bases de estas deducciones no podrá exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

DEDUCCIONES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y profesional establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto de Sociedades como deducciones de la cuota resultarán aplicables a los sujetos pasivos del IRPF que ejerzan actividades empresariales o profesionales que estimen su rendimiento por el método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades, normal o simplificada.

No obstante, las deducciones pendientes de aplicar procedentes de inversiones realizadas en ejercicios anteriores en los que el contribuyente haya estado incluido en el régimen de estimación directa y haya cumplido los requisitos establecidos al efecto, podrán deducirse en esta declaración y hasta la terminación del plazo total concedido por ello, aunque en este ejercicio estén acogidos al régimen de estimación objetiva.

Entidades en régimen de atribución de rentas. Las inversiones realizadas por estas entidades (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.) que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos o comuneros en proporción a su participación en la misma.

DEDUCCIÓN POR INVERSIONES

A los empresarios y profesionales que determinen el rendimiento por estimación directa, sea en su modalidad normal o simplificada, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión recogidos en los Arts. 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71.7, 72 y 87 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades. Las deducciones se practicarán con igualdad de porcentajes y límites que si de una sociedad se tratara. Estos incentivos son los recogidos en el siguiente cuadro:

INVERSIONES Y GASTOS SUSCEPTIBLES DE DEDUCCIÓN	DEDUCCIÓN	LÍMITE ⁽¹⁾
Activos materiales nuevos e inversiones inmobiliarias (excluidos los terrenos)	10 por 100 ⁽²⁾	25 por 100 ⁽³⁾
Actividades de Investigación y desarrollo (I+D) ⁽⁴⁾	40 por 100	Sin límite
Actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior	15 por 100	Sin límite
Inversiones en instalaciones de energías renovables	15 por 100	25 por 100
Inversiones en Producciones cinematográficas y series audiovisuales	35 por 100	Sin límite
Suscripción de acciones o participaciones de sociedades jóvenes e innovadoras y aportación al capital o a los Fondos Propios de Entidades de capital-riesgo	20 por 100	25 por 100 ⁽⁵⁾
Suscripción de acciones o participaciones en sociedades emprendedoras	30 por 100	25 por 100
Gastos publicidad de actividades de Patrocinio (deportivo, cultural y asistencia social)	30-40 por 100	25 por 100

A continuación se detalla cada una de estas modalidades. Para su presentación no se ha seguido el mismo orden que en el articulado del Impuesto de Sociedades sino que se realiza según la frecuencia con la que puedan aplicarse estas deducciones. Como se verá por sus características algunas de estas deducciones raramente se presentarán en empresarios individuales.

Inversión en activos materiales nuevos e inversiones inmobiliarias (Arts. 63 a 65 I. Sociedades)

Será deducible un 10% de las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica del empresario o profesional sin que se consideren como tales los terrenos.

Requisitos

Las inversiones realizadas deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que los elementos en que se materialice la inversión figuren en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación.
- Que los activos en que consistan tales inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, (bien porque no estén sujetos o porque, estándolo, se hallen exentos) y no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que estas operaciones sean el objeto habitual y ordinario de la explotación económica del sujeto pasivo.
- Que los elementos en que se materialice la inversión permanezcan en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de 5 años o durante su vida útil si fuere inferior.

(1) El límite es para la suma de deducciones por todos los conceptos y se establece sobre la cuota líquida.

(2) La deducción será del 25% de las inversiones que se hubiesen realizado por empresas que acuerdan reducción de jornada e incremento de plantilla (Art. 71.7 del I. Sociedades).

(3) El Art. 72.3 de la Ley Foral 24/1996 establece que la deducción se practicará sin límite para las inversiones realizadas antes del inicio de la actividad por las entidades de nueva creación que se determinen reglamentariamente. Por lo tanto, no se aplicará el límite siempre que las inversiones se realicen antes del inicio de la actividad (empresa de nueva creación).

(4) Además de esta deducción, se practicará una deducción adicional del 10 por ciento por los gastos de personal correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de I+D y de los gastos de proyectos contratados con Universidades y Organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

(5) El importe máximo de la deducción por inversión en sociedades jóvenes o innovadoras es de 4.000€ por año, aplicándose también el límite conjunto del 25% sobre la cuota líquida.

- Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros y supere en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000€, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del período impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Momento de la deducción

El momento en que se genera el derecho a practicar la deducción es el de la entrada en funcionamiento del bien objeto de la inversión. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva del mismo sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada ejercicio.

El momento de generación del derecho a la deducción es independiente del hecho de acudir o no a financiación ajena. Nótese la diferencia con la deducción por inversión en vivienda.

Bienes adquiridos mediante "leasing"

La deducción también se podrá aplicar cuando la inversión en los elementos patrimoniales se haya financiado, exclusivamente, mediante contratos de arrendamiento financiero regulados en el Art. 17 de la Ley de Sociedades (no así en supuestos asimilados como los que establece la Norma 7ª de Registro y Valoración del Plan General Contable de PYMES y la Norma 8ª de Registro y Valoración del Plan General Contable).

El momento de la deducción es también el de entrada en funcionamiento y la base de deducción, el valor al contado del bien.

Será requisito que se ejercite la opción de compra. El no ejercicio de la opción supondrá un incumplimiento en el año de extinción o rescisión del contrato con la consecuencia de tener que devolver las cantidades deducidas más los intereses de demora (ver Capítulo XIV).

Esta deducción en cuota por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones financieras adquiridos mediante "leasing" será incompatible con la aplicación como gasto deducible de amortización los coeficientes máximos de las tablas (Art. 2 Reglamento Impuesto Sociedades) incrementados en un 50%, excepto en aquellos empresarios y profesionales cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 10 millones de euros en el período impositivo inmediato anterior (si es primer año de ejercicio de la actividad el importe de la cifra de negocio se referirá a ese año, y si el ejercicio anterior hubiera tenido una duración inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año).

En cuanto a base de la deducción y límites ver más adelante en este mismo capítulo.

Deducción por inversión en instalaciones de energías renovables (Art. 69 I. Sociedades)

- Dan derecho a una deducción del 15% de la cuota líquida las inversiones en instalaciones que utilicen como fuente de energía biomasa, geotermia o energía solar térmica.

Asimismo, darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas o eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía (eléctrica, térmica, mecánica o química).

También será deducible el 15% de la inversión realizada en microrredes, considerándose como tales el conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento, elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión.

Estas microrredes deben alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable.

Será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, y que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

Deducción por actividades de investigación científica e innovación tecnológica (Arts. 66 y 87 I. Sociedades)

Actividades de investigación y desarrollo (I+D):

- Deducción del 40% de los gastos efectuados por este concepto.
- Adicionalmente un 10% de:
 - Gastos de personal de investigadores cualificados adscritos en exclusiva a I+D.
 - Gastos de proyectos de I+D contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior:

- 15% de:
 - Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas.
 - Gastos de diseño industrial e ingeniería de procesos de producción.
 - Gastos de adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños, siempre que no sean adquiridas a personas o empresas vinculadas. La base de la deducción por este concepto no podrá superar 1.000.000€ anuales.
 - Gastos para la obtención del certificado de cumplimiento de normas de aseguramiento de calidad (ISO 9000, GMP o similares). No se incluyen los gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.
 - Contratación a terceros de Servicios Intensivos en Conocimiento (SIC).
- La Ley del Impuesto de Sociedades desarrolla los conceptos de investigación e innovación tecnológica a efectos de esta deducción y lo hace tanto en sentido positivo como negativo (que es y que no es). En este sentido la normativa reconoce como de actividad de investigación y desarrollo, a efectos de deducción, la concepción de "software" avanzado que dé lugar a un progreso tecnológico y su objetivo sea resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica, incluyéndose como tal el "software" avanzado destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la "sociedad de la información". Sin embargo no se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".
- Igualmente la Ley del Impuesto de Sociedades considera, a efectos de esta deducción, como innovación tecnológica la elaboración de muestrarios textiles y de la industria del calzado junto con el diseño industrial e ingeniería de procesos de producción.
- En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero del Departamento de Desarrollo Económico, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.
- Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo e innovación deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el órgano competente en materia de innovación y tecnología quien, mediante informe, determinará si las actividades pueden acogerse a la deducción. Una vez solicitado el informe el sujeto pasivo consignará en su declaración-liquidación las deducciones correspondientes a los gastos en que haya incurrido durante el período impositivo relativo al proyecto de investigación y desarrollo e innovación.

Si la calificación del informe resulta negativa en todo o en parte, la entidad deberá regularizar en la primera declaración liquidación cuya fecha de presentación finalice con posterioridad a la recepción del informe, reintegrando las deducciones indebidamente practicadas de acuerdo a dicha calificación, con sus correspondientes intereses de demora.

No obstante, la sociedad puede demorar la aplicación de las deducciones hasta la primera declaración-liquidación cuyo plazo de presentación termine con posterioridad a la notificación del informe.

El Art. 87 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades regula la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica en la que se establecen las siguientes reglas:

- Solamente la podrán solicitar las pequeñas empresas.
- La devolución podrá alcanzar el importe de la deducción que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida en el período impositivo de que se trate, con un límite de 100.000 euros por período impositivo.

- Se solicitará en la declaración del Impuesto y podrán ser objeto de devolución cantidades procedentes de deducciones generadas en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

Será el Consejero del Departamento de Desarrollo Económico quien determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

Las personas o entidades emprendedoras podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a esta deducción conforme a este Art. 87.

Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales (Art. 70 I. Sociedades)

Serán deducibles dentro de este apartado:

- 35% de las inversiones realizadas por el productor en **producciones** españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de la producción.

Es necesario que al menos el 25 por 100 de la base de la deducción corresponda a gastos realizados en territorio navarro.

Para la aplicación de la deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Obtención de un certificado del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que acredite su nacionalidad, el carácter cultural y su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural.
- Depósito de una copia en la Filmoteca Española o en la autonómica.

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Si ésta tiene un plazo superior a doce meses y se realizan pagos en más de un periodo impositivo se puede optar por aplicar la deducción conforme a los pagos, aplicando el régimen vigente en el momento de inicio de la producción.

Si se recibiesen subvenciones se minorará la base en el importe de las mismas minoradas en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.

- 35% de los gastos realizados en territorio navarro por los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la **ejecución** de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada. La producción deberá tener como mínimo una semana de rodaje en Navarra (salvo justificación).

La base de la deducción estará constituida por los gastos de personal creativo con residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo (Límite 50.000€/persona) y por los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas, transporte, alojamiento, manutención y otros proveedores.

Si se recibiesen subvenciones se minorará la base en el importe de las mismas minoradas en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.

Esta deducción será incompatible con la recogida en el punto anterior: deducción por inversión cinematográfica.

El importe de estas deducciones junto con el resto de ayudas percibidas no puede exceder del 50% del coste de la producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un estado miembro de la UE y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la UE, en cuyo caso no podrá superar el 60%. Esto no será de aplicación a las obras audiovisuales difíciles ni a las coproducciones en las que participen países de las lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Con la autoliquidación del Impuesto habrá de presentarse una relación de las ayudas o subvenciones públicas recibidas.

El contribuyente ha de prestar su consentimiento a que se difundan los datos referentes a la deducción.

El obligado tributario puede formular consultas a la Administración tributaria sobre la interpretación en la aplicación de la deducción, teniendo la contestación carácter vinculante.

Beneficios fiscales por reducción de jornada e incremento de plantilla (Art. 71.7 I. Sociedades)

Las empresas que por convenio colectivo acuerden reducir al menos un 10% las horas de trabajo incrementando, al mismo tiempo al menos un 10% la plantilla total y de indefinidos con el compromiso de mantenerlo durante los cinco años siguientes tendrán derecho a aplicarse el año de entrada en vigor del convenio y los cuatro siguientes los siguientes beneficios fiscales:

- Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición.
- Elevación al 25% del porcentaje de deducción por inversión en activos fijos materiales nuevos.
- Incremento en un 25% de la deducción por creación de empleo.

Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales habrán de presentar a la Administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo.

Estos beneficios no son aplicables a las empresas de nueva creación.

Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio (Art. 67 I. Sociedades)

Los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social, darán derecho a deducir de la cuota líquida el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas, a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios la siguiente escala:

Base de la deducción	Porcentaje a aplicar
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

Estas actividades han de ser declaradas de interés social por los Departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, ante los que se tramitarán los correspondientes expedientes.

La base de la deducción será la siguiente:

- a) En el caso de cantidades satisfechas, su importe.
- b) En el caso de entregas de bienes o de derechos, su valor neto contable, que no podrá exceder del precio medio de mercado.
- c) En el caso de prestaciones de servicios, su coste, incluido en su caso la amortización de los bienes cedidos.

Cabe indicar que los gastos derivados de los contratos de patrocinio son gastos deducibles de la actividad de la empresa en el cálculo de la base imponible y, además, pueden deducirse de la cuota líquida del impuesto en el caso de que la actividad sea declarada de interés social.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

La base de la deducción será la totalidad de la contraprestación convenida con exclusión de los intereses y los impuestos indirectos (el IVA, con independencia de que haya sido deducido o no en su correspondiente declaración, nunca forma parte de la base de la deducción), siempre que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión sea igual o superior a 6.000€ en el ejercicio económico.

Supuestos especiales

Si las inversiones consisten en inmuebles se excluirá el valor del suelo.

En el supuesto de fabricación propia la base será el coste de producción.

En inversiones realizadas mediante leasing la base será el valor al contado del bien.

Subvenciones

En caso de recibir alguna subvención vinculada a la inversión, la base de deducción quedará disminuida en el importe de la misma minorada en el importe resultante de aplicar el tipo de gravamen del perceptor a dicha subvención (el fundamento de lo anterior es quitar la “subvención neta”, pues téngase en cuenta que se habrá tributado por la subvención recibida). Nótese el diferente tratamiento con las subvenciones de capital para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Cuando la concesión de una subvención se realice en un período impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado período el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

LÍMITE DE LAS DEDUCCIONES

El importe de todas las deducciones comentadas anteriormente (que regulan los Arts. 63, 64, 65, 66, 67, 69 y 70 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades) no podrá exceder del 25 por 100 de la cuota líquida, **con las siguientes excepciones:**

- a) Las deducciones por la realización de actividades de I+D e innovación tecnológica (recogidas en el Art. 66 de la LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades).
- b) Las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales (recogidas en el Art. 70 de la LF 24/1996).
- c) Tampoco se aplicará límite a la deducción por inversión en activos fijos materiales nuevos siempre que hayan sido efectuadas antes del inicio de la actividad por empresas de nueva creación.
- d) Cuando la inversión en elementos patrimoniales, aun constituyendo una unidad, se produzca en varias fases o etapas cuya entrada en funcionamiento es sucesiva y diferenciada, se entenderá producido cada inicio de la actividad con la entrada en funcionamiento de cada fase, no aplicándose el límite indicado a las inversiones de cada fase previas a cada inicio.

La cuota líquida sobre la que se establece este límite es el resultado de restar a la cuota íntegra las deducciones por mínimos personales y familiares, alquiler de vivienda, inversión en vivienda habitual, donaciones, cuotas y aportaciones a sindicatos y a partidos políticos, trabajo, TRADE e inversiones en instalaciones de energía renovables, sin que en ningún caso pueda ser negativa.

Las deducciones serán aplicables, sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la administración, cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones de empresarios y profesionales podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las empresas de nueva creación.
- En las empresas que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

EJEMPLO

Una sociedad presenta a 31 de diciembre de 2015 los siguientes datos:

	Cuentas de activo	Cuentas de pasivo
TOTAL INMOVILIZADO	202.000	62.000
Elementos de transporte "A"	55.000	27.000
Equipos para procesos de información "A"	20.000	9.000
Instalaciones Técnicas	52.000	9.000
Maquinaria	30.000	9.000
Mobiliario	18.000	2.000
Elementos de transporte "B"	9.000	3.000
Equipos para Procesos de información "B"	18.000	3.000

En el año 2016 realiza las siguientes inversiones:

– Terreno	19.000
– Maquinaria nueva	6.000
– Elementos de transporte nuevos	2.500
TOTAL	27.500

SOLUCIÓN

Activo neto a 31/12/2015: 202.000-62.000:	140.000
Inversión susceptible de generar derecho a deducción:	
– Elementos de transporte.....	5.000
– Maquinaria	9.500
TOTAL INVERSIONES	14.500
La inversión sí supera el 10 por 100 del activo preexistente (14.500 es superior a 14.000)	
Importe de la deducción: 10% de 14.500 = 1.450€.	

DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO

(Art. 71 del I. Sociedades)

Con esta deducción se pretende promover el empleo estable y de calidad, de ahí que sólo la contratación de trabajadores de forma indefinida y con salario superior al salario mínimo interprofesional (SMI) incrementado en un 70% dé derecho a practicar deducción. La creación de empleo mediante fórmulas de contratación temporal o de contratación indefinida con salarios que no superen en un 70% el SMI no da derecho a la misma.

Además se tienen en consideración otros objetivos sociales como es la integración social de los discapacitados, discriminando positivamente, mediante el aumento de los importes de deducción.

La unidad de medida de la deducción es la persona/año, definiéndose como tal la que trabaja los 365 días del año a jornada completa. En caso de personas contratadas a lo largo del año, o a tiempo parcial, habrá que reducirlas a esta unidad (Ej. una persona contratada a jornada completa el 1 de abril será 0,75 personas/año).

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se comparará el promedio de plantilla con contrato indefinido y con un salario superior al SMI incrementado en un 70% del ejercicio, con el correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo (ejercicio inmediato anterior). Las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

Partiendo del requisito de que se ha producido incremento de la plantilla con contrato indefinido y con un salario superior al SMI incrementado en un 70%, nos podemos encontrar ante tres supuestos:

1. Incremento del promedio de la plantilla total correspondiente a 2016 con respecto a 2015

En el supuesto de incremento de la plantilla total, cuando el mismo provenga en todo o en parte del incremento de persona con contrato indefinido y con un salario superior al SMI incrementado en un 70%. El importe de la deducción será 5.000€ por persona-año con contrato de trabajo indefinido; si el trabajador es discapacitado y es contratado de acuerdo con lo dispuesto en el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, el importe pasa a 6.800€ persona año que reúna estas condiciones.

2. Mantenimiento del promedio de la plantilla total correspondiente a 2016 con respecto a 2015

En el supuesto de mantenerse la plantilla total pero se incrementa el número de personas con contrato indefinido y con un salario superior al SMI incrementado en un 70%. El importe de la deducción será de 2.000€ por persona-año de incremento; si el trabajador es discapacitado y es contratado de acuerdo con lo dispuesto en el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, el importe pasa a 3.200€ persona año.

3. Disminución del promedio de la plantilla total correspondiente a 2016 con respecto a 2015

En el supuesto de que la plantilla total disminuya pero se produzca un aumento de la plantilla con contrato indefinido y con un salario superior al SMI incrementado en un 70%, que supere la disminución de la plantilla total, el importe de la deducción será de 2.000€ por cada persona-año que resulte de la diferencia positiva entre el incremento señalado y la reducción de la plantilla total; si el trabajador es discapacitado y es contratado de acuerdo con lo dispuesto en el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, el importe pasa a 3.200€ persona año.

El siguiente cuadro pretende ayudar al cálculo de la cuantía de la deducción:

DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO. INCREMENTO EMPLEO INDEFINIDO (*)

Variación empleo total		DEDUCCIÓN
Δ Total	Δ Total \geq Δ Ind.	Δ Indefinido*5.000
	Δ Total $<$ Δ Ind.	Δ Tot.*5.000 + (Δ Ind. - Δ Tot.)*2.000
∇ Total	$ \nabla$ Total \geq Δ Ind.	0
	$ \nabla$ Total $<$ Δ Ind.	(Δ Ind. - $ \nabla$ Total)*2.000

(*) Δ Ind. = contrato trabajo indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%.

SMI = 9.172,80€ en el año 2016.

Estas deducciones estarán sujetas a la condición de que se mantenga el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido (no a los promedios de la plantilla total) y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, en los veinticuatro meses siguientes. Para determinar si se ha cumplido esta condición, el cálculo del promedio de la plantilla de los mencionados veinticuatro meses se realizará en dos periodos consecutivos de doce meses.

En el supuesto de que en el primer periodo de doce meses respecto del ejercicio de la generación de la deducción, se haya producido una disminución de plantilla media con contrato indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, el sujeto pasivo deberá proceder a un recálculo de la deducción generada, de manera que perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla con contrato indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, correspondiente al señalado primer periodo de doce meses.

En el supuesto de que en el segundo periodo de doce meses respecto del ejercicio de generación de la deducción, se haya producido una disminución de plantilla media con contrato indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, respecto del ejercicio de generación de la deducción, el sujeto pasivo deberá proceder a un recálculo de la deducción generada, de manera que perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla con contrato indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, correspondiente al señalado segundo periodo de doce meses. La regularización que proceda practicar se minorará, en su caso, en el importe regularizado por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.

En caso de pérdida de la deducción deberá ingresarse, en las declaraciones correspondientes al ejercicio en el que concluyan dichos periodos de doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

No procederá practicar la deducción en los supuestos de continuidad de empresa por aquellos trabajadores que ya trabajaran para la misma.

Las empresas que acuerdan reducir un 10% las horas de trabajo e incrementar un 10% la plantilla total y de indefinidos, siempre que mantengan el acuerdo durante los cinco años siguientes, incrementarán además en un 25% la deducción por creación de empleo hasta ahora calculada en el año que lo acuerden y en los 4 años siguientes (Art. 71.7 del I. Sociedades). Este incremento no es aplicable a las empresas de nueva creación.

Esta deducción por creación de empleo no podrá exceder del 25 por 100 de la cuota líquida y las cantidades que no hayan podido deducirse por insuficiencia de cuota podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las empresas de nueva creación.
- En las empresas que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

EJEMPLO

Una sociedad presenta los siguientes promedios de plantilla en 2015:

- Promedio de plantilla fija..... 1,95 trabajadores/año
- Promedio de plantilla total 9,75 trabajadores/año

Calcúlese el importe de la deducción por creación de empleo en los siguientes casos:

a) En 2016 la plantilla presenta la siguiente composición:

- Promedio plantilla fija 3,37 trabajadores año
- Promedio plantilla total 10,15 trabajadores año

b) En 2016 la plantilla presenta la siguiente composición:

- Promedio plantilla fija 3,37 trabajadores año
- Promedio plantilla total 9,75 trabajadores año

c) En 2016 la plantilla presenta la siguiente composición:

- Promedio plantilla fija 3,37 trabajadores año
- Promedio plantilla total 9,64 trabajadores año

La sociedad, pequeña empresa, considera que va a mantener el promedio de plantilla durante los años 2017 y 2018.

SOLUCIÓN

Caso a)

- Incremento plantilla fija 1,42 trabajadores/año
- Incremento plantilla total 0,40 trabajadores año

Deducción = $0,40 \cdot 5.000 + 1,02 \cdot 2.000 = 4.040\text{€}$

Caso b)

- Incremento plantilla fija 1,42 trabajadores/año
- Incremento plantilla total 0,00 trabajadores año

Deducción = $1,42 \cdot 2.000 = 2.840\text{€}$

Caso c)

- Incremento plantilla fija 1,42 trabajadores/año
- Disminución plantilla total -0,11 trabajadores año

Deducción = $(1,42 - 0,11) \cdot 2.000 = 2.620\text{€}$

(*) Promedio de plantilla fija = contrato trabajo indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%.

DEDUCCIONES PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES

Se ha visto que las deducciones que no puedan ser practicadas en el ejercicio en que se genera el derecho pueden serlo en los quince ejercicios siguientes. Este plazo de 15 años que se establece a partir del año 2015 (antes eran 10 años) amplía a dicho plazo de 15 años las cantidades que quedan pendientes a dicha fecha. Por lo tanto en la declaración del año 2016 serán deducibles las cantidades pendientes de aplicación correspondientes a inversiones efectuadas en los años 2005 y siguientes.

Cuando en un ejercicio hayan de practicarse deducciones de años anteriores o coexistan deducciones a las que se aplica límite y a las que no, el orden de aplicación de las deducciones será el siguiente:

1. Las deducciones generadas en ejercicios anteriores que resulten afectadas por el límite del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio 2016.
2. Las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido del 25 por 100, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.
3. Las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.
4. Las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

DEDUCCIÓN POR TRABAJO

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos de trabajo podrán deducir de la cuota íntegra las siguientes cantidades:

- a) Sujetos pasivos no discapacitados, o discapacitados no activos:
- Con rendimientos netos de trabajo iguales o inferiores a 9.100 euros..... 1.400€
 - Con rendimientos netos del trabajo entre 9.100,01 y 12.600 euros:
1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 9.100..... $[1.400 - 0,2*(RNT - 9.100)]$
 - Con rendimientos netos del trabajo entre 12.600,01 y 35.000 euros 700€
 - Con rendimientos netos del trabajo entre 35.000,01 y 50.000 euros:
700 euros menos el resultado de multiplicar por 0,02 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 35.000..... $[700 - 0,02*(RNT - 35.000)]$
 - Con rendimientos netos del trabajo superiores a 50.000,01 euros 400€
- b) Sujetos pasivos discapacitados en activo:
- Con discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, la deducción se incrementa en un 50%.
 - Con discapacidad igual o superior al 65%, la deducción se incrementa en un 100%.

La deducción no podrá exceder, en ningún caso, del resultante de aplicar la escala de gravamen del impuesto a los rendimientos netos del trabajo.

EJEMPLO

Qué deducción por rendimientos netos del trabajo podrán practicar los siguientes contribuyentes en la declaración del ejercicio 2016.

- a) Contribuyente cuyos rendimientos netos del trabajo ascienden a 8.000 euros.
- b) Contribuyente cuyos rendimientos netos del trabajo ascienden a 8.000 euros, tiene una discapacidad del 39% y dichos rendimientos proceden de su trabajo como dependiente en un comercio.
- c) Contribuyente perceptor de una pensión de incapacidad permanente total por un importe de 20.000 euros.
- d) Contribuyente que trabaja en una empresa metalúrgica hasta el mes de agosto que pasa a la situación de invalidez absoluta. Percibió 16.500 euros de la empresa y 5.000 euros por la pensión de invalidez.
- e) Sujeto pasivo con unos rendimientos netos de trabajo de 10.000 euros.

SOLUCIÓN

- a) El resultado de aplicar la escala de gravamen a los rendimientos netos del trabajo es de 1.400 euros. Por lo tanto le corresponde una deducción de 1.400 euros al no superar el límite anterior.
- b) El resultado de aplicar la escala de gravamen a los rendimientos netos del trabajo es de 1.400 euros; al tratarse de un trabajador en activo con una discapacidad del 39 por ciento le correspondería en principio una deducción de 2.100 euros ($1.400 * 1,5$) pero al superar esta cantidad el límite anterior, al contribuyente le corresponde una deducción de 1.400 euros.
- c) No se le aplica deducción ya que los ingresos no proceden de un trabajo activo, sino de una pensión.
- d) Se le aplica una deducción de 700 euros. No se le aplica la deducción incrementada por discapacidad ya que en ningún momento del año se encontró en la situación de trabajador activo discapacitado, sino que hasta el mes de agosto era un trabajador activo pero no discapacitado, y desde dicho mes pasa a la situación de pensionista discapacitado pero ya no es activo.
- e) Aplicará una deducción de 1.220 euros resultante de $1.400 - 0,2*(10.000 - 9.100)$, al no superar los 1.220 euros el importe que resulta de aplicar la escala de gravamen a los 10.000 euros (de 1.870).

DEDUCCIÓN POR EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES

La LF 23/2010, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, adiciona un apartado 10 al Art. 62 del TRIRPF al objeto de que determinados **trabajadores autónomos dependientes** (TRADE) puedan aplicarse la deducción por trabajo en igualdad de cuantías que los trabajadores por cuenta ajena en cuanto a las cantidades a deducir y a los tramos de rendimientos netos obtenidos.

Requisitos a cumplir por dichos trabajadores:

- El rendimiento de la actividad empresarial o profesional deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. Si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la deducción en la cuota será incompatible con la deducción del 5 por ciento al rendimiento neto positivo que establece el Art. 30.2 del Reglamento del IRPF.
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios han de efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada con él, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2007 del Estatuto del trabajo autónomo, y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada a él.
- El conjunto de los gastos deducibles de todas sus actividades empresariales y profesionales no pueden exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
- Deberán cumplirse durante el periodo impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- No habrán de percibir rendimientos del trabajo en el periodo impositivo, salvo prestaciones de desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en el Art. 14.2.a) de la Ley Foral del Impuesto, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.
- Que al menos el 70% de los ingresos del periodo impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo perciba también rendimientos del trabajo, tanto el cálculo de la deducción como su límite se realizarán sumando los rendimientos netos del trabajo y los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales.

En este caso no será de aplicación la deducción por trabajo establecida en el apartado 5 del Art. 62.

CAPÍTULO XIV

CUOTA LÍQUIDA, CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN O CUOTA DIFERENCIAL Y DEUDA TRIBUTARIA

REGULACIÓN:

- Artículos 61, 66 a 68 ter, 80, 81 y 84 y Disposiciones Adicionales 11.^a, 20.^a, 39.^a, 41.^a, 42.^a y 45.^a del Decreto Foral Legislativo 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF
- Artículos 55, 57, 57 bis y 64 a 94 del Reglamento del IRPF
- Disposición Transitoria 12.^a de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades
- Artículos 52, 116 y 117 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria
- Decreto Foral 127/2003, de 20 de Mayo, que regula el procedimiento para el abono anticipado de la deducción por pensión de viudedad
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias
- Disposición Final 5.^a de la Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada
- Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.....	484
CUOTA LÍQUIDA.....	484
OTRAS DEDUCCIONES	484
DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL	484
DEDUCCIÓN compensación fiscal por seguros de vida o invalidez.....	485
BONIFICACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES	486
DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA	486
PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCCIONES PRACTICADAS EN OTROS EJERCICIOS	486
SUPUESTOS	487
CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA.....	488
RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA	489
RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA	489
PAGOS FRACCIONADOS. PROPUESTAS DE AUTOLIQUIDACIÓN.....	490
OTROS PAGOS A CUENTA	490
PAGOS A CUENTA DE NO RESIDENTES	490
DEDUCCIÓN POR PENSIONES DE VIUEDAD	491
DEDUCCIÓN POR PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN	492
DEDUCCIÓN POR CUOTAS TRIBUTARIAS SATISFECHAS POR EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.....	492
DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS SATISFECHAS POR EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	493
CUOTA DIFERENCIAL.....	493
DEUDA TRIBUTARIA	493

INTRODUCCIÓN

Una vez cuantificado el importe de las deducciones que el sujeto pasivo tiene derecho a practicar de la cuota íntegra total, las operaciones de liquidación del Impuesto sobre la Renta finalizan con la determinación sucesiva de las siguientes magnitudes:

- Cuota líquida.
- Cuota diferencial.

CUOTA LÍQUIDA

Se denomina cuota líquida a la magnitud resultante de restar de la cuota íntegra total, la suma de las deducciones que procedan de las previstas en el Art. 62 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, sin que en ningún caso pueda ser negativa.

OTRAS DEDUCCIONES

Se recogen seguidamente varias deducciones que no están establecidas en normas estrictamente tributarias o que aún estándolo no sirven para el cálculo de la cuota líquida.

DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

(Art. 67 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida **la menor de estas cantidades**:
 - a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.
 - b) El resultado de aplicar a la parte de base liquidable correspondiente a las rentas gravadas en el extranjero el tipo medio efectivo de gravamen.
2. El tipo medio efectivo de gravamen se obtendrá multiplicando por cien el cociente obtenido de dividir la cuota líquida por la base liquidable.
A tal fin se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general de la base liquidable del período impositivo y el que corresponda a las rentas a integrarse en la parte especial del ahorro, según proceda.
3. Lo previsto anteriormente resultará aplicable a las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

EJEMPLO

En el ejercicio 2016 doña Carmen, viuda, de 73 años, y con residencia habitual en territorio navarro, declaró una base imponible parte general de 24.000€ en la que está incluida una pensión de EEUU por un importe de 3.000€, por la cual tuvo que pagar a aquel país 750€ en concepto de imposición de carácter personal.

Determinar el importe de la deducción por doble imposición internacional.

SOLUCIÓN

Cálculo del tipo medio:

– Base imponible parte general	24.000,00
– Base liquidable.....	24.000,00
– Cuota íntegra	5.520,00
– Deducción mínimo personal	1.209,00
– Deducción trabajo	700,00
– Cuota Líquida.....	3.611,00
– Tipo medio efectivo.....	15,05%

Doña Carmen podrá deducir, en concepto de doble imposición, la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El impuesto efectivamente pagado en EEUU es de 750€.
 b) El resultado del siguiente cálculo: $3.000^{(1)} \times 0,1505 = 451,50$

⁽¹⁾ 3.000 es la parte proporcional de base liquidable de los 3.000 gravados en el extranjero: $[(24.000/24.000) \times 3.000]$

Por consiguiente, la deducción aplicable será la cantidad de 451,50€, que es la menor de las dos.

DEDUCCIÓN COMPENSACIÓN FISCAL POR SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ

(Disp. Adicional vigésima del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

La deducción será la **diferencia positiva** entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro recogidos en el Art. 60 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad al 1 de enero de 2007 que integran la parte especial del ahorro (Art. 30.1.a), y **el importe teórico de la cuota íntegra** que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general aplicándose los porcentajes de reducción del 40% ó del 75% y del 14,28%.

El importe teórico de la cuota íntegra será el siguiente:

- A) **Cuando el saldo** resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior aplicando los porcentajes de reducción del 40% ó del 75% y del 14,28%, **sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.**
- B) **Cuando dicho saldo sea positivo**, el importe teórico de la cuota íntegra será la **diferencia positiva** entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y de ese saldo positivo la escala de gravamen, y la cuota correspondiente de aplicar esa escala sólo a la base liquidable general.

EJEMPLO 1. CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA CERO O NEGATIVA

D. ANTONIO rescata en el ejercicio 2016 dos seguros de vida, uno de la Compañía "X" y otro de la Compañía "Y". Con el rescate del seguro de la Compañía "X" se le genera un rendimiento positivo de 2.000 que aplicando la normativa vigente al 31/12/2006 tendría derecho a una reducción del 75% por la antigüedad de las primas, lo que supondría un rendimiento neto de 500. El seguro de la Compañía "Y" produce un rendimiento negativo de 1.500 y, aplicando la normativa vigente al 31/12/2006, también generaría un rendimiento negativo de 1.500, porque aunque por antigüedad de las primas le correspondería una reducción del 75% no se aplicaba la misma a los rendimientos negativos.

D. ANTONIO realiza su declaración de renta del ejercicio 2016 y presenta los siguientes datos:

Base liquidable general	60.000
Saldo positivo seguros de vida integrado parte especial ahorro (2.000-1.500).....	500
Base liquidable especial del ahorro	500
Cuota liquidable especial del ahorro	95
Saldo negativo después reducciones 75%	-1.000
Cuota íntegra teórica	0 ⁽¹⁾
Importe deducción (95 – 0)	95

⁽¹⁾ **Nota:** La cuota teórica es cero porque el resultado de integrar los rendimientos de los dos seguros, aplicando la normativa vigente hasta 31/12/2006 y por tanto aplicando la reducción del 75%, es negativo (500-1.500=0)

EJEMPLO 2. CUOTA ÍNTEGRA TEÓRICA POSITIVA

D. ANTONIO realiza su declaración de renta del ejercicio 2016 y presenta los siguientes datos:

Base liquidable general	60.000
Saldo positivo procedente seguro vida integrado parte especial ahorro	4.000
Base liquidable especial del ahorro	4.000
Cuota liquidable especial del ahorro	760
Saldo positivo después reducción 75%	1.000
Cuota íntegra teórica de (60.000 + 1.000)	19.120
Cuota íntegra teórica de 60.000.....	18.680
Diferencia cuotas teóricas	440,00
Importe deducción (760 – 440)	320,00

EJEMPLO 3. NO EXISTE DEDUCCIÓN

D. ANTONIO rescata en el ejercicio 2016 dos seguros de vida, uno de la Compañía "X" y otro de la Compañía "Y". Con el rescate del seguro de la Compañía "X" se le genera un rendimiento positivo de 2.000 que aplicando la normativa vigente al 31/12/2006 tendría derecho a una reducción del 75% por la antigüedad de las primas, lo que supondría un rendimiento neto de 500. El seguro de la Compañía "Y" produce un rendimiento negativo de 4.000 y, aplicando la normativa vigente al 31/12/2006, también generaría un rendimiento negativo de 4.000, porque aunque por antigüedad de las primas le correspondería una reducción del 75% no se aplicaba la misma a los rendimientos negativos.

D. ANTONIO realiza su declaración de renta del ejercicio 2016 y presenta los siguientes datos:

Base liquidable general	60.000
Saldo negativo procedente seguros de vida integrado parte especial ahorro	-2.000
Base liquidable especial del ahorro	-2.000 (a compensar 4 años siguientes)
Cuota liquidable especial del ahorro	0 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No existe derecho a deducción porque el saldo resultante de integrar y compensar en el 2016 los rendimientos derivados de los dos seguros es negativo (2.000-4.000=-2.000)

BONIFICACIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES

(Disp. Transitoria duodécima LF 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades)

Algunas obligaciones del sector eléctrico y de autopistas gozan de una bonificación del 95%. En la práctica esto se traduce en que sufren una retención real sobre los intereses del 1,2%, estando facultados a deducir en cuota el 24% de dichos intereses.

Sólo el 1,2% efectivamente retenido es susceptible de ser devuelto, sirviendo el otro 22,8% para disminuir la cuota a pagar pero en ningún caso le serán pagadas al contribuyente.

DEDUCCIÓN POR RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA

De acuerdo a la Disp. Adicional undécima del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, a los sujetos pasivos que obtengan rentas en Ceuta y Melilla aplicarán las deducciones establecidas en la normativa estatal.

Esta establece para los no residentes en estas ciudades, como sería el caso de un contribuyente navarro, una deducción del 50% de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

Se establecen varias excepciones, en función del origen de las rentas, a las que no les es de aplicación esta deducción, entre otras:

- Rendimientos del trabajo.
- Procedentes de instituciones de Inversión colectiva, excepto cuando la totalidad de los activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
- Incrementos de patrimonio procedentes de bienes muebles situados en dichas ciudades.
- Rendimientos procedentes de depósitos o cuentas de toda clase de instituciones financieras situadas en estas ciudades.

PÉRDIDA DEL DERECHO A DEDUCCIONES PRACTICADAS EN OTROS EJERCICIOS

Al estudiar las diferentes deducciones se ha visto que se condicionaba la aplicación de las mismas al cumplimiento de determinados requisitos. Algunos requisitos tienen un horizonte temporal más allá del periodo impositivo en que se practica la deducción, como por ejemplo la deducción por inversión en activos fijos nuevos de empresarios en los que el bien objeto de la inversión tiene que permanecer en el activo del sujeto pasivo durante cinco años, o la necesidad de invertir las cantidades depositadas en la cuenta vivienda antes de un plazo en la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual. ¿Qué ocurre cuando en un periodo posterior al que se practica la deducción se incumple alguno de los requisitos?

Frente a la opción de presentar una declaración rectificando la declaración del año en que se efectuó la deducción cuyos requisitos se han incumplido en periodos posteriores, el Reglamento del IRPF, en su Art. 55 se decanta por sumar a la cuota del ejercicio en que se ha producido el incumplimiento, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora que correspondan.

No tendrán que devolver las deducciones aplicadas los deudores hipotecarios cuando la vivienda tenga carácter de habitual y sea objeto de transmisión en el curso de:

- Un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.
- Como consecuencia de la venta extrajudicial por medio de notario prevista en el Art. 129 de la Ley Hipotecaria.
- Un acuerdo extrajudicial con una entidad financiera para efectuar una dación en pago como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.

SUPUESTOS

1. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por inversión empresarial

Se perderá el derecho a la deducción por inversión en activos fijos nuevos:

- Cuando estos no permanezcan en funcionamiento en las instalaciones del sujeto pasivo durante un plazo de cinco años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil sea inferior.
- En los casos de adquisición por leasing cuando no se ejerza la opción de compra.
- Si en el año de la aportación y los cuatro siguientes se efectúan disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, parientes, cónyuges, etc. el sujeto pasivo que realizó la aportación, en el período en que se produzca el incumplimiento, ingresará la cantidad deducida más los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente a ese ejercicio.

2. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por aportaciones a cuentas vivienda

(Art. 53 Reglamento)

Se producirá incumplimiento:

- Cuando el sujeto pasivo disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, con excepción de los supuestos en que se produzca la resolución del contrato de compraventa por causas excepcionales, el vendedor haya devuelto al sujeto pasivo las cantidades entregadas y éste las reintegre a la cuenta vivienda antigua o a otra nueva (Ver Capítulo XIII). En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Cuando transcurran diez años, contados desde la finalización del período impositivo en el que fue abierta la cuenta, sin que se hayan destinado dichas cantidades a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

3. Pérdida del derecho a deducción por cantidades invertidas en adquisición o rehabilitación de la vivienda por no cumplir esta última las condiciones para ser habitual

- Por no haberla habitado antes de transcurridos doce meses desde su adquisición.
- No haber habitado en ella un periodo continuado de tres años.
- Esto sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el apartado correspondiente a esta deducción.

4. Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por cantidades invertidas para la construcción de la vivienda habitual

- Incumplimiento del plazo de cuatro años para la terminación de las obras, contado desde el inicio de la inversión.

5- Pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores por creación de empleo

El sujeto pasivo, en el supuesto de que en los veinticuatro meses siguientes al periodo de generación de dicha deducción se hubiese producido una disminución de plantilla media con contrato indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, deberá proceder a un recálculo de la deducción. Perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla con contrato indefinido y con salario superior al SMI incrementado en un 70%, correspondiente a los veinticuatro meses siguientes.

CÁLCULO DE LOS INTERESES DE DEMORA

En el supuesto de que, por alguna de las causas anteriormente mencionadas, deban incluirse en la declaración de 2016 cantidades originariamente deducidas en varios ejercicios anteriores, se comenzará calculando por separado los intereses de demora que correspondan a la cantidad deducida en cada ejercicio, haciendo constar seguidamente en la declaración de 2016 la suma de todos ellos.

Por su parte, los intereses de demora correspondientes a las cantidades deducidas en cada ejercicio se determinarán en función del tiempo transcurrido entre el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la declaración de que se trate y la fecha en que se presente y pague la declaración del ejercicio 2016, aplicando los siguientes intereses.

Intereses de demora aplicables:

Fecha	Tipo	Fecha	Tipo
Desde el 03-02-86 hasta el 26-02-91	14%	Desde el 01-01-08 hasta el 31-12-08	7%
Desde el 27-02-91 hasta el 31-12-93	12%	Desde el 01-01-09 hasta el 31-03-09	7%
Desde el 01-01-94 hasta el 31-12-96	11%	Desde el 01-04-09 hasta el 31-12-09	5%
Desde el 01-01-97 hasta el 31-12-97	9,50%	Desde el 01-01-10 hasta el 31-12-10	5%
Desde el 01-01-98 hasta el 31-12-98	7,50%	Desde el 01-01-11 hasta el 31-12-11	5%
Desde el 01-01-99 hasta el 31-12-00	5,50%	Desde el 01-01-12 hasta el 31-12-12	5%
Desde el 01-01-01 hasta el 31-12-01	6,50%	Desde el 01-01-13 hasta el 31-12-13	5%
Desde el 01-01-02 hasta el 31-12-03	5,50%	Desde el 01-01-14 hasta el 31-12-14	5%
Desde el 01-01-04 hasta el 31-12-04	4,75%	Desde el 01-01-15 hasta el 31-12-15	4,375%
Desde el 01-01-05 hasta el 31-12-05	5%	Desde el 01-01-16 hasta el 31-12-16	3,75%
Desde el 01-01-06 hasta el 31-12-06	5%	Desde el 01-01-17 hasta el 31-12-17	3,75%
Desde el 01-01-07 hasta el 31-12-07	6,25%		

Los últimos días de plazo para la presentación de declaraciones fueron:

Año	Último día plazo	Año	Último día plazo	Año	Último día plazo
1996	20-06-1997	2003	25-06-2004	2010	24-06-2011
1997	19-06-1998	2004	27-06-2005	2011	22-06-2012
1998	21-06-1999	2005	26-06-2006	2012	25-06-2013
1999	26-06-2000	2006	26-06-2007	2013	24-06-2014
2000	22-06-2001	2007	20-06-2008	2014	23-06-2015
2001	25-06-2002	2008	23-06-2009	2015	24-06-2016
2002	27-06-2003	2009	22-06-2010	2016	23-06-2017

EJEMPLO

Borja practicó las siguientes deducciones por la vivienda habitual que escrituró y comenzó a habitarla en mayo de 2015:

- 2013 por cuenta vivienda.....450
- 2014 por cuenta vivienda.....1.300
- 2015 por compra vivienda.....700

En 2016 recibe una buena oferta por la vivienda que estaba adquiriendo y decide venderla. Consecuencias de la venta en la declaración de renta. Se supone que la declaración del 2016 la presenta y paga el 1 de junio de 2017.

SOLUCIÓN

La vivienda no ha llegado a constituir la vivienda habitual, no ha vivido en ella tres años y no hay nada que obligara al cambio de domicilio. Además de tener que declarar la alteración patrimonial en el apartado de incrementos y disminuciones, deberá devolver en la declaración del 2016 las cantidades deducidas entre los años 2013 a 2015 con los intereses de demora correspondientes:

	Finaliza- ción plazo	Deducido	Intereses hasta 31/12/14 (5%)	Intereses del 1/1/15 al 31/12/15 (4,375%)	Intereses del 1/1/16 al 1/6/17 (3,75%)	TOTALES
2013	24/06/14	450	11,71	19,68	23,94	505,33
2014	23/06/15	1.300	--	29,76	69,18	1.398,94
2015	24/06/16	700	-----	----	24,59	724,59
PÉRDIDA DE BENEFICIO DE LA INVERSIÓN.....						2.628,86

RETENCIONES Y OTROS PAGOS A CUENTA

Antes de que se produzca el devengo del impuesto, los sujetos pasivos han hecho generalmente pagos por adelantado del mismo.

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Las personas jurídicas, entidades, empresarios individuales y profesionales que satisfagan rentas sujetas a este impuesto (los empresarios individuales y profesionales sólo por las satisfechas en el ejercicio de su actividad) están obligados a retener e ingresar a la Hacienda unos porcentajes de las cantidades satisfechas, porcentajes que están en función del tipo de rendimiento y de otras circunstancias, según lo establecido en los Arts. 64 y siguientes del Reglamento y las Disps. Adicionales cuadragésima primera y segunda del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF.

Cuando se ha satisfecho una retribución en especie, lógicamente no se puede detraer una cantidad para ingresarla a Hacienda. En estos casos la ley exige al pagador hacer un ingreso a cuenta. Si no repercute este ingreso a cuenta al beneficiario, se considerará como mayor rendimiento.

Desde el 16 de octubre de 2007 se regula la aplicación de una retención del 1% cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad empresarial encuadrada en los epígrafes 722 y 757 y el rendimiento neto se determine por el régimen de Estimación Objetiva. Si el rendimiento se calcula por estimación directa y así se lo comunica al pagador no existirá obligación de retener.

No existe obligación de practicar retención ni ingreso a cuenta a los incrementos de patrimonio derivados del reembolso o de la transmisión de participaciones de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo regulados en el Art. 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectivas.

Tampoco existe obligación de aplicar retención a las rentas derivadas de las becas públicas y de las concedidas por las entidades a las que sea de aplicación la LF 10/1996, que tengan una duración inferior a un año, que no estén exentas según el Art. 7 letra h) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF, se califiquen como rendimientos de trabajo y cuyo importe sea inferior al SMI anual.

En los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a personas vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la persona vinculada en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria.

Las personas o entidades emprendedoras (ver página 307) podrán solicitar a la Administración tributaria el aplazamiento de las retenciones a cuenta del IRPF que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día de febrero del año siguiente.

Los sujetos retenedores ingresan las cantidades retenidas y presentan información ante Hacienda en diferentes "modelos" dependiendo del tipo de rendimiento satisfechos. El siguiente cuadro recoge los diferentes modelos existentes.

Modelo	Descripción
180	RETENCIÓN POR ARRENDAMIENTOS
187	RETENCIONES INCREMENTOS PATRIMONIALES FONDOS INVERSION
188	RETENCIONES CAPITAL MOBILIARIO SEGUROS DE VIDA O INVALIDEZ
190	RETENCIONES DE TRABAJO, DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, PROFESIONALES Y PREMIOS
193	RETENCIÓN RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIO
194	RETENCIONES RENDIMIENTOS IMPLÍCITOS DE CAPITAL MOBILIARIO
196	RETENCIONES INTERESES CUENTAS BANCARIAS

PAGOS FRACCIONADOS. PROPUESTAS DE AUTOLIQUIDACIÓN

Los empresarios y profesionales, con excepción de los sujetos pasivos que realizan actividades agrícolas, ganaderas, forestales y actividades de transporte de mercancías por carretera o de servicio de mudanza, están obligados a autoliquidar e ingresar en Hacienda determinadas cantidades en concepto de pago a cuenta del IRPF. Esta autoliquidación y pago tiene una periodicidad trimestral, y las dos formas que existen para calcular la cuantía están establecidas en los Arts. 91 a 93 del Reglamento.

Con la aprobación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Económico, que entró en vigor el 17/7/2003, se introduce, en el artículo 16, una novedad muy importante respecto a la eficacia de los pagos a cuenta (incluye retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados). Esta novedad consiste en que el sujeto pasivo podrá deducirse en su autoliquidación los pagos fraccionados ingresados en otra Administración y corresponderá a la Administración competente reclamar el pago fraccionado a la Administración donde se ingresaron.

En caso de entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades empresariales o profesionales, los pagos fraccionados deben ser realizados por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes en proporción a la atribución de la renta de la entidad (Art. 94 del Reglamento).

El Departamento de Hacienda y Política Financiera podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación de los pagos fraccionados. Si el sujeto pasivo realiza el pago de la totalidad de la deuda propuesta en el plazo y formas establecidos, se tendrá por confirmada dicha propuesta y ésta pasará a tener la consideración de autoliquidación. Si, por el contrario, el sujeto pasivo no confirma dicha propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de autoliquidar e ingresar los pagos fraccionados correspondientes.

Las personas o entidades emprendedoras (página 307) no tendrán la obligación de efectuar pagos fraccionados (Disp. Adicional cuadragésima cuarta del TRIRPF).

OTROS PAGOS A CUENTA

PAGOS A CUENTA DE NO RESIDENTES

Para los sujetos pasivos que adquieran su condición **por cambio de residencia** tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, así como las cuotas satisfechas por el mismo siempre que se hayan devengado durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia. Se reflejará en la casilla 592 del impreso.

Igualmente, tendrán la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones practicadas a los intereses de cuentas de ahorro abonados desde un Estado miembro a residentes de otros Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el Art. 11 de la Directiva 2003/48/CE. La propia Directiva establece un meca-

nismo automático de información entre ambas administraciones. En este caso los intereses se reflejarán en la casilla 845 y la retención en la 5921 del impreso.

DEDUCCIÓN POR PENSIONES DE VIUEDAD

(Art. 68 del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF y Art. 57 bis del Reglamento del IRPF)

Una vez fijada la cuota diferencial se aplicará una deducción, con la consideración de pago a cuenta, para aquellos sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad y cumplan unos requisitos. **Se establecen tres supuestos diferentes:**

1. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad con derecho a los complementos** establecidos en el Art. 59 del RDL 8/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, éstos podrán practicar una deducción por la diferencia entre el importe del Salario Mínimo Interprofesional y la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, sumando, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, computados anualmente en ambos casos. En estos casos se podrá solicitar de forma anticipada el abono de dicha deducción en el Departamento de Derechos Sociales, resultando incompatible dicho anticipo con la deducción.

Para el cálculo de esta deducción, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, su importe se elevará al año, calculándose la deducción de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el período impositivo.

En el año 2016 para tener derecho al complemento y percibir la pensión mínima es necesario que los ingresos (sin incluir la propia pensión) sean iguales o inferiores a 7.116,18€.

2. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas** establecidas para cada clase de pensión de que se trate e **inferiores al Salario Mínimo Interprofesional**, éstos podrán practicar una deducción por la diferencia entre importe del Salario Mínimo Interprofesional y la cuantía de la pensión percibida, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, computados ambos anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad con otras pensiones, se tendrá derecho a practicar la deducción adicional cuando la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el Art. 59 del RDL 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sea superior a la cuantía mínima fijada por la Seguridad Social para la determinación de dichos complementos e inferior al salario mínimo interprofesional.

En esos supuestos la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado Art. 59, incluido en su caso el complemento por maternidad regulado en el artículo 60 del mencionado texto refundido, computados ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el período impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado Art. 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el período impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

3. **Sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del SOVI** podrán practicar una deducción por la diferencia entre importe del Salario Mínimo Interprofesional y la cuantía de la pensión percibida en el 2016, computados ambos anualmente.

En los supuestos en los que tenga lugar la concurrencia de la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) con otras pensiones, la cuantía de la deducción se determinará por la diferencia entre el salario mínimo interprofesional y la suma de las cuantías de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el Art. 59 del RDL 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, computados ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de las pensiones percibidas que concurren para la determinación del derecho a los complementos a que se refiere el citado Art. 59, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado se podrá abonar de forma anticipada y en este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto.

Cuando la pensión de viudedad o cualquiera de las pensiones concurrentes no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Importante: La deducción del punto 1 se aplicará a todas las pensiones de viudedad que reúnan los requisitos ya comentados tanto de la Seguridad Social, las de Mutualidades y las de Haberes Pasivos, las del punto 2 sólo se aplicará a las pensiones de viudedad de la Seguridad Social, quedando por tanto excluidas el resto y las del punto 3 a las pensiones percibidas del SOVI.

Las pensiones mínimas de viudedad vienen fijadas cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

PENSIONES MÍNIMAS DE VIUEDAD PARA EL 2016⁽¹⁾

(SMI: 9.172,80€)

	PENSIÓN ANUAL ⁽²⁾	ANTICIPO ANUAL A RECIBIR	ANTICIPO MENSUAL
Mayores de 65 años ó discapacitados ≥ 65%	8.905,40	267,40	22,28
Entre 60 y 64 años	8.330,00	842,80	70,23
Menores de 60 años	6.742,40	2.430,40	202,53
SOVI	5.698,00	3.474,80	289,57

⁽¹⁾ **Nota:** El importe de la pensión mínima total de viudedad para personas con cargas familiares es de 10.299,80€ al año. Este importe es superior al SMI y por eso no puede haber deducción.

Hay que tener en cuenta que en el año 2016 para tener derecho al complemento y percibir la pensión mínima es necesario que los ingresos (sin incluir la propia pensión) sean iguales o inferiores a 7.116,18€.

⁽²⁾ **Nota:** A estos importes habrá que sumar, en su caso, el complemento por maternidad regulado en el Art. 60 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

DEDUCCIÓN POR PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN

(Art. 68 bis del DFL 4/2008, por el que aprueba el TRIRPF)

Una vez fijada la cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva y reúna los requisitos para la percepción de la Renta Garantizada establecidos en el artículo 5 de la LF 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión social y a la Renta Garantizada, podrá practicar una deducción adicional por el importe anual de la Renta Garantizada que le hubiera correspondido.

Se podrá solicitar de forma anticipada el abono de dicha deducción en el Departamento de Derechos Sociales, resultando incompatible dicho anticipo con la deducción.

DEDUCCIÓN POR CUOTAS TRIBUTARIAS SATISFECHAS POR EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

(Art. 68.ter DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable **situadas en Navarra**, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 KW por instalación, podrán deducir en la cuota diferencial del IRPF las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE).

La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago de las cuotas tributarias por IVPEE, con independencia del periodo impositivo al que correspondan.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones, la deducción se practicará según las normas o pactos existentes y si no constaran, la Administración considerará que la deducción corresponde a partes iguales. El importe de esta deducción tendrá la consideración de pago a cuenta y se reflejará en la casilla "592" del impreso, no pudiendo ser superior a 500 euros por sujeto pasivo.

DEDUCCIÓN DE LAS CUOTAS SATISFECHAS POR EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

(Art. 66.f) del DFL 4/2008, por el que se aprueba el TRIRPF)

Serán deducibles las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuando las cuotas hayan sido satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas, se deducirán por los socios, comuneros o partícipes en proporción a la atribución de la renta de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2. La citada deducción solamente podrá efectuarse en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en régimen de atribución de rentas en el periodo impositivo haya sido inferior a 1.000.000 de euros.

En el caso de cuotas municipales, el importe máximo de la deducción será la **cuota mínima** del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La práctica de esta deducción será incompatible con la consideración del mismo importe como gasto deducible para determinar el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional.

Si se abonan varias cuotas municipales serán deducibles todas ellas en su cuota mínima.

El importe de esta deducción tendrá la consideración de pago a cuenta y se reflejará en la casilla 592 del impreso.

Se deberá justificar documentalmente tanto las cuotas satisfechas como la cuota mínima municipal.

CUOTA DIFERENCIAL

La cuota diferencial o importe de la autoliquidación es el resultado de efectuar sobre la cuota líquida, definida al principio de este capítulo, las siguientes minoraciones:

CUOTA LÍQUIDA

- OTRAS DEDUCCIONES (mínimo cero)
- + PERDIDA BENEFICIO DEDUCCIONES DE OTROS AÑOS
- RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y FRACCIONAMIENTOS
- OTROS PAGOS A CUENTA (Retenciones de no residentes, deducción de viudedad, deducción cuotas IAE, deducción cuotas IVPEE)

DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria está constituida por la cuota diferencial (importe autoliquidación) más los recargos e intereses de demora por la presentación y/o pago fuera de plazo que se apliquen en cada caso (la Hacienda Tributaria es la que liquida estos recargos e intereses).

Cuando la declaración se presenta dentro de los plazos establecidos se permite fraccionar el pago sin intereses ni recargo alguno en dos mitades, en los plazos que determine la Orden Foral que regula la campaña de renta de cada ejercicio.

Si la declaración se presenta fuera del plazo establecido, sin requerimiento previo, y el importe de la autoliquidación es positivo, es decir, resulta declaración "a pagar", la Hacienda Tributaria girará los siguientes recargos de acuerdo al Art. 52 de la Ley General Tributaria (LGT).

Tiempo desde finalización plazo	Recargo	Intereses demora	Sanción
Hasta 3 meses	5%	NO	NO
Más de 3 y hasta 12 meses	10%	NO	NO
Más de 12 meses	20%	SI	NO

Cuando el obligado tributario haya presentado una autoliquidación negativa o a devolver y, habiendo obtenido la devolución, presenta posteriormente otra autoliquidación en la que solicita una devolución inferior a la obtenida el recargo se girará sobre la parte de devolución que resulte impropcedente.

Además, puede suceder que se haya obtenido una devolución derivada de una autoliquidación, y de la posterior liquidación presentada resulte una cuota a ingresar. En ese caso, el recargo se girará sobre la cantidad devuelta indebidamente más la cuota que resulte de la mencionada liquidación posterior.

Si la declaración se presentara por requerimiento de la Administración, sería susceptible de las sanciones reguladas en los Arts. 66 a 78 de la Ley General Tributaria, pero no de los recargos anteriores.

Además de estos recargos, cuando la deuda no se pague en periodo voluntario, ésta se incrementará en los recargos recogidos en el Art. 117 de la LGT. Para las declaraciones presentadas dentro de plazo pagadas al día siguiente a la finalización del plazo de pago, o para las presentadas fuera de plazo y pagadas al día siguiente de su presentación, se inicia el periodo ejecutivo de recaudación. El inicio del periodo ejecutivo supone la aplicación de los siguientes recargos e intereses:

RECARGO	APLICACIÓN	% RECARGO	INTERESES
Ejecutivo	Se ingresa antes de notificación vía apremio	5%	NO
Reducido de apremio	Se ingresa en el plazo establecido en la providencia apremio (1 mes)	10%	NO
Ordinario de apremio	No se ingresa en el plazo establecido en la providencia apremio (1 mes)	20%	SÍ

La deuda tributaria del impuesto tendrá la misma consideración que aquellas otras a las que se refiere la Ley 84 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y en el Art. 1.365 del Código Civil, por lo que los bienes de conquistas o gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por esta deuda, contraída por uno de los cónyuges.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

REGULACIÓN:

- Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio
- Disposición Adicional 21.ª de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria
- Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

SUMARIO:

CUESTIONES GENERALES	496
SUJETO PASIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	496
OBLIGACIÓN DE DECLARAR y AUTOLIQUIDAR	496
DEVENGO DEL IMPUESTO	496
TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES.....	497
HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS	497
HECHO IMPONIBLE.....	497
BIENES Y DERECHOS EXENTOS.....	498
BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN.....	499
BASE IMPONIBLE	499
REGLAS DE VALORACIÓN	499
BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN.....	504
BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN	504
CUOTA ÍNTEGRA. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA.....	505
CUOTA ÍNTEGRA.....	505
LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA A INGRESAR.....	505
DEDUCCIONES.....	505
DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO.....	505
DEDUCCIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES.....	506

CUESTIONES GENERALES

SUJETO PASIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Son sujetos pasivos del Impuesto:

- A.) Por obligación personal de contribuir: las personas físicas que tengan su **residencia habitual** en Navarra según se establece en el Art. 8 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral Navarra (Ver Capítulo I del Manual).

Los sujetos pasivos residentes en Navarra tributarán por **obligación personal** en el IPPF y serán gravados por la totalidad de su patrimonio neto, con independencia del lugar donde se encuentren los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Por **patrimonio neto** se entiende el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular el sujeto pasivo, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Supuesto especial de obligación personal de contribuir: Cuando un residente en Navarra pase a tener su residencia fuera de España podrá optar por seguir tributando por obligación personal en Navarra. La opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en territorio español.

- B.) Por obligación real de contribuir: las personas físicas con residencia en el extranjero por los bienes y derechos de que sean titulares cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español; corresponderá realizar la declaración ante la Hacienda Foral de Navarra cuando el mayor valor de estos bienes y derechos se encuentren o puedan ejercitarse en Navarra.

Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir sólo deben incluir en su declaración los bienes, derechos y deudas asociados a los mismos, situados o que puedan ejercitarse en territorio español.

Lo citados sujetos pasivos, en el plazo de dos meses a partir de 1 de enero de 2012 deben designar y acreditar la persona que les ha de representar a efectos de este Impuesto ante la Hacienda Tributaria de Navarra; éste deberá responder solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y AUTOLIQUIDAR

Están obligados a presentar declaración los sujetos pasivos:

- Cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar.
- Cuando no dándose la circunstancia anterior, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración deberán practicar la correspondiente autoliquidación y, en su caso, ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Hacienda y Política Financiera.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Hacienda y Política Financiera.

DEVENGO DEL IMPUESTO

El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y por lo tanto sólo afectará a los bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo a esa fecha. Por lo tanto, no tendrán obligación de declarar los sujetos pasivos que fallezcan cualquier día del año anterior a esa fecha.

TITULARIDAD DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES

Al considerarse el Impuesto de Patrimonio como un impuesto individual, es necesario delimitar los criterios para atribuir los elementos patrimoniales al sujeto pasivo declarante. Para ello los Art. 7 y 8 de la LF 13/92 establecen lo siguiente:

a) Supuesto general:

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquellos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico, sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que se acredite otra cuota de participación, en cuyo caso se atenderá a ésta.

Los mismos criterios se seguirán respecto a la atribución de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones.

b) Supuestos especiales:

1.- Los bienes y derechos adquiridos **con precio aplazado**, en todo o en parte, los declarará el adquirente, el año de la adquisición, por el valor total de los elementos y de los derechos, incluyendo en el apartado de deudas el precio aplazado. Por su parte el transmitente incluirá entre los derechos el crédito correspondiente al precio aplazado.

2.- En el supuesto de **venta de bienes o derechos con reserva de dominio**, en tanto la propiedad no se transmita al adquirente, éste declarará la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta el 31 de diciembre y el transmitente seguirá declarando dichos bienes y derechos por el valor de los mismos, a efectos del impuesto de patrimonio, y se imputará como deuda las cantidades recibidas del comprador.

EJEMPLO

D. ANTONIO vende a D. JUAN un terreno urbano por 90.000€ valorado a efectos del Impuesto de Patrimonio en 50.000€, con pacto de reserva de dominio, habiendo recibido a cuenta 30.000€ que los deposita en una imposición a plazo en una Entidad Financiera.

SOLUCIÓN

Valoración de D. JUAN (comprador):

Otros bienes y derechos 30.000

Valoración de D. ANTONIO (vendedor):

Inmuebles urbanos 50.000

Depósitos a plazo 30.000

Deudas 30.000

HECHO IMPONIBLE: BIENES Y DERECHOS EXENTOS

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad que el sujeto pasivo tiene a 31 de diciembre sobre el conjunto de bienes y derechos de contenido económico deducidas las cargas y gravámenes que disminuyan su valor y aquellas deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Existe una presunción por parte de la Administración para considerar que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo todos aquellos bienes y derechos de los que hubiera sido titular a la fecha del devengo del ejercicio anterior y no pueda acreditar su transmisión o pérdida patrimonial.

BIENES Y DERECHOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto:

- 1) El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los objetos de arte, antigüedades, joyas, pieles, vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- 2) Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:
 - a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.
 - b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en la normativa estatal.
 - c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en la normativa estatal, incluyendo las contribuciones del tomador.
 - d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disp. Adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo.
 - e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en la normativa estatal según la Ley 39/2006.
- 3) Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, no estén afectos a actividades empresariales.
- 4) Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el Art. 14 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por RDL 5/2004.
- 5) Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad Foral o de Comunidades Autónomas, calificados e inscritos de conformidad con las normas específicas sobre la materia, así como los integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes Muebles.
No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Art. 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - b) En sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Art. 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
- 6) Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el Art. 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
Asimismo, gozarán de exención:
 - a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el Art. 18 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de diciembre, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o a Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exposición pública, mientras se encuentren depositados.
 - b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.
- 7) La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en el Art. 62 del TRIRPF, aprobado por DFL 4/2008, de 2 de junio, hasta una cuantía de 250.000 euros.
En el caso de que la vivienda sea propiedad de ambos cónyuges o miembros de la pareja estable, la exención será de 250.000 euros para cada uno de ellos.
Cuando se considere exenta la vivienda habitual, en la misma medida se considerará no deducible la deuda contraída para su adquisición.

EJEMPLO

ANTONIO casado con JUANA son titulares al 50% de un conjunto de bienes cuyo valor neto supera los 1.100.000€. El único inmueble que tienen en propiedad es la vivienda habitual que está valorada, a efectos del impuesto, en 700.000€ y está financiada con un préstamo cuyo saldo pendiente a 31 de diciembre es de 450.000€.

¿Cómo se valorará a efectos del impuesto?

SOLUCIÓN

Cada uno de los cónyuges valorará:

Inmuebles urbanos (vivienda)	100.000 ⁽¹⁾
Bienes exentos (vivienda)	250.000
Deudas para descontar	64.285,71 ⁽²⁾

Notas:

⁽¹⁾ Se valorará 350.000-250.000

⁽²⁾ La deuda valorada será la parte proporcional al valor de la vivienda que no esté exento $(100.000/350.000)*225.000$

BASE IMPONIBLE: REGLAS DE VALORACIÓN**BASE IMPONIBLE**

La Base Imponible es el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo a 31 de diciembre. Y el patrimonio neto se obtiene por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos y las deudas que disminuyan el valor dichos bienes y derechos sujetos al impuesto. Por lo tanto no se descontarán las cargas y gravámenes que correspondan a bienes y derechos que estén exentos de declarar.

REGLAS DE VALORACIÓN**BIENES INMUEBLES**

Se valorarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se tomará el **mayor valor de los tres siguientes**:
 - a) El valor catastral que tengan asignado a efectos de las Contribuciones Territorial Urbana o sobre las Actividades Agrícola y Pecuaria o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) El precio, contraprestación o valor de adquisición.
 - c) El comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo.

No obstante, tratándose de inmuebles arrendados con contrato de **arrendamiento celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985**, a que se refieren las Disposiciones Transitorias segunda, tercera y cuarta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamiento Urbanos, el valor del inmueble arrendado se determinará capitalizando al 4 por 100 el importe de la renta devengada durante cada año, siempre que el valor así determinado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas contenidas en las letras anteriores y, tratándose de arrendamiento de vivienda, el contrato se halle incluido en el censo de arrendamientos urbanos a que se refiere la Disp. Adicional sexta de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre.

2. Cuando los bienes inmuebles se hallen **en construcción**, se estimará como valor patrimonial el importe de las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Impuesto, además del correspondiente valor patrimonial del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según porcentaje fijado en el título.
3. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de **multipropiedad**, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:
 - a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del número 1 anterior.
 - b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Los bienes y derechos afectos a actividades empresariales o profesionales se computarán por el **valor que resulte de su contabilidad**, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquella se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio (excepto los inmuebles).

En defecto de contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, la valoración será la que resulte de la aplicación de las normas de este Impuesto.

Para la calificación de las actividades empresariales o profesionales, así como para la consideración de afectación a las mismas de los elementos patrimoniales se estará a lo establecido en el Art. 37 de la LF 22/1998 y en el Art. 21 del DF 174/1999, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO, A LA VISTA O A PLAZO

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo se computarán por el **saldo que arrojen a 31 de diciembre**, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de estas cuentas, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

DEUDA PÚBLICA, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2004/39/CE

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos de los mismos se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, el Ministerio de Economía y Competitividad publica anualmente la relación de valores que se negocian en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, PAGARÉS, OBLIGACIONES, BONOS Y DEMÁS VALORES EQUIVALENTES NO NEGOCIADOS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2004/39/CE

Los Certificados de Depósitos, Pagarés, Obligaciones, Bonos y demás valores equivalentes que no se negocien en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, se computarán **por el valor nominal**, adicionándose, en su caso, las primas de amortización o reembolso.

No obstante, tratándose de valores que, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas generen rendimientos implícitos, podrá el sujeto pasivo optar por computar el importe del capital cedido más el rendimiento que proporcionalmente le corresponda desde la fecha de la emisión, primera colocación o endoso hasta la fecha de devengo.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NEGOCIADAS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2004/39/CE

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas **negociadas** en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva se computarán según su **valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**. Anualmente se publica en el BOE una Orden HAP por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Cuando se trata de suscripción de nuevas acciones, no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, se tomará como valor de estas acciones el de la **última negociación de los títulos antiguos dentro del periodo de suscripción**.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL SOCIAL O FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES JURÍDICAS NO NEGOCIADAS EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES DEFINIDOS EN LA DIRECTIVA 2004/39/CE. FONDOS DE INVERSIÓN. PARTICIPACIONES EN COOPERATIVAS

Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas **no negociadas** en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, se valorarán por el **valor teórico** resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el **informe de auditoría** resultara favorable.

En el caso de que el balance **no haya sido auditado** o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por **el mayor valor de los tres siguientes**:

- Valor nominal.
- Valor del patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
- Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) se computarán por el valor liquidativo en la fecha de devengo del Impuesto, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultantes del último balance aprobado, con deducción en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Las entidades deberán suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados con las valoraciones correspondientes que les permitirán cumplimentar este apartado.

SEGUROS DE VIDA

Los seguros de vida se computarán por su **valor de rescate** en el momento del devengo del Impuesto.

RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS

Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles se computarán por su **valor de capitalización** en la fecha del devengo de este Impuesto, al interés legal del dinero (para el año 2016 el 3,00 por 100) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, el valor del capital resultante se obtendrá capitalizando el importe anual del IPREM (7.455,14€ para el año 2016).

EJEMPLO RENTA VITALICIA

JULIA de 60 años de edad entregó su vivienda a cambio de una renta vitalicia de 10.000€ anuales. ¿Cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio?

SOLUCIÓN

JULIA valorará:

Rentas vitalicias..... 72.500⁽¹⁾

Nota:

⁽¹⁾ Capitalización de la renta $10.000 \times (100/3) = \dots\dots\dots 333.333,33$

% correspondiente al usufructo vitalicio: 29% (70%-41%)

Valor renta vitalicia: 29% de 333.333,33 = 96.666,67

EJEMPLO RENTA TEMPORAL

JULIA de 60 años de edad entregó su vivienda a cambio de una renta temporal para 12 años de 15.000€ anuales. ¿Cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio?

SOLUCIÓN

JULIA valorará:

Rentas vitalicias..... 90.000⁽²⁾

Nota:

⁽²⁾ Capitalización de la renta $15.000 \times (100/3) = \dots\dots\dots 500.000$

% correspondiente al usufructo temporal:.....24% (2% x 12 años)

Valor renta vitalicia: 24% de 500.000 =..... 120.000

JOYAS, PIELES DE CARÁCTER Suntuario, Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves se computarán por el valor de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

A estos efectos podrán utilizarse para determinar el valor del mercado las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas por el Departamento de Hacienda y Política Financiera a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que estuviesen vigentes en la fecha del devengo del Impuesto.

OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Los objetos de arte y antigüedades que no se encuentren exentos del Impuesto se computarán por el **valor del mercado** en la fecha del devengo del Impuesto.

Se entenderán por:

- Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías y otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.
- Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de 100 años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

DERECHOS REALES

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Foral 13/1992, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Usufructo

- a) En los usufructos temporales se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

2. Uso y habitación

En los derechos reales de uso y habitación se tomará como valor el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueren impuestos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

3. Nuda propiedad

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del bien y los derechos de disfrute a favor de terceros que limiten el dominio de aquél.

En los usufructos vitalicios que a su vez sean temporales la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas contenidas en el número 1 anterior, aquella que le atribuya menor valor.

4. Otros derecho reales de uso y disfrute

Los derechos reales no incluidos en los números anteriores se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

EJEMPLO USUFRUCTO TEMPORAL Y NUDA PROPIEDAD

LUIS, de 80 años de edad, es titular del pleno dominio de un inmueble cuyo valor catastral es de 180.000€ y el coste de adquisición fue de 105.000€. En enero de 2016 le cede a su hijo ANDRES el usufructo de dicho inmueble para los próximos 8 años quedándose como titular de la nuda propiedad. ¿En el 2016 cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio tanto de Luis como su hijo Andrés?

SOLUCIÓN

ANDRÉS valorará:

Derechos reales usufructo temporal 28.800⁽¹⁾

Nota:

⁽¹⁾ Se tomará como referencia el valor catastral (180.000) al ser mayor que el de adquisición.

% correspondiente al usufructo temporal: 16% (2% x 8 años).

Valor usufructo temporal: 16% de 180.000 = 28.800.

LUIS valorará:

Derechos reales nuda propiedad 151.200⁽²⁾

Nota:

⁽²⁾ Valor nuda propiedad: 180.000 - 28.800 = 151.200

EJEMPLO USUFRUCTO VITALICIO Y NUDA PROPIEDAD

LUIS, de 80 años de edad, es titular del pleno dominio de un inmueble cuyo valor catastral es de 180.000€ y el coste de adquisición fue de 105.000€. En enero de 2016 le cede a su hijo ANDRES de 45 años de edad el usufructo vitalicio de dicho inmueble, quedándose como titular de la nuda propiedad. ¿En el 2016 cuál será el valor a efectos del Impuesto de Patrimonio tanto de Luis como su hijo Andrés?

SOLUCIÓN

ANDRÉS valorará:

Derechos reales usufructo vitalicio..... 79.200⁽³⁾

Nota:

⁽³⁾ Se tomará como referencia el valor catastral (180.000) al ser mayor que el de adquisición.

% correspondiente al usufructo vitalicio: 44% (70% - 26%)

Valor usufructo vitalicio: 44% de 180.000 = 79.200

LUIS valorará:

Derechos reales nuda propiedad 100.800⁽⁴⁾

Nota:

⁽⁴⁾ Valor nuda propiedad: 180.000 - 79.200 = 100.800

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración se valorarán aplicando las **siguientes reglas**:

- **Criterio general:**

1. Si la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.
2. Si la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma de las prestaciones periódicas. Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10% la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de la regla anterior hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de pre-

cios que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

3. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor del Fondo de Reversión que aquél deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el RD 1643/1990, o norma que lo sustituya.

- **Criterio especial:**

En los casos especiales en los que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, se determinará con arreglo a los **siguientes criterios**:

1. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2% por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10% y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.
2. A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración Pública.
3. En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del Art. 36 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DERECHOS DERIVADOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Los derechos derivados de la propiedad intelectual e industrial adquiridos de terceros deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su **valor de adquisición**.

OPCIONES CONTRACTUALES

Las opciones de contratos se valorarán por el **precio convenido** y a falta de éste o si fuere menor, se tomará el 5 por 100 del valor de los bienes sobre los que recaigan, determinado por aplicación de las reglas de valoración de este Impuesto.

DEMÁS BIENES Y DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO

Todos los bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al declarante, y que no se hayan incluido en los apartados anteriores, se valorarán por su **precio de mercado** en la fecha del devengo del Impuesto.

DEUDAS

Las deudas se valorarán por su **nominal** en la fecha del devengo del Impuesto y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

No serán objeto de deducción:

1. Las cantidades avaladas hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En el caso de aval solidario, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
2. Los derechos reales de garantía, sin perjuicio de que, en su caso, sí lo sea la deuda garantizada.
3. Las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial será deducible, en su caso, la parte proporcional de estas deudas.

BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN

BASE LIQUIDABLE. REDUCCIÓN

La Base Liquidable es el resultado de reducir la Base Imponible en 550.000€ en concepto de mínimo exento por cada sujeto pasivo.

Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable a los sujetos pasivos que tributen tanto por obligación personal como por obligación real.

CUOTA ÍNTEGRA. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

CUOTA ÍNTEGRA

La cuota íntegra es el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa del Impuesto que se reproduce a continuación:

Base Liquidable hasta (euros)	Cuota Íntegra (euros)	Resto Base Liquidable hasta (euros)	Tipo Aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	155.511,88	0,16
155.511,88	248,82	155.511,88	0,24
311.023,76	622,04	311.023,76	0,40
622.047,53	1.866,13	622.047,53	0,72
1.244.095,06	6.344,87	1.244.095,06	1,04
2.488.190,11	19.283,46	2.488.190,11	1,36
4.976.380,22	53.122,84	4.976.380,22	1,68
9.952.760,45	136.726,02	en adelante	2,00

LÍMITE DE CUOTA ÍNTEGRA A INGRESAR

La cuota íntegra de este Impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del **65** por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el IRPF. A los efectos del cálculo de éste límite, a la parte especial del ahorro de la base imponible del IRPF se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por Sociedades Patrimoniales, siempre que los mismos procedan de beneficios obtenidos por dichas sociedades en períodos impositivos en los que tributó en el régimen de Sociedades Patrimoniales.

Tampoco se tendrá en cuenta la parte de la base imponible especial del ahorro derivada de incrementos y disminuciones de patrimonio que corresponda al saldo positivo de los producidos por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en ellos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la porción de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a aquella parte de la base imponible especial del ahorro.

Si excediese de dicho límite, el exceso deberá ser reducido en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar dicho límite, sin que la reducción pueda exceder del 65 por 100 de esta cuota.

En los supuestos de unidades familiares, **los límites referidos se calcularán individualmente.**

DEDUCCIONES

DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

Sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este Impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

1. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los elementos patrimoniales computados en el Impuesto.
2. El resultado de aplicar sobre el valor de los bienes y derechos gravados en el extranjero el tipo medio efectivo del Impuesto de Patrimonio (Importe autoliquidación/base liquidable)*100.

Esta deducción no se aplicará a los sujetos pasivos no residentes que tributan por obligación real.

DEDUCCIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTOS A ACTIVIDADES EMPRESARIALES, Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES

De la cuota del Impuesto se **deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional** de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en los números siguientes, hasta un valor de dichos bienes y derechos de 1.000.000 euros, y el 80 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor.

Los bienes y derechos que dan derecho a esta deducción son los siguientes:

1. Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio o de la pareja estable necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el Apartado 2 ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.
2. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Primera. Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

- a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores o
- b') Que más de la mitad de su activo no esté afecta a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en este Apartado 2, para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en este apartado 2.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

Segunda. Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Tercera. Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el Apartado 1 anterior.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los Arts. 15 y 16 de la LF 13/1992, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

